



LÍNEAS DE PRECEDENTES
DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
Núm. 6

Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes II

Sistematización de criterios hasta mayo de 2024

Corte IDH



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN



Corte IDH
Protegiendo Derechos



CENTRO DE FORMACIÓN
CORTE IDH
Protegiendo Derechos

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO
Q920
L563I V.6

Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes II / Georgina Vargas Vera [y otros seis] ; revisión y comentarios de Alexei Julio Estrada, Pablo González Domínguez y Valentina del Sol Salazar Rivera ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Jueza Nancy Hernández López. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024.

1 recurso en línea (xiv, 255 páginas : 1 mapa, cuadros ; 28 cm.) -- (Líneas de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ; 6)

"Sistematización de criterios hasta mayo de 2024"

"Corte IDH, Protegiendo Derechos; Centro de Formación Corte IDH, Protegiendo Derechos."—Portada

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-407-8 (Obra Completa)

ISBN 978-607-552-523-5

1. Corte interamericana de Derechos humanos – Jurisprudencia – Análisis 2. Prohibición de tratos crueles – Decisiones judiciales – Estudio de casos 3. Tortura – Derecho interno – Instrumentos internacionales 4. Prohibición de tratos crueles 5. Fuero militar 6. Violencia sexual 7. Periodismo 8. Derecho internacional humanitario 9. Extradición internacional 10. Esterilización I. Vargas Vera, Georgina, autora II. Estrada, Alexei Julio, revisor, comentarista para texto escrito III. González-Domínguez, Pablo, revisor, comentarista para texto escrito IV. Salazar Rivera, Valentina del Sol, revisora, comentarista para texto escrito V. Piña Hernández, Norma Lucía, escritora de presentación VI. Hernández López, Nancy, escritora de presentación VII. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales VIII. ser.

LC K5410.T6

Primera edición: diciembre de 2024

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Alejandra Martínez Verástegui
Directora General

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Jueza Nancy Hernández López
Presidenta

Juez Rodrigo Mudrovitsch
Vicepresidente

Juez Humberto Antonio Sierra Porto
Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Jueza Verónica Gómez
Jueza Patricia Pérez Goldberg
Juez Ricardo C. Pérez Manrique

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Gabriela Pacheco
Secretaria Adjunta

Centro de Formación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Javier Mariezcurrena
Director de Cooperación Internacional y Capacitación

LÍNEAS DE PRECEDENTES
DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

Núm. 6

Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes II

Sistematización de criterios hasta mayo de 2024

Georgina Vargas Vera
María Fernanda Delgadillo Santos
Yazmín Domínguez Rodríguez
Daniela Herrera Moreno
Sandra Carolina López Pech
Fernanda Murillo Pichardo
Viridiana Poblano Flores

Agradecemos la revisión y los
comentarios de Alexei Julio Estrada,
Pablo González Domínguez y
Valentina del Sol Salazar Rivera



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN



Corte IDH
Protegiendo Derechos



CENTRO DE FORMACIÓN
CORTE IDH
Protegiendo Derechos

Presentación de la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En sus más de 40 años de existencia, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha impactado directamente en la impartición de justicia en toda la región. El reconocimiento de los derechos de la infancia, la obligación de juzgar con perspectiva de género, los estándares en materia de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, la justiciabilidad de los derechos a la tierra y el territorio, el estándar de investigación efectiva y diligente en casos de violaciones a los derechos humanos son sólo algunos de los múltiples criterios de la Corte Interamericana que han contribuido a tomar decisiones más justas en todos los rincones de América Latina.

El impacto que ha tenido la jurisprudencia de este tribunal en la impartición de justicia se debe en gran medida al trabajo de difusión que ha realizado. Gracias al desarrollo de herramientas como los Cuadernillos de Jurisprudencia, el Digesto Themis y el Tesoro Interamericano de Derechos Humanos, las personas alrededor del mundo pueden acceder de manera sencilla a los criterios de la Corte.

En el caso de México, contar con diferentes vías para conocer la jurisprudencia interamericana ha sido crucial para que las personas juzgadoras incorporen los estándares de derechos humanos en sus decisiones. Además, los esfuerzos de la Corte Interamericana para establecer criterios y difundirlos efectivamente se han acompañado y fortalecido en el ámbito nacional con una serie de políticas institucionales.

Hace más de 10 años una reforma constitucional depositó en las autoridades judiciales mexicanas de todos los ámbitos la responsabilidad de garantizar la vigencia de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales. En el contexto de aquella reforma, la Suprema Corte de Justicia mexicana reconoció la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida incluso en aquellos casos en los que nuestro país no haya sido parte.

Desde ese momento, el diálogo jurisprudencial entre el sistema jurídico mexicano y el sistema interamericano se intensificó considerablemente. El uso de los criterios de la Corte Interamericana en las decisiones judiciales es cada vez más frecuente, profundo y complejo. Sin duda, hoy en día la impartición de la justicia en México no se puede entender sin la jurisprudencia que dicta la Corte internacional.

Ahora bien, como parte de una política institucional para impulsar la aplicación de los criterios interamericanos, la Suprema Corte mexicana ha buscado generar herramientas que complementen los mecanismos de difusión existentes en los ámbitos nacional y regional. En el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte, de la mano de la Corte Interamericana, comenzamos a trabajar a inicios de este año en un proyecto para el desarrollo de líneas de precedentes interamericanos.

En una de sus dimensiones, este proyecto se inspira en la iniciativa del Centro de Estudios Constitucionales para sistematizar las decisiones de la Suprema Corte mexicana a partir de líneas jurisprudenciales. Las publicaciones, producto de este esfuerzo nacional, se han convertido en herramientas fundamentales para que las personas juzgadoras y la comunidad jurídica mexicana conozcan y apliquen los criterios de la Suprema Corte. Derivado de la exitosa experiencia nacional, y como resultado de distintos acercamientos con la Corte Interamericana, se acordó extender el proyecto al plano regional.

Para la elaboración de las líneas de precedentes de la Corte Interamericana, el Centro de Estudios Constitucionales diseñó una metodología innovadora que se aproxima a las sentencias interamericanas desde la perspectiva del precedente judicial. De esta manera, en estas publicaciones se presentan los criterios interamericanos vinculados a los hechos de las controversias que les dieron origen, los problemas jurídicos que abordó la Corte en cada decisión y los argumentos que justifican cada criterio.

Este proyecto tiene como principales destinatarios a las personas impartidoras de justicia, a quienes corresponde la obligación de conocer los estándares de este tribunal regional de derechos humanos y aplicarlos en los casos que resuelven. No obstante, la socialización de las líneas de precedentes con un lenguaje sencillo y democrático, en estas publicaciones de acceso gratuito, también será relevante para los distintos profesionales del derecho, la academia, las organizaciones de la sociedad civil y la sociedad interesada.

Por todas estas razones me siento muy honrada de presentar estas publicaciones que, estoy convencida, serán una herramienta muy importante para que los estándares desarrollados por la Corte Interamericana sean aplicados por las personas juzgadoras. En ese sentido, desde la Suprema Corte de México esperamos que este proyecto contribuya al conocimiento y aplicación de los criterios regionales, dentro y fuera de México. Ya que sólo de esta forma podremos garantizar la vigencia de los derechos humanos en toda América Latina.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal

Presentación de la Jueza Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A inicios de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México establecieron un acuerdo para desarrollar una serie de publicaciones que complementarían las diferentes iniciativas de difusión existentes de la Corte IDH, enfocadas en los precedentes y líneas jurisprudenciales de este tribunal.

Esta colaboración dio sus primeros frutos a finales de 2023 con la publicación del primer número de la colección Líneas de Precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un documento de trabajo que sistematizó y describió los precedentes relacionados con la independencia judicial a través de la compilación de nuestros estándares hasta octubre de 2023.

En este marco de colaboración continua entre ambas instituciones judiciales, la presente publicación se centra en examinar un tema de fundamental importancia en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH: la tortura. Este tema, de profunda relevancia en la actualidad, refleja no sólo la evolución del derecho interamericano, sino también los desafíos que afectan a millones de personas en nuestra región. Al sistematizar y analizar los precedentes en esta publicación, este volumen contribuye al fortalecimiento del estado de derecho y a la protección de los derechos humanos en las Américas.

La tortura es considerada por la Corte Interamericana una de las más graves violaciones de los derechos humanos, que compromete la dignidad y la integridad física y psicológica de las personas. La Corte ha desarrollado una jurisprudencia robusta que enfatiza la obligación de los Estados de erradicar, reparar, investigar y sancionar efectivamente los actos de tortura, asegurando que los mecanismos de justicia sean accesibles y eficaces para las víctimas. Como se establece en esta Línea de Precedentes, al inicio el análisis se concentró en contextos de dictaduras y conflictos internos, sin embargo, los problemas de la región han compelido a la Corte IDH a abordar situaciones cada vez más complejas, muchas de las cuales han surgido en democracias contemporáneas en las cuales, lamentablemente, prácticas de tortura y tratos crueles aún persisten en perjuicio de diversas personas.

En este contexto, la Corte IDH, como tribunal regional de derechos humanos, colabora estrechamente con los Estados parte y sus instituciones con el fin de promover el conocimiento y la aplicación de su jurisprudencia; la difusión y el conocimiento de su jurisprudencia facilitan el ejercicio de derechos en dos vías: por un lado, permiten que los Estados parte comprendan el alcance de sus obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y puedan hacer un adecuado control de convencionalidad; por otro, propician que las personas que habitan en los Estados parte conozcan sus derechos y los mecanismos para hacerlos exigibles. Consecuentemente, esta Línea de Precedentes de la Corte Interamericana, *Tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes*, representa una herramienta útil y práctica para litigantes, jueces, académicos y la sociedad civil, acercando la jurisprudencia de la Corte IDH a todas las personas.

La difusión y comprensión de la jurisprudencia interamericana es fundamental para la protección de los derechos humanos en la región. Unidos en este esfuerzo, podemos construir un futuro más justo y equitativo para todas las personas.

Jueza Nancy Hernández López

Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	3
1. La posibilidad de que el fuero militar investigue hechos de tortura	5
Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209	5
Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220	8
Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287	12
2. La obligación que tienen los Estados de tipificar la tortura conforme a los estándares internacionales de derechos humanos	19
Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186	19
Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308	23

3. La obligación que tienen los Estados de investigar los hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes	29
Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132	29
Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155	32
Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164	38
Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187	40
Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191	42
Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219	45
Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220	50
Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237	56
Caso García Lucero y otras vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267	59
Caso Herzog y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353	66
Caso Díaz Loreto y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392	73
Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469	75

4. La violencia sexual como forma de tortura	83
Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160	83
Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211	91
Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215	94
Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216	102
Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275	106
Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289	116
Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362	127
Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371	139
Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405	152
Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No 402	155
Caso Angulo Losada vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475	166

5. La tortura ocasionada por la labor de defensa de derechos humanos y el periodismo	173
Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236	173
Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431	176
6. La prohibición de tortura en el Derecho Internacional Humanitario	183
Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252	183
7. La obligación de negarse a extraditar a una persona que puede ser víctima de tortura	191
Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297	191
8. La esterilización no consentida como forma de trato cruel, inhumano y degradante	199
Caso I. V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329	199
Consideraciones finales	205
Anexo 1. Glosario de resoluciones	207
Anexo 2. Reparaciones	215

TORTURA Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES II



Argentina

- Caso Bueno Alves vs. Argentina
- Caso Bayarri vs. Argentina
- Caso Mendoza y otros vs. Argentina
- Caso López y otros vs. Argentina
- Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina



Bolivia

- Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia
- Caso Angulo Losada vs. Bolivia
- Caso I.V. vs. Bolivia
- Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia
- Caso Ibsen Carneas e Ibsen Peña vs. Bolivia



Brasil

- Caso Herzog y otros vs. Brasil
- Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil
- Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil



Chile

- Caso García Lucero y otras vs. Chile



Colombia

- Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia.
- Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia
- Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia
- Caso 19 Comerciantes vs. Colombia
- Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia
- Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia
- Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia



Ecuador

- Caso Cortez Espinosa vs. Ecuador
- Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador
- Caso Suárez Rosero vs. Ecuador
- Caso Tibi vs. Ecuador
- Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador



El Salvador

- Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador
- Caso Manuela y otros vs. El Salvador
- Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador



Guatemala

- Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala
- Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala
- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala
- Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala
- Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala
- Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala
- Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala
- Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala
- Caso Girón y otro vs. Guatemala
- Caso Miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala
- Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala
- Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala



Haití

- Caso Fleury y otros vs. Haití
- Caso Yvon Neptune vs. Haití



Honduras

- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras
- Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras
- Caso Godínez Cruz vs. Honduras
- Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras
- Caso Servellón García y otros vs. Honduras



México

- Caso Radilla Pacheco vs. México
- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México
- Caso Fernández Ortega y otros vs. México
- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México
- Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México
- Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México



Panamá

- Caso Vélez Looor vs. Panamá
- Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá



Paraguay

- Caso Vargas Areco vs. Paraguay
- Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay



Perú

- Caso Ramírez Rojas vs. Perú
- Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú
- Caso J. vs. Perú
- Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú
- Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú
- Caso Wong Ho Wing vs. Perú
- Caso Cantoral Benavides vs. Perú
- Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú
- Caso Loayza Tamayo vs. Perú
- Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú
- Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú
- Caso Barrios Altos vs. Perú
- Caso La Cantuta vs. Perú
- Caso Anzualdo Castro vs. Perú
- Caso Tenorio Roca vs. Perú
- Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú
- Caso García Asto vs. Perú
- Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú
- Caso Terrones Silva y otros vs. Perú



Trinidad y Tobago

- Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago
- Caso Dial y otro vs. Trinidad y Tobago
- Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago



Uruguay

- Caso Gelman vs. Uruguay
- Caso Maidanik y otros vs. Uruguay



Venezuela

- Caso Familia Barrios vs. Venezuela
- Caso Díaz Loreto y otros vs. Venezuela
- Caso Díaz Peña vs. Venezuela
- Caso González y otros vs. Venezuela
- Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela
- Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela
- Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela



Este gráfico incluye los casos de
Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes I y II.

Consideraciones generales

"Es como si te hubieran matado", dice Mariana Selvas, que al momento de ser detenida tenía 22 años y era estudiante de Etnología en la Escuela Nacional de Antropología e Historia. "Y puedes quedarte muerto en vida con el miedo, con el dolor que no se quita, con el recuerdo, o puedes, aun con lo que pasó, tratar de encontrar un camino y la fuerza, tratar de vivir aun sin quitarte aquello que te mató en ese momento".

Mariana fue detenida, golpeada, torturada sexualmente y tuvo que permanecer en la cárcel un año y ocho meses.

Después de haber sido abusadas durante el operativo, estas mujeres pasaron en prisión desde ocho días hasta dos años y ocho meses, acusadas por delitos que iban desde ataques a las vías de comunicación o ultraje y portación de armas hasta uso de explosivos y secuestro equiparado.

En estos años aprendieron que en un país donde el machismo atraviesa conductas sociales y culturales, el hecho de haber sido violadas sexualmente constituye una doble carga, un doble estigma. Y también una doble soledad.¹

Desde su primer caso, Velásquez Rodríguez vs. Honduras, resuelto en la década de 1980, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha estudiado el uso de la tortura en los países en Latinoamérica y, conforme ha avanzado la jurisprudencia, la Corte ha podido analizar situaciones más complejas que constituyen tortura o tratos crueles, pero no en los escenarios típicos de dictaduras y conflictos internos, como en los primeros casos, sino en regímenes democráticos en los cuales los Estados continúan empleando la tortura en contra de sus ciudadanos.

En este cuaderno se presentan las líneas jurisprudencias desarrolladas por la Corte en los últimos años del avance jurisprudencial.

El cuaderno presenta escenarios que abordan la imposibilidad de aplicar el fuero militar para investigar casos de tortura o tratos crueles y la obligación de los Estados de tipificar la tortura conforme a los estándares internacionales.

¹ Paulina Villegas, "Me quitaron la mitad de mi vida": el dolor de las mujeres de Atenco, diez años después", *The New York Times en español*, 22 de septiembre de 2016. Disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2016/09/22/espanol/america-latina/me-quitaron-la-mitad-de-mi-vida-el-dolor-de-las-mujeres-de-atenco-diez-anos-despues.html>.

Por otro lado, se presenta el amplio desarrollo que ha hecho la Corte IDH respecto a la obligación que tienen los Estados de investigar y sancionar la tortura y los tratos crueles. Otra línea jurisprudencial extensa que se estudia en el cuaderno es la violencia sexual como forma de tortura, así como la tortura ocasionada por la labor de defensa de los derechos humanos y el periodismo.

Finalmente, el cuaderno presenta líneas jurisprudenciales más específicas respecto a la prohibición absoluta de la tortura en el derecho internacional humanitario, la obligación de no extraditar a una persona a un país donde pueda sufrir tortura y la práctica de la esterilización forzada como un trato cruel, inhumano y degradante.

La jurisprudencia interamericana ha sido clave en materia de tortura y tratos crueles e inhumanos, en un primer momento, como se dio cuenta en el primer tomo de este cuaderno, para establecer los conceptos y el contenido de la grave violación a derechos humanos que implica la tortura, así como las obligaciones del Estado para prevenirla y sancionarla.

Años después, conforme ha ido avanzando su jurisprudencia, la Corte IDH ha podido ampliar sus precedentes y extenderlos a temas innovadores que han permitido un desarrollo y una ampliación en la protección del derecho a no ser víctima de tortura.

Esperamos que este cuaderno ayude a dar cuenta de los avances de la jurisprudencia interamericana y de la expansión en la protección a los derechos que se ha logrado con sus precedentes desde hace más de 40 años.

Nota metodológica

Esta publicación aborda las líneas de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Esta edición forma parte de la colección Líneas de Precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se publica en colaboración entre el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte IDH.

El objetivo de estas publicaciones es sistematizar la jurisprudencia interamericana a través de una metodología diseñada por el Centro de Estudios Constitucionales² que utiliza como herramienta la línea jurisprudencial para dar cuenta de los criterios de manera coherente, clara y exhaustiva, utilizando un lenguaje ciudadano. Así, se busca difundir y dar acceso a los criterios del tribunal interamericano, de forma que se facilite su aplicación a los casos concretos que resuelven los órganos judiciales.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno se tomó como punto de partida la selección hecha por el *Cuadernillo de Jurisprudencia No. 10 Integridad personal*, publicado por la Corte IDH, y se realizó una consulta en el Digesto Themis de la Corte Interamericana y en el buscador jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).³

Una vez que se identificaron las sentencias, se revisaron las referencias de otros casos en las notas al pie para cotejar aquellas que pudieran agregarse al universo de sentencias.

² La metodología está disponible para su consulta en el sitio web del Centro de Estudios Constitucionales: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/cuadernos-jurisprudencia/guia-metodologica>.

³ Se filtró la búsqueda con las palabras: tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes, integridad personal, violencia sexual, aislamiento, incomunicación.

En total, se identificaron 256 sentencias y 5 opiniones consultivas;⁴ de ese conjunto se descartaron aquellas resoluciones que no abordan un conflicto jurídico relacionado con tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes y se identificaron las que por basar su *ratio* en razones similares a sentencias anteriores no ofrecían un desarrollo del derecho. El catálogo de decisiones que se mantuvo fue de 123 sentencias que forman las líneas de precedentes de los dos números de esta publicación.

Con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, los precedentes sobre la tortura y los tratos crueles y degradantes se reportan con la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso dando cuenta del contexto político y social en el que se fallaron los casos, 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto, 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos, 4) se transcriben los principales párrafos que ilustran la opinión de la Corte IDH y 5) se plasma la decisión de la Corte en el asunto.

Finalmente, en los anexos se incluye un glosario de las sentencias analizadas y se reportan las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH en cada caso. En la versión electrónica, las sentencias tienen un hipervínculo a la versión oficial publicada en la página de la Corte Interamericana.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión de la jurisprudencia de la Corte Interamericana para que los criterios sobre tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes que se han desarrollado en las sentencias de este Tribunal internacional sean aplicados por la judicatura de la región. De esta forma se busca coadyuvar a la construcción de una sociedad informada que ejerza sus derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como contribuir al diálogo regional entre los órganos judiciales nacionales y el Tribunal interamericano.

⁴ Como parte de la labor interpretativa que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las Opiniones Consultivas forman parte de su jurisprudencia.

1. La posibilidad de que el fuero militar investigue hechos de tortura

Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209⁵

Hechos del caso

Rosendo Radilla Pacheco fue desaparecido en la década de 1970, en un contexto en el cual hubo numerosas desapariciones forzadas de personas en el territorio mexicano. En el marco de la denominada "Guerra sucia", se cometieron diversas violaciones a derechos humanos contra los grupos que el gobierno identificaba como sus opositores. En el estado de Guerrero, personas a favor de los campesinos conformaron varios grupos guerrilleros que solían ser víctimas de detenciones ilegales, tortura, desaparición y ejecuciones. Las instancias del gobierno fueron incapaces de prevenir las violaciones, tampoco se investigaban ni se sancionaban los hechos. Por lo contrario, las autoridades obstaculizaron la ayuda a las personas que buscaban el paradero de las víctimas desaparecidas.

Rosendo Radilla Pacheco fue un actor político que estuvo a favor de movimientos campesinos en Atoyac de Álvarez, Guerrero. También era compositor de "corridos" sobre las luchas agrarias y sociales. Participó en diferentes movimientos y actividades políticas; firmó el manifiesto de la Asociación Cívica Guerrerense en el que se alentaba a las y los ciudadanos a elegir correctamente a sus gobernantes.

En agosto de 1974, Rosendo Radilla Pacheco y su hijo Rosendo, de 11 años, viajaban en autobús de camino a Chilpancingo, Guerrero. En el transcurso, fueron retenidos en dos ocasiones por militares. En el segundo y último retén, el resto de los pasajeros abordó nuevamente el autobús después de la detención, pero se le indicó a Radilla Pacheco que estaba detenido porque "componía corridos". En respuesta, Radilla Pacheco indicó que no era un delito la composición musical, pero los agentes militares procedieron con su captura.

⁵ El asunto fue resuelto por unanimidad.

En cuanto a su hijo, los militares lo dejaron en libertad por petición de Radilla Pacheco y él avisó a su familia de la detención de su padre. Radilla Pacheco fue trasladado al cuartel militar de Atoyac de Álvarez; hay testimonios que acreditan que durante su detención sufrió maltrato físico.

Familiares de Radilla Pacheco realizaron diversas gestiones informales para dar con su paradero, principalmente a través de contactos que trabajaban para el Estado. No obstante, debido al contexto de represión de la época, se abstuvieron de presentar denuncias formales sobre la desaparición. Casi 20 años después, Andrea y Tita, ambas de apellido Radilla Martínez, comenzaron a presentar diversas denuncias sobre la desaparición de su padre. Tuvieron que presionar a los agentes del Ministerio Público para que les recibieran la denuncia ya que se negaban por temor a ser despedidos o porque había prescrito la acción penal.

Después de diversas diligencias, en 2005, se consignó ante el juez de distrito a un presunto responsable de secuestro y plagio en perjuicio de Radilla Pacheco; también se acumularon cientos de indagatorias relativas al caso. Además, se citó únicamente a tres militares, a pesar de que se encontraron pruebas que vinculaban a altos mandos de las Fuerzas Armadas. En octubre, el Primer Tribunal Colegiado resolvió que la jurisdicción castrense era competente para conocer de la causa en contra de un teniente coronel de Infantería del Ejército Mexicano por los hechos de la desaparición, con fundamento en la Constitución, así como en el Código de Justicia Militar, que extendía la jurisdicción sobre delitos de fuero ordinario cuando eran cometidos por militares activos.

Tita Radilla presentó un juicio de amparo para revocar la resolución que declinaba la competencia al fuero castrense, pero fue desechada con base en la normativa interna. El Primer Tribunal Colegiado confirmó la decisión.

En 2001, la representación de Rosendo Radilla presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 15 de marzo de 2008 alegando la violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Rosendo Radilla y la violación de la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial de sus familiares.

Problema jurídico planteado

Acerca de si el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva durante la desaparición forzada son un tratamiento cruel e inhumano, la Corte IDH reiteró lo que había decidido en los casos Velásquez Rodríguez vs. Honduras, y Suárez Rosero vs. Ecuador.

En lo referente a que la privación continua de la verdad acerca del destino de un familiar desaparecido constituye un trato cruel e inhumano, la Corte reiteró lo decidido en el caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala.

¿La jurisdicción penal militar es el fuero competente para investigar, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos tales como los actos de tortura?

Criterio de la Corte IDH

El fuero militar sólo debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. La jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, como la tortura, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria.

Justificación del criterio

"272. El Tribunal considera pertinente señalar que reiteradamente ha establecido que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

273. Asimismo, esta Corte ha establecido que, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que '[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso', el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.

274. En consecuencia, tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este Tribunal (*supra* párrs. 272 y 273), debe concluirse que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. En este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

275. La Corte destaca que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia (*supra* párr. 247). En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el

debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario".

Decisión

La Corte IDH decidió que México era responsable por la violación a la libertad personal, a la integridad, a la personalidad jurídica y a la vida, en relación con la obligación de prohibir la desaparición forzada. Asimismo, determinó que se vulneró la integridad personal de los familiares directos, así como sus garantías y protección judiciales.

Finalmente, la Corte IDH decidió que el Estado incumplió con su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, así como el deber de tipificar el delito de desaparición forzada.

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220⁶

Hechos del caso

Durante los años de 1990 existió en Guerrero, México, una importante presencia militar como respuesta estatal al narcotráfico y a grupos armados. En ese tenor, el Estado otorgó funciones y tareas de seguridad pública al Ejército a través del establecimiento de patrullajes en carreteras y caminos, instalación de retenes, ocupación de poblados, así como detenciones e interrogatorios en busca de armas, documentos y uniformes.

El 2 de mayo de 1999, en el marco de un operativo de lucha contra el narcotráfico, 40 miembros del 40 Batallón de Infantería del Ejército Mexicano ingresaron a la comunidad de Pizotla, ubicada en el estado de Guerrero. Durante el operativo, Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García se escondieron por varias horas entre arbustos y rocas; sin embargo, fueron detenidos por los militares. Las fuerzas militares mantuvieron a Cabrera García y Montiel Flores detenidos hasta el 4 de mayo a orillas del río Pizotla. Posteriormente, los agentes militares los trasladaron a las instalaciones del 40 Batallón de Infantería.

Horas más tarde, tres militares denunciaron a Cabrera García y Montiel Flores por la comisión de presuntos delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército y de siembra de amapola y marihuana. Ninguno de los dos sabía leer ni escribir; sin embargo, estamparon sus huellas dactilares al pie de declaraciones en las que confesaron actividades delictivas en tres oportunidades procesales. Ambos confesaron actividades delictivas en las dos declaraciones que rindieron ante el Ministerio Público el 4 y 6 de mayo de 1999, así como en sus declaraciones preparatorias el 7 de mayo de 1999 ante el juez de primera instancia.

Desde el 7 de mayo de 1999, Cabrera García y Montiel Flores mencionaron que habían sufrido tortura por parte de agentes militares. Sin embargo, la investigación por los alegados actos de tortura se llevó a cabo tres meses después a petición expresa de los denunciantes, realizada dentro del mismo proceso penal

⁶ Asunto resuelto por unanimidad. El juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot realizó un voto razonado.

que se llevaba en su contra. Los denunciantes alegaron que fueron vendados, amarrados y puestos de frente al sol. También recibieron jalones en los testículos, toques eléctricos, golpes en distintas partes del cuerpo, así como la introducción de agua con gas en las fosas nasales.

El 31 de agosto de 1999, el juez quinto de distrito ordenó al Ministerio Público investigar los alegados actos de tortura. Sin embargo, el 5 de noviembre de 1999, la Procuraduría General de la República se declaró incompetente para investigar el delito de tortura y cedió la competencia a la Procuraduría General de Justicia Militar argumentando que los posibles responsables eran militares actuando en servicio.

La investigación fue conducida por autoridades militares debido a que el artículo 57 del Código de Justicia Militar estipulaba que eran delitos contra la disciplina militar todos aquellos que fueren cometidos por militares en servicio. El día 13 de junio de 2000, la Procuraduría Militar determinó que no existían elementos que acreditaran la tortura.

Paralelamente a lo anterior, Cabrera García y Montiel Flores presentaron un escrito de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (CNDH). El 14 de julio de 2000, la CNDH tuvo por ciertos los alegados hechos de tortura debido al silencio reiterado por parte de la Procuraduría Militar. En consecuencia, la CNDH recomendó a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana que iniciara una investigación administrativa en contra de los militares que autorizaron, supervisaron y ejecutaron el operativo del 1 al 4 de mayo de 1999.

Como resultado de las recomendaciones de la CNDH, la Procuraduría Militar inició una nueva averiguación previa por los presuntos delitos de tortura, detención prolongada, entre otros. Sin embargo, el Ministerio Público Militar, al remitir la indagatoria al procurador militar, propuso el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la indagatoria en virtud de que a partir de la investigación no se identificaron hechos de tortura.

El 29 de julio de 2000, los doctores Christian Tramsen y Morrin Tidball Binz, a nombre de la Organización "Médicos por los Derechos Humanos-Dinamarca", llevaron a cabo una pericia médica con el objetivo de determinar si Cabrera García y Montiel Flores habían sido víctimas de tortura. Los médicos concluyeron que los resultados físicos coincidían con las declaraciones en cuanto al tiempo y métodos de tortura que sufrieron Cabrera García y Montiel Flores. No obstante, los tribunales internos consideraron que dicho peritaje era insuficiente para acreditar la tortura debido a la ausencia de imparcialidad de los médicos, al haber sido reconocidos por las víctimas como defensores de confianza. Asimismo, los tribunales internos alegaron que las conclusiones de los peritos fueron imprecisas, no se sustentaron en ningún estudio científico sino únicamente en una revisión corporal y no tomaron en cuenta los elementos de prueba existentes en el procedimiento penal.

El 28 de agosto de 2000, el juez quinto de distrito del vigésimo primer circuito en Coyuca de Catalán dictó sentencia y señaló que toda persona que alegara haber sido violentada debía probar la existencia de dicha violencia y demostrar que la misma había sido empleada con el objetivo de obtener una confesión. En ese sentido, señaló que no se había probado la existencia de malos tratos o tortura con el fin de obtener la confesión de Cabrera García y Montiel Flores.

Con base en lo anterior, el juez quinto de distrito condenó a seis años y ocho meses de prisión a Cabrera García por el delito de porte de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Por otro lado, el juez condenó a Montiel Flores a 10 años de prisión por el delito de porte de armas de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como por el delito contra la salud en la modalidad de siembra de marihuana.

Contra dicha sentencia, Cabrera García y Montiel Flores interpusieron recursos de apelación; sin embargo, el primer tribunal unitario del vigésimo primer circuito confirmó los fallos condenatorios. En consecuencia, Cabrera García y Montiel Flores promovieron un amparo en contra de la decisión del primer tribunal unitario. En su demanda de amparo, alegaron que la sentencia de apelación no había tomado en cuenta el dictamen médico en donde se concluyó la comisión de tortura.

El segundo tribunal colegiado otorgó el amparo y ordenó al primer tribunal unitario emitir una nueva sentencia de apelación que admitiera la prueba pericial ofrecida. El 16 de julio de 2001, luego de valorar la prueba, el primer tribunal unitario confirmó la sentencia condenatoria que dictó el juez quinto de distrito contra Cabrera García y Montiel Flores. En contra de dicha sentencia, la defensa de Cabrera García y Montiel Flores promovió un amparo directo.

El 14 de agosto de 2002, el segundo tribunal colegiado negó el amparo y estableció en la sentencia que la confesión de Cabrera García y Montiel Flores resultaba válida argumentando que la ratificación que hicieron de sus declaraciones iniciales había anulado cualquier vicio del que hubieren adolecido al principio. Por lo tanto, concluyó que la sentencia impugnada que tomaba en cuenta las declaraciones y confesiones no violó garantías. Finalmente, Cabrera García y Montiel Flores fueron liberados en 2001 para que continuaran cumpliendo la sanción en su domicilio debido a su estado de salud.

Al haberse agotado los recursos internos, el 25 de octubre de 2001, las organizaciones Sierra Club, Greenpeace International, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional presentaron una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Posteriormente, la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 24 de junio de 2009.

La CIDH argumentó que el Estado violó el derecho a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial. De igual forma, la Comisión determinó el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, así como el incumplimiento de las obligaciones consagradas en los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Los representantes de los peticionarios coincidieron con lo argumentado por la Comisión y, adicionalmente, señalaron que el Estado vulneró el derecho a la libertad de asociación y la configuración de tortura.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La participación de la jurisdicción militar constituye una violación a las garantías judiciales aun cuando únicamente intervenga en la etapa de investigación sobre alegados actos de tortura?

2. ¿Qué deber incumple un Estado cuando su legislación interna faculta a los tribunales castrenses a juzgar a cualquier militar que se le impute un delito ordinario por el solo hecho de estar en servicio?

Criterios de la Corte IDH

1. El fuero militar únicamente debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos que, por su propia naturaleza, atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Los tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos en contra de una persona por parte del personal militar son actos que de ninguna manera guardan relación con la disciplina o misión castrense. Por otro lado, la incompatibilidad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) con la intervención del fuero militar no se refiere únicamente al acto de juzgar a cargo de un tribunal, sino también a la propia investigación, pues su actuación constituye el inicio y presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente. En consecuencia, aun cuando la intervención del fuero militar se dé sólo en la etapa de investigación se configura una violación a las garantías judiciales dado que contraviene los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan y conlleva la aplicación de un fuero personal que opera sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados.

2. Se incumple el deber de adoptar disposiciones de derecho interno cuando la legislación de un Estado faculta a los tribunales castrenses para juzgar a cualquier militar al que se le impute un delito ordinario por el solo hecho de estar en servicio. Lo anterior, en virtud de que resulta una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito de fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. El Estado no debe extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar ni tampoco es suficiente argumentar que el conocimiento de la comisión de un delito corresponda a la justicia penal castrense por el simple hecho de que éste fue cometido por un militar en servicio.

Justificación de los criterios

1. "197.[...] a efectos del presente caso el Tribunal estima suficiente reiterar que: en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Asimismo, [...] la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. [...]"

"199. Los tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos en contra de una persona por parte de personal militar, son actos que no guardan, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, los actos alegados cometidos por personal militar contra los señores Cabrera y Montiel afectaron bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana, como la integridad y la dignidad personal de las víctimas. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la tortura contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados.

200. Esta conclusión resulta válida en el presente caso, aun cuando el hecho no superó la etapa de investigación del Ministerio Público Militar. Como se desprende de los criterios señalados, la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente".

"205. Por otra parte, el Tribunal observa que la intervención del fuero militar se basó en el artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar. Al respecto, la Corte reitera que dicha norma es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense.

206. [...] En consecuencia, la Corte concluye que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense".

Decisión

La Corte IDH determinó que México violó el derecho a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en la CADH en perjuicio de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.

La Corte IDH también declaró el incumplimiento a la obligación de investigar alegados actos de tortura en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Finalmente, la Corte IDH determinó que el Estado incumplió con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en relación con las garantías judiciales y protección judicial al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tenían relación con el ámbito castrense. Todo lo anterior, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287⁷

Hechos del caso

El 6 de noviembre de 1985, el grupo M-19 tomó violentamente el Palacio de Justicia y a varias personas de rehenes. En consecuencia, el presidente de Colombia ordenó una operación militar para recuperar las

⁷ El asunto fue resuelto por unanimidad. El juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot realizó un voto concurrente. Los jueces Eduardo Vio Grossi y Manuel E. Ventura Robles se adhirieron al voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

instalaciones. Lo anterior ocasionó un fuerte enfrentamiento entre ambos bandos que continuó hasta el día siguiente.

Carlos Augusto Rodríguez Vera e Irma Franco Pineda sobrevivieron a los enfrentamientos y fueron trasladados por militares a la Casa del Florero, un edificio localizado al costado del Palacio de Justicia. Rodríguez Vera y Franco Pineda fueron considerados por los militares como sospechosos de colaborar con el M-19; después de que fueron llevados a la Casa del Florero, jamás se volvió a saber sobre sus paraderos. De acuerdo con las declaraciones de miembros del ejército, Carlos Rodríguez Vera fue llevado a la Escuela de Caballería en donde posiblemente murió como resultado de las torturas a las que fue sometido.

Por otro lado, varias de las personas que se encontraban dentro del Palacio de Justicia desaparecieron durante la toma y los enfrentamientos; jamás fueron localizados sus cuerpos ni se volvió a tener conocimiento sobre sus paraderos. Tales fueron los casos de Lucy Amparo Oviedo Bonilla, quien era estudiante de derecho y se encontraba en la instalación para una entrevista de trabajo, Gloria Anzola de Lanao, quien solía estacionar su automóvil dentro del Palacio de Justicia, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa y Luz Mary Portela León, quienes laboraban en la cafetería del Palacio de Justicia.

El 6 de noviembre de 1985, miembros de las fuerzas armadas evacuaron a los sobrevivientes, Orlando Quijano, Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino, el Palacio de Justicia y los trasladaron a la Casa del Florero.

En la Casa del Florero, agentes estatales sometieron a Orlando Quijano a varios interrogatorios. Asimismo, lo presionaron para que confesara sus supuestos nexos con el grupo M-19 y lo obligaron a permanecer de pie y con las manos en la nuca por varias horas. Posteriormente, lo trasladaron a una guarnición militar en donde lo interrogaron y lo mantuvieron allí por varias horas hasta que finalmente lo liberaron.

De igual manera, los agentes estatales golpearon y sometieron a largos interrogatorios a Yolanda Santodomingo y Eduardo Matson a fin de que confesaran sus supuestos nexos con el grupo M-19. Luego de los golpes que recibieron en la Casa del Florero, los condujeron a la Dirección de Policía Judicial e Investigación, en donde les colocaron parafina muy caliente sobre las manos. Posteriormente, los trasladaron al Batallón Charry.

Durante el traslado, fueron hostigados y Yolanda Santodomingo peleó en el automóvil para que los agentes estatales no le cortaran el cabello. Al llegar al Batallón Charry, los agentes estatales les vendaron los ojos y prendieron un gas en el automóvil que les generó una sensación de asfixia. Ambos bajaron del automóvil desorientados, con los ojos vendados y las manos esposadas. Luego de bajar del automóvil, los agentes estatales amenazaron a Yolanda Santodomingo con tirarla desnuda a la cascada.

Posteriormente, los agentes estatales separaron a Yolanda Santodomingo y a Eduardo Matson en diferentes cuartos para continuar con los interrogatorios y las agresiones. Cinco oficiales, presumiblemente armados, ingresaron a Yolanda Santodomingo con los ojos vendados a un cuarto en donde se encontró sola. Allí, la

acostaron, le esposaron las manos de cada extremo de la cama y continuaron interrogándola mediante hostigamientos y amenazas para que se incriminara.

Al día siguiente de la toma del Palacio de Justicia, agentes estatales detuvieron a José Vicente Rubiano dado que, en el camión en el que viajaba, presuntamente encontraron unas armas. Los agentes estatales lo acusaron de haber ingresado armas al Palacio de Justicia y lo trasladaron a dos instalaciones militares. Lo sometieron a golpes y descargas eléctricas en el estómago y los testículos con la finalidad de que confesara tanto su participación en la toma del Palacio de Justicia como la ubicación de las armas. Luego de los golpes y descargas eléctricas, lo trasladaron al Batallón de Policía Militar No. 13 y, posteriormente, a la cárcel Modelo, en donde permaneció 15 días.

El 13 de noviembre de 1985, se creó, mediante decreto, el Tribunal Especial de Instrucción a fin de que se investigaran los delitos cometidos durante la toma del Palacio de Justicia. Paralelamente, el comando del Ejército realizó una investigación preliminar para lo cual el Juzgado Sexto de Instrucción Penal Militar ordenó las diligencias necesarias para el establecimiento de la verdad y remitió la información al Tribunal Especial de Instrucción.

El Tribunal Especial de Instrucción concluyó en su informe que el grupo M-19 era el único responsable del ataque y ocupación del Palacio de Justicia. Asimismo, destacó la irregularidad de ciertas conductas por parte de agentes militares en relación con la desaparición de Irma Franco y concluyó que Orlando Quijano, Eduardo Matson y Yolanda Santodomingo fueron objeto de malos tratos por parte de sus interrogadores. El tribunal remitió la investigación a la justicia penal militar.

Luego de que se presentó el informe del Tribunal Especial de Instrucción, las investigaciones sobre la responsabilidad del grupo M-19 se retomaron en la jurisdicción penal ordinaria. El 31 de enero de 1989, el Juzgado 30 de Instrucción Criminal dictó resolución acusatoria contra integrantes del M-19. En la resolución, el Juzgado 30 realizó varias consideraciones referentes a la actuación de agentes estatales en relación con las torturas cometidas. En consecuencia, ordenó que se investigara en la jurisdicción penal ordinaria la posible responsabilidad de varios agentes estatales, entre ellos, la del coronel jefe del B-2, quien estuvo a cargo de la operación desplegada en la Casa del Florero.

A pesar de lo ordenado por el Juzgado 30, las investigaciones se realizaron por la jurisdicción penal militar en seguimiento a lo dispuesto por el Tribunal Especial de Instrucción. En el proceso se vinculó a un comandante y al coronel jefe del B-2. Sin embargo, se determinó la prescripción de las investigaciones por las alegadas torturas y se concluyó que el coronel jefe del B-2 no había sido su autor. Lo anterior fue confirmado por el Tribunal Superior Militar, es decir, hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que el coronel jefe del B-2 no podía ser investigado por tales hechos en jurisdicción ordinaria.

En 1993, la justicia penal militar cerró las investigaciones y éstas fueron retomadas hasta 2007 por la jurisdicción ordinaria luego de que las víctimas declararon ante la Fiscalía, en el marco de la investigación por personas desaparecidas. Sin embargo, las investigaciones por la tortura en jurisdicción ordinaria se quedaron en etapa preliminar.

De forma paralela a las investigaciones previamente desarrolladas, la Procuraduría General de la Nación realizó una indagación sobre las personas desaparecidas del Palacio de Justicia. Lo anterior conllevó la acusación de cinco militares, la condena a uno de los acusados por la comisión del delito de desaparición forzada y la implementación de medidas de reparación para honrar a las víctimas. A pesar de que fueron abiertas diversas investigaciones, jamás se volvió a tener noticia del paradero de muchas de las víctimas desaparecidas.

En diciembre de 1990, Enrique Rodríguez Hernández presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 9 de febrero de 2012, la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La CIDH argumentó que el Estado violó los derechos a la libertad personal, la integridad personal, la vida, la personalidad jurídica, las garantías judiciales y la protección judicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Asimismo, argumentó la violación de los artículos I.a, I.b y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Los representantes del peticionario coincidieron con lo argumentado por la Comisión y, adicionalmente, señalaron que el Estado vulneró el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando un acto de tortura es investigado en el fuero militar y, posteriormente, en el fuero ordinario, ¿se configura alguna violación a la CADH?

2. ¿Cómo debe realizarse la investigación de alegados actos de tortura?

Criterios de la Corte IDH

1. La investigación por actos de tortura en fuero ordinario no siempre puede subsanar los efectos sobre lo decidido previamente en fuero militar, debido a que la intervención del fuero militar puede tener consecuencias concretas en la posterior investigación en fuero ordinario como, por ejemplo, la prescripción de investigar a determinadas personas. Por otro lado, la tortura es una conducta que se encuentra excluida de la competencia de la jurisdicción militar, al no tener conexión con la misión castrense.

La intervención de la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional en donde sólo juzgue a militares activos por la comisión de delitos que, por su propia naturaleza, vulneren bienes jurídicos propios del orden militar. Por tanto, cuando la justicia militar asume competencia para investigar actos de tortura, que en principio le corresponde únicamente a la justicia ordinaria, se vulnera la garantía al juez natural, independiente e imparcial y contraviene los parámetros de excepcionalidad y restricción.

2. Las investigaciones por actos de tortura y tratos crueles y degradantes deben realizarse *ex officio*, en un tiempo razonable y de manera seria y efectiva. La razonabilidad del tiempo consiste en analizar la duración total del procedimiento hasta que se dicta sentencia definitiva. Lo anterior debe abarcar la individualización de los responsables, así como el trámite de los procesos penales con sus distintas etapas hasta la obtención de una sentencia firme.

Justificación de los criterios

1. "448. Por otra parte, frente a lo alegado por el Estado en el sentido que actualmente las investigaciones son desarrolladas por la justicia ordinaria, la Corte advierte que en el presente caso la intervención de la jurisdicción penal militar en la investigación de desaparición forzada de Irma Franco Pineda y las torturas de Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino tuvieron consecuencias concretas en su posterior investigación por la justicia ordinaria. En particular, la cesación del procedimiento por la desaparición forzada de Irma Franco Pineda en la jurisdicción penal militar, donde no se permitió la participación de sus familiares como parte civil (supra párr. 164), ha impedido que el Coronel Jefe del B-2 sea procesado en la jurisdicción ordinaria por dicho hecho. Por otra parte, si bien en la investigación iniciada en la justicia ordinaria por las torturas a Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino aún no se ha individualizado o acusado a ningún presunto responsable, la Corte toma nota de lo alegado por los representantes en el sentido de que la decisión de prescripción del Tribunal Superior Militar hizo tránsito a cosa juzgada por lo que el Coronel Jefe del B-2 no podrá ser investigado por estos hechos en la jurisdicción ordinaria. La Corte considera que esta determinación en la justicia penal militar tuvo y tiene efectos concretos en la investigación de estos hechos que no se corrigen o subsanan por el simple hecho de que actualmente estos hechos estén siendo investigados en el fuero ordinario.

449. Hechos que se alegue podrían constituir desapariciones forzadas y torturas son hechos o conductas que en ningún caso tienen conexión con la disciplina o la misión castrense. [...] Por consiguiente, la intervención del fuero militar en la investigación de la desaparición forzada de Irma Franco Pineda y las torturas cometidas en perjuicio de Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino entre 1986 y 1994 contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que la caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados".

"442. [...] este Tribunal [...] considera suficiente reiterar que [...] la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

443. Asimismo, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte ha indicado que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural [...]."

"450. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que el Estado vulneró la garantía del juez natural respecto de la investigación [...] por las detenciones y torturas sufridas por Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino".

"512. [...] con base en todas las consideraciones anteriores, este Tribunal considera que el Estado vulneró la garantía del juez natural, independiente e imparcial respecto de las investigaciones por la desaparición

forzada de Irma Franco Pineda y las torturas sufridas por Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino. [...]".

2. "477. En virtud de las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que las investigaciones en la jurisdicción ordinaria por los hechos de este caso no se iniciaron de manera efectiva y seria sino [...] 22 años después de los hechos (en el caso de las [...] torturas, respectivamente) o del todo (en el caso de la detención y malos tratos a Orlando Quijano), la Corte concluye que el Estado incumplió su obligación de iniciar inmediatamente una investigación ex officio de los hechos del presente caso".

"505. Para que la investigación sea conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable. Este Tribunal ha señalado que el "plazo razonable" al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. La Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales."

"507. Este Tribunal considera evidente que las investigaciones iniciadas y los procesos penales, en conjunto, han sobrepasado excesivamente el plazo que pueda considerarse razonable a efectos de llevar a cabo investigaciones serias, diligentes y exhaustivas de los hechos concernientes del presente caso. Máxime si se tiene en cuenta que a ese tiempo se le deberá sumar aquel que tome la finalización de los procesos actualmente en trámite, la individualización e identificación de otros posibles responsables y el trámite de los respectivos procesos penales con sus distintas etapas, hasta la obtención de una sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas".

"512. [...] con base en todas las consideraciones anteriores, este Tribunal considera que el Estado vulneró la garantía del juez natural, independiente e imparcial respecto de las investigaciones por la desaparición forzada de Irma Franco Pineda y las torturas sufridas por Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino. Asimismo, la Corte estima que Colombia incumplió su obligación de iniciar una investigación de oficio, inmediata y efectiva, [...] Por último, la Corte constató que la investigación de estos hechos no ha respetado la garantía del plazo razonable.

513. Por tanto, la Corte concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, [...] y en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis".

Decisión

La Corte IDH determinó que Colombia incumplió con su obligación de garantizar los derechos a la vida e integridad personal mediante su deber de prevención.

La Corte IDH determinó que Colombia violó el derecho a la integridad personal y libertad personal. En relación con el derecho a la integridad personal, la Corte IDH también declaró su violación. Por lo que respecta al derecho a la vida, la Corte IDH determinó su violación. Finalmente, la Corte IDH determinó la violación de las garantías judiciales y la protección judicial.

2. La obligación que tienen los Estados de tipificar la tortura conforme a los estándares internacionales de derechos humanos

Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186⁸

Hechos del caso

El 11 de octubre de 1968, un grupo de oficiales de la Guardia Nacional de Panamá dio un golpe de estado contra el presidente democráticamente electo. Como resultado de este hecho, el alto mando militar suspendió las garantías individuales, disolvió el Congreso y nombró una junta provisional de gobierno dirigida por militares. Desde entonces y hasta el 20 de diciembre de 1989, cuando se produjo la invasión estadounidense, Panamá estuvo gobernada por distintos líderes militares y por presidentes civiles.

Durante los más de 30 años de dictadura, se censuraron medios de comunicación, se prohibieron los partidos políticos, se allanaron propiedades y se realizaron arrestos y detenciones ilegales. De acuerdo con la Comisión de la Verdad de Panamá, se documentaron 40 personas desaparecidas y el asesinato de 70 personas por parte de agentes estatales; en la mayoría de los casos, las personas fueron golpeadas y torturadas para luego ser ejecutadas.

Una de las personas desaparecidas fue Heliodoro Portugal, simpatizante de una organización política opositora al régimen militar. El 14 de mayo de 1970, se encontraba en el café Coca-Cola cuando una camioneta de color rojo se detuvo frente al café. Del carro se bajaron dos hombres vestidos de civil, lo detuvieron, lo introdujeron a la fuerza en el carro y se lo llevaron.

Sus familiares intentaron localizarlo, pero no tuvieron éxito. Meses después, un oficial de la policía le comunicó a la familia que Heliodoro Portugal les pedía que no se preocuparan, que se encontraba en el cuartel de Tocumen y que iba a salir pronto. Posteriormente, la Comisión de la Verdad de Panamá recibió informa-

⁸ El asunto fue resuelto por unanimidad. El juez Sergio García Ramírez realizó un voto razonado.

ción por parte de un testigo de que Heliodoro Portugal fue visto en un centro clandestino de interrogatorios y tortura utilizado durante la dictadura. Durante dicho periodo, la hija de Heliodoro Portugal presentó una denuncia por los hechos ante el Comité Nacional de Derechos Humanos, la cual no tuvo ninguna respuesta ni acción por parte del Estado.

Una vez que retornó la democracia a Panamá y que el Estado reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en 1990, la hija de Portugal presentó una denuncia por los hechos ante la fiscalía. Después de que el Ministerio Público tomara diversas declaraciones, la fiscalía tercera solicitó al segundo tribunal superior que declarara la prescripción de la acción penal debido a la falta de pruebas e indicios para incriminar a una persona. Meses después, la fiscalía tercera solicitó el cierre provisional de la investigación debido a que las diligencias judiciales no habían arrojado más información. El tribunal segundo aceptó la petición de la fiscalía porque consideró que no se había demostrado la enemistad entre Heliodoro y el gobierno de turno.

Casi ocho años después, la hija de Heliodoro Portugal compareció de nuevo ante la fiscalía para solicitar la reapertura del caso y presentar pruebas acerca de la identificación de los restos de su padre. La fiscalía solicitó al segundo tribunal superior la reapertura del proceso, solicitud que fue aceptada. El fiscal tercero emitió una resolución para ordenar excavaciones en el cuartel militar Los Pumas. En agosto de 2000, luego de diversos peritajes y pruebas forenses, se logró determinar, a través de pruebas de ADN, que un cuerpo encontrado en el cuartel Los Pumas correspondía al de Heliodoro Portugal.

De acuerdo con el examen médico legal realizado el 24 de septiembre de 1999 sobre los restos óseos de Heliodoro Portugal, existen señales de que posiblemente fue torturado e incluso de que las lesiones físicas que sufrió fueron de tal magnitud que pudieron ser la causa de su muerte.

En octubre de 2002, concluido el periodo de investigación, la fiscalía tercera solicitó, por un lado, el cierre definitivo del proceso para algunas autoridades investigadas y, por el otro, el llamamiento a juicio del director del cuartel de "Los Pumas" durante el periodo de la detención de Heliodoro Portugal. Además, solicitó que se declarase la imprescriptibilidad del caso. Sin embargo, el segundo tribunal superior resolvió cerrar definitivamente el proceso en contra de nueve autoridades y declaró extinguida la acción penal contra otro militar por su fallecimiento.

El segundo tribunal superior consideró que los hechos relacionados con la desaparición y asesinato de Heliodoro Portugal debían tipificarse como delitos de detención ilegal y homicidio calificado. Dichos delitos tenían un plazo de prescripción de las acciones penales cuyo término comenzó a correr desde que falleció la víctima, por lo que el tribunal consideró que, de acuerdo con el informe de necropsia, dicho momento había iniciado hacía más de veinte años. El tribunal también consideró que no debía aplicarse la obligación establecida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) de no sujetar la acción penal ni la pena a prescripción porque los hechos se ocurrieron antes de la suscripción de la Convención por parte del Estado.

La fiscalía tercera apeló la decisión. La Corte Suprema de Justicia revocó la resolución, decretó la ampliación del sumario y declaró no prescrita la acción penal. En consecuencia, la fiscalía solicitó nuevamente la

comparecencia del director del cuartel "Los Pumas", pero éste se negó. El 6 de julio de 2006, el director del cuartel falleció, por lo que el proceso terminó sin una sentencia que determinara la responsabilidad penal de dicha persona. Además, durante todo el proceso se tuvo poca información ya que, tras la invasión del gobierno de Estados Unidos de América en 1989, el gobierno obtuvo documentos importantes para el esclarecimiento de los hechos cometidos contra Heliodoro Portugal, pero no fueron remitidos a las autoridades judiciales.

Panamá aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH el 9 de mayo de 1990. La muerte, actos de tortura y detención de Heliodoro Portugal se produjeron y consumaron al menos en junio de 1971, 19 años antes de que el Estado panameño reconociera como obligatoria la competencia de la Corte IDH, el 9 de mayo de 1990, y siete años antes de que Panamá ratificara la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en 1978. Por otra parte, la legislación penal vigente cuando iniciaron los procesos no reconocía el delito de desaparición forzada, y el delito de tortura establecía en el artículo 160 que "el servidor público que someta a un detenido a severidades o apremios indebidos, será sancionado con prisión de 6 a 20 meses. Si el hecho consiste en torturas, castigo infamante, vejaciones o medidas arbitrarias, la sanción será de 2 a 5 años de prisión". Posteriormente en el artículo 154 del nuevo Código Penal la pena de prisión se aumentó de 5 a 8 años.

El 28 de febrero de 1996 y el 28 de agosto de 1991, Panamá ratificó las respectivas convenciones interamericanas sobre la desaparición forzada y la tortura, 25 y 19 años después del fallecimiento de Portugal, respectivamente.

La representación de Heliodoro Portugal presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 2 de junio de 2001. La CIDH presentó el caso ante la Corte IDH el 23 de enero de 2007. La Comisión alegó que el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, incluido el derecho a no ser víctima de tortura del señor Heliodoro Portugal; asimismo, vulneró la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de las y los familiares. De manera adicional, los representantes también alegaron la violación a la libertad de pensamiento y de expresión. Ambos consideraron que se estaba incumpliendo la obligación de tipificar el delito de desaparición forzada conforme a la CADH y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los representantes además alegaron que el Estado había incumplido su obligación de tipificar la tortura de conformidad con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cómo deben los Estados tipificar en sus legislaciones internas el delito de tortura para que cumplan con el deber establecido en los artículos 2 de la Convención Americana y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura?
2. Cuando un Estado falla o es omiso en la investigación de actos de tortura, además de analizar los artículos 8 y 25 de la CADH, ¿la Corte IDH debe necesariamente estudiar la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura?

Criterios de la Corte IDH

1. La obligación de los Estados de tipificar el delito de tortura no sólo consiste en imponer una pena a quien la cometa, sino que la redacción del tipo penal debe expresar al menos: a) los elementos constitutivos del delito, b) los sujetos que lo cometen —funcionarios públicos y otras personas que por medio de los funcionarios o empleados públicos ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices— y c) hacer una descripción precisa del supuesto hecho, de conformidad con el principio de legalidad y de seguridad jurídica.

2. Si la Corte IDH ya ha analizado el acceso a la justicia, la investigación y eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de la tortura en términos de los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, no es necesario analizar dichas violaciones en términos de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Justificación de los criterios

1. "213. El artículo sexto de la Convención contra la Tortura establece la obligación según la cual los Estados Partes deben asegurar que 'todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad'. Asimismo, el artículo octavo de esta Convención señala que 'cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal'. Todo lo anterior se relaciona con la obligación general de 'prevenir y [...] sancionar la tortura', contenida en el artículo 1 de dicha Convención. Dicha Convención entró en vigor para el Estado el 28 de septiembre de 1991.

214. El Código Penal vigente en Panamá desde 1983 no tipifica de manera específica el delito de tortura, sino más bien establece en su artículo 160, bajo el título de 'Delitos contra la Libertad Individual', que el 'servidor público que someta a un detenido a severidades o apremios indebidos, será sancionado con prisión de 6 a 20 meses. Si el hecho consiste en torturas, castigo infamante, vejaciones o medidas arbitrarias, la sanción será de 2 a 5 años de prisión'. El artículo 154 del nuevo Código Penal refleja el mismo lenguaje, con la variante de que la pena de prisión se aumentó de 5 a 8 años.

215. Si bien los referidos artículos de los Códigos Penales panameños señalan una sanción de prisión cuando un hecho consista en tortura, de la lectura de dichos artículos no se desprende cuáles serían los elementos constitutivos del delito. Adicionalmente, el artículo 160 del Código de 1983 y el artículo 154 del nuevo Código Penal sólo tipifican la conducta de funcionarios públicos y únicamente cuando la víctima se encuentre detenida. Por lo tanto, tales artículos no contemplan la responsabilidad penal de otras 'personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos [...] ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices' del delito de tortura, según lo señalado en el artículo 3.b) de la Convención contra la Tortura. Asimismo, una descripción tan imprecisa del supuesto de hecho contraviene las exigencias del principio de legalidad y de seguridad jurídica.

216. De lo anterior se desprende que el Estado ha incumplido con su obligación de modificar su legislación interna con el propósito de tipificar el delito de tortura, según lo estipulado en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura".

2. "158. Ante lo expuesto, el Tribunal señala que los procesos y procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, la investigación y eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones. Con base en las precedentes consideraciones, la Corte concluye que el Estado violó los derechos previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Graciela De León y Patria Portugal, así como del señor Franklin Portugal.

159. Por otra parte, el Tribunal considera que la falta de investigación acerca de las presuntas torturas a las que fue sometido el señor Portugal se encuentra subsumida en la violación declarada en el párrafo anterior en relación con la falta de investigación de la desaparición forzada de Heliodoro Portugal, por lo cual no considera necesario realizar mayor análisis al respecto a la luz de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura".

Decisión

La Corte IDH resolvió que Panamá violó el artículo 7 de la CADH en relación con los artículos I, II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Violó también los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Además, violó los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH y el artículo 5.1 en relación con la familia de Heliodoro Portugal.

Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308⁹

Razones similares en el Caso Noguera y otra vs. Paraguay, 2020

Hechos del caso

Desde 1998 existió en el servicio militar de Perú un comportamiento de maltratos físicos y psicológicos que tenían su origen en una arraigada cultura de violencia y abusos, que se aplicaban en aras de la disciplina militar. El 14 de noviembre de 2000, Valdemir Quispialaya Vilcapoma ingresó voluntariamente al Ejército para realizar su servicio militar; en ese tiempo se encontraba en óptimas condiciones físicas y psicológicas. Después de ingresar, permaneció tres meses en el Batallón B para realizar su período de instrucción. En diciembre de ese año, Quispialaya Vilcapoma tuvo una disminución de la agudeza visual luego de un golpe incidental que sufrió en el ojo derecho con el cañón de un arma.

⁹ El asunto fue resuelto por unanimidad. El juez Eduardo Vio Grossi realizó un voto concurrente.

A principios de 2001, Quispialaya Vilcapoma fue trasladado a otro cuartel en la ciudad de Huancayo. El 26 de enero de 2001, Quispialaya Vilcapoma se encontraba en las afueras del cuartel realizando práctica de tiro con oficiales y suboficiales. Durante la práctica, falló varios tiros, por lo que el suboficial lo insultó indicándole que debía mejorar y posteriormente lo golpeó con la culata del arma a la altura de la frente sobre el ojo derecho. Lo anterior ocasionó que Quispialaya Vilcapoma se desmayara. Al recuperar la conciencia, se dirigió a la enfermería del cuartel en donde únicamente le colocaron gotas para el lagrimeo, a pesar de que su ojo se encontraba rojo y su frente estaba hinchada.

Quispialaya Vilcapoma no denunció inmediatamente la agresión del suboficial por temor a represalias y por las amenazas que recibió por parte de éste. Sin embargo, desde la agresión, Quispialaya Vilcapoma tuvo constantes dolores de cabeza y fiebre. Cinco meses después del incidente, Quispialaya acudió a un centro médico en donde la doctora lo interrogó sobre los hechos del golpe, pero Quispialaya se limitó a señalar que había sido un accidente.

Posteriormente, Quispialaya Vilcapoma acudió al Hospital Daniel A. Carrión en donde se le diagnosticó ametropía y *ptisis bulbi* en el ojo derecho. Quispialaya fue sometido a cirugía debido a la lesión traumática, severa y avanzada en el ojo. Sin embargo, la agudeza visual no mejoró y el resultado fue la pérdida total y permanente de la visión del ojo derecho. El incidente tuvo graves efectos en el cuerpo y en la salud psicológica de Quispialaya Vilcapoma pues desencadenó un trastorno depresivo mayor de carácter crónico.

El 6 de julio de 2001, la doctora del cuartel dirigió un reporte médico al general de brigada en el que dio a conocer la agresión que había sufrido Quispialaya Vilcapoma por parte del suboficial. Cuatro días después, se inició una investigación administrativa en el ámbito militar sobre el presunto golpe. Sin embargo, la inspectoría general del Ejército concluyó que la lesión sufrida había sido "consecuencia del servicio". En un procedimiento separado, el fiscal militar de primera instancia presentó denuncia contra el suboficial por el presunto delito de abuso de autoridad. En el marco de tal denuncia, se dictó orden de detención contra el suboficial, quien permaneció detenido un par de meses.

La madre de Quispialaya Vilcapoma, Victoria Vilcapoma, también denunció ante la fiscalía de la nación al suboficial el 28 de febrero de 2002. En la denuncia, alegó la comisión de actos de tortura física y psicológica. Durante la investigación iniciada por la fiscalía, Quispialaya Vilcapoma declaró que había sido golpeado en múltiples ocasiones en la espalda y piernas por el suboficial y destacó que éste los golpeaba porque no hacían las cosas rápido. Asimismo, Victoria Vilcapoma denunció tres casos de amenazas ante la fiscalía en las que destacó las presiones y amenazas que ejerció el suboficial en su contra para evitar que lo denunciara.

El 27 de septiembre de 2002, el Ministerio Público de Huancayo formuló la denuncia penal por el delito de lesiones graves argumentando que no había mérito para formularla por la comisión de delito de tortura. El 21 de octubre de 2002, el juzgado penal de Huancayo dictó auto de apertura de instrucción por el delito de lesiones graves en contra del suboficial. Sin embargo, debido a la duplicidad de investigaciones sobre los mismos hechos, se generó una contienda de competencia. Dicha contienda competencial fue resuelta el 12 de mayo de 2003 por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a favor de la jurisdicción militar. La determinación se basó en que los hechos habían sido cometidos en actos de servicio y, por tanto, en el ejercicio de funciones militares.

El 19 de agosto de 2004, el Consejo de Guerra Permanente absolvió al suboficial del delito de abuso de autoridad. Sin embargo, el Consejo Supremo de Guerra declaró nula la sentencia absolutoria y ordenó que se profundizaran las investigaciones. En diciembre de 2006, el Tribunal Constitucional del Perú determinó que la justicia militar no debía conocer los delitos comunes sancionados por el Código Penal y declaró la inconstitucionalidad del delito militar de abuso de autoridad. En consecuencia, se declaró nulo todo lo actuado en el proceso contra el suboficial y se ordenó su archivo.

El 17 de agosto, se remitieron copias certificadas de la causa al fiscal provincial de Huancayo. En ese tenor, la Primera Fiscalía Provincial Penal inició una investigación preliminar por el delito de lesiones graves presuntamente cometidas por el suboficial. La policía nacional intentó notificar a Quispialaya Vilcapoma en su domicilio procesal; sin embargo, el domicilio consignado en los registros no coincidía y, por ende, no fue localizado.

La policía nacional determinó que no había mérito para formalizar la denuncia, toda vez que se trataba de un delito de lesiones que requería la declaración de la víctima y un certificado médico legal y que no se había localizado a Quispialaya. La resolución de la policía nacional no fue notificada a los representantes de Quispialaya Vilcapoma, por lo que no pudo ser apelada a nivel interno. Años más tarde, la Tercera Fiscalía Provincial Penal dispuso abrir de oficio investigación por la presunta comisión del delito de tortura y se realizaron varias diligencias, las cuales continuaban realizándose para el mes noviembre de 2015, fecha en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió la sentencia del caso.

El 3 de febrero de 2004, la Comisión de Derechos Humanos presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 5 de agosto de 2014, la CIDH sometió el caso ante la Corte IDH. La CIDH argumentó que el Estado violó el derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Los representantes de los peticionarios coincidieron con lo argumentado por la CIDH y, adicionalmente, señalaron que el Estado vulneró el deber de adoptar disposiciones de derecho interno debido a que la legislación peruana no tenía un tipo penal específico de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los maltratos físicos y psicológicos pueden ser calificados como medidas disciplinarias en el marco del servicio militar?
2. ¿La inexistencia de un tipo penal específico de tratos crueles, inhumanos o degradantes en la legislación interna de un Estado contraviene el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura?
3. ¿El uso de un delito de "lesiones graves" por parte de autoridades fiscales y judiciales tiene algún impacto en la posibilidad de sancionar e investigar adecuadamente el delito de tortura, así como de prevenir y sancionar tratos crueles, inhumanos y degradantes?

Criterios de la Corte IDH

1. La imposición de la disciplina militar no justifica la comisión de maltratos físicos, psicológicos o actos de tortura. Lo anterior, en virtud de que el Estado tiene el deber de garante y custodio de las personas que se encuentran bajo el régimen de servicio militar, el cual, es el mismo que opera para personas privadas de la libertad.

El Estado tiene que asegurar el bienestar y la salud de militares en servicio activo, así como proporcionar una explicación ante la vulneración de tal derecho. Asimismo, el Estado debe garantizar que el método de entrenamiento no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la disciplina militar. Lo anterior en virtud de que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona bajo custodia estatal atenta contra la dignidad humana y conlleva la violación a la integridad personal reconocida en los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH, así como el incumplimiento del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

2. De acuerdo con el artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura, los Estados tienen la obligación de adaptar su legislación a fin de que los actos de tortura constituyan un delito tipificado en su legislación interna. Por lo que respecta a los tratos crueles, inhumanos o degradantes, el artículo no establece que deba estipularse un delito específico para tal fin. Por tanto, la prevención y persecución de los tratos crueles, inhumanos o degradantes puede realizarse mediante la aplicación de otros tipos penales no específicos siempre que resulten idóneos. Lo anterior no contraviene el deber de adoptar disposiciones de derecho interno en virtud de que no es necesario estipular tipos penales específicos si existen figuras generales y reglas pertinentes para la consideración judicial de la gravedad del delito, las circunstancias en que fue cometido y la culpabilidad del agente.

3. Desde el punto de vista punitivo, un caso catalogado como lesiones graves resulta igual de relevante que un caso catalogado como tortura en tanto las penas de ambos sean equivalentes. El uso de un delito de lesiones por parte de autoridades fiscales y judiciales en lugar del uso de un delito de tortura no implica que el caso de lesiones sea considerado como menos serio ni conlleva una distinción en relación con las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar actos que afecten derechos consagrados en la CADH. Así pues, la utilización de una calificación u otra obedece a la naturaleza de los hechos y de si éstos actualizan los elementos de cada tipo penal. Lo anterior tampoco viola la obligación de prevenir y sancionar los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Justificación de los criterios

1. "122. [...] Esto significa que no se debe confundir la imposición de la disciplina militar con la comisión de maltratos físicos y psicológicos o mismo de tortura. La garantía de la integridad personal de los miembros de las fuerzas armadas es absolutamente compatible con el mantenimiento de la disciplina, orden y jerarquía militares, y la primera no debe apartarse de las exigencias del servicio militar y de las condiciones normales de vida en las fuerzas armadas.

123. De las consideraciones anteriores la Corte concluye que se encuentra frente a una especial situación de sujeción, que a su vez impone al Estado una posición de garante. Desde esa perspectiva, se encuentra en una situación similar a las personas privadas de libertad, y por lo tanto resultan aplicables los estándares establecidos en su jurisprudencia en relación a estas personas.

124. Por todo lo anterior, la posición y el deber de garante del Estado respecto de las personas privadas de libertad se aplica a los miembros de las fuerzas armadas en servicio activo acuartelado. Así, en relación con esas personas en especial situación de sujeción, el Estado tiene el deber de i) salvaguardar la salud y el bienestar de los militares en servicio activo; ii) garantizar que la manera y el método de entrenamiento no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a esa condición; iii) proveer una explicación satisfactoria y convincente sobre las afectaciones a la salud que presenten las personas que se encuentran prestando servicio militar. En consecuencia procede la presunción de considerar responsable al Estado por las afectaciones a la integridad personal que sufre una persona que ha estado bajo autoridad y control de funcionarios estatales, como ocurre en el servicio militar."

"128. El Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona que se encuentra bajo custodia estatal constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte constata que fue probado que Valdemir Quispialaya recibió un golpe con la culata de un fusil en su ojo derecho, de parte de su superior jerárquico, durante una práctica de tiro el día 26 de enero de 2001 (supra párr. 60). Para la Corte resulta evidente que esa agresión física le causó a la víctima un sufrimiento tanto físico como moral manifiesto, que no encuentra justificación como una medida educativa o disciplinaria.

129. En el presente caso, la Corte señaló que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su cuidado. Por lo tanto, teniendo en consideración el ejercicio abusivo de la autoridad militar, la violencia de la conducta desplegada contra el señor Quispialaya, su situación de indefensión en la que se encontraba durante la práctica de tiro, su temor fundado y las amenazas sufridas para no denunciar lo ocurrido, y también tomando en consideración los informes médicos disponibles en el expediente y el peritaje psicológico rendido por affidavit para el presente caso, esta Corte considera que la agresión sufrida por el señor Quispialaya durante la práctica de tiro en el campo de tiro de Azapampa el 26 de enero de 2001 representó una violación a los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el incumplimiento del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los cuales prohíben los actos de tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

2. "223. De una lectura literal de la norma se percibe un trato diferencial entre las figuras de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, lo que se evidencia en los distintos deberes que la Convención impone a los Estados en relación a cada una. En el segundo párrafo del artículo 6 se impone a los Estados la obligación expresa de adaptar su legislación a efectos que los actos de tortura constituyan un delito tipificado en su legislación interna. En lo que respecta a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se establece el deber de adoptar medidas para prevenir y sancionarlas, sin expresar la necesidad

de establecer un delito específico a tal fin. De este modo, la Corte estima que la prevención y persecución de este tipo de hechos puede llevarse a cabo mediante la utilización de otros tipos penales no específicos, en tanto resulten idóneos.

224. [...] no es indispensable instituir tipos específicos si basta con las figuras generales y existen reglas pertinentes para la consideración judicial de la gravedad del delito, las circunstancias en que éste fue cometido y la culpabilidad del agente." "229. De esta forma, [...] no existe una obligación convencional explícita de tipificar los tratos crueles, inhumanos o degradantes como un mecanismo para prevenir y sancionar dicha conducta, [...]"

"239. Por todo lo anterior, la Corte no ha establecido que el Estado del Perú haya incumplido el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura."

3. "234. La utilización de una calificación u otra obedece a la naturaleza de los hechos investigados, dependiendo de si estos cumplen con los elementos propios requeridos por cada tipo. El hecho que la figura de tortura se reserve para casos de extrema gravedad no implica per se que un caso de lesiones sea considerado como menos serio, o una distinción en relación con las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar actos que vulneren derechos contemplados en la Convención. Por lo contrario, la equivalencia en las penas deja entrever que un caso catalogado como lesiones graves puede resultar igualmente relevante que uno por tortura desde el punto de vista punitivo. Por lo expuesto, puede concluirse que el delito de lesiones graves no viola per se la obligación de prevenir y sancionar los tratos crueles, inhumanos o degradantes bajo esa óptica".

"233. Nótese que el artículo 121 del Código Penal peruano prevé una escala penal de seis a 12 años cuando las lesiones graves se encuentran agravadas en razón de la condición de militar de la víctima. Esta pena es mayor a la establecida para actos de tortura (de cinco a diez años) y equivalente a la sanción prevista para aquellos casos en los que la tortura resulta en una lesión grave. Por lo tanto, un caso que encuadre en el segundo párrafo del artículo 121 del Código Penal peruano puede resultar en una pena tan severa como un caso de tortura".

Decisión

La Corte IDH determinó que Perú violó el derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma y Victoria Vilcapoma Taquia, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

Por lo que respecta a la violación de las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de Valdemir Quispialaya, la Corte IDH también declaró su violación en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

3. La obligación que tienen los Estados de investigar los hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes

Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132¹⁰

Hechos del caso

Wilson Gutiérrez Soler trabajaba como taxista en Colombia, con autos rematados de juzgados, y era mecánico. Como Gutiérrez Soler llevaba autos desde Venezuela, viajaba mucho. El 24 de agosto de 1994, el coronel de la Policía Nacional Luis Gonzaga y su primo Daniel Barón, exteniente coronel del Ejército, citaron a Gutiérrez Soler en una calle de la ciudad de Bogotá. En el contexto de un operativo ilegal, fue detenido y conducido al sótano de las instalaciones de la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro de la Policía Nacional (UNASE).

En el sótano, Gutiérrez Soler fue esposado a las llaves de un tanque de agua y sometido a lesiones genitales y anales. Las primeras, consistentes en quemaduras de segundo grado que le provocaron ampollas. Las segundas fueron lesiones internas en el recto por la introducción de un objeto duro. Tres horas después de haber sido torturado, fue entrevistado por la Oficina de Derechos Humanos, en donde le dijeron que para salvar su vida tenía que responder que sí a todo.

La declaración de Gutiérrez Soler, obtenida mediante tortura, fue empleada para iniciar un proceso en su contra por el delito de extorsión y se ordenara la privación de su libertad como medida de seguridad. En enero de 1995, la fiscalía delegada decidió revocar la medida y ordenar su libertad porque la denuncia tenía muchas contradicciones.

Gutiérrez Soler no tuvo un representante legal ni contó con un defensor público al rendir su declaración.

¹⁰ El asunto fue resuelto por unanimidad. Los jueces Sergio García Ramírez y Antônio Augusto Cançado Trindade realizaron un voto razonado. El juez Oliver Jackman realizó un voto razonado concurrente.

El mismo día de la detención, el médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal examinó a Gutiérrez Soler e hizo constar las lesiones en su cuerpo. Al día siguiente, el fiscal regional de la UNASE también lo revisó y dejó constancia de las lesiones.

A raíz de los hechos, Gutiérrez Soler denunció los actos de tortura. Debido a que uno de los responsables pertenecía a la jurisdicción militar, se iniciaron procesos paralelos ante la jurisdicción ordinaria en contra del Sr. Barón y ante la jurisdicción penal, militar y disciplinaria, en contra del coronel Gonzaga. El 7 de febrero de 1995, la jueza de la jurisdicción militar inició el proceso en contra del coronel Gonzaga por el delito de lesiones. Posteriormente, la investigación fue trasladada a la Auditoría Auxiliar de Guerra, donde cesó todo el procedimiento debido a que, a juicio del Tribunal Superior Militar, el dicho de la víctima no había sido sustentado con ningún material probatorio y estaba "impregnado de argumentos malintencionados, calumniosos y ruines, ideados de su mente malsana, producto de la mitomanía que lo caracteriza".

En la jurisdicción disciplinaria, la Procuraduría Delegada para la Defensa de Derechos Humanos consideró que existía material suficiente para formular cargos contra el coronel Gonzaga. Sin embargo, la Procuraduría General de la Nación archivó el asunto, en función del principio *non bis in idem*, en vista de la decisión adoptada por el director de la policía judicial, que había librado de toda responsabilidad al coronel Gonzaga.

Por otro lado, en agosto de 1995 se inició el proceso penal en contra del señor Barón. No obstante, el 15 de enero de 1998 la Fiscalía General de la Nación ordenó el archivo del expediente. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión y la Corte Constitucional, por su parte, resolvió no ejercer su facultad discrecional para revisar la acción de tutela de Gutiérrez Soler.

Tras ocho años desde su detención, el 26 de agosto del 2002, Gutiérrez Soler fue absuelto del delito de extorsión por decisión del juzgado penal. En la resolución se sostuvo que la detención de la víctima había sido "digna de cuestionamiento" por las torturas que la víctima sufrió y que provocaron su incapacidad por las quemaduras que afrontó en sus genitales.

Posteriormente a los hechos del 24 de agosto de 1994, tanto Gutiérrez Soler como su familia —su hijo, sus padres, su hermano, su cuñada y sus sobrinos— fueron objeto de amenazas, hostigamientos, vigilancia, detenciones, allanamientos y atentados en contra de su vida e integridad personal. Por este motivo, Gutiérrez Soler y su hijo tuvieron que abandonar su país para irse a Estados Unidos.

Como consecuencia de los hechos, Gutiérrez Soler y su hermano tuvieron dificultades en el ámbito laboral y, en consecuencia, para mantener a sus familias, lo que aumentó la separación y limitó las posibilidades de ofrecerles educación a sus hijos.

El 5 de noviembre de 1999, el Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 26 de marzo de 2004, la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La CIDH consideró que el Estado había violado el derecho a la integridad personal, el derecho a no ser objeto de tortura, el derecho de los procesados a estar separados de los condenados, el derecho a la libertad personal, el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente, el derecho a no ser detenido arbitrariamente, el derecho a conocer

las razones de la detención y los cargos formulados, el derecho a la puesta disposición con inmediatez, el derecho a recurrir la legalidad de la detención, el derecho a la defensa, el derecho de irrenunciabilidad a una defensa de oficio, el derecho a la no autoincriminación, el derecho a confesar sin coacción y el derecho a la protección judicial.

Por su parte, los representantes alegaron que el Estado también incumplió con las obligaciones de adoptar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente, contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Problema jurídico planteado

¿Un Estado es responsable por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aun cuando en el momento de los hechos de tortura no había ratificado dicho tratado?

Criterio de la Corte IDH

De acuerdo con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los Estados tienen el deber de iniciar una investigación inmediata y de oficio que conlleve a identificar, juzgar y sancionar a los responsables ante la existencia de una denuncia o razón fundada para creer que se ha configurado un acto de tortura. Dicha actuación se encuentra regulada de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la tortura, la cual impone a los Estados el deber de adoptar todas las medidas para prevenir y sancionar la tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como asegurar la imparcialidad en el momento de analizar tales casos.

En consecuencia, aun cuando los hechos del caso hubieren ocurrido con anterioridad a la fecha de ratificación de la Convención Interamericana contra la tortura, es posible determinar el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 1, 6 y 8 de dicho tratado cuando no se han investigado de forma efectiva los actos de tortura denunciados.

Justificación del criterio

"54. La Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente. En el presente caso, la Corte observa que Colombia no actuó con arreglo

a esas previsiones, ya que a la fecha ninguna persona ha sido sancionada por las torturas infligidas al señor Wilson Gutiérrez Soler y que el propio Estado ha reconocido defectos en relación con las garantías judiciales de los procesos internos (supra párrs. 26, 28 y 48.10). Desde que entró en vigor en Colombia la referida Convención Interamericana contra la Tortura, el 18 de febrero de 1999, es exigible al Estado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho tratado. Por ello, para el Tribunal esta conducta constituye incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura en lo que atañe a la obligación de prevenir y sancionar la tortura en el ámbito interno".

Decisión

La Corte IDH determinó que Colombia violó el derecho a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler.

La Corte IDH también estableció que Colombia incumplió con las obligaciones consagradas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por la falta de sanción a los responsables, en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler.

Finalmente, la Corte IDH declaró la violación del derecho a la integridad personal.

Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155¹¹

Hechos del caso

En el momento en que sucedieron los hechos de este caso, era obligatorio realizar durante un año el servicio militar en las Fuerzas Armadas en Paraguay para todos los ciudadanos varones de entre 18 y 50 años. Aunque la edad mínima de reclutamiento era de 18 años, en la realidad los menores de edad también podían ser parte del servicio militar, siempre que contaran con la autorización de los padres y la venia de un juez del menor. No obstante, en la práctica no se exigían dichos requisitos.

Durante las décadas de 1980 y 1990, el reclutamiento forzoso se llevaba a cabo en vías públicas como carreteras, canchas de fútbol, clubes nocturnos y áreas rurales. La mayoría de los niños reclutados procedía de familias cuyos padres eran analfabetos. Cabe señalar que, una vez dentro de la vida militar, los castigos y actos de violencia hacia los niños eran aceptados y justificados.

Dentro de aquellos niños se encontraba Gerardo Vargas Areco. Gerardo vivía en la casa de sus padres, Pedro Vargas y Belén Areco, junto con sus hermanos Juan, María Elisa, Patricio, Doralicia, Mario, María Magdalena, Daniel, Sebastián y Jorge Ramón, todas y todos de apellidos Vargas Areco.

A la edad de 15 años, Gerardo decidió ingresar al servicio militar. Contó con el apoyo de su familia, pues querían evitar su reclutamiento forzado en las calles. Gerardo tenía planeado regresar al término de su servicio para cuidar y ayudar a sus padres. El 10 de noviembre de 1989, Gerardo recibió una licencia para

¹¹ El asunto fue resuelto por unanimidad. El juez Sergio García Ramírez realizó un voto razonado.

visitar a su familia. Transcurrido el periodo otorgado para la visita, decidió no regresar al servicio, por lo que un suboficial se presentó en su casa y lo llevó de regreso al destacamento militar, donde se le sancionó por no haber regresado antes.

En diciembre de 1989, nuevamente Gerardo recibió una licencia por cinco días para visitar a su familia. Al finalizar dicho periodo, de igual forma, decidió no regresar al destacamento militar, por lo que otra vez fue buscado por un suboficial y lo llevó de regreso a la base militar. El 30 de diciembre del mismo año, Gerardo se encontraba arrestado con motivo de la sanción impuesta por no haber regresado al terminar su licencia. En esas circunstancias, tuvo una hemorragia nasal, por ello fue trasladado a la enfermería de la unidad militar, donde lograron detener la hemorragia.

En el trayecto de regreso de la enfermería, Gerardo comenzó a correr, lo que presumía su intención de huir. En seguida, el suboficial que lo escoltaba le disparó por la espalda, lo que le ocasionó la muerte. Su cadáver fue encontrado a las 6:00 horas del 31 de diciembre de 1989. Ese mismo día fue trasladado en un avión de la fuerza aérea a su ciudad natal de Bella Vista y fue entregado en un ataúd sellado a su madre por un suboficial, con la orden de no abrirlo y enterrarlo a la brevedad. En desacuerdo, los familiares lo llevaron a su casa donde, con la ayuda de autoridades locales, pudieron abrir el cajón. Al destaparlo notaron que uno de los ojos de Gerardo se encontraba fuera de órbita y su brazo parecía quemado.

Por lo anterior, la familia procedió a solicitarle al juez de paz de Bella Vista un dictamen médico del cadáver. Después de recibir la autorización, se realizó el estudio, el cual confirmó la existencia de otras lesiones, independientes de la herida por arma de fuego; además, el médico determinó que la cabeza se encontraba raspada y rota, uno de sus costados estaba machucado, no tenía dientes y presentaba un moretón en la nuca, es decir, Gerardo presentaba signos de tortura, previa a su muerte.

Ese mismo día, el comandante Escobar ordenó la instrucción de un proceso sumario ante la justicia militar con motivo del asesinato de Gerardo. Luego de diferentes actuaciones, el fiscal militar formuló la acusación contra el suboficial del Ejército, cabo segundo Aníbal López Insfrán, por el delito de homicidio "por exceso de celo". Debido a que el juzgado de primera instancia absolvió al acusado, la fiscalía interpuso un recurso de apelación, de manera que el 28 de marzo de 1990 la Suprema Corte de Justicia Militar conoció del caso y determinó la responsabilidad del acusado con una sentencia de un año de prisión militar.

A la par del proceso militar, se desarrolló un proceso ante la justicia ordinaria, con motivo de la denuncia interpuesta por los padres de Gerardo el 2 de enero de 1990. Durante su desarrollo surgió un conflicto competencial, pues la jurisdicción militar también había iniciado una investigación sobre la muerte de Gerardo. Lo anterior desencadenó demora en las diligencias y, en consecuencia, el proceso se retrasó. Después de que la Suprema Corte de Justicia Ordinaria decidiera que la competencia correspondía al fuero ordinario, las declaraciones testimoniales de los militares se presentaron después de más de diez años.

En noviembre de 2001, se ordenó la ampliación del juicio sumario hacia el capitán Eduardo Riveros, en calidad de procesado. En mayo de 2002, debido a las alegaciones de actos de tortura, se ordenaron nuevos estudios periciales mediante fotografías del cadáver. Sin embargo, debido al paso del tiempo, existieron

transformaciones en el cadáver, naturales del proceso de putrefacción, por lo que no fue posible relacionar las lesiones con golpes de tortura.

El 2 de marzo de 2005, se dictó sentencia privativa de la libertad por un año en contra del cabo segundo Aníbal López Insfrán por el delito de homicidio culposo en perjuicio de Gerardo Vargas Areco. Derivado de que Aníbal López también había sido condenado en la jurisdicción militar por un año, la pena se consideró compurgada. Por otro lado, la sentencia absolvió a Eduardo Riveros Gavilán.

Agotados los recursos internos, el 28 de julio de 1999, los padres de Gerardo Vargas Areco, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y el Servicio de Paz y Justicia de Paraguay presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en contra del Estado de Paraguay. El 26 de marzo de 2005, la CIDH sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La CIDH alegó que el Estado violó los derechos a la libertad, a la integridad personal, a la vida, a los derechos del niño, a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar los derechos.

Por su parte, los representantes alegaron, adicionalmente a los derechos señalados por la CIDH, que el Estado vulneró las obligaciones de investigar y sancionar actos de tortura, contenidas en los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando los hechos del caso suceden con anterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte IDH, ¿a partir de qué momento se encontraba el Estado obligado a cumplir con las obligaciones emanadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)? ¿A partir de qué fecha tiene competencia la Corte IDH para determinar la responsabilidad internacional del Estado?
2. Cuando los hechos del caso suceden con anterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte IDH, ¿a partir de qué momento rigen para el Estado las obligaciones consagradas en los artículos 6 y 8 de la Convención contra la Tortura y a partir de qué momento la Corte IDH es competente para analizar su incumplimiento?
3. Cuando un niño es ejecutado extrajudicialmente, ¿de qué manera debe llevarse a cabo la investigación por supuestos actos de tortura? ¿y a partir de qué fecha puede declararse la responsabilidad del Estado por el incumplimiento a dicha obligación si la ejecución extrajudicial y la presunta tortura fueron cometidas con anterioridad a la fecha de reconocimiento de competencia de la Corte IDH?

Criterios de la Corte IDH

1. Si los hechos del caso ocurrieron con posterioridad a la fecha de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en consecuencia, el Estado se encontraba, desde la fecha de ratificación, obligado a cumplir con la totalidad de las obligaciones emanadas de la CADH, a pesar de que la Corte IDH no tuviera

competencia para juzgarlo, en virtud de que el objeto y fin de la CADH es la protección de toda persona, lo cual conlleva que los Estados aseguren y respeten los derechos consagrados en dicho tratado, de forma que sus salvaguardas sean efectivas y prácticas. Por otro lado, la Corte IDH puede analizar los hechos posteriores a la fecha de reconocimiento de la competencia, más aún si a la fecha del reconocimiento de la competencia de la Corte IDH el Estado se encontraba pendiente de cumplir con la obligación de investigar.

2. La obligación de investigar y sancionar presuntos actos de tortura, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, rige desde la fecha en que el Estado depositó su instrumento de ratificación. Sin embargo, la Corte IDH es competente para conocer del incumplimiento de las obligaciones a partir de la fecha en que el Estado haya reconocido la competencia de la Corte IDH.

3. En el marco de una ejecución extrajudicial, las autoridades estatales deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tengan conocimiento del hecho. Dicha obligación debe materializarse de forma particular cuando se trata de la ejecución extrajudicial de un niño, debido a su condición de vulnerabilidad inherente y, principalmente, si se encontraba bajo custodia estatal. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se cometió un acto de tortura, el Estado debe iniciar de oficio e inmediatamente una investigación a fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables. Dicha investigación se encuentra normada de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura.

La investigación para identificar si un niño fue objeto de tortura impone al Estado el deber de realizar una exhumación y autopsia del cuerpo. A pesar de que la descomposición del cuerpo puede ocultar o desaparecer algunas señales de violencia, el Estado puede realizar otros estudios a fin de identificar la presencia de lesiones a nivel óseo que pudieran relacionarse con actos de tortura. Asimismo, deben tomarse en cuenta las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura, sobre todo las del Protocolo de Estambul. De acuerdo con el Protocolo, las autoridades que conduzcan una investigación deben procurar, como mínimo: a) la identificación de la víctima, b) la recuperación y preservación del material probatorio relacionado con la muerte, c) la identificación de posibles testigos y obtención de sus declaraciones, d) la determinación de la causa, forma, lugar y momento de la muerte, e) la investigación exhaustiva de la escena del crimen, f) la realización de autopsias a cargo de profesionales competentes y con el rigor debido, así como el análisis de los restos humanos mediante el empleo de procedimientos más apropiados.

Por otro lado, la Corte IDH puede declarar que el Estado incumplió con la obligación de investigar a partir de la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte IDH. En conclusión, cuando el Estado no lleva a cabo una adecuada investigación por actos de tortura y ejecución extrajudicial contraviene el deber de garantizar el derecho a la vida e integridad personal consagrados en los artículos 4 y 5 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Justificación de los criterios

1. "84. En el presente caso, esta Corte entiende que, de los hechos ocurridos con anterioridad al 26 de marzo de 1993, surgió para el Estado la obligación de investigar respecto de los derechos a la vida y a la integridad personal, que habrían sido presuntamente conculcados, pero sobre los cuales esta Corte está imposibilitada de pronunciarse. Sin embargo, es de notar que tal obligación se encontraba pendiente de cumplimiento a la fecha del reconocimiento de la competencia de la Corte.

85. Al respecto, vale señalar que el Estado ratificó la Convención Americana el 24 de agosto de 1989, es decir, varios meses previos a la muerte del niño Vargas Areco y mientras éste se encontraba cumpliendo el servicio militar. Por lo tanto, el Estado se encontraba obligado, desde aquella fecha, a cumplir con la totalidad de las obligaciones emanadas de la Convención, aún cuando este Tribunal no tuviera competencia para juzgarlo por supuestas violaciones a ésta. Cabe resaltar que el objeto y propósito de la Convención es la protección del ser humano, lo cual requiere que los Estados garanticen y respeten los derechos contenidos en ésta de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)".

2. "86. En este mismo sentido, la Corte ha analizado anteriormente las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 8 de la Convención contra la Tortura en relación con hechos que ocurrieron antes de que entrara en vigor dicho tratado, y ha señalado que desde el momento en que entra en vigor la referida Convención contra la Tortura, 'es exigible al Estado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho tratado'. Por lo anterior, la Corte considera que existe una obligación a cargo del Estado a efectos de investigar y sancionar la supuesta tortura de Gerardo Vargas Areco en el ámbito interno, según los artículos 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, obligación que rige desde el 9 de marzo de 1990, sin perjuicio de otras fuentes de obligación, diversas de la constituida por la Convención contra la Tortura. A partir del 26 de marzo de 1993 este Tribunal es competente para conocer del incumplimiento de la obligación convencional mencionada".

3. "77. En este sentido, la Corte ha añadido que en casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales, las autoridades de un Estado deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho. Dicha obligación debe materializarse de un modo particular cuando se tratare de una ejecución extrajudicial de un niño, dada su condición de vulnerabilidad inherente, especialmente si éste se encuentra bajo la custodia o tutela del Estado.

78. De igual manera, en relación con la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

79. En este sentido, el Tribunal ha señalado anteriormente que:

'a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe

la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura.

80. La investigación que debe llevar a cabo el Estado sobre presuntos hechos violatorios del artículo 5.1 de la Convención, está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente."

"90. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado tenía la obligación de realizar una exhumación y autopsia del cuerpo del niño Vargas Areco para esclarecer si éste efectivamente habría sufrido torturas, en la medida de que ello fuera posible. Dicha obligación estatal se encontraba existente desde el momento en que tuvo conocimiento de las supuestas torturas. Para efectos de la competencia de este Tribunal, el Estado incumplió con el deber de realizar dicha exhumación y autopsia a partir del 26 de marzo de 1993. Según los peritajes rendidos por los doctores Fondebrider y Ravioli (supra párrs. 69.B.2 y 69.B.3), aún tomando en cuenta el proceso de descomposición natural del cuerpo, el Estado podría haber realizado, desde aquella fecha, algunos estudios que pudieran haber determinado si el cuerpo del niño Vargas Areco presentaba lesiones a nivel óseo que pudieran estar relacionadas con actos de tortura.

91. Es pertinente señalar que el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias (en adelante 'el Protocolo de Estambul') previene que las autoridades estatales que conducen una investigación deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, la Corte hace notar que: a) se debe investigar exhaustivamente la escena del crimen, y b) se debe proceder a la práctica de autopsias, a cargo de profesionales competentes y con el rigor debido, así como al análisis de restos humanos, empleando para ello los procedimientos más apropiados."

"93. Además, los referidos procedimientos deben tomar en consideración las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura y, particularmente, las definidas en el Protocolo de Estambul.

94. Por lo anterior, la Corte considera que la investigación de la ejecución extrajudicial de Gerardo Vargas Areco, así como de su supuesta tortura, no se llevó a cabo de manera tal que garantizara los derechos reconocidos en los artículos 4 y 5.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 de la misma, y 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares del niño Vargas Areco."

Decisión

La Corte IDH determinó que Paraguay violó, en perjuicio de los familiares de Gerardo Vargas Areco, el deber de garantizar el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal en relación con los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por la inadecuada investigación de la ejecución extrajudicial y los supuestos actos de tortura. De igual forma, la Corte IDH declaró la violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de Vargas Areco, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164¹²

Hechos del caso

Juan Francisco Bueno Alves, de nacionalidad uruguaya y residente en Argentina, tenía 43 años y era artesano marmolero de profesión. A principios de 1988, realizó una transacción de compraventa inmobiliaria con la señora Norma Lage que no se concretó. En febrero del mismo año, Bueno Alves denunció a Norma Lage por estafa y amenazas, a raíz del intento de transacción. Un mes después, Norma Lage denunció a Bueno Alves y otras personas por estafa y extorsión por el mismo intento de transacción.

El 20 de marzo de 1988, las partes decidieron dejar sin efecto la transacción. A inicios de abril del mismo año, en la reunión en la que se estaría materializando dicho acuerdo, Bueno Alves y su abogado —Carlos Alberto Pérez— fueron detenidos por autoridades de la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal de Argentina.

En la sede policial, Bueno Alves fue torturado. Describió que recibió golpes en el estómago, que cesaron al manifestar que tenía una úlcera. También señaló que fue golpeado con la mano ahuecada en los oídos, a fin de que se autoinculpara y declarara en contra de su abogado. Fue insultado por su nacionalidad y privado de su medicación para la úlcera por agentes policiales mientras se encontraba detenido bajo su custodia. Como consecuencia de esos golpes, Bueno Alves sufrió debilitamiento en la capacidad auditiva del oído derecho y en el sentido del equilibrio. Dos días después de su detención, Bueno Alves denunció dichos actos de tortura. Con motivo de ello, se inició un procedimiento judicial que culminó sin haber identificado ni sancionado a los responsables.

El 31 de marzo de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La CIDH consideró que el Estado violó el derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar derechos.

Adicionalmente, la representante solicitó que la Corte IDH declarara la responsabilidad de Argentina por la violación a los derechos de libertad personal, protección de la honra y la dignidad e igualdad ante la ley.

¹² El asunto fue resuelto por unanimidad.

Problema jurídico planteado

¿Qué principios son aplicables a las investigaciones judiciales por actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes?

Criterio de la Corte IDH

Los principios que deben orientar la investigación y documentación de posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes son el de independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad, que deben ser respetados en cualquier sistema jurídico.

Además, las investigaciones sobre actos de tortura deben ser efectuadas con prontitud. El tiempo transcurrido es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, más aún cuando los elementos de prueba sean escasos o inexistentes.

Justificación del criterio

"108. En relación con la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar adecuadamente posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que respecta a la investigación y documentación eficaces de aquélla y de éstos son aplicables los siguientes principios: independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad, que deben adoptarse en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones de presuntas torturas.

109. En el presente caso, a partir de la denuncia efectuada por el señor Bueno Alves, surgió para el Estado la obligación de investigar exhaustivamente los hechos, tomando en cuenta, además, que éstos se habrían producido mientras la víctima se encontraba bajo custodia policial.

110. El Juez No. 21, que ordenó la detención del señor Bueno Alves, tomó conocimiento de los supuestos 'golpes en los oídos' el 8 de abril de 1988, mismo día en el que personalmente recibió la declaración indagatoria del señor Bueno Alves. En esa fecha, el juez ordenó la elaboración de un examen médico con carácter de 'muy urgente' en relación con estas denuncias. Dicho examen médico se practicó el 13 de abril de 1988 por médicos legistas, quienes no pudieron formular mayores conclusiones y señalaron la necesidad de practicar un examen otorrinolaringológico, que finalmente se llevó a cabo el 26 de abril de 1988."

"112. Siendo crucial para la determinación de los hechos el desarrollo de una pronta investigación, el Tribunal considera que la revisión médica del señor Bueno Alves debió ser inmediata.

113. En otro orden, la Corte observa que en la sustanciación de la causa No. 24.079 las autoridades judiciales no investigaron los hechos con diligencia y la carga procesal recayó en gran parte sobre el señor Bueno Alves. El rol que jugaron el Ministerio Público y el Juez fue notoriamente pasivo. El último se limitó la mayor parte del tiempo a recibir las solicitudes de prueba de la parte querellante, algunas de las cuales nunca fueron resueltas favorablemente, mientras que el primero no procuró allegar toda la evidencia que podría

resultar útil para establecer la verdad de los hechos. Asimismo, se dejaron de lado las investigaciones pertinentes a la denuncia de golpes en el estómago y la privación de medicamentos. Por otra parte, las personas identificadas como responsables de los golpes en contra del señor Bueno Alves no fueron vinculados al proceso sino hasta mucho tiempo después de iniciado el mismo, y a pesar de que el señor Bueno Alves refirió la presencia de un tercer individuo mientras se le aplicaban los golpes en el oído y en el estómago, no se procuró identificar a ese sujeto. En suma, el proceso penal no identificó ni sancionó a ningún responsable, dependió casi exclusivamente de la actividad de la víctima y no culminó en las reparaciones de los daños causados a ésta".

Decisión

La Corte IDH determinó la responsabilidad internacional de Argentina por la violación a los derechos de libertad personal, integridad personal, a no ser sujeto de tortura, a las garantías judiciales y la protección judicial, en relación con la obligación de respetar derechos.

Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187¹³

Razones similares en el Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú, 2016

Hechos del caso

El 18 de noviembre de 1991, en Buenos Aires, Argentina, Juan Carlos Bayarri fue detenido sin una orden judicial por miembros de la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina, quienes armados y vestidos de civil lo interceptaron en la calle. Fue introducido con las manos atadas y ojos vendados a un automóvil para ser trasladado a un centro de detención clandestino llamado "el Olimpo". La detención se realizó en un contexto de secuestros extorsivos reiterados.

Durante el tiempo de detención, Bayarri fue incomunicado. Los agentes de la Policía Federal lo golpearon en el tórax, cara y oído derecho. Posteriormente lo desnudaron y acostaron sobre un catre de goma. Comenzaron a interrogarlo y le infligieron descargas eléctricas con un instrumento llamado "picana" en diferentes áreas del cuerpo: el pecho, genitales, ano y planta del pie derecho. También le aplicaron un método llamado "submarino seco", que consiste en la colocación de una bolsa plástica en la cabeza para asfixiarlo, mientras era golpeado reiteradamente en los oídos. Además, fue amenazado con posibles daños a su familia, con el objetivo de que se declarara culpable por la comisión de diversos delitos.

Al día siguiente, el jefe de la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina puso a Bayarri a disposición del Juzgado de Instrucción No. 25. El secretario de dicho juzgado ordenó mantener su detención. El 24 de noviembre del mismo año, Bayarri fue trasladado al Palacio de Justicia de la capital federal para rendir su declaración. Dicha actuación no se llevó a cabo conforme a la legislación argentina y se realizó

¹³ El asunto fue resuelto por unanimidad. El juez Sergio García Ramírez realizó un voto concurrente.

casi una semana después de la detención. El 20 de diciembre de 1991, las autoridades judiciales le dictaron prisión preventiva, la cual se prolongó hasta el 1 de junio de 2004, cuando fue ordenada su libertad.

Durante el periodo de privación de la libertad, Bayarri solicitó en tres oportunidades la excarcelación. Las autoridades negaron dicha solicitud. En esas circunstancias, Bayarri estuvo privado de su libertad por casi 13 años por una confesión obtenida mediante tortura. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina consideró probada la tortura a la que fue sometido, después de casi 16 años de que sucedieron los hechos.

El 5 de abril de 1994, Juan Carlos Bayarri presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 16 de julio de 2007, la CIDH sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La CIDH alegó que Argentina violó el derecho a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar los derechos. Por su parte, los representantes solicitaron que se declarara al Estado responsable por la vulneración del derecho a la integridad personal, derecho a no ser objeto de tortura, derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente, derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente, derecho a la puesta disposición con inmediatez, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Problema jurídico planteado

¿Es necesaria la existencia de una denuncia para que las autoridades del Estado inicien una investigación por posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes?

Criterio de la Corte IDH

Ante la falta de una denuncia de posibles actos constitutivos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, las autoridades no se encuentran impedidas de iniciar de oficio una investigación.

Ante la detención de una persona, los Estados deben garantizar que las autoridades judiciales obtengan y aseguren toda prueba que pueda acreditar actos de tortura.

Justificación del criterio

"92. A la luz de lo anterior, este Tribunal debe reiterar que aun cuando la aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no haya sido denunciada ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [...]".

"91. Por su parte, el Jefe de la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal, quien tuvo a la víctima bajo su custodia los primeros seis días de su detención, declaró ante las instancias judiciales nacionales que si bien el señor Juan Carlos Bayarri mostraba huellas de haber recibido golpes, "nada le preguntó [al respecto] pues en ese momento estaba más interesado en la investigación". La investigación

por los hechos de tortura se inició hasta que el abogado defensor de la víctima puso en conocimiento del juzgado los apremios cometidos en de Juan Carlos Bayarri".

"92. [...] Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar las prácticas de tortura, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. A las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura. El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión".

Decisión

La Corte IDH determinó la responsabilidad internacional del Estado de Argentina por la violación al derecho a la libertad personal, al principio de legalidad, a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, el derecho a la integridad personal, a no ser torturado, en relación con la obligación de respetar los derechos, el derecho a la no autoincriminación, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho al debido proceso y a la protección judicial.

Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191¹⁴

Hechos del caso

Renato Ticona nació el 12 de noviembre de 1964 en Sacaca, Potosí, Bolivia, y tenía 25 años en el momento de su desaparición. Trabajaba como profesor de música en la escuela Mariano Baptista. También cursaba el séptimo semestre de la carrera de ingeniería agronómica en la Facultad de Ciencias Agrícolas y Pecuarias de la Universidad Técnica de Oruro.

En 1980, se instauró en Bolivia un régimen de opresión por parte del general Luis García Meza y los poderes del Estado fueron encabezados por fuerzas militares. En ese contexto, ocurrieron múltiples violaciones a los derechos humanos mediante detenciones ilegales, interrogatorios a través de torturas y desapariciones forzadas. Los tratos utilizados en los interrogatorios eran golpizas a los detenidos con los ojos vendados, descargas eléctricas, intimidaciones al detenido o a sus familiares, simulacros de fusilamientos, quemaduras con cigarrillos, presiones psicológicas y abusos sexuales.

La noche del 22 de julio de 1980, Renato Ticona y su hermano Hugo se dirigían a Sacaca, Potosí, para visitar a su abuelo enfermo. En el trayecto, fueron detenidos por agentes estatales sin que les informaran sobre los cargos en su contra ni ponerlos a disposición de una autoridad judicial. Al mismo tiempo, fueron despojados de sus pertenencias, golpeados y torturados. Posteriormente, los trasladaron a la guarnición Vinto y de ahí a las oficinas de la Dirección de Orden Público. Esa fue la última vez que Hugo tuvo conocimiento

¹⁴ El asunto fue resuelto por unanimidad. Los jueces Diego García-Sayán y Sergio García Ramírez realizaron un voto razonado conjunto.

del paradero de su hermano Renato. El 15 de abril, Luis García Meza reconoció, mediante una entrevista, que el personal bajo su mando había sido el responsable de la detención de los hermanos Ticona y la posterior desaparición de Renato.

Desde el momento de la detención, los padres de los hermanos acudieron a diversas instituciones para saber su paradero. Una asistente social les comunicó que Hugo Ticona se encontraba en la clínica de URME, en estado grave, a causa de los actos de tortura que había sufrido. Posteriormente, fue trasladado a diferentes lugares, hasta el 4 de noviembre de 1980 que fue liberado de Puerto Cavinás, en el departamento de Beni, donde estuvo preso en un cuartel, con posibilidad de salir custodiado una vez a la semana. En el momento en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) conoció del caso, Renato Ticona continuaba desaparecido.

En 1982, Bolivia recuperó el régimen democrático y se acordó investigar los delitos cometidos por el gobierno *de facto* del general Luis García Meza. En 1983, la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos denunció la desaparición forzada de Renato Ticona, y en febrero de 1985, la madre y hermano de Renato presentaron una querrela ante la fiscalía, la cual fue remitida ante el juez de instrucción penal. En 1986, el expediente fue archivado respecto de todos los imputados sin haberse concluido la etapa de instrucción. Posteriormente, la fiscalía solicitó desarchivar el expediente y, luego de diversas actuaciones judiciales, en enero de 2008, el juzgado dictó sentencia condenatoria en contra de diversos miembros del Ejército. Ante ello, los sentenciados apelaron la resolución, la cual fue confirmada por la Corte Superior.

El 9 de agosto de 2004, el defensor del pueblo de Bolivia presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 8 de agosto de 2007, la CIDH presentó el caso ante la Corte IDH. La CIDH alegó que el Estado violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como lo señalado en los artículos I, III y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Todo lo anterior, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno.

Problema jurídico planteado

¿Si un Estado permite que sus fuerzas de seguridad practiquen la tortura y el asesinato infringe el deber de prevención en relación con el derecho a la vida y la integridad personal?

Criterio de la Corte IDH

Someter a las personas a cuerpos policiales dedicados a realizar actos de tortura representa, por sí mismo, una infracción a la obligación de prevenir las violaciones a los derechos de integridad y a la vida. No es necesaria la comisión de actos de tortura o, en su caso, demostrarlos.

Cuando las autoridades tengan conocimiento, mediante denuncia o razón fundada, para creer que se ha cometido un acto de tortura, deberán realizar una investigación de oficio y de manera inmediata para identificar, juzgar y, eventualmente, sancionar a los responsables.

Justificación del criterio

"59. La Corte ha considerado que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron. Asimismo, el Tribunal ha sostenido que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aún en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto".

"94. La Corte ha establecido que a la luz de la obligación de garantizar emanada del artículo 1.1 de la Convención (supra párr. 78), una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de un hecho probablemente violatorio de derechos humanos, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Específicamente en casos graves contra la integridad personal como la tortura, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura".

"96. La Corte constató que el Estado tuvo conocimiento de los presuntos hechos de tortura en contra de Hugo Ticona en diversas ocasiones, entre ellas, la denuncia presentada por la Comisión Nacional de Desaparecidos el 7 de abril de 1983 y la querrela criminal interpuesta el 28 de febrero de 1985 (supra párr. 74). Con posterioridad al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, es decir, del 27 de julio de 1993, se destacan, entre otros, varios oficios u actuaciones producidas en el proceso penal seguido por la desaparición forzada de Renato Ticona, de las cuales se desprende que el Estado tuvo conocimiento de los alegados hechos de tortura, a saber: la solicitud de ampliación de 'auto motivado' hecha por el Fiscal de Materia al Juez de Instrucción en lo Penal Liquidador, de 18 de mayo de 2005; el requerimiento conclusivo hecho por el Fiscal de Materia al Juez de Instrucción de lo Penal, de 31 de enero de 2006⁸²; la Resolución No. 15/2006 del Juzgado de Instrucción Penal Liquidador, de 8 de Marzo de 2006; la comunicación de la familia Ticona Estrada, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos, de 9 de marzo de 2007; y la declaración informativa de Hugo Ticona Estrada rendida ante el Tribunal del Juzgado Tercero de Partido en lo Penal Liquidador, de 28 de noviembre de 2007. Pese a ello, el Estado no inició una investigación específica por dichos hechos ni incluyó dentro de las investigaciones existentes por la desaparición forzada de Renato Ticona las posibles vulneraciones a los derechos de Hugo Ticona. Además, la Corte observa que no fue sino hasta la decisión del Juzgado Tercero de Partido en lo Penal de 8 de enero de 2008 que éste consideró que 'habiendo sido denunciados otros hechos delictivos, y contra otras personas que no se encuentran inmersas en el presente proceso, [se] rem[itieran los] antecedentes al Ministerio Público [para] los fines consiguientes de ley (supra párr. 75)'.

97. En virtud de lo anterior, al tener conocimiento de los hechos alegados, surgió para el Estado la obligación de investigar la alegada violación al derecho a la integridad personal en perjuicio Hugo Ticona acaecida en el contexto descrito en los párrafos 45 a 49 de esta Sentencia. Dicha obligación se encontraba pendiente

de cumplimiento el 27 de julio de 1993, fecha del reconocimiento de la competencia de la Corte. Por lo que es a partir de esa fecha que este Tribunal tiene competencia para conocer del incumplimiento de dicha obligación".

Decisión

La Corte IDH determinó que Bolivia violó los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida, a las garantías judiciales y protección judicial, en relación con la obligación de respetar y garantizar derechos, así como las obligaciones de no permitir prácticas de desaparición forzada, sancionar a los responsables, tomar las medidas pertinentes para tipificar el delito de desaparición forzada, contenidas en artículos I.a), I.b) y I.d) y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en relación con la obligación de adecuar disposiciones de derecho interno.

Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219¹⁵

Razones similares en los casos Gudiel Álvarez (Diario militar) vs. Guatemala, 2012 y García y Familiares vs. Guatemala, 2012

Hechos del caso

En abril de 1964 se realizó un golpe militar en Brasil que derrocó al gobierno constitucional del presidente João Goulart. Durante este periodo, se instaló un movimiento de represión que se manifestó en el cierre del Congreso nacional, la censura completa de la prensa, la suspensión de derechos individuales y políticos, la libertad de expresión, la libertad de reunión y la garantía de *habeas corpus*. Asimismo, las facultades de la justicia militar crecieron y se expidió una Ley de Seguridad Nacional que introdujo la pena perpetua y la pena de muerte.

Entre 1969 y 1974 se presentaron enfrentamientos entre grupos armados de oposición. Entre ellos, surgió el de la Guerrilha do Araguaia, que fue un movimiento de resistencia al régimen militar; estaba integrado por algunos miembros del nuevo Partido Comunista de Brasil, en su mayoría, por personas jóvenes. Su finalidad fue luchar contra el régimen a través de un ejército popular de liberación.

Entre abril de 1972 y enero de 1975, un contingente de entre tres mil y diez mil integrantes del ejército, marina, fuerza aérea y policías federal y militar emprendió repetidas campañas de represión contra los miembros de la Guerrilha do Araguaia. Los integrantes del Ejército recibieron la orden de detener a los prisioneros y fotografiarlos e identificarlos por oficiales de información, para después enterrarlos en diferentes lugares de la selva.

Tras una amplia operación de inteligencia, se presentó un cambio de estrategia de las Fuerzas Armadas. En 1973, la presidencia de la República, encabezada por el general Médici, asumió el control de las operaciones represivas y la orden pasó a "eliminar a los capturados". El mandato del presidente Médici constituyó la fase de represión más extrema de todo el periodo de 21 años del régimen militar.

¹⁵ El asunto fue resuelto por unanimidad. El juez Roberto de Figueiredo Caldas realizó un voto razonado.

En los primeros meses de la dictadura, las cifras arrojaron que cerca de 50 mil personas fueron detenidas; aproximadamente 20 mil presos fueron sometidos a torturas; hubo 324 personas muertas; 130 fueron expulsadas del país; los mandatos y derechos políticos de 4,862 personas fueron suspendidos y cientos de campesinos fueron asesinados. A finales de 1974, no había guerrilleros en Araguaia. Incluso, circuló información de que sus cuerpos fueron desenterrados, quemados o arrojados en los ríos de la región. El gobierno impuso a la prensa silencio sobre lo acontecido y negó la existencia del movimiento. Durante los siguientes tres años, con la entrada de la administración del presidente Geisel, la desaparición de presos políticos se volvió una regla, por lo que, a partir de 1974, no hubo muertes en las prisiones, los presos políticos desaparecieron y el régimen pasó a no asumir el asesinato de opositores.

El 19 de febrero de 1982, 22 familiares de 25 desaparecidos de la Guerrilha promovieron una acción civil en contra de Estado en la que solicitaron que informara sobre la sepultura de sus familiares, las operaciones militares en contra de la Guerrilha do Araguaia, así como la forma de realizar los trámites sobre los certificados de defunción y el traslado de los restos mortales.

El 4 de diciembre de 1995 se promulgó la Ley No. 9.140/95 en la que el Estado reconoció su responsabilidad por el asesinato de opositores políticos del 2 de septiembre de 1961 al 15 de agosto de 1979, año en que también se promulgó una Ley de Amnistía. Esta ley creó la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos, que tenía entre sus facultades llevar a cabo el reconocimiento de las personas en calidad de desaparecidas que no se incluían en el Anexo I de la referida Ley. El ordenamiento también determinó la posibilidad de otorgar una reparación pecuniaria a los familiares de los muertos y desaparecidos políticos.

Entre 1980 y 2006 se realizaron 13 búsquedas en Araguaia por los familiares de las víctimas, la Comisión Especial, la Comisión Interministerial, creada el 2 de octubre de 2003, y el Ministerio Público. En 2006 se puso en marcha la creación de un banco de datos genéticos para recolectar muestras de sangre de los familiares y crear un perfil genético de cada persona desaparecida.

Después de diversas actuaciones en las que se iniciaron otros procedimientos judiciales, en 2003, el juzgado federal resolvió a su favor la acción civil interpuesta por los familiares. En 2009, el Estado creó el Grupo de Trabajo Tocantins para coordinar y ejecutar la sentencia referida para la localización, reconocimiento e identificación de los cuerpos de los guerrilleros y militares muertos de la Guerrilha do Araguaia.

Agotados los recursos internos, el 7 de agosto de 1995, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y Human Rights Watch Americas promovieron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 26 de marzo de 2009, la CIDH sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La CIDH alegó que Brasil violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, garantías judiciales, a la libertad de pensamiento y expresión y protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Problema jurídico planteado

En los contextos de prácticas sistemáticas de violaciones a derechos humanos como la desaparición forzada, ¿es suficiente la sospecha de que se han cometido actos de tortura para que un Estado tenga la responsabilidad de iniciar una investigación?

Criterio de la Corte IDH

Cuando existen contextos en los que la desaparición forzada se realiza como una práctica generalizada o como medida adoptada por las autoridades estatales, es suficiente la sospecha de que se han cometido actos de tortura para que el Estado deba llevar a cabo una investigación de forma inmediata e imparcial por las autoridades competentes, porque en los casos de desaparición forzada de personas es común que se realicen actos de tortura contra las víctimas, dado el carácter pluriofensivo de la primera, lo que conlleva la violación de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además, ambas violaciones de derechos humanos forman parte del *jus cogens* internacional.

Justificación del criterio

"103. Adicionalmente, en el derecho internacional la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se determine con certeza su identidad. De conformidad con todo lo anterior, la Corte ha reiterado que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado".

"122. Asimismo, la Corte reitera que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple que inicia con una privación de libertad contraria al artículo 7 de la Convención Americana. Por otra parte, como el Tribunal lo ha establecido, el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, establecidos en los artículos 5 y 4 de la Convención Americana, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de las personas en el caso concreto. Además, desde su primer caso contencioso, la Corte también ha afirmado que la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico, a cargo del Estado, establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación al artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente. Finalmente, la Corte ha concluido que la desaparición forzada también conlleva a la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3 de la Convención Americana, dado que su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado".

"137. Desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos. La obligación de investigar y, en su caso, enjuiciar y sancionar, adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, especialmente en vista de que la prohibición de la desaparición forzada de personas y su correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado desde hace mucho carácter de jus cogens".

"142. En el mismo sentido se ha pronunciado el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, para el cual, ante la sospecha de actos de tortura, los Estados deben realizar una investigación de forma inmediata e imparcial, llevada a cabo por las autoridades competentes".

Decisión

La Corte IDH determinó que Brasil era responsable porque las disposiciones de la Ley de Amnistía brasileña —que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos— son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), carecen de efectos jurídicos y no pueden presentar un obstáculo para la investigación de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos.

Asimismo, Brasil es responsable por la desaparición forzada y, por lo tanto, de la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Adriano Fonseca Fernandes Filho, André Grabois, Antônio Alfredo de Lima, Antônio Carlos Monteiro Teixeira, Antônio de Pádua Costa, Antônio Ferreira Pinto, Antônio Guilherme Ribeiro Ribas, Antônio Teodoro de Castro, Arildo Airton Valadão, Áurea Elisa Pereira Valadão, Bérqson Gurjão Farias, Cilon Cunha Brum, Ciro Flávio Salazar de Oliveira, Custódio Saraiva Neto, Daniel Ribeiro Callado, Dermeval da Silva Pereira, Dinaelza Santana Coqueiro, Dinalva Oliveira Teixeira, Divino Ferreira de Souza, Elmo Corrêa, Francisco Manoel Chaves, Gilberto Olímpio Maria, Guilherme Gomes Lund, Helenira Resende de Souza Nazareth, Hélio Luiz Navarro de Magalhães, Idalísio Soares Aranha Filho, Jaime Petit da Silva, Jana Moroni Barroso, João Carlos Haas Sobrinho, João Gualberto Calatrone, José Huberto Bronca, José Lima Piauhy Dourado, José Maurílio Patrício, José Toledo de Oliveira, Kléber Lemos da Silva, Líbero Giancarlo Castiglia, Lourival de Moura Paulino, Lúcia Maria de Souza, Lúcio Petit da Silva, Luiz René Silveira e Silva, Luiz Vieira de Almeida, Luiza Augusta Garlippe, Manoel José Nurchis, Marcos José de Lima, Maria Célia Corrêa, Maurício Grabois, Miguel Pereira dos Santos, Nelson Lima Piauhy Dourado, Orlando Momente, Osvaldo Orlando da Costa, Paulo Mendes Rodrigues, Paulo Roberto Pereira Marques, Pedro Alexandrino de Oliveira Filho, Pedro Matias de Oliveira, Rodolfo de Carvalho Troiano, Rosalindo Souza, Suely Yumiko Kanayama, Telma Regina Cordeiro Corrêa, Tobias Pereira Júnior, Uirassú de Assis Batista, Vandick Reidner Pereira Coqueiro y Walkíria Afonso Costa, debido a la desaparición forzada de la que fueron víctimas, la cual constituye una violación múltiple de derechos como la privación de la libertad, el sometimiento de personas a oficiales estatales que practiquen la tortura y asesinato impunemente, aunque éstos no puedan demostrarse, y la indeterminación jurídica de las personas.

La Corte IDH determinó que Brasil ha incumplido la obligación de adecuar su derecho interno a la CADH, contenida en su artículo 2, en relación con los derechos a las garantías y protección judicial establecidas en los artículos 8.1, 25 y 1.1 de la misma, como consecuencia de la interpretación y aplicación que le ha dado a la Ley de Amnistía, por graves violaciones de derechos humanos. Asimismo, Brasil es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía y adecuación de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, por la falta de investigación de los hechos y del juzgamiento y sanción de los responsables, en perjuicio de los familiares de los desaparecidos y de la persona ejecutada: Zélia Eustáquio Fonseca, Alzira Costa Reis, Victória Lavínia Grabois Olímpio, Criméia Alice Schmidt de Almeida, João Carlos Schmidt de Almeida, Luiza Monteiro Teixeira, João Lino da Costa, Benedita Pinto Castro, Odila Mendes Pereira, José Pereira, Luiza Gurjão Farias, Junília Soares Santana, Antonio Pereira de Santana, Elza da Conceição Oliveira, Viriato Augusto Oliveira, Maria Gomes dos Santos, Rosa Cabello Maria, Igor Grabois Olímpio, Julia Gomes Lund, Carmem Navarro, Gerson Menezes Magalhães, Aminthas Aranha, Julieta Petit da Silva, Ilma Hass, Osoria Calatrone, Clotildio Calatrone, Isaura de Souza Patricio, Joaquim Patricio, Elena Gibertini Castiglia, Jardilina Santos Moura, Joaquim Moura Paulino, José Vieira de Almeida, Acary V. de S. Garli ppe, Dora Grabois, Agostim Grabois, Rosana Moura Momente, Maria Leonor Pereira Marques, Otilia Mendes Rodrigues, Francisco Alves Rodrigues, Celeste Durval Cordeiro, Luiz Durval Cordeiro, Aidinalva Dantas Batista, Elza Pereira Coqueiro, Odete Afonso Costa, Angela Harkavy, José Dalmo Ribeiro Ribas, Maria Eliana de Castro Pinheiro, Roberto Valadão, Diva Soares Santana, Getúlio Soares Santana, Dilma Santana Miranda, Dinorá Santana Rodrigues, Dirceneide Soares Santana, Terezinha Souza Amorim, Aldo Creder Corrêa, Helenalda Resende de Souza Nazareth, Helenice Resende de Souza Nazareth, Helenilda Resende de Souza Nazareth, Helenoira Resende de Souza Nazareth, Wladimir Neves da Rocha Castiglia, Laura Petit da Silva, Clovis Petit de Oliveira, Lorena Moroni Barroso, Breno Moroni Girão, Ciro Moroni Girão, Sônia Maria Haas, Elizabeth Silveira e Silva, Luiz Carlos Silveira e Silva, Luiz Paulo Silveira e Silva, Maristella Nurchis y Valeria Costa Couto.

De igual forma, la Corte IDH declaró la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, consagrado en el artículo 13 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía de las garantías y protección judicial previstas en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de dicho instrumento, por la afectación del derecho a buscar y a recibir información, así como del derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Asimismo, Brasil es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales establecidos en el artículo 8.1 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía y la libertad de buscar y recibir información establecidas en los artículos 1.1 y 13.1 de la misma por exceder el plazo razonable de la Acción Ordinaria, todo lo anterior en perjuicio de las y los familiares Julia Gomes Lund, Maria Leonor Pereira Marques, Antonio Pereira de Santana, Elza Pereira Coqueiro, Alzira Costa Reis, Victória Lavínia Grabois Olímpio, Roberto Valadão, Julieta Petit da Silva, Aminthas Aranha, Zélia Eustáquio Fonseca, Acary Vieira de Souza Garlippe, Luiza Monteiro Teixeira y Elza da Conceição de Oliveira.

Finalmente, la Corte IDH determinó que Brasil es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las y los familiares Zélia Eustáquio Fonseca, Alzira Costa Reis, Victória Lavínia Grabois Olímpio, Criméia Alice Schmidt de Almeida y João Carlos Schmidt de

Almeida, Luiza Monteiro Teixeira, João Lino da Costa, Benedita Pinto Castro, Odila Mendes Pereira y José Pereira, Luiza Gurjão Farias, Junília Soares Santana y Antonio Pereira de Santana, Elza da Conceição Oliveira y Viriato Augusto Oliveira, Maria Gomes dos Santos, Rosa Cabello Maria, Igor Grabois Olímpio, Julia Gomes Lund, Carmem Navarro y Gerson Menezes Magalhães, Aminthas Aranha, Julieta Petit da Silva, Ilma Hass, Osoria Calatrone y Clotildio Calatrone, Isaura de Souza Patricio y Joaquim Patricio, Elena Gibertini Castiglia, Jardilina Santos Moura y Joaquim Moura Paulino, José Vieira de Almeida, Acary V. de S. Garlippe, Dora Grabois y Agostim Grabois, Rosana Moura Momente, Maria Leonor Pereira Marques, Otilia Mendes Rodrigues y Francisco Alves Rodrigues, Celeste Durval Cordeiro y Luiz Durval Cordeiro, Aidentalva Dantas Batista, Elza Pereira Coqueiro, Odete Afonso Costa, familiares directos de las víctimas desaparecidas o ejecutada, así como de otros familiares no directos de las mismas, los señores y las señoras Angela Harkavy, José Dalmo Ribeiro Ribas, Maria Eliana de Castro Pinheiro, Roberto Valadão, Diva Soares Santana, Getúlio Soares Santana, Dilma Santana Miranda, Dinorá Santana Rodrigues, Dirceneide Soares Santana, Terezinha Souza Amorim, Aldo Creder Corrêa, Helenalda Resende de Souza Nazareth, Helenice Resende de Souza Nazareth, Helenilda Resende de Souza Nazareth, Helenoira Resende de Souza Nazareth, Wladmir Neves da Rocha Castiglia, Laura Petit da Silva, Clovis Petit de Oliveira, Lorena Moroni Barroso, Breno Moroni Girão, Ciro Moroni Girão, Sônia Maria Haas, Elizabeth Silveira e Silva, Luiz Carlos Silveira e Silva, Luiz Paulo Silveira e Silva, Maristella Nurchis y Valeria Costa Couto.

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220¹⁶

Razones similares en el Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile, 2015

Hechos del caso

Durante los años de 1990, existió en Guerrero, México, una importante presencia militar como respuesta estatal al narcotráfico y a grupos armados. El Estado otorgó funciones y tareas de seguridad pública al Ejército a través del establecimiento de patrullajes en carreteras y caminos, instalación de retenes, ocupación de poblados, así como detenciones e interrogatorios en busca de armas, documentos y uniformes.

El 2 de mayo de 1999, en el marco de un operativo de lucha contra el narcotráfico, 40 miembros del 40 Batallón de Infantería del Ejército Mexicano ingresaron a la comunidad de Pizotla, ubicada en el estado de Guerrero. Durante el operativo, Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García se escondieron por varias horas entre arbustos y rocas; sin embargo, fueron detenidos por los militares. Las fuerzas militares mantuvieron a Cabrera García y Montiel Flores detenidos hasta el 4 de mayo a orillas del río Pizotla. Posteriormente, los agentes militares los trasladaron a las instalaciones del 40 Batallón de Infantería.

Horas más tarde, tres militares denunciaron a Cabrera García y Montiel Flores por la comisión de presuntos delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército y de siembra de amapola y marihuana.

¹⁶ El asunto fue resuelto por unanimidad. El juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot realizó un voto razonado.

Ninguno de los dos sabía leer ni escribir; sin embargo, estamparon sus huellas dactilares al pie de declaraciones en las que confesaron actividades delictivas en tres oportunidades procesales. Ambos confesaron actividades delictivas en las dos declaraciones que rindieron ante el Ministerio Público el 4 y 6 de mayo de 1999, así como en sus declaraciones preparatorias el 7 mayo de 1999 ante el juez de primera instancia.

Desde el 7 de mayo de 1999, Cabrera García y Montiel Flores mencionaron que habían sufrido tortura por parte de agentes militares. Sin embargo, la investigación por los alegados actos de tortura se llevó a cabo tres meses después a petición expresa de los denunciados, realizada dentro del mismo proceso penal que se llevaba en su contra. Los denunciados alegaron que fueron vendados, amarrados y puestos de frente al sol. También recibieron jalones en los testículos, toques eléctricos, golpes en distintas partes del cuerpo, así como la introducción de agua con gas en las fosas nasales.

El 31 de agosto de 1999, el juez quinto de distrito ordenó al Ministerio Público investigar los alegados actos de tortura. Sin embargo, el 5 de noviembre de 1999, la Procuraduría General de la República se declaró incompetente para investigar el delito de tortura y cedió la competencia a la Procuraduría General de Justicia Militar argumentando que los posibles responsables eran militares actuando en servicio.

La investigación fue conducida por autoridades militares debido a que el artículo 57 del Código de Justicia Militar estipulaba que eran delitos contra la disciplina militar todos aquellos que fueren cometidos por militares en servicio. El día 13 de junio de 2000, la Procuraduría Militar determinó que no existían elementos que acreditaran la tortura.

Paralelamente a lo anterior, Cabrera García y Montiel Flores presentaron un escrito de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (CNDH). El 14 de julio de 2000, la CNDH tuvo por ciertos los alegados hechos de tortura debido al silencio reiterado por parte de la Procuraduría Militar. En consecuencia, la CNDH recomendó a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana que iniciara una investigación administrativa en contra de los militares que autorizaron, supervisaron y ejecutaron el operativo del 1 al 4 de mayo de 1999.

Como resultado de las recomendaciones de la CNDH, la Procuraduría Militar inició una nueva averiguación previa por los presuntos delitos de tortura, detención prolongada, entre otros. Sin embargo, el Ministerio Público Militar, al remitir la indagatoria al procurador militar, propuso el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la indagatoria ya que de su investigación no se identificaron hechos de tortura.

El 29 de julio de 2000, los doctores Christian Tramsen y Morrin Tidball Binz, a nombre de la Organización "Médicos por los Derechos Humanos-Dinamarca", llevaron a cabo una pericia médica con el objetivo de determinar si Cabrera García y Montiel Flores habían sido víctimas de tortura. Los médicos concluyeron que los resultados físicos coincidían con las declaraciones en cuanto al tiempo y métodos de tortura que sufrieron Cabrera García y Montiel Flores. No obstante, los tribunales internos consideraron que dicho peritaje era insuficiente para acreditar la tortura debido a la ausencia de imparcialidad de los médicos, al haber sido reconocidos por las víctimas como defensores de confianza.¹⁷ Asimismo, las conclusiones de

¹⁷ Al resolver, la Corte IDH enfatizó que en el derecho mexicano la designación de "persona de confianza" no se puede entender como alguien que realiza materialmente una defensa. En los hechos no hay indicios de actividad de defensa por parte los doctores.

los peritos fueron imprecisas, no se sustentaron en ningún estudio científico sino únicamente en una revisión corporal y no tomaron en cuenta los elementos de prueba existentes en el procedimiento penal.

El 28 de agosto de 2000, el juez quinto de distrito del vigésimo primer circuito en Coyuca de Catalán dictó sentencia y señaló que toda persona que alegara haber sido violentada debía probar la existencia de dicha violencia y demostrar que la misma había sido empleada con el objetivo de obtener una confesión. En ese sentido, señaló que no se había probado la existencia de malos tratos o tortura con el fin de obtener la confesión de Cabrera García y Montiel Flores.

Con base en lo anterior, el juez quinto de distrito condenó a seis años y ocho meses de prisión a Cabrera García por el delito de porte de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Por otro lado, el juez condenó a Montiel Flores a 10 años de prisión por el delito de porte de armas de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como por el delito contra la salud en la modalidad de siembra de marihuana.

Contra dicha sentencia, Cabrera García y Montiel Flores interpusieron recursos de apelación; sin embargo, el primer tribunal unitario del vigésimo primer circuito confirmó los fallos condenatorios. En consecuencia, Cabrera García y Montiel Flores promovieron un amparo en contra de la decisión del primer tribunal unitario. En su demanda de amparo, alegaron que la sentencia de apelación no había tomado en cuenta el dictamen médico en donde se concluyó la comisión de tortura.

El segundo tribunal colegiado otorgó el amparo y ordenó al primer tribunal unitario emitir una nueva sentencia de apelación que admitiera la prueba pericial ofrecida. El 16 de julio de 2001, luego de valorar la prueba, el primer tribunal unitario confirmó la sentencia condenatoria que dictó el juez quinto de distrito contra Cabrera García y Montiel Flores. En contra de dicha sentencia, la defensa de Cabrera García y Montiel Flores promovió un amparo directo.

El 14 de agosto de 2002, el segundo tribunal colegiado negó el amparo y estableció en la sentencia que la confesión de Cabrera García y Montiel Flores resultaba válida argumentando que la ratificación que hicieron de sus declaraciones iniciales había anulado cualquier vicio del que hubieren adolecido al principio. Por lo tanto, concluyó que la sentencia impugnada que tomaba en cuenta las declaraciones y confesiones no violó garantías. Finalmente, Cabrera García y Montiel Flores fueron liberados en 2001 para que continuaran cumpliendo la sanción en su domicilio debido a su estado de salud.

Al haberse agotado los recursos internos, el 25 de octubre de 2001, las organizaciones Sierra Club, Greenpeace International, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional presentaron una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Posteriormente, la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 24 de junio de 2009.

La CIDH argumentó que el Estado violó el derecho a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial. De igual forma, la Comisión determinó el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, así como el incumplimiento

de las obligaciones consagradas en los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Los representantes de los peticionarios coincidieron con lo argumentado por la CIDH y, adicionalmente, señalaron que el Estado vulneró el derecho a la libertad de asociación y la configuración de tortura.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La investigación por actos de tortura puede llevarse a cabo en el mismo proceso en el cual son investigados penalmente los denunciadores de dichos actos?
2. ¿Es posible declarar la responsabilidad internacional de un Estado por las lesiones que presente una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales?
3. ¿Las autoridades pueden otorgar valor probatorio a las declaraciones autoinculpatorias cuando éstas son ratificadas por los inculpados ante un órgano jurisdiccional y el inculpadado no acredita que fue proporcionada bajo coacción?

Criterios de la Corte IDH

1. Un Estado no debe investigar actos de tortura dentro de un mismo proceso penal que, paralelamente, está juzgando a los denunciadores que manifestaron haber sufrido tortura. El Estado debe llevar a cabo una investigación por actos de tortura de manera autónoma en la jurisdicción ordinaria en donde las distintas instancias judiciales ordenen las diligencias respectivas para el esclarecimiento de lo alegado. De lo contrario, el Estado incumpliría con su deber de investigar *ex officio*, así como con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por otro lado, la investigación adquiere mayor relevancia cuando existe en el Estado un contexto sobre el empleo de la coacción como medio para obtener confesiones y declaraciones. Por lo tanto, el Estado debe tener en cuenta los deberes de debida diligencia estricta que deben operar en zonas de alta presencia militar.
2. Se configura responsabilidad internacional para el Estado por tratos crueles, inhumanos y degradantes cuando la persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales presenta lesiones, en virtud de que el Estado es responsable de asegurar la integridad personal de toda persona que se halle bajo su custodia, pues si una persona es detenida en un estado de salud normal y, posteriormente, presenta afectaciones a su salud, recae en el Estado el deber de proporcionar una explicación convincente y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante los elementos probatorios adecuados.
3. En muchas ocasiones, las personas detenidas se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad cuando son sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes con la finalidad de suprimir su resistencia psíquica y forzarlas a autoinculparse. Por ende, cuando exista evidencia razonable de que una persona fue sometida a un acto de tortura o trato cruel e inhumano, la ratificación que realice de su confesión ante autoridad distinta a la que realizó la acción no conlleva automáticamente que dicha confesión sea válida, debido a que la confesión posterior puede ser consecuencia del maltrato al que fue sometido y al miedo que puede subsistir posterior al mismo. Asimismo, la carga probatoria de que la

confesión fue dada bajo coacción no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria.

Por tanto, los tribunales que conocen la causa en todas las etapas de un proceso penal deben excluir totalmente las declaraciones y la confesión, siempre que éstas hayan sido obtenidas mediante tratos crueles e inhumanos, pues ello inhabilita el uso probatorio de tales evidencias. Es decir, debe operar la regla de exclusión de pruebas cuando éstas sean obtenidas mediante tortura, tratos crueles e inhumanos o cualquier tipo de coacción que tenga por objeto quebrantar la voluntad de la persona. Dicha regla ostenta un carácter absoluto e inderogable y resulta una medida efectiva para cesar las consecuencias de una vulneración a las garantías judiciales y evitar la infracción a un juicio justo.

Justificación de los criterios

1. "131. A pesar de lo expuesto, el Tribunal constata que en el presente caso la investigación fue iniciada más de tres meses después de que se hiciera la primera mención sobre las alegadas torturas [...] Además, la Corte observa que se dio inicio a dicha investigación por petición expresa de los denunciantes realizada el 26 de agosto de 1999 dentro del proceso penal que se llevó a cabo en su contra. Si bien en el transcurso del proceso penal desarrollado en contra de los señores Cabrera y Montiel los tribunales internos valoraron y estudiaron tanto los certificados médicos como los peritajes realizados con el fin de analizar las alegadas torturas, la Corte observa que dicho proceso poseía un objeto distinto al de investigar a los presuntos responsables de la denuncia, ya que paralelamente se estaba juzgando a los señores Cabrera y Montiel. Por tanto, el no haber llevado a cabo una investigación autónoma contra los presuntos responsables en la jurisdicción ordinaria impidió disipar y aclarar los alegatos de tortura. Por todo lo anterior, para el Tribunal es claro que el Estado incumplió su deber de investigar ex officio los hechos violatorios de los derechos humanos de los señores Cabrera y Montiel. En el presente caso, resultaba imprescindible que las distintas instancias judiciales internas ordenasen nuevas diligencias para esclarecer la relación entre los signos encontrados en los cuerpos de las víctimas y los hechos que ellos alegaron hacer sufrido como tortura.

132. Asimismo, el Tribunal considera que esa obligación de investigar los alegados actos de tortura era aún más relevante si se tiene en cuenta el contexto que antecedía al presente caso respecto a la obtención de confesiones y declaraciones mediante coacción y los deberes de debida diligencia estricta que deben operar en zonas de alta presencia militar [...]."

"137. De esta manera, la Corte concluye que el Estado es responsable: [...] el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto de la obligación de investigar los alegados actos de tortura, en perjuicio de los mismos".

"193. Este Tribunal constata que la investigación contra los presuntos perpetradores de tortura fue iniciada más de tres meses después de que se hiciera la primera mención sobre dichos actos cometidos en contra de los señores Cabrera y Montiel. [...] Por todo lo anterior, para el Tribunal es claro que el Estado incumplió su deber de investigar ex officio los hechos violatorios de los derechos humanos de los señores Cabrera y Montiel y, por lo tanto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, así como el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura".

2. "134. En el presente caso, la falta de una investigación dirigida contra los presuntos responsables de la violación a la integridad personal limita la posibilidad de concluir sobre los alegatos de la presunta tortura cometida en contra de los señores Cabrera y Montiel. Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel".

"137. De esta manera, la Corte concluye que el Estado es responsable: a) por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes que fueron infringidos a los señores Cabrera y Montiel [...]"

3. "174. La Corte comparte el criterio anteriormente descrito, y reitera que la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas a quienes en el momento de ser detenidas se les somete a tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el objeto de suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse, pueden producir sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillar y devastar a una persona y posiblemente quebrar su resistencia física y moral".

"173. Para analizar la relación entre las tres declaraciones, la Corte observa que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Harutyunyan v. Armenia*, indicó que en caso de existir evidencia razonable de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel e inhumana, el hecho de que ratifique la confesión ante una autoridad distinta a la que realizó la acción, no conlleva automáticamente que dicha confesión sea válida. Lo anterior, debido a que la confesión posterior puede ser la consecuencia del maltrato que padeció la persona y específicamente, del miedo que subsiste después de este tipo de hechos".

"176. Por el contrario, uno de los fundamentos que utilizaron los jueces de instancia para no excluir la prueba del proceso se basó en que 'no basta que alguien alegue que fue violentado física o moralmente, para que deba liberársele, puesto que, en principio debe probar que esa violencia existió y luego, demostrar que la misma sirvió de medio para arrancarle una confesión lo cual a lo mucho la invalidaría [...]'. Igualmente, el perito Coronado indicó que "si una confesión alegada de haber sido obtenida mediante tortura no se demuestra en un juicio que efectivamente hay un torturador, la confesión va a pasar". Como mencionó anteriormente, este Tribunal reitera que la carga probatoria de este tipo de hechos recae en el Estado (supra párr. 136), por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.

177. Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte concluye que los tribunales que conocieron la causa en todas las etapas del proceso debieron excluir totalmente las declaraciones ante el Ministerio Público y la confesión rendida el 7 de mayo de 1999, por cuanto la existencia de tratos crueles e inhumanos inhabilitaba el uso probatorio de dichas evidencias, de conformidad con los estándares internacionales anteriormente expuestos. [...]."

"166. [...] la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales. [...] la regla de exclusión [...] no se limita el supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción. En efecto, al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción".

"165. [...] Al respecto, la Corte considera que esta regla ostenta un carácter absoluto e inderogable".

"167. Por otra parte, este Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. [...]."

Decisión

La Corte IDH determinó que México violó el derecho a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y protección judicial reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en perjuicio de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.

La Corte IDH también declaró el incumplimiento a la obligación de investigar alegados actos de tortura en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Finalmente, la Corte IDH determinó que el Estado incumplió con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en relación con las garantías judiciales y protección judicial, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tenían relación con el ámbito militar. Todo lo anterior, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237¹⁸

Hechos del caso

En su mayoría, las y los integrantes de la familia Barrios residían en la población de Guanayén, estado de Aragua, Venezuela. En 1998, estaba compuesta por Justina Barrios y sus doce hijas e hijos, sus corres-

¹⁸ El asunto fue resuelto por unanimidad. El juez Eduardo Vío Grossi realizó un voto concurrente.

pondientes compañeras y compañeros de vida, así como veintidós nietas y nietos. En los años siguientes, diferentes miembros de la familia, incluidos niños, sufrieron diversas detenciones, agresiones y amenazas por parte de agentes estatales. Por lo anterior, varios de los integrantes se vieron en la necesidad de irse a vivir a otras localidades.

Entre 2001 y 2008, en Venezuela se presentó un contexto de graves violaciones a los derechos fundamentales por parte de agentes estatales. Las ejecuciones extrajudiciales seguían un *modus operandi*: a) amenazaban a testigos o familiares de las víctimas; b) las víctimas eran, en su mayoría, hombres jóvenes menores de edad, pertenecientes a sectores en situación de pobreza; c) los responsables contaban con un poder logístico importante y su organización involucraba a funcionarios activos o retirados de la policía y d) se apoyaban de la situación generalizada de impunidad.

Este tipo de actos se materializó la madrugada del 28 de agosto de 1998, cuando Benito Antonio Barrios se encontraba en su residencia con sus dos hijos, Jorge Antonio y Carlos Alberto Ortuño, en el estado de Aragua. En ese momento, cuatro funcionarios policiales lo sacaron de su domicilio para comenzar a golpearlo y le produjeron heridas por arma de fuego. Sus hijos, fueron testigos de las agresiones y se dirigieron al domicilio de su abuela Justina Barrios.

Justina estaba acompañada de Víctor Daniel Cabrera Barrios, Lilia Ysabel Solórzano Barrios y Darelbis Carolina Barrios, quienes se dirigieron a la residencia de Benito Antonio y presenciaron su arresto. Lo vieron con heridas y sangrando. Luis Alberto Barrios estuvo presente en el lugar del operativo contra Benito Barrios; sin embargo, huyó del lugar y resultó herido de una pierna. Como Benito se encontraba herido, los policías lo trasladaron al centro de salud. Ante la ausencia de un médico de guardia, lo trasladaron hacia un centro ambulatorio, a donde llegó sin signos vitales.

Desde ese entonces y después en los años de 2003, 2004, 2005, 2009, 2010 y 2011, tres de sus hijos y tres nietos de Justina Barrios fueron privados de la vida, las residencias de algunos de ellos fueron allanadas y sus bienes destruidos. Por lo anterior, se iniciaron diversas investigaciones; sin embargo, resultaron viciadas a causa de fallas y omisiones en las diligencias para obtener la explicación de los hechos.

Ante la falta de esclarecimiento de los hechos y la sanción de sus responsables, Eloisa Barrios y Luis Aguilera, en calidad de director de la Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del estado de Aragua, y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional presentaron dos peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el 16 de marzo de 2004 y el 30 de diciembre de 2005, por la persecución sufrida por la familia Barrios y la necesidad de justicia.

El 26 de julio de 2010, la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para que analizara la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección a la vida privada y familiar, a los derechos de la niñez, al derecho a la propiedad privada, al derecho de circulación y residencia y al derecho a la protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos.

Los representantes, además, pidieron que se declarara la violación al derecho a la familia, al derecho de petición, así como a las garantías judiciales, a la libertad de pensamiento y expresión y protección judicial en su alegada dimensión de derecho a la verdad, todos en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y las obligaciones de tipificar los actos de tortura e implementar medidas efectivas para prevenir y sancionar actos de tortura y el deber de juzgar con imparcialidad e investigar con inmediatez los actos de tortura, establecidas en los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Problema jurídico planteado

Cuando existen hechos de tortura cometida contra niñas, niños o adolescentes, realizados por funcionarios policiales, ¿tiene el Estado obligaciones reforzadas sobre la investigación?

Criterio de la Corte IDH

Los órganos estatales encargados de la investigación de la denuncia de tortura en contra de niños, niñas o adolescentes cometida por funcionarios policiales deben llevar a cabo su tarea de manera diligente y exhaustiva. Las características personales de las víctimas, o sea su condición de niñez, y los bienes jurídicos sobre los cuales recae la investigación, obligan a realizar esfuerzos en la práctica de medidas necesarias para lograr la determinación de los hechos, la identificación de los responsables y su posible sanción.

El actuar omiso o negligente de los órganos estatales es incompatible con las obligaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), previstas en los artículos 8 y 25, así como las previstas en los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Justificación del criterio

"257. Ante la denuncia de detención ilegal, agresión física y psicológica con la alegada existencia de tortura de dos niños, atribuida a funcionarios policiales, en parte en dependencias policiales, las únicas diligencias que fueron practicadas por las autoridades a cargo de la investigación fueron una entrevista a Jorge Antonio Barrios Ortuño, un reconocimiento médico forense a Rigoberto Barrios, diligencias relacionadas con una finca y un vehículo presuntamente relacionados con los hechos, así como la solicitud de los libros de novedades de las Comisarías, los cuales no fueron entregados (supra párrs. 213 a 215).

258. Asimismo, no se realizó un examen médico forense a una de las víctimas, ni consta que se hubieran realizado diligencias para determinar si uno de los agentes policiales identificado como involucrado en los hechos, hijo de la persona que tenía en posesión el vehículo examinado, tenía efectivamente vinculación o no con los mismos. Por otra parte, se decretó el sobreseimiento de la causa por prescripción del delito de lesiones leves, sin tener en cuenta que también había otros posibles delitos cometidos, ya que habían denunciado que fueron privados de su libertad ilegalmente, trasladados a diferentes lugares, golpeados por varias autoridades, recibieron disparos cerca de sus cuerpos, y fueron amenazados de muerte. Asimismo, la perita Vázquez indicó ante el Tribunal que en casos como este 'el Ministerio Público, como director de la investigación, tiene la facultad [de] realizar actos interruptivos que hubieren podido evitar la prescripción de la acción penal [...] y por ende, evitar al mismo tiempo la impunidad'.

259. La Corte considera que los órganos estatales encargados de la investigación de la denuncia de tortura y de privación ilegal y arbitraria de libertad de los niños, cometida por funcionarios policiales, cuyo objetivo es la determinación de los hechos, la identificación de los responsables y su posible sanción, deben llevar a cabo su tarea de manera diligente y exhaustiva. Las características personales de las víctimas, quienes eran niños al momento de los hechos, y los bienes jurídicos sobre los cuales recae la investigación, obliga a realizar esfuerzos en la práctica de medidas necesarias para lograr dicho objetivo. El actuar omiso o negligente de los órganos estatales no resulta compatible con las obligaciones emanadas de la Convención.

260. En consecuencia, la Corte Interamericana concluye que las autoridades no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la privación de libertad, agresión, amenazas y tortura sufridas por los niños Rigoberto Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño. Por ello, el Estado violó los derechos a las garantías y a la protección judiciales previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, e incumplió los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto de la obligación de investigar los alegados actos de tortura, en perjuicio de Rigoberto Barrios y Jorge Antonio Barrios Ortuño."

Decisión

La Corte IDH decidió que Venezuela era responsable por la violación del derecho a la vida establecido en el artículo 4.1 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de dicho instrumento. Además, la Corte IDH determinó que Venezuela era responsable por la violación del derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5 de la CADH, por las agresiones, maltratos, amenazas de muerte, profundos sentimientos de angustia y vulnerabilidad, temores, atentados de muerte y la falta de prevención y garantía por no adoptar medidas de protección suficientes frente a violaciones al derecho a la vida.

Asimismo, decidió que Venezuela era responsable por la violación del derecho a la libertad personal, establecido en el artículo 7 de la CADH, y por la violación de los derechos a la vida privada y a la propiedad privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 11.2, 21.1 y 21.2 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de la misma, por el allanamiento e irrupción de oficiales policiales a sus domicilios personales, sin orden judicial ni permiso, y las afectaciones a su propiedad privada, como el daño a sus electrodomésticos, ropas, documentos, medicamentos y dinero.

Por otro lado, la Corte IDH condenó a Venezuela por la violación del derecho de circulación y de residencia, reconocido en el artículo 22.1 de la CADH, debido a que el Estado no dispuso las medidas necesarias para que la familia Barrios pudiera residir libremente donde solían hacerlo, por lo que se tuvieron que desplazar a diferentes puntos del país por las amenazas de muerte en su contra y los atentados contra sus vidas.

Asimismo, el Estado fue declarado responsable por la violación del derecho a la protección especial de los niños, consagrado en el artículo 19 de la CADH, y por la violación de los derechos a las garantías y a la protección judiciales previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH.

Finalmente, la Corte IDH decidió que Venezuela era responsable por el incumplimiento de los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, debido a que las autoridades no tomaron en cuenta la condición especial de niñez frente a las investigaciones por actos de tortura.

Caso García Lucero y otras vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267¹⁹

Hechos del caso

El 11 de septiembre de 1973 dio inicio en Chile un régimen militar que derrocó al gobierno del presidente Salvador Allende. Dentro de la dictadura, la persona a cargo del Poder Ejecutivo también estuvo al frente del Poder Legislativo y no se podía legislar ni reformar la Constitución sin ella; además, comandaba todo el Ejército. Mediante el Decreto Ley No. 5 de 22 de septiembre de 1973 se declaró que el país se encontraba en estado o tiempo de guerra.

Desde entonces y hasta el final de la dictadura, el 10 de marzo de 1990, existió en Chile una práctica de represión generalizada dirigida contra las personas que el régimen consideraba como opositoras. Esta represión estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos y ejecuciones sumarias, torturas, incluida la violación sexual, principalmente de mujeres, privaciones arbitrarias de la libertad en recintos al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas y demás violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado, asistidos a veces por civiles. Esta política se aplicó en casi todas las regiones del país.

Las víctimas de todas estas violaciones fueron funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes comunes y corrientes; jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, estudiantiles e indígenas; representantes de organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones sociales. Muchas veces las relaciones políticas se deducían de la conducta "conflictiva" de la víctima en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios, manifestaciones callejeras, etcétera. Las ejecuciones de estas personas se insertaron dentro del clima reinante de hacer una limpieza de elementos juzgados como perniciosos por sus doctrinas y actuaciones y de atemorizar a sus compañeros que podían constituir una eventual amenaza. No obstante, en la época inicial de la represión existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas.

Leopoldo García Lucero nació en Chile el 15 de septiembre de 1933. En el momento de su detención, su familia estaba compuesta por su esposa, Elena Otilia García, las hijas de su esposa, María Elena y Gloria, ambas de apellido Klug, y su hija Francisca Rocío García Illanes. Trabajaba en el hipódromo de Santiago de Chile desde hacía nueve años.

El 16 de septiembre de 1973, García Lucero fue detenido por carabineros en Santiago de Chile y fue llevado al edificio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. Luego fue trasladado a la Comisaría de Carabineros. En dichos lugares fue mantenido incomunicado y sin cargos. Después fue trasladado al Estadio Nacional. Mientras García Lucero estuvo en la comisaría y en el Estadio Nacional fue torturado de diversas maneras tanto física como psicológicamente: le ataron manos y pies, fue vendado

¹⁹ El asunto fue resuelto por unanimidad.

de los ojos y lo golpearon en la cabeza y lo sumergieron en agua; todo lo anterior, cada dos o tres horas. Fue golpeado por uno de los carabineros con la culata de un revolver o fusil, lo que le produjo una cicatriz en el rostro y por ese golpe casi perdió la visión de un ojo.

Además, lo amenazaron constantemente con que matarían a su hija delante de él mientras era interrogado sobre el paradero de líderes políticos de la Unidad Popular. En el Estadio Nacional, la tortura se intensificó, lo ataban de las manos a un palo de madera y lo elevaban con una grúa; le aplicaban descargas eléctricas con una "picana", luego de sumergirlo en un barril de agua. Debido a los golpes, perdió toda su dentadura y se le fracturó el brazo izquierdo.

En diciembre de 1973, fue trasladado al campo de concentración "Chacabuco", ubicado en Antofagasta, donde permaneció recluido 13 meses. Después, García Lucero fue trasladado al centro de detención Ritoque, y de allí al centro Tres Álamos, en donde estuvo detenido por tres meses más.

Finalmente, García Lucero fue expulsado de Chile. Fue escoltado del centro Tres Álamos al aeropuerto el 12 de junio de 1975. Desde entonces vivió en el Reino Unido, a donde luego llegaron a vivir con él su esposa e hijas.

El 18 de abril de 1978, la Junta de Gobierno acordó conceder amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hubieran incurrido en hechos delictuosos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

Mediante leyes y decretos el Estado estableció la realización de diferentes acciones con el fin de reparar a personas afectadas por los hechos antes establecidos. Entre dichas medidas, se determinó dar asistencia social y legal a los familiares de las víctimas, así como atención integral a la salud física y mental.

En relación con las personas que se vieron afectadas en su situación laboral por motivos políticos durante la dictadura militar, el Estado creó varias leyes para que se les otorgaran pensiones y otros beneficios, entre ellos, un bono extraordinario. Chile también adoptó medidas a favor de las personas que sufrieron el exilio durante el régimen militar, las cuales buscaron facilitar el retorno de los exiliados.

Por otro lado, se creó la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech) con el objetivo de determinar las personas que sufrieron privaciones de libertad y torturas por razones políticas. Dentro del listado de prisioneros políticos y torturados, se encuentra reconocido como víctima de prisión política y tortura a Leopoldo Guillermo García Lucero.

Además, en 2004 se estableció una pensión de reparación que otorgó otros beneficios en materia de educación, salud y vivienda; se estableció que sólo podían ejercerlos quienes vivieran dentro del país y que era incompatible con algunas de las anteriores medidas, por lo que la persona interesada tendría que decidir.

Con el propósito de ser reconocido como exonerado político, García Lucero envió desde Londres una carta al Programa de Reconocimiento al Exonerado Político en Chile, donde refirió la tortura que sufrió mientras estuvo detenido y las lesiones ocasionadas por las torturas recibidas. Al momento de la presentación de

la petición ante el sistema interamericano de derechos humanos, García Lucero continuaba recibiendo tres tipos de compensaciones monetarias bajo distintas leyes antes mencionadas: beneficio como exonerado político, bono compensatorio extraordinario y bono único.

Por otro lado, de acuerdo con su historial médico, García Lucero tenía diversos padecimientos de índole física y psicológica, había estado recibiendo tratamiento por varios años y requería diversos tratamientos médicos y terapéuticos ya que sufría una discapacidad mental y física. Presentaba una afección cardíaca y problemas de movilidad, desorden por estrés postraumático severo y complejo y síntomas de depresión de rango severo.

El 7 de octubre de 2011, José Antonio Ricardi Romero, abogado de la oficina especializada de la Corporación de Asistencia Judicial, presentó una denuncia ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en relación con delitos cometidos en perjuicio de García Lucero para que se realizaran las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos y el castigo de los culpables por los delitos de detención ilegal, tortura o tormentos o apremios ilegítimos, lesiones, amenazas y violencias innecesarias.

El 9 de noviembre de 2011, se designó la investigación al señor Comisario de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile. Esta brigada solicitó información por medio de la cual se obtuvo como resultado que, en efecto, García Lucero había sido detenido el 7 de octubre de 1973 y que permaneció retenido hasta que fue expulsado del país. Además, las investigaciones derivaron en la identificación de un presunto responsable, quien habría sido el comandante del campo de concentración de Chacabuco entre 1973 y 1974.

Finalmente, se solicitaron declaraciones para llevarse a cabo en el Juzgado 34, así como la remisión de toda la información relativa. Asimismo, se autorizó a Ricardi para actuar en nombre de García Lucero; sin embargo, García Lucero posteriormente informó al Estado, por medio de sus representantes, que no se iba a querellar en la causa recientemente abierta en Chile debido a que consideraba que el proceso en curso no era adecuado ni efectivo para esclarecer, dentro de un tiempo razonable, su tortura y detención.

El 6 de junio de 2012, Ricardi presentó una querrela por los delitos de torturas, lesiones y amenazas cometidas en perjuicio de García Lucero en contra de todos quienes resultaran responsables de los hechos durante la investigación. Con ésta, se declaró la acumulación de los procesos. Por otro lado, si bien se giró orden de aprehensión en contra del presunto responsable, ésta no pudo ser ejecutada, pues no fue localizado, por lo que se le buscó en el domicilio de su esposa. Cuando se intentó ejecutar nuevamente la orden, la suegra del presunto responsable indicó que hacía ya varios años que vivía en el extranjero.

Por medio de diligencias llevadas a cabo por el Chile fue posible identificar que el presunto responsable se había movido entre Estados Unidos y Argentina, por lo que se solicitó ayuda a Interpol para su identificación.

El 20 de mayo de 2002 la organización Seeking Reparation for Torture Survivors presentó la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 20 de septiembre de 2011, la CIDH sometió

a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso. La CIDH alegó que el Estado había violado los derechos a las garantías y protección judiciales y a la integridad personal, así como el deber de investigar establecido en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Además, solicitó que se declarara la violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Un Estado puede no investigar actos de tortura con el argumento de que la víctima no se ha presentado personalmente en las diligencias de investigación?
2. ¿Las leyes que establecen amnistía o indultos o que obstaculizan la investigación y el juzgamiento de los responsables de torturas son contrarias a las obligaciones estatales?
3. ¿Qué obligación surge para el Estado para reparar integralmente a una persona que fue víctima de tortura?
4. ¿La existencia de programas dirigidos a la atención de víctimas de tortura que incluyen compensaciones económicas como medio de reparación agota las posibilidades de una víctima de tortura de solicitar una reparación integral?

Criterios de la Corte IDH

1. Los Estados están obligados a llevar a cabo investigaciones *ex officio* cuando tengan el conocimiento de que se ha cometido tortura. Dichas investigaciones, al ser *ex officio*, no dependen para su realización de la actividad que lleve a cabo la presunta víctima.
2. Un Estado no puede determinar que no se investigará la comisión de actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes basándose en que existe una ley interna que así lo declara. La tortura debe investigarse puesto que se trata de una obligación para el Estado, de conformidad con el derecho internacional.
3. Cuando una persona ha sido víctima de tortura, además de la obligación que tiene el Estado de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables debe reparar a la víctima de forma integral. Una investigación de oficio hace parte de la reparación integral, si se la considera como parte del deber de reparación. La investigación no se debe limitar al ámbito del derecho penal sino incluir todas aquellas medidas administrativas y de toda índole capaces de esclarecer la verdad de los hechos ocurridos.
4. El derecho de las víctimas de tortura a solicitar una reparación integral, incluida la compensación monetaria, no puede verse afectado por la existencia de un fondo o algún programa social que sea dirigido a las víctimas, debido a que cada una de las víctimas tiene diferentes necesidades derivadas del daño que sufrió y ninguna normativa estatal, incluso aquéllas que en apariencia buscan beneficiar a una población que ha sido víctima de determinados hechos, puede menoscabar los derechos, en este caso, el derecho a una indemnización justa que analice sus características personalmente y no sólo como parte de un programa.

Justificación de los criterios

1. "137. De conformidad con lo anterior, la Corte constata que el Estado ha posibilitado la participación del señor Leopoldo García y sus representantes, pues ha permitido el acceso de éstos a las actuaciones y propiciado la intervención de los mismos, así como la del señor García Lucero directamente. Lo anterior, no obstante, no justificaría que la falta de apersonamiento del señor García Lucero en el proceso, mediante una querrela o cualquier otro acto, generase el cierre de las actuaciones, pues ello no se condice con el deber estatal de conducir las de oficio. Ello no es óbice para tener presente que en el curso de una investigación de actos de tortura, el contacto de las autoridades con la víctima resulta trascendente. En este sentido, la Corte recuerda que en la investigación de hechos que comprendan posibles actos de tortura resulta relevante que las autoridades involucradas obtengan información del testimonio de la víctima y de exámenes forenses físicos y psicológicos practicados sobre ella. Sin perjuicio de las actuaciones estatales señaladas, de conformidad con la prueba allegada al Tribunal no consta que se hayan recabado el testimonio del señor García Lucero o que se hayan efectuado exámenes forenses. Estos actos se encuentran pendientes de ser realizados en el marco de la investigación en curso".

2. "150. En la Sentencia sobre el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* la Corte declaró que '[a] pretender amnistiar a los responsables de delitos de lesa humanidad, el Decreto Ley No. 2.191 es incompatible con la Convención Americana y, por tanto, carece de efectos jurídicos, a la luz de dicho tratado'. Ordenó al Estado 'asegurar[se] que el Decreto-Ley No. 2.191 no siga representando un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de otras violaciones similares [a las del caso]', que trató sobre una ejecución extrajudicial. En esa oportunidad, el Tribunal 'llam[ó] la atención respecto a que [no] se encuentran excluidos de la amnistía crímenes de lesa humanidad como la [...] tortura [...], entre otros'. En la etapa de supervisión de cumplimiento de dicha Sentencia, el Tribunal aun no ha declarado como acreditado el cumplimiento de la orden mencionada. La Corte considera pertinente, en el marco del presente caso, reiterar que, de conformidad a lo determinado en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* el Decreto-Ley No. 2.191 no puede presentar un obstáculo para el desarrollo de acciones de investigación, juzgamiento o sanción de los delitos respectivos. En este sentido, recuerda que lo determinado al respecto en la Sentencia mencionada tiene efectos generales que trascienden el caso concreto.

151. En el antecedente citado la Corte expresó que

[l]a obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. [...]

Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes.

152. También recordó la Corte, en esa oportunidad, que

ya había señalado en el caso Barrios Altos [vs.Perú] que, 'son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos'".

3. "183. El Tribunal ha señalado, en el marco del análisis de casos que involucraban graves violaciones a derechos humanos, que "el deber de reparar es uno propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios". Esto debe ser entendido considerando que en este tipo de casos, la reparación debida involucra el deber del Estado de investigar de oficio las violaciones cometidas (supra párr. 122). De conformidad con lo anterior, en los casos respectivos, existe un vínculo entre la obligación de investigar, la posibilidad de acceso a una adecuada reparación y los derechos de las víctimas de las violaciones acaecidas a acceder a la justicia. No obstante, también otro tipo de procesos administrativos o judiciales, tales como los disciplinarios, contenciosoadministrativos o civiles, pueden ser susceptibles de resultar útiles o eficaces para coadyuvar al establecimiento de la verdad, la determinación de los alcances y dimensiones de la responsabilidad estatal y la reparación de las violaciones acaecidas. En ese sentido, no debe supeditarse la posibilidad de obtener medidas de reparación al inicio, prosecución o resultado de procesos penales, pues ello puede limitar o condicionar de forma excesiva dicha posibilidad y, por lo tanto, resultar en una privación del derecho de las víctimas a acceder a la justicia".

4. "190. La Corte no puede analizar si las reparaciones referidas son 'suficientes, efectivas y completas', dado que tal examen debería partir de analizar los daños generados por los actos cuya ejecución comenzó a partir de la detención del señor García Lucero el 16 de septiembre de 1973 y, en todo caso, antes del 11 de marzo de 1990 (supra párr. 36). Sin perjuicio de ello, debe advertirse que la existencia de programas administrativos de reparación debe ser compatible con las obligaciones estatales bajo la Convención Americana y otras normas internacionales y, por ello, no puede derivar en un menoscabo al deber estatal de garantizar el 'libre y pleno ejercicio' de los derechos a las garantías y protección judiciales, en los términos de los artículos 1.1, 25.1 y 8.1 de la Convención, respectivamente. En otros términos, los programas administrativos de reparación u otras medidas o acciones normativas o de otro carácter que coexistan con los mismos, no pueden generar una obstrucción a la posibilidad de que las víctimas, de conformidad a los derechos a las garantías y protección judiciales, interpongan acciones en reclamo de reparaciones. Dada esta relación entre programas administrativos de reparación y la posibilidad de interponer acciones en reclamo de reparaciones, es pertinente que la Corte examine los argumentos de las representantes al respecto, así como los del Estado.

191. En esta línea, cabe tener en consideración lo dicho por el Comité contra la Tortura, que ha indicado que '[e]l Estado que de manera oportuna [...] no permita que se incoe un procedimiento civil en relación con casos de denuncias de tortura puede estar negando de facto la reparación', y que los Estados partes han de promulgar leyes que ofrezcan expresamente a las víctimas de tortura un recurso efectivo y reco-

nozcán su derecho a obtener una reparación apropiada, que incluya una indemnización y la rehabilitación más completa posible. Esa legislación debe permitir ejercer tal derecho a título individual y asegurar que se disponga de un recurso judicial. Si bien las reparaciones colectivas y los programas administrativos de reparación pueden ser una forma de resarcimiento aceptable, esos programas no pueden dejar sin efecto el derecho individual a un recurso efectivo y a obtener reparación.

192. La Corte constata lo indicado por las representantes sobre que, a diferencia de la regulación sobre beneficios a 'exonerados políticos', la Ley No. 19.992, que estableció reparaciones para víctimas de tortura y 'prisión política', no incorporó disposiciones que establecieran que, de accederse a las reparaciones respectivas, las personas beneficiarias renunciaban a la posibilidad de entablar otras acciones. De acuerdo a lo que se indicó (supra párr. 190), resulta conforme a la observancia de derechos convencionales que el establecimiento de sistemas internos administrativos o colectivos de reparación no impida a las víctimas el ejercicio de acciones jurisdiccionales en reclamo de medidas de reparación. [...]"

"196. Adicionalmente, en relación con las medidas referidas, la Corte observa que los 'Principios Básicos' (supra párr. 186) señalan que '[c]onforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...], de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en [...] formas [que incluyen] indemnización [y] rehabilitación'. La primera 'ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables'; y la segunda 'ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales' (Principios 18, 20 y 21). El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, a propósito del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la prohibición de la tortura, señaló que 'los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible'. En efecto la reparación por violación de derechos humanos incluye la rehabilitación lo cual debe incluir 'la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales'. Además como se refirió (supra párr. 188), el Comité contra la Tortura ha señalado el derecho de víctimas de tortura a obtener 'una indemnización', así como "la rehabilitación más completa posible" y, en relación con ello, un 'recurso judicial'".

Decisión

La Corte IDH resolvió que Chile era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por la excesiva demora en iniciar una investigación.

Por otro lado, la Corte determinó que el Estado no era responsable de violación de los derechos a las garantías y protección judiciales y el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en relación con las posibilidades de reclamo de medidas de reparación.

Hechos del caso

En abril de 1964, un golpe militar derrocó al gobierno constitucional del presidente Joao Goulart y se consolidó en Brasil un régimen militar basado en la doctrina de la seguridad nacional. Durante esos años se emitieron normas de seguridad nacional y de excepción, las cuales dieron soporte jurídico a una escalada represiva. En marzo de 1970, el sistema se consolidó en un acto del Poder Ejecutivo denominado Sistema de Seguridad Interna, con el cual todos los órganos de la administración pública se encontraban sujetos a las medidas de coordinación con el objetivo de llevar a cabo la represión. Así, el Ejército contó con apoyo de la policía militar, policía civil, de la aeronáutica y de la policía federal.

Durante esa época también creció el Partido Comunista Brasileño (PCB), el cual era considerado por el Estado como una amenaza. Entre 1974 y 1976, el Estado llevó a cabo la Operación Radar, en la que detuvo a 679 miembros del PCB. Algunos de ellos fueron torturados y privados de la vida por agentes estatales y casi la totalidad de su comité central fue eliminado. Los actos de secuestro, tortura, homicidio y desapariciones quedaron en la impunidad debido al marco jurídico instituido por el régimen, que excluyó del control judicial los actos e instituyó la competencia militar para juzgar crímenes contra la seguridad nacional.

La tortura física y psicológica, como esencia del sistema militar de represión política, fue utilizada como método para la obtención de confesiones o como estrategia de intimidación. Asimismo, se crearon centros clandestinos de detención financiados con recursos públicos para torturar y asesinar a miembros del PCB sin ningún control jurídico. A finales de septiembre y principios de octubre de 1975, el Estado también intensificó acciones de represión contra periodistas. Las acciones represivas se dirigieron principalmente contra organizaciones involucradas en acciones de resistencia armada, pero también contra civiles desarmados.

El 28 de agosto de 1979, el Estado aprobó la Ley de Amnistía No. 6683/79, que concedía amnistía a quienes, en el período comprendido entre septiembre de 1961 y agosto 1979, hubieren cometido crímenes políticos, crímenes electorales, así como a diferentes servidores públicos y militares que hubieren sido sancionados con fundamento en actos institucionales.

Vladimir Herzog arribó a Brasil en 1946, en donde más tarde se naturalizó brasileño e inició su carrera como periodista. Posteriormente, se convirtió en el director del departamento de periodismo del canal TV Cultura de Brasil. Aunado a su profesión como periodista, Herzog también formó parte del PCB. La noche del 24 de octubre de 1975, agentes del Centro y del Departamento de Operaciones Internas (DOI/CODI) se apersonaron en la sede de TV Cultura y lo intimidaron para que los acompañara a realizar una declaración testimonial. Sin embargo, Herzog se presentó en las instalaciones hasta el día siguiente. Al llegar a las instalaciones fue privado de la libertad, fue interrogado, torturado y, horas más tarde, asesinado.

²⁰ El asunto fue resuelto por unanimidad.

El comando del II Ejército divulgó mediante un comunicado que Herzog se había ahorcado con una tira de tela y que, de acuerdo con la pericia técnica realizada, el motivo de su muerte se debió a un suicidio. El 30 de octubre de 1975, el general comandante del II Ejército inició una investigación policial militar puesto que la muerte de Herzog había generado gran conmoción en la sociedad brasileña. Sin embargo, la investigación confirmó que la muerte de Herzog había ocurrido por suicidio mediante ahorcamiento. Por tanto, la investigación fue archivada al concluir que no se configuró una violación al código penal militar ni al reglamento militar.

Los familiares presentaron una acción declaratoria ante la justicia federal de São Paulo, en donde solicitaron que se declarara la responsabilidad del gobierno federal por la detención arbitraria, tortura y muerte de Herzog. En la sentencia, el juez federal estableció que la muerte se debió a causas no naturales y que el gobierno no acreditó su tesis del suicidio. Asimismo, concluyó que se trató de una detención ilegal y que se configuró un crimen de abuso de autoridad y tortura en contra de Herzog. En consecuencia, envió el expediente al procurador de la justicia militar. Sin embargo, éste no tomó ninguna iniciativa al respecto.

En 1992, se publicó una entrevista realizada al capitán Pedro Antonio Mira Grancier en donde afirmó que él había sido el único responsable del interrogatorio de Herzog. En consecuencia, un diputado federal solicitó al Ministerio Público la apertura de una investigación. Sin embargo, el capitán interpuso un recurso de *habeas corpus* en el que alegó que los hechos ya habían sido analizados por la investigación militar archivada. Asimismo, destacó que la justicia ordinaria era incompetente para analizar el caso y que la ley de amnistía impedía la investigación de los hechos. El recurso de *habeas corpus* procedió, por lo que se cerró la investigación policial debido a la Ley de Amnistía.

Años más tarde, se creó, mediante ley, la Comisión Especial de Muertos y Desaparecidos Políticos (CEMDP). La CEMDP publicó un libro en el que analizó varios casos, entre ellos, el de Herzog. En la publicación, la CEMDP identificó patrones de violencia institucional sistemática durante la dictadura militar y concluyó que la muerte y tortura de Herzog ocurrió bajo custodia agentes estatales. Debido a los hechos reportados en el informe de la CEMDP, un abogado solicitó al Ministerio Público que iniciara una investigación sobre los abusos y actos delictivos contra opositores políticos del régimen militar. El abogado alegó que el marco jurídico de esa fecha imponía al Estado la obligación de investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad que se hubieren cometido.

El 12 de septiembre de 2008, el procurador regional de la República reconoció que el homicidio de Herzog poseía todas las características de los crímenes contra la humanidad, pero que tal figura no se encontraba tipificada. Asimismo, consideró inaplicable la ley de amnistía y que la misma no extinguió la punibilidad del crimen. Sin embargo, el procurador concluyó que no era posible llevar a cabo la investigación dado que se configuró cosa juzgada material y prescribió la pretensión punitiva.

Por lo que respecta a la prescripción de la acción penal, el procurador indicó que el hecho de que Brasil fuera parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no implicaba la imprescriptibilidad del delito en el caso concreto dado que el tratado no establecía una hipótesis de imprescriptibilidad para

el pasado. Asimismo, indicó que la imprescriptibilidad del delito no podía establecerse a partir de la costumbre internacional por representar un factor de inseguridad jurídica.

Posteriormente, una jueza federal acogió los fundamentos del Ministerio Público. Sobre la intervención del juez que cerró la investigación en 1992, la jueza afirmó que, al haber reconocido la existencia de una causa de extinción de la punibilidad, dicha decisión se transformó en cosa juzgada material. Por otro lado, destacó que tanto el homicidio como el genocidio y la tortura no eran actos imprescriptibles frente a la Constitución y demás disposiciones internas. Así pues, concluyó que la investigación configuró cosa juzgada material que impedía la continuación de las investigaciones por estar extinta la acción penal.

De igual forma, la jueza federal indicó que no era posible considerar que los hechos ocurridos en perjuicio de Herzog constituyeron un crimen de lesa humanidad en tanto que esa figura no se encontraba tipificada. Además, destacó que el ordenamiento jurídico brasileño no permitía la creación de crímenes por costumbre sino únicamente por ley. Por tanto, la jueza federal archivó el proceso el 9 de enero de 2009.

Años más tarde, se promulgó la Ley No. 12.528/2011, la cual creó la Comisión Nacional de la Verdad (CNV) con el objetivo de esclarecer graves violaciones a derechos humanos ocurridos entre 1946 y 1989. El 24 de septiembre de 2013, se ordenó que en el registro constara que la muerte de Herzog ocurrió como consecuencia de las lesiones y malos tratos que sufrió. En el informe final, la CNV reconoció la ilegalidad de la detención, la tortura y la privación de la vida de Herzog por parte de agentes estatales.

El 10 de julio de 2009, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, la Fundación Interamericana de Defensa de los Derechos Humanos, el Centro Santos Días de la Arquidiócesis de São Paulo y el Grupo de Tortura Nunca Más de São Paulo presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

El 22 de abril de 2016, la CIDH sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La CIDH argumentó que el Estado violó el derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Asimismo, declaró la violación de los artículos I, IV, VII, XVIII, XXII y XXV de la Declaración Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Los representantes de los peticionarios coincidieron con lo argumentado por la Comisión y, adicionalmente, señalaron que el Estado vulneró la libertad de expresión.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuándo puede afirmarse que la detención, tortura y asesinato de una persona configuran un crimen de lesa humanidad?
2. Si se acredita que la tortura y muerte de una persona constituyeron un crimen de lesa humanidad, ¿qué obligación surge para el Estado respecto de la investigación de esos hechos?
3. ¿Un Estado puede alegar la falta de tipificación a nivel interno de un crimen de lesa humanidad, la prescripción del delito o invocar una ley de amnistía a fin de justificar la no investigación, juzgamiento y sanción de los responsables?

Criterios de la Corte IDH

1. Se configura un crimen de lesa humanidad cuando la detención, tortura y asesinato de una persona es perpetrado por agentes estatales como parte de una estrategia preestablecida, es decir, con conocimiento e intencionalidad del plan y de manera sistemática contra civiles con fines discriminatorios o prohibidos.

2. Cuando la tortura y muerte de una persona constituyen un crimen de lesa humanidad que alcanza el estatus de norma imperativa de derecho internacional, se impone al Estado la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables. Lo anterior, en virtud de que el deber de realizar una investigación efectiva adquiere particular intensidad cuando están involucrados agentes estatales y se enmarca en un contexto probado de crímenes de lesa humanidad. En ese tenor, una vez que el Estado tiene conocimiento de actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad debe iniciar una investigación para establecer las responsabilidades individuales y actuar con la debida diligencia a fin de evitar la impunidad de los crímenes.

3. La obligación de investigar, juzgar y sancionar adquiere particular importancia en crímenes de lesa humanidad. Así pues, la falta de tipificación a nivel interno de un crimen de lesa humanidad no exime a sus autores de responsabilidad ni al Estado de sancionar tales crímenes debido a que no es un tipo penal en sí mismo sino una calificación de conductas criminales. De igual forma, resulta improcedente la figura de la prescripción de la acción penal por actos de tortura cometidos en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos, toda vez que la obstaculización de la persecución penal es contraria a la Convención Americana. Tampoco es procedente invocar cosa juzgada cuando a nivel interno el crimen fue juzgado sin atender la magnitud de la gravedad que representó la conducta, o bien, invocar una ley de amnistía puesto que obstaculiza la justicia y favorece la impunidad y la arbitrariedad.

Por tanto, los Estados no pueden invocar la prescripción, el principio de cosa juzgada, las leyes de amnistía, la falta de tipificación a nivel interno, ni cualquier otra disposición excluyente de responsabilidad a fin de justificar su falta de investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de violaciones graves a derechos humanos constitutivos de un crimen de lesa humanidad. De realizarlo, el Estado incurriría en una violación a las garantías judiciales y protección judicial en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Justificación de los criterios

1. "222. Los crímenes de lesa humanidad son uno de los delitos de derecho internacional reconocidos [...] Se trata de crímenes de Estado, planificados y parte de una estrategia o política manifiesta contra una población o grupo de personas. Los perpetradores, típicamente, deben ser agentes estatales en cumplimiento de dicha política o plan, que participan de actos de asesinato, tortura, violación y otros actos repudiables contra civiles de manera sistemática o generalizada".

"237. [...] el Tribunal también analizará si la tortura y asesinato de Vladimir Herzog fueron i) perpetrados por agentes estatales o por un grupo organizado como parte de un plan o estrategia preestablecida, es decir, con intencionalidad y conocimiento del plan; ii) de manera generalizada o sistemática; iii) contra la población civil, y iv) con un propósito discriminatorio/prohibido. [...]

238. En primer lugar, corresponde al Tribunal identificar si los hechos fueron parte de un plan o estrategia de Estado. [...]

239. Con respecto al carácter sistemático o generalizado de los hechos ocurridos y su naturaleza discriminatoria o prohibida, así como a la condición de civil de las víctimas, la Corte igualmente considera probado que en el marco temporal en el que ocurrieron los hechos: a) Los opositores políticos de la dictadura —y todos aquellos que de alguna forma eran percibidos por éste como sus enemigos— eran perseguidos, secuestrados, torturados y/o muertos. [...]

240. En cuanto a la naturaleza y gravedad de los hechos, la Corte constata que informes oficiales del Estado brasileño documentaron los siguientes métodos de tortura física y psicológica utilizados [...]

241. Los hechos descritos no dejan dudas cuanto a que la detención, tortura y asesinato de Vladimir Herzog fueron, efectivamente, cometidos por agentes estatales pertenecientes al DOI/CODI del II Ejército de São Paulo, como parte de un plan de ataque sistemático y generalizado contra la población civil considerada como 'opositora' a la dictadura, en particular para lo que respecta al presente caso, periodistas y supuestos miembros del Partido Comunista Brasileño. Su tortura y muerte no fue un accidente, sino la consecuencia de una máquina de represión extremadamente organizada y estructurada para actuar de esa forma y eliminar físicamente cualquier oposición democrática o partidaria al régimen dictatorial, utilizándose de prácticas y técnicas documentadas, aprobadas y monitoreadas detalladamente por altos mandos del Ejército y del Poder Ejecutivo. Concretamente, su detención era parte de la Operación Radar, la cual había sido establecida para 'combatir' el PCB. Decenas de periodistas y miembros del PCB habían sido detenidos y torturados antes de Herzog y también lo fueron con posterioridad, como consecuencia de la acción sistemática de la dictadura para dismantelar y eliminar a sus presuntos opositores. [...]

242. La Corte concluye que los hechos acaecidos en contra de Vladimir Herzog deben ser considerados como un crimen de lesa humanidad, tal y como es definido por el derecho internacional desde, por lo menos, 1945 (supra párrs. 211 a 228). [...]"

2. "242. [...] la prohibición a los delitos de derecho internacional y crímenes de lesa humanidad había alcanzado el status de norma imperativa de derecho internacional (jus cogens), lo que imponía al Estado de Brasil, y en efecto a toda la comunidad internacional, la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables por dichas conductas una vez que constituyen una amenaza para la paz y la seguridad de la comunidad internacional (supra párr. 212).

243. En casos en que se alega que ocurrieron hechos constitutivos de tortura y ejecución extrajudicial es fundamental que los Estados realicen una investigación efectiva [...] Este deber adquiere particular intensidad cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales que detenten el monopolio del uso de la fuerza y en un contexto probado de crímenes de lesa humanidad. [...]

244. En virtud de que los crímenes perpetrados en contra de Vladimir Herzog ocurrieron en un contexto de crímenes de lesa humanidad, en violación de una norma perentoria de derecho internacional que desde aquella época tenía efectos erga omnes, una vez el Estado tuviera conocimiento de los actos constitutivos

de tortura, debía iniciar ex officio la investigación pertinente a efecto de establecer las responsabilidades individuales correspondientes."

"254. Dadas las particularidades del presente caso, el conocimiento de los hechos típicos de derecho internacional, en especial después de la publicación del Informe de la CEMDP, derivaba para el Estado el deber de actuar con diligencia para evitar que los crímenes allí descritos quedaran impunes."

3. "232. [...] esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos. La obligación de investigar y, en su caso, enjuiciar y sancionar, adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, especialmente en vista de la prohibición de las ejecuciones extrajudiciales y tortura como parte de un ataque sistemático contra una población civil. [...]"

"231. Aun cuando determinadas conductas consideradas como crímenes de lesa humanidad no estén tipificadas formalmente en el ordenamiento jurídico interno, o que incluso fueran legales en la ley doméstica, no exime a la persona que cometió el acto de su responsabilidad bajo las leyes internacionales. Es decir, la inexistencia de normas de derecho interno que establezcan y sancionen los crímenes internacionales, no exime, en ningún caso, a sus autores de su responsabilidad internacional y al Estado de castigar esos crímenes".

"308. [...] la Corte reitera que la alegada 'falta de tipificación de los crímenes de lesa humanidad' en el derecho interno no tiene impacto en la obligación de investigar, juzgar y sancionar a sus perpetradores. Eso porque un crimen de lesa humanidad no es un tipo penal en sí mismo, sino una calificación de conductas criminales [...]"

"310. [...] la Corte estima que el Estado no puede alegar la inexistencia de normativa interna, o incompatibilidad del derecho interno para no cumplir con una obligación internacional imperativa e inderogable".

"261. [...] la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional".

"263. La Corte ha sostenido la improcedencia de la prescripción en casos de tortura, asesinatos cometidos durante un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos".

"269. En suma, la Corte constata que para el caso en concreto la aplicación de la figura de la prescripción como obstáculo para la persecución penal sería contraria al derecho internacional y en particular, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

270. El principio de ne bis in ídem es una piedra angular [...], según el cual una persona no puede ser sometida a nuevo juicio por los mismos hechos.

271. La excepción a ese principio, [...] deviene del carácter absoluto de la prohibición de los crímenes de lesa humanidad y la expectativa de justicia de la comunidad internacional. [...] En este caso, el individuo

no ha sido juzgado o castigado por el mismo crimen sino por un 'crimen más leve' que no comprende en toda su magnitud su conducta criminal".

"289. [...] las leyes de amnistía, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu del Pacto de San José, [...] obstaculizando así el pleno, oportuno y efectivo imperio de la justicia en los casos pertinentes, favoreciendo, en cambio, la impunidad".

"232. [...] La particular y determinante intensidad e importancia de esa obligación en casos de crímenes de lesa humanidad, significa que los Estados no pueden invocar: i) prescripción; ii) el principio ne bis in ídem; iii) leyes de amnistía; así como iv) cualquier disposición análoga o excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables. [...]"

"312. [...] La Corte Interamericana concluye que por la falta de investigación, así como de juzgamiento y sanción de los responsables de la tortura y asesinato de Vladimir Herzog cometidos en un contexto sistemático y generalizado de ataques a la población civil, Brasil violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura [...]"

Decisión

La Corte IDH determinó que Brasil violó las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de Zora Herzog, Clarice Herzog, Ivo Herzog y André Herzog, en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Asimismo, la Corte IDH declaró la violación del derecho a la verdad y el derecho a la integridad personal en perjuicio de Zora Herzog, Clarice Herzog, Ivo Herzog y André Herzog. Todo lo anterior en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

Caso Díaz Loreto y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392²¹

Hechos del caso

El 6 de enero de 2003, funcionarios del Cuerpo de Seguridad y Orden Público (CSOPEA) llegaron al estado de Aragua, Venezuela, y le dispararon a Robert Ignacio Díaz Loreto, quien fue trasladado al Centro de Salud Seguro Social de la Cornisa, en la ciudad de Cagua, adonde llegó sin vida; habría muerto por lo menos una hora después de haber sido herido por los funcionarios policiales.

²¹ El asunto fue resuelto por seis votos a favor y uno en contra en relación con la violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). El juez Eduardo Vio Grossi realizó un voto disidente en relación con uno de los puntos resolutive de la sentencia relativo a la excepción preliminar interpuesta por el Estado. La jueza Elizabeth Odio Benito y los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Eduardo Raúl Zaffaroni realizaron un voto concurrente.

En un segundo momento, los funcionarios policiales también dispararon a David Octavio Díaz Loreto, hermano de Robert Díaz y a Octavio Ignacio Díaz, padre de Robert Díaz. Ambos fueron trasladados al Hospital José María Vargas, en donde fallecieron horas más tarde. Existieron dos versiones en relación con la muerte de los hermanos Díaz Loreto y su padre Octavio Díaz. La primera estipuló que su muerte fue resultado de una ejecución extrajudicial conforme a lo señalado por testigos y familiares. La segunda versión señaló que la muerte derivó de un enfrentamiento, conforme a lo señalado por funcionarios del CSOPEA y lo establecido en actas policiales.

Los protocolos de la autopsia concluyeron que la causa de la muerte de los hermanos Díaz Loreto y su padre Octavio Díaz fueron las heridas generadas por proyectil de arma de fuego. Sin embargo, el protocolo de autopsia de Robert Díaz también indicó que su cuerpo estaba lleno de barro y aguas negras. La autopsia señaló que Robert Díaz presentaba un edema cerebral moderado con surcos de compresión en el hipocampo y lóbulos orbitarios. De igual forma, la autopsia destacó que tenía presencia una sustancia de aspecto granular negra en su cavidad bucal, en las vías respiratorias, en los dientes, en el esófago, la tráquea y parte de los pulmones.

A pesar e los resultados que destacó el protocolo de autopsia sobre el cuerpo de Robert Díaz, las autoridades no condujeron alguna investigación para esclarecer tales hechos. Las autoridades no realizaron las diligencias para verificar la evidencia del barro que presentó el cuerpo de Robert Díaz ni tomaron en cuenta tales hallazgos en sus líneas de investigación.

El 13 de junio de 2003, la fiscalía novena del Ministerio Público presentó la acusación ante el juez quinto de control en contra de siete funcionarios del CSOPEA. La fiscalía solicitó varias cuestiones, entre ellas, que se decretaran medidas privativas de libertad en contra de los funcionarios. De igual forma, Juana Emilia Loreto, madre de los hermanos Díaz Loreto, presentó el 6 de agosto de 2003 una querrela ante el Tribunal Quinto de Control en contra de los funcionarios policiales identificados por la fiscalía.

El Tribunal Quinto de Control admitió la acusación del Ministerio Público, decretó la medida privativa de libertad en contra de los funcionarios acusados y ordenó el auto de apertura a juicio oral. Sin embargo, el 25 de abril de 2007, se dictó sentencia absolutoria a favor de los acusados. El Ministerio Público apeló la sentencia absolutoria, pero el recurso de apelación fue declarado sin lugar. En consecuencia, el Ministerio Público interpuso un recurso de casación, el cual fue admitido.

Posteriormente, se constituyó la Sala Accidental No. 66 de la Corte de Apelaciones a fin de conocer el recurso de apelación conforme a lo decidido por la Sala de Casación Penal. Meses más tarde, se declaró con lugar el recurso y se ordenó la celebración de un nuevo juicio oral. El 11 de julio de 2012, el Tribunal Segundo de Juicio dictó auto de apertura a juicio oral. Sin embargo, la sentencia de primera instancia absolvió a los acusados alegando que no existían pruebas que determinaran que los acusados habían actuado de manera intencional. El asunto fue archivado luego de que el Ministerio Público no apelara la sentencia.

El 14 de marzo de 2007, Juana Emilia Díaz Loreto y la Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del estado Aragua presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

El 6 de diciembre de 2017, la CIDH sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La CIDH argumentó que el Estado violó el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Problema jurídico planteado

¿Qué deber tiene el Estado en el marco de una investigación de un homicidio cuando el cadáver de una persona que se encontraba bajo custodia de agentes estatales al momento de su muerte presenta señales de maltrato?

Criterio de la Corte IDH

De conformidad con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura, los Estados tienen la obligación de prevenir y sancionar la tortura, así como penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes mediante la adopción de medidas efectivas en el ámbito de su jurisdicción. Las señales de maltrato que presente el cuerpo de una persona, que se encontraba bajo custodia estatal en el momento de su muerte, son indicios razonables para creer que se pudo haber cometido un acto de tortura, o bien, malos tratos. En consecuencia, el Estado debe asegurar que las autoridades investiguen de oficio e inmediatamente los hechos para impulsar el proceso penal respectivo y determinar responsabilidades.

Justificación del criterio

"130. El artículo 1 de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que 'los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la [...] Convención'. El artículo 6 de la Convención establece que '[d]e conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura [...], además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción'. El artículo 8 de la Convención estipula que cuando exista 'razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal'.

131. La Corte observa que Robert Ignacio Díaz Loreto había sido herido por arma de fuego y fue presuntamente trasladado a un hospital por policías; por lo que, se encontraba bajo custodia de agentes estatales al momento de su muerte. Del mismo modo, la experta Ligia García Mejía declaró en el juicio oral que el cuerpo de Robert Díaz presentaba un edema cerebral y una sustancia granular de color negro en distintos órganos externos e internos. Pese a la existencia de varios indicios razonables que pueden haber indicado que se produjeron actos de apremios físicos contra Robert Díaz Loreto, el Estado incumplió su obligación de conducir una investigación para esclarecer estos hechos y determinar eventualmente los responsables.

132. En consecuencia, el Tribunal encuentra que en el presente caso, el Estado es también responsable por una violación a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los familiares de Robert Ignacio Díaz Loreto, toda vez que no se inició una investigación sobre hechos que podrían haber constituido malos tratos o torturas.

133. [...] El Estado también es responsable por una vulneración [...] a los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por no haber investigado los indicios razonables en relación con hechos que podrían haber constituido malos tratos o torturas en contra de Robert Díaz Loreto, todo ello en perjuicio de los familiares de Robert Ignacio Díaz Loreto".

Decisión

La Corte IDH determinó que Venezuela violó el derecho a la libertad personal y a la integridad personal en perjuicio de Robert Ignacio Díaz Loreto, así como el derecho a la vida en perjuicio de David Octavio Díaz Loreto, Robert Ignacio Díaz Loreto y Octavio Ignacio Díaz Loreto. De igual forma, la Corte IDH declaró la violación de las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de los familiares de David Octavio Díaz Loreto, Robert Ignacio Díaz Loreto y Octavio Ignacio Díaz Loreto.

Lo anterior en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos. Finalmente, la Corte IDH también determinó la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los familiares de Robert Ignacio Díaz Loreto.

Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469²²

Hechos del caso

El 14 de diciembre de 2001, un grupo de personas asaltó una furgoneta de la empresa privada de seguridad Prosegur en la avenida Kantutani en la ciudad de La Paz, Bolivia. En el atraco, murieron el chofer, un policía y un portavalores, a consecuencia de una balacera con armas de grueso calibre. En el asalto, uno de los atracadores fue herido en el brazo izquierdo; otros dos se habrían encargado de obstruir el tráfico vehicular con una vagoneta.

El mismo día del incidente, un juzgado penal ordenó el allanamiento con facultades de requisa en dos inmuebles con el fin de buscar a los autores del asalto, proceder a su arresto, secuestrar armas, vestimenta militar o policial, documentación relacionada con los hechos, así como objetos e instrumentos relacionados con el delito. La resolución que decretó el allanamiento fue ampliada para incluir otros seis inmuebles; autorizaba expresamente la realización de los operativos durante la noche y habilitó horas extraordinarias y días feriados. Cuatro días después del atraco, numerosos agentes estatales armados realizaron los allanamientos a estos inmuebles como parte del operativo.

²² El asunto fue resuelto por unanimidad en relación con la violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 17, 19 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como el incumplimiento a la obligación consagrada en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará. El asunto fue resuelto por cinco votos a favor y dos en contra en relación con el artículo 26 de la CADH. El juez Humberto Antonio Sierra Porto realizó un voto parcialmente disidente en relación con el artículo 26 de la CADH. La jueza Nancy Hernández López y el juez Rodrigo Mudrovitsch realizaron un voto razonado en relación con los allanamientos nocturnos de domicilio que se produjeron en el caso en juicio. La jueza Patricia Perez Goldberg realizó un voto concurrente en relación con los artículos 7.2 y 11 de la CADH y parcialmente disidente en relación con el artículo 26 de la CADH.

En total, se llevaron a cabo seis allanamientos a distintos domicilios, en los que las personas detenidas fueron golpeadas por los policías, maniatadas y colocadas boca abajo con los rostros cubiertos. Algunas personas detenidas fueron golpeadas en sus partes íntimas; los policías amenazaron a sus hijos frente a ellas para forzarlas a confesar. Otras fueron violentamente golpeadas e interrogadas delante de sus hijos menores de edad. En ninguno de los allanamientos se les enseñó a las y los detenidos la orden judicial que establecía su ejecución.

Después de los allanamientos, las personas detenidas fueron llevadas a las instalaciones de la Policía Técnica Judicial (PTJ), en donde un fiscal solicitó la realización de evaluaciones médico-forenses a algunas de las personas detenidas, en las que se reflejaron las diversas lesiones hechas por ese grupo durante los allanamientos. Una de las personas detenidas indicó que en el momento de su detención tenía dos meses y medio de embarazo.

Durante su detención, el grupo de personas fue recluido en pequeñas celdas, sin camas ni acceso a baños. Las personas detenidas fueron violentadas física y verbalmente por los policías. A nadie se le permitió el ingreso de sus abogados defensores y se les obligó a aceptar la defensa de oficio, con la que no tuvieron contacto. Todo esto fue verificado por una funcionaria de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.

De manera particular, las mujeres sufrieron violaciones y violencia sexual: durante su detención fueron violadas varias veces por los policías; todas las mujeres que fueron recluidas en los locales de la PTJ fueron sacadas varias veces a un pasillo, en donde eran desnudadas y los policías las requisaban introduciendo sus dedos sin guantes en las vaginas. La detenida embarazada sufrió un aborto debido a los golpes y las múltiples violaciones de las que fue víctima y, a pesar de presentar un cuadro de sangrado, no tuvo acceso a atención médica.

Por su parte, Raúl Lulleman fue conducido a una dependencia policial en donde lo encerraron en una habitación y lo golpearon hasta que se desmayó. A la mañana siguiente, fue trasladado a una segunda dependencia donde siguió siendo víctima de violencia y permaneció ahí entre dos y cinco días. Posteriormente, fue trasladado a la PTJ, en donde estuvo mes y medio totalmente incomunicado. El 14 de febrero de 2002, fue trasladado a la cárcel de San Pedro, en donde permaneció detenido por dos años, sin tener participación en ninguna audiencia de control de medidas cautelares. Luego fue trasladado al penal de Chonchocoro.

La familia de Raúl Lulleman presentó una denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados por su desaparición, por lo que una funcionaria de la Comisión fue a los locales de la PTJ, en donde pudo verificar que las celdas eran pequeñas y que algunas personas detenidas presentaban signos de violencia física, además de que algunas estaban incomunicadas y que no dejaban entrar a abogados.

Por otro lado, Carlos Taboada, luego del allanamiento a su domicilio, fue llevado a la división de homicidios de la PTJ, donde estuvo detenido dos días, en los cuales no le dieron comida y sólo le permitían beber agua del baño, hasta que lo dejaron en libertad.

El resto de las personas detenidas permaneció en los locales de la PTJ hasta el 24 de diciembre de 2001, cuando las trasladaron al penal de Miraflores.

Las personas que estuvieron en el penal de Chonchocoro continuaron sufriendo actos de violencia física y verbal. Casi todas ellas estuvieron 70 días en régimen cerrado, sin comunicación ni luz solar, hasta que Blas Valencia presentó queja por aislamiento ilegal, y después de ciertas gestiones fueron trasladados a celdas abiertas.

El 12 de abril de 2002, Genaro Ahuacho tuvo una pérdida de conocimiento momentánea. El médico del penal lo diagnosticó con un accidente cerebrovascular y sugirió su traslado a un centro hospitalario; las autoridades del penal tardaron más de cuatro horas en hacerlo, dejándolo sin atención médica todo ese tiempo. Al llegar al hospital se inició su tratamiento; sin embargo, el 14 de abril de 2002, a las 1:15 horas presentó un paro respiratorio, fue intubado y conectado a un ventilador mecánico. A las 18:50 horas tuvo un paro cardio respiratorio irreversible y falleció.

A su vez, a su llegada al centro penal de Miraflores, las mujeres fueron enviadas a una misma celda, no les dieron frazadas ni comida; tampoco contaron con asistencia médica, únicamente fueron visitadas por un médico forense que ni siquiera las auscultó.

El proceso penal de las personas detenidas se inició el 19 de diciembre de 2001, con la audiencia de medidas cautelares. Fueron representadas por la defensa pública, aunque no tuvieron contacto previo con los defensores, quienes alegaron la ilegalidad de las detenciones y los malos tratos sufridos, pero el juzgado les pidió que sólo se remitieran a hacer la defensa sobre las medidas cautelares. En esta audiencia, se dispuso la detención preventiva de todas y todos los imputados en las dependencias de la PTJ.

En junio de 2002, se presentó la acusación formal contra todas las personas detenidas. Paralelamente, el 8 de enero de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una petición presentada por Blas Valencia Campos y otras 25 personas detenidas en los allanamientos de diciembre de 2001 contra el Estado de Bolivia.

El juicio oral comenzó el 10 de enero de 2003, aunque la mayoría de las y los imputados se abstuvo de declarar, algunas personas sí lo hicieron y señalaron todos los malos tratos y sufrimientos que vivieron durante los allanamientos y las detenciones.

Varios de los defensores expusieron ante el juzgado la ilegalidad de los allanamientos, las vejaciones y actos de tortura sufridos durante éstos y las detenciones. Al momento de los interrogatorios a los testigos, varios de los imputados hicieron referencia a esos mismos hechos.

El tribunal dictó sentencia el 16 de mayo de 2003 en la que declaró a Blas Valencia, Patricia Gallardo, Carlos Cruz, Elacio Peña, Carlos Castro, Alfredo Bazán, Víctor Boggiano como autores de los delitos de asesinato, robo agravado, asociación delictuosa y daño calificado. Por otra parte, a Freddy Cáceres y Norma Alarcón se les declaró autores de la comisión de los delitos de robo agravado, asociación delictuosa y culpables de

asesinato y daño calificado en complicidad. Mercedes Valencia, Raúl Lulleman y Oswaldo Lulleman fueron declarados autores de los delitos de robo agravado, asociación delictuosa y culpables de asesinato y daño calificado en complicidad. F. E. P. M. fue declarada autora del delito de robo agravado en complicidad. Claudia Valencia fue considerada autora del delito de robo agravado en complicidad y fue condenada a tres años de reclusión.

Para esta sentencia, el tribunal consideró que, pese a que se había insinuado que las detenciones de las y los imputados fueron irregulares, sus defensores debieron haber denunciado tales hechos en forma oportuna ante el juez cautelar, y como no ocurrió así y dicha autoridad ordenó la detención preventiva de los imputados, se regularizaron las supuestas anormalidades, por lo que, en esa etapa procesal, carecían de sustento legal las pretensiones sobre las detenciones ilegales. Sin embargo, como durante el juicio se denunció que se habían cometido violaciones a los derechos humanos de los imputados por funcionarios públicos, el tribunal dispuso remitir los antecedentes al Ministerio Público para una investigación, pero no fue posible demostrar que sí se hubiera realizado tal remisión.

Contra la sentencia condenatoria se presentó un recurso de apelación que reiteró las alegaciones de violaciones a sus derechos humanos durante la detención e investigación. La Corte Superior de Justicia declaró improcedente el recurso, sin pronunciarse sobre las alegaciones de violaciones a los derechos humanos. Ante ello, se presentó un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles en octubre de 2003.

La investigación de oficio sobre los actos de tortura no fue iniciada sino hasta el 23 de junio de 2010, casi nueve años después de la primera denuncia y de los hechos denunciados. Si bien se desarrollaron diligencias investigativas, en abril del 2014 el fiscal a cargo de la investigación presentó una resolución de rechazo, considerando que no se contaba con suficientes elementos e indicios que demostraran lo ocurrido. El viceministro de Justicia y Derechos Humanos interpuso una objeción ese mismo año, y fue resuelta hasta septiembre de 2019, ordenando la continuación de la investigación. Desde entonces, se realizaron diligencias y requerimientos que llevaron a la imputación formal de dos personas y a la acusación de una de ellas por los delitos de vejaciones y torturas.

Mediante la petición previa solicitada a la CIDH, ésta sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso. La CIDH alegó que el Estado violó los derechos a la libertad individual, a la vida privada y domicilio, a la vida, a la integridad personal, de la niñez, a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como el deber de evitar la violencia contra la mujer previsto en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Problema jurídico planteado

Respecto a las consecuencias físicas o psicológicas ocasionadas por la tortura sexual y su gravedad, la Corte IDH reiteró lo establecido en los casos del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú y Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México.

¿Cuáles son las obligaciones de jueces y juezas que resuelven la situación jurídica de una persona detenida ante denuncias, sospechas o declaraciones de que han sido torturadas?

Criterio de la Corte IDH

Cuando exista la denuncia o la sospecha de que una persona detenida ha sido sometida a actos de tortura, el juez o jueza encargada de resolver sobre la situación jurídica del detenido o imputado debe remitir de inmediato a la persona detenida a la autoridad competente para que se lleve a cabo un examen médico que sirva para recabar las evidencias necesarias para el proceso.

Además, deberá remitir a la autoridad competente las evidencias recabadas, a efectos de que se inicie una investigación de oficio sobre los alegados hechos de tortura, y deberá asegurarse de que la persona detenida sea evaluada por un médico que le pueda dar atención inmediata a su salud.

Al ser la primera autoridad imparcial con la que tienen contacto las personas detenidas, debe ser garante de que se cumpla el deber de investigar, contenido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Justificación del criterio

"266. De conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 del mismo instrumento implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que obligan al Estado a 'toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción', así como a 'prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes'. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Convención, los Estados partes garantizarán:

a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

267. El juez encargado de resolver sobre la situación jurídica del detenido o imputado, ya sea para dejarlo en libertad o dictar medidas cautelares —al ser la primera autoridad imparcial con la que tienen contacto las personas detenidas—, debe ser garante de que se cumpla el deber de investigar, contenido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y en consecuencia en casos de que exista denuncia o sospecha de que una persona detenida ha sido sometida a actos de tortura, debe remitir de inmediato a la persona detenida a la autoridad competente para que se lleve a cabo un examen médico que sirva para recabar las evidencias necesarias para el proceso que, de oficio, deberá iniciarse, para lo cual deberá remitir a la autoridad competente las evidencias recabadas a efectos de que inicie una investigación de oficio. Asimismo, deberá asegurarse que la persona detenida sea evaluada por un médico que le pueda dar atención inmediata a su salud. El examen para efectos de documentación de las lesiones a la integridad física debe ser realizado por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención".

"270. En el presente caso, algunos de los abogados de las presuntas víctimas, desde la audiencia de medidas cautelares, expusieron las vejaciones de las cuales fueron objeto las presuntas víctimas durante los allanamientos, sin embargo, dichas denuncias no fueron tomadas en cuenta por el Juzgado ni al momento de la audiencia, ni al momento de emitir el auto que dictaba la prisión preventiva. De la misma manera, durante el juicio oral, por lo menos tres imputados y un testigo hicieron referencia en sus declaraciones a los vejámenes sufridos durante los allanamientos y detenciones (*supra* párrs. 91 a 93). Asimismo, varios de los abogados defensores expusieron las vejaciones y actos de tortura sufridos durante los allanamientos y detenciones ante el Juzgado durante el juicio oral y en sus conclusiones finales orales (*supra* párr. 93). En la sentencia No. 12/2003 si bien el Tribunal hizo referencia a las denuncias de que se habían cometido violaciones de derechos humanos, únicamente dispuso remitir los antecedentes al Ministerio Público para una investigación. No consta, sin embargo, que esta remisión se haya realizado".

Decisión

La Corte IDH decidió que Bolivia era responsable por la violación al derecho a la libertad personal, consagrado en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se determinó que Bolivia es responsable por la violación en la falta de control judicial de las detenciones, prevista en el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de la misma.

Asimismo, Bolivia es responsable por la violación del derecho a un recurso efectivo contra detenciones ilegales o arbitrarias, establecido en el artículo 7.6 de la CADH.

También es responsable de la violación a los derechos a la vida privada y familiar y al domicilio, consagrados en los artículos 11.2 y 17 la CADH, debido a que la injerencia en sus domicilios particulares afectó su núcleo familiar y las detenciones realizadas dejaron a los niños y adolescentes en una situación de desamparo.

Bolivia es responsable de la violación al derecho a la propiedad privada, consagrado en el artículo 21.1 y 21.2 de la CADH.

Bolivia es responsable de la violación al derecho a la integridad personal y prohibición de tortura consagrados en la CADH, en relación con la obligación general de respeto y garantía, por los actos de tortura cometidos.

Bolivia es responsable de la violación al derecho a la integridad personal y prohibición de tortura, consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH.

Bolivia es responsable de la violación al derecho a la integridad personal y prohibición de tortura consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7.1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará).

Bolivia es responsable de la violación al derecho a la integridad personal y prohibición de tortura consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 la CADH.

Bolivia es responsable de la violación a los derechos a la libertad personal y derechos del niño establecidos en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 y 19 de la CADH. De la misma manera, Bolivia es responsable de la violación de los derechos del niño, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bolivia es responsable de la violación al derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Genaro Ahuacho Luna debido a que no se le dio la atención médica que requería estando detenido por autoridades estatales, derivado de lo cual falleció.

Bolivia es responsable de la violación al derecho a la salud, consagrado en el artículo 26 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de la misma, debido a que las personas detenidas no fueron sometidas a un examen médico en el momento de su detención y posteriormente tampoco recibieron atención médica cuando lo requirieron.

Bolivia es responsable de la violación a los derechos a la presunción de inocencia y el derecho a la protección de la honra y dignidad, consagrados en los artículos 8.2 y 11 de la CADH.

4. La violencia sexual como forma de tortura

Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160²³

Hechos del caso

Entre los años de 1980 y 2000, existió un conflicto interno en Perú entre grupos armados y las fuerzas policiales y militares. Con el fin de reprimir a dichos grupos, se realizaron prácticas sistemáticas de violaciones a los derechos humanos como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y actos de tortura por parte del Estado.

A partir del golpe de estado del 5 de abril de 1992 y con el fin de combatir a grupos subversivos y terroristas, el Estado implementó en las prisiones prácticas como ejecuciones extrajudiciales y tratos crueles e inhumanos, así como el uso desproporcionado de la fuerza en circunstancias críticas. Además, instaló un sistema único de concentración de personas privadas de la libertad, sin implementar regímenes adecuados a los internos acusados y sentenciados por delitos de terrorismo y traición a la patria.

Entre el 6 y 9 de mayo de 1992, se desarrolló el Operativo Mudanza 1 por parte de policías estatales y el ejército dentro de dos pabellones del penal Miguel Castro Castro, centro penitenciario de máxima seguridad ubicado en Lima, Perú. El penal estaba constituido por 12 pabellones de cuatro pisos, identificados como 1-A y 1-B hasta 6-A y 6-B. El pabellón 1A estaba ocupado por alrededor de 135 internas mujeres y 50 hombres y el 4B, por aproximadamente 400 internos hombres. Las y los internos de estos dos pabellones se encontraban acusados o sentenciados por los delitos de terrorismo o traición a la patria y eran presuntamente miembros del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso. El motivo oficial del operativo consistía en el traslado de las mujeres que se hallaban en el pabellón 1A del Penal Miguel Castro Castro a la cárcel de máxima seguridad de mujeres en Chorrillos.

²³ Resuelto por unanimidad. Los jueces Sergio García Ramírez y Antônio Augusto Cançado Trindade realizaron un voto razonado.

El Operativo Mudanza 1 comenzó el miércoles 6 de mayo de 1992, día de visita femenina en el penal, razón por la que se encontraba afuera del mismo un gran número de familiares. Aproximadamente a las 4:00 horas del miércoles 6 de mayo de 1992, las fuerzas de seguridad peruanas iniciaron el operativo. La Policía Nacional derribó parte de la pared externa del patio del pabellón 1A utilizando explosivos. Se produjeron tres detonaciones sucesivas, simultáneamente los efectivos policiales tomaron el control de los techos del penal abriendo boquetes en los mismos desde los cuales realizaron disparos con armas de fuego.

Las fuerzas estatales, policía y ejército, utilizaron armas de guerra, explosivos, bombas lacrimógenas, vomitivas y paralizantes en contra de los internos desde el inicio de la operación. Las balas y granadas utilizadas se fragmentaban al impactar contra las paredes y las esquirlas hirieron a muchos internos.

Entre las 9:00 y las 9:30 horas, la Policía Nacional tiró granadas, bombas de gas, fósforo blanco y gases lacrimógenos en el pabellón 1A, provocando en los internos cuadros de asfixia, sensación de ardor en el sistema respiratorio, en los ojos y en la piel. A las 10:00 horas, los reclusos del pabellón 4B iniciaron una protesta por el ataque a sus compañeras; la policía reaccionó disparando contra ellos. Para poder trasladarse hacia el pabellón 4B y evitar ser alcanzadas por las balas de los francotiradores, las internas tuvieron que arrastrarse pegadas al piso y pasar por encima de cuerpos de otros internos fallecidos. Los ataques continuaron el resto del día.

En el segundo día, el 7 de mayo de 1992, miembros de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y familiares de las y los reclusos intentaron ingresar al penal y dialogar con los internos, pero la policía los obligó a alejarse del lugar. Ese mismo día, el presidente Alberto Fujimori se reunió nuevamente con el Consejo de Ministros y autoridades policiales y militares para evaluar la situación del penal. Se prohibió la presencia en las cercanías del penal de los organismos de derechos humanos, se dispuso el corte de luz, agua y alimentos para las y los internos y el incremento de los ataques con armas de fuego y explosivos.

El 8 de mayo de 1992, tercer día del operativo, los efectivos policiales conjuntamente con el Ejército continuaron el ataque con cohetes disparados desde helicópteros, fuego de mortero y granadas. Los intentos de negociación entre las y los reclusos y las autoridades estatales no tuvieron éxito. Las autoridades rechazaron expresamente la intervención de organismos internacionales de derechos humanos y se negó el auxilio a muchos internos gravemente heridos.

El 9 de mayo de 1992 fue el último día del operativo y desde las 6:00 horas se reanudó con mayor intensidad el ataque contra el pabellón 4B, con más granadas, disparos, explosiones e incendios que provocaron varios muertos y heridos. Aproximadamente a las 18:00 horas, los reclusos anunciaron a las fuerzas estatales que iban a salir y les pidieron que dejaran de disparar. Grupos de internos desarmados salieron del pabellón y fueron alcanzados por ráfagas de balas disparadas por autoridades estatales: la mayoría de los internos falleció.

Después, un gran número de internos salió del pabellón 4B a paso ligero. Los policías y militares les dispararon indiscriminadamente y en diferentes partes del cuerpo, aun estando heridos en el suelo. Entre gritos, insultos y forcejeos, la policía separó a los hombres de las mujeres y los obligaron a acostarse boca abajo

en el piso. Cuando los internos se encontraban bajo el control de las autoridades estatales, algunos fueron separados del grupo y ejecutados. En total resultaron heridos nueve policías y uno muerto.

Una vez que salieron de los pabellones, la mayoría de los internos sobrevivientes fue obligada a permanecer en el patio del penal boca abajo sobre la tierra, en posición de cúbito ventral, sin abrigo, a la intemperie; sólo se les permitía levantarse para ir a orinar. Fueron objeto de constantes golpes y agresiones. Quienes estuvieron en estas condiciones durante varios días recibieron como único alimento pan y agua de manera irregular por las mañanas y una sopa aguada y fueron vigilados por autoridades de seguridad armados y con perros, y si alguien se movía o se quejaba, dichos agentes se paraban sobre el cuerpo del sobreviviente y lo insultaban. Dentro de este grupo de personas se encontraban heridos y mujeres en estado de gestación, quienes también fueron forzadas a permanecer boca abajo, al igual que los demás detenidos a pesar de tener varios meses de embarazo. El presidente Alberto Fujimori estuvo presente en el penal y caminó entre los prisioneros tendidos boca abajo en el suelo de los patios del penal.

Algunas internas mujeres fueron trasladadas a otros centros penales, mientras que los hombres fueron reubicados en el mismo centro penal o trasladados a otros. Algunas de las y los internos heridos fueron llevados al Hospital de la Sanidad de la Policía, para luego ser reubicados en otros penales.

El 22 de mayo de 1992, autoridades peruanas trasladaron a los prisioneros al patio del pabellón 1A. Durante ese traslado, los policías se colocaron en filas paralelas formando un callejón por el cual debían pasar los internos, quienes habían sido obligados a desnudarse, y fueron golpeados con objetos contundentes en la cabeza, los riñones y otras partes del cuerpo. Muchos de los heridos no recibieron atención médica por varios días y los que fueron trasladados al hospital no tuvieron los medicamentos ni la atención que requerían. Estas omisiones causaron complicaciones en su salud y en otros provocaron la muerte.

Las internas e internos heridos que fueron trasladados al Hospital de la Sanidad de la policía fueron desnudados y obligados a permanecer sin ropa durante casi todo el tiempo que estuvieron ahí, algunos durante varios días y otros durante semanas. A algunas les dieron una bata luego de quince días, al momento de trasladarlas a los penales donde fueron reubicadas. En el hospital se encontraban rodeados de individuos armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad de Perú. A las internas no se les permitió asearse, estaban cubiertas solo con una sábana, y en algunos casos para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado, quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas. Al llegar al hospital, una de las internas fue objeto de una inspección vaginal dactilar realizada por varias personas encapuchadas a la vez, con suma brusquedad, con el pretexto de revisarla.

Las internas trasladadas a otros penales fueron objeto de constantes maltratos físicos y psicológicos. No tuvieron contacto con el mundo exterior, ni acceso a libros, televisión, radio o periódicos. No se les permitía dialogar entre sí, leer o estudiar, ni realizar trabajos manuales de ningún tipo, ni siquiera aquellos que trataban de realizar con hilos tomados de sus propias ropas, con migas de pan o con restos de comida. La violación de cualquiera de estas prohibiciones era motivo de golpizas. Tampoco tuvieron acceso a materiales de aseo personal como jabón, papel higiénico, toallas sanitarias, ni ropa íntima para cambiarse, ni a ropa de abrigo. Permanecían encerradas entre 23 y 24 horas del día en una celda de dos por dos metros,

compartida por al menos dos personas, no tenían acceso a luz de ningún tipo, natural o artificial, por lo que estuvieron en una oscuridad constante. Los alimentos eran escasos. Eran objeto de constantes requisas, en las que recibían golpes, puntapiés, choques eléctricos, golpes en la planta de los pies con varillas, les arrojaban agua y las amenazaban con matarlas. Los internos hombres también fueron objeto de maltratos físicos y psicológicos similares.

Una vez concluido el operativo e incluso después de que fueron trasladados a hospitales u otros establecimientos penitenciarios, se impidió a los internos comunicarse con sus familiares y abogados durante varios días y en algunos casos durante semanas o meses. Luego de levantada la incomunicación absoluta, el régimen de visitas impuesto sólo les permitía comunicarse con sus familiares una vez al mes, cosa que hacían a través de una malla.

En mayo de 1992 se iniciaron las tareas de investigación mediante exámenes químicos y físicos en el lugar de los hechos, se removieron escombros y se retiraron cadáveres, pero sin levantamiento de actas correspondientes. También se realizaron pericias médicas forenses, toxicológicas y de dosaje etílico, balísticas y de absorción atómica. El 7 de agosto de 1992 se instruyó el resultado de la investigación de los hechos, el cual estableció que como consecuencia de la ejecución del Operativo Mudanza 1 fallecieron 40 internos acusados de terrorismo, y que "el personal policial que intervino en el develamiento del motín en el interior del penal había actuado dentro del marco legal con apoyo de la FF. AA". El 13 de abril se quemó gran parte del expediente interno de los hechos del caso del Penal Miguel Castro Castro.

La Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú llevó a cabo una investigación en relación con lo que ocurrió el 9 de mayo de 1992 en el Penal Miguel Castro Castro en perjuicio de las y los internos, pero no se logró individualizar a los responsables directos de los hechos.

En 1992, la investigación fiscal estuvo encaminada a determinar exclusivamente la responsabilidad de los internos en el Operativo Mudanza 1. El 1 de junio de 1992 se formalizó denuncia penal en contra de cuatro internos por los delitos de terrorismo, violación de la libertad personal, exposición o abandono de personas en peligro, tenencia ilegal de armas y materiales explosivos y violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado. Mediante sentencia de 20 de abril de 1996, la Corte Superior de Justicia de Lima condenó a cadena perpetua a los cuatro internos, pero ésta fue anulada y se dio inicio a un nuevo juzgamiento. El 3 de febrero de 2004 se absolvió a los internos acusados.

También se inició un proceso originado en una denuncia contra el personal de la policía que participó en el Operativo Mudanza 1. Este proceso culminó el 5 de noviembre de 1992 con una resolución que declaró que no había mérito para la apertura de instrucción contra los miembros de la Policía Nacional del Perú que intervinieron en el operativo por encontrarse en acto de servicio y en cumplimiento de la ley y se dispuso el archivo definitivo de la denuncia.

El 31 de mayo de 2005, la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas presentó la denuncia penal en agravio de las víctimas fallecidas en el Operativo Mudanza 1 en el Penal Miguel Castro Castro entre el 6 y 10 de mayo de 1992. El 16 de junio de

2005, el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial expidió el Auto Apertorio de Instrucción del proceso correspondiente a la investigación de los hechos suscitados en el Penal Castro Castro entre los días 6 y 9 de mayo de 1992, contra altos mandos y autoridades estatales.

El 29 de agosto de 2006, el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial ordenó abrir instrucción en la vía ordinaria contra el expresidente de Perú Alberto Fujimori Fujimori, como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de 40 presuntas víctimas fallecidas en este caso.

El 18 de mayo de 1992 y el 5 de junio de 1997 se presentaron dos denuncias por estos hechos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 9 de septiembre de 2009, la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La CIDH alegó la violación al derecho a la vida, tratos crueles, inhumanos y degradantes, a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la obligación de respetar y garantizar derechos, en perjuicio de las víctimas y sus familiares.

Problemas jurídicos planteados

1. En conflictos armados, ¿la violencia sexual utilizada contra las mujeres tiene un impacto diferenciado?
2. Además de la protección contra la tortura que establece el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ¿tienen los Estados obligaciones adicionales en los casos de tortura contra mujeres?
3. ¿Puede la desnudez forzada ser considerada como violencia sexual contra las mujeres?
4. ¿La violación sexual puede ser considerada como acto de tortura?

Criterios de la Corte IDH

1. Durante los conflictos armados, las mujeres enfrentan situaciones de violencia específica como lo es la violencia sexual, utilizada como un medio de castigo y represión. Cuando el Estado usa su poder para violar los derechos humanos de las mujeres, no sólo las afecta de manera directa, sino que además tiene el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección.
2. Además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención Americana, los Estados deben cumplir con sus obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, donde se señala que los Estados tienen el deber de velar por que las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer.
3. La desnudez forzada es especialmente grave en las mujeres cuando conlleva características particulares. Lo que puede calificar este tratamiento de violencia sexual es someter a las mujeres a constante observancia por hombres, ya que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

4. La violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable a diferencia de otras experiencias traumáticas. Adicionalmente, cuando se comete contra una mujer detenida por una autoridad estatal es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Cabe señalar que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente, sino que también deben entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, como las inspecciones vaginales, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. De manera particular, la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas, de tal manera que por todos sus efectos y, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la violación sexual cometida en el marco de una inspección vaginal por parte de una autoridad estatal constituye tortura.

Justificación de los criterios

1. "223. Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como 'un medio simbólico para humillar a la parte contraria'.

224. Es reconocido que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección.

225. Al respecto, en su Informe Final la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú afirmó que en el conflicto armado existió 'una práctica [...] de violaciones sexuales y violencia sexual contra mujeres principalmente', la cual 'es imputable [...] en primer término a agentes estatales [...] y en menor medida a miembros de los grupos subversivos'. Asimismo, la CVR señaló que durante el referido conflicto los actos de violencia sexual contra las mujeres tenían como objetivos castigar, intimidar, presionar, humillar y degradar a la población.

226. La Corte ha constatado que diversos actos que se dieron en el presente caso en perjuicio de las mujeres respondieron al referido contexto de violencia contra la mujer en dicho conflicto armado (infra párrs. 306 a 313)".

2. "303. Con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que 'no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación'. Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, 'es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada', y que abarca 'actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad'".

3. "306. En relación con lo anterior, es preciso enfatizar que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas que se ha acreditado que fueron sometidas a ese trato. Asimismo, durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas (supra párr. 197.49). El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

307. La Corte hace notar el contexto en el que fueron realizados dichos actos, ya que las mujeres que los sufrieron se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad.

308. El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de las seis internas que sufrieron esos tratos crueles, cuyos nombres se encuentran incluidos en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma".

4. "309. Por otra parte, en el presente caso se ha probado que una interna que fue trasladada al Hospital de la Sanidad de la Policía fue objeto de una 'inspección' vaginal dactilar, realizada por varias personas encapuchadas a la vez, con suma brusquedad, bajo el pretexto de revisarla (supra párr. 197.50).

310. Siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.

311. La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima 'humillada física y emocionalmente', situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.

312. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta 'inspección' vaginal dactilar (supra párr. 309) constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la interna indicada en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

313. La Relatora Especial de la ONU para la Violencia contra las Mujeres ha establecido, refiriéndose a la violencia contra las mujeres en el contexto de un conflicto armado, que la '[l]a agresión sexual a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario' y que 'las violaciones sexuales son usadas por ambas partes como un acto simbólico'. Este Tribunal reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas".

Decisión

La Corte IDH determinó que Perú violó los derechos a la vida y a la integridad personal de las 41 personas internas fallecidas en el penal, previstos en la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía, así como el derecho a la integridad personal de los familiares de estas 41 personas fallecidas.

Perú violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía y en relación con su obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer prevista en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y sus obligaciones de prevención, investigación y sanción de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, establecidas en la Convención Interamericana para

Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos fallecidos identificados, de los internos sobrevivientes y de los familiares de los demás internos víctimas de los hechos.

Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211²⁴

Hechos del caso

Entre 1962 y 1996, en Guatemala existió un conflicto armado interno. Se estima que el saldo de muertes y desapariciones llegó a más de 200 mil personas. En este escenario, el Estado aplicó una doctrina de seguridad nacional que permitía la intervención militar para contener las prácticas subversivas. Ello derivó en múltiples violaciones a los derechos humanos que se produjeron entre 1978 y 1983 bajo la dictadura de los generales Romero Lucas García y José Efraín Ríos Montt.

En 1978, Federico Aquino Ruano y Marco Reyes fundaron el parcelamiento de Las Dos Erres, a causa de la migración de campesinos en búsqueda de tierras, debido a la colonización desarrollada por la agencia gubernamental Fomento y Desarrollo de Petén. Llegaron a Las Dos Erres personas provenientes del Oriente y Sur de Guatemala, y en diciembre de 1982 el parcelamiento tenía alrededor de 350 habitantes.

Durante 1982, se fue incrementando la presencia de las Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR) en Las Dos Erres y en el parcelamiento vecino de Las Cruces. En septiembre del mismo año, hubo un enfrentamiento entre miembros de las FAR y fuerzas estatales en Las Cruces. Por ello, el comisionado militar del lugar organizó una Patrulla de Autodefensa Civil (PAC) en Las Dos Erres para que vigilara la zona de Las Cruces. Los habitantes de Las Dos Erres externaron su inconformidad, al señalar que sólo accederían a formar una PAC para que patrullara en su comunidad, y no en Las Cruces. Debido a esta negativa, el comisionado de Las Cruces difundió el rumor de que los habitantes de Las Dos Erres pertenecían a la guerrilla.

El 6 de diciembre de 1982, las Fuerzas Armadas prepararon una acción militar. Los superiores reunieron a los kaibiles y les indicaron que tenían que vestirse como guerrilleros para confundir a la población, destruir la aldea y "matar a todo lo que vieran moverse". A las 21:00 horas salieron de la base militar de Santa Elena hacia Las Dos Erres a bordo de camiones civiles y llegaron al parcelamiento a las 2:00 horas del 7 de diciembre.

Los kaibiles sacaron a las personas de sus casas. A los hombres los encerraron en la escuela y a las mujeres y niños, en la iglesia evangélica. Mientras los mantuvieron encerrados, los golpearon de tal forma que algunos murieron por los golpes. Aproximadamente, a las 16:30 horas, los kaibiles sacaron a los hombres de la escuela y los llevaron vendados y con las manos atadas a un pozo de agua donde los fusilaron. Después, sacaron a las mujeres y los niños de la iglesia para llevarlos al mismo lugar.

En el trayecto, muchas niñas fueron violadas por los kaibiles. Al llegar al pozo, los kaibiles ponían de rodillas a las personas, les preguntaban si pertenecían a la guerrilla, luego los golpeaban con un mazo o les disparaban en el cráneo para luego lanzar sus cadáveres al interior del pozo. La crueldad desplegada por los

²⁴ El asunto fue resuelto por unanimidad. El juez Ramón Cadena Rámila realizó un voto razonado concurrente.

soldados alcanzó tal punto que a las mujeres embarazadas les causaron abortos debido a los golpes que les daban. Por lo menos, 216 personas perdieron la vida.

Cerca de las 18:00 horas llegaron dos niñas al parcelamiento, donde fueron violadas por dos instructores militares. Al día siguiente, los kaibiles se marcharon y se llevaron a las dos niñas para violarlas nuevamente y luego degollarlas.

El 9 de diciembre de 1982, habitantes de Las Cruces se acercaron a Las Dos Erres y observaron trastos tirados, animales sueltos, sangre, cordones umbilicales y placentas en el suelo. El comandante del destacamento militar de Las Cruces le dijo a la población que lo que había sucedido en Las Dos Erres era que la guerrilla se había llevado a las personas hacia México, después ordenó a sus soldados que sacaran todo lo que pudieran y que quemaran las casas de Las Dos Erres.

El 14 de junio de 1994, la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala presentó una denuncia ante el juzgado de primera instancia por el delito de asesinato de las personas que se encontraban inhumadas en el parcelamiento de Las Dos Erres y solicitó al juez realizar la exhumación de los cadáveres aún presentes en el lugar. Tiempo después, los días 7 de octubre de 1999 y 4 de abril de 2000, el juzgado de primera instancia ordenó la aprehensión de uno de los kaibiles y de 16 implicados en el asesinato de las personas fallecidas en el parcelamiento de Las Dos Erres. Tras la interposición de recursos de amparo por los presuntos responsables, los días 3 y 4 de abril de 2001 la Corte Constitucional suspendió las órdenes de aprehensión para remitir el expediente a la Corte de Apelaciones para decidir sobre la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional por referirse a hechos ocurridos durante el conflicto armado.

En general, entre los meses de abril de 2000 y marzo de 2009, los presuntos responsables interpusieron alrededor de 33 recursos de amparo, 19 recursos de reposición, 19 reclamos de subsanación, dos solicitudes de enmienda y una acción de inconstitucionalidad.

El 13 de septiembre de 1996, la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 30 de julio de 2008, la Comisión sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La CIDH alegó que el Estado violó los derechos a la protección judicial y garantías judiciales, en relación con la obligación de respetar derechos.

Los representantes, además, sostuvieron que el Estado era responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en relación con la obligación de respetar derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, las obligaciones de prevenir e investigar la tortura, de tipificar los actos de tortura e implementar medidas efectivas para prevenir y sancionar actos de tortura y el deber de juzgar con imparcialidad e investigar con inmediatez, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, la obligación de tomar las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito público, de manera que pueda participar en la elaboración de políticas públicas, ejecutarlas y ocupar cargos públicos, conforme a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; en perjuicio de las víctimas de la masacre y sus

familiares; los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y libertad de pensamiento y expresión, en relación con su obligación de respeto y garantía en perjuicio de los familiares; el derecho a la vida, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la integridad personal, en relación con la obligación de respetar derechos, en perjuicio de las víctimas de la masacre; el derecho a la integridad personal, los derechos del niño y el derecho a la protección de la familia, en relación con la obligación de respetar derechos, en perjuicio de los dos sobrevivientes de la masacre.

Problema jurídico planteado

¿Qué obligaciones surgen para los Estados en relación con la investigación de actos de tortura y violencia sexual contra mujeres en contextos de conflictos armados y dentro de patrones sistemáticos?

Criterio de la Corte IDH

La tortura y la violencia sexual contra mujeres en contextos de conflictos armados y dentro de patrones sistemáticos son hechos graves contra la integridad personal, por lo que su falta de investigación constituye un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las que además contravienen normas de *jus cogens* y generan obligaciones específicas de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y a la luz de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer. A raíz de ello, los Estados tienen la obligación de iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos ocurridos en las masacres, con perspectiva de género y posteriormente sancionar a los responsables.

Justificación del criterio

"139. La Corte observa, a manera de contexto, que tal como lo señala la CEH, durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual. Asimismo, en otro caso ocurrido en el mismo contexto en el cual se sitúa esta masacre, esta Corte estableció como hecho probado que '[l]a violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual'. En el caso de Las Dos Erres, las mujeres embarazadas fueron víctimas de abortos inducidos y otros actos de barbarie (supra párrs. 79 a 81). Asimismo, en el peritaje de la psicóloga Nieves Gómez Dupuis, efectuado en agosto de 2005, se señaló que 'las torturas ejemplificantes, las violaciones sexuales y los actos de crueldad extrema, produjeron en las víctimas [...] un daño grave a la integridad mental'.

140. En este sentido, el Tribunal estima que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (*jus cogens*) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y en este caso a la luz de la CIPST y de la Convención de Belém do Pará.

141. En virtud de lo anterior, el Estado debió iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos de la masacre relacionados con la vulneración de la vida, así como respecto a otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como las supuestas torturas y actos de violencia contra la mujer con una perspectiva de género, y de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, y las obligaciones específicas dispuestas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7.b) de la Convención de Belém do Pará".

Decisión

La Corte IDH resolvió que Guatemala violó los derechos a las garantías y protección judicial consagrados en la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía, y violó las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, por el uso indiscriminado y permisivo de recursos judiciales como el recurso de amparo, el cual ha sido utilizado como pilar de la impunidad, aunado al retardo injustificado y deliberado por parte de las autoridades judiciales, así como la falta de una investigación completa y exhaustiva de todos los hechos de la masacre, que han impidiendo el juzgamiento y eventual sanción de todos los presuntos responsables. Por lo tanto, Guatemala no ha garantizado el acceso a la justicia y reparación integral de las víctimas.

Guatemala incumplió la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrados en la CADH, por la falta de adopción de medidas tanto de carácter normativo como de práctico conducente a garantizar la efectividad del recurso de amparo.

Guatemala violó los derechos a la protección a la familia y al nombre consagrados en la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía y los derechos del niño.

Guatemala violó el derecho a la integridad personal consagrado en la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía, en perjuicio de las 153 víctimas, por el sufrimiento y daño psicológico que éstos han padecido debido a la impunidad que persiste a la fecha, después de 15 años de haberse iniciado la investigación. Además, Guatemala violó el derecho a la integridad personal en relación con su obligación de respeto y garantía y los derechos del niño.

Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215²⁵

Hechos del caso

En 2002, México se encontraba en un contexto de fuerte presencia militar en ciertos estados de la república, entre ellos, Guerrero, donde las fuerzas militares tenían el objetivo de reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada. En esta labor de control se presentaron múltiples violaciones a los derechos humanos.

²⁵ El asunto fue resuelto por unanimidad. El juez Alejandro Carlos Espinosa realizó un voto concurrente.

En Guerrero un importante porcentaje de la población pertenecía a comunidades indígenas, quienes conservaban sus tradiciones e identidad cultural y residían en municipios de gran marginación y pobreza. La situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la población indígena se reflejaba en diferentes ámbitos: administración de justicia y los servicios de salud, principalmente, por no hablar español y no contar con intérpretes, por la falta de recursos económicos para contratar a un abogado, el traslado a centros de salud o a los órganos judiciales y por ser sujetos de prácticas abusivas o violatorias del debido proceso. Esto generó el rechazo por parte de las comunidades indígenas a acudir a los órganos judiciales o instancias públicas de protección de los derechos humanos, por la desconfianza o miedo a represalias.

Esta situación perjudicó particularmente a las mujeres indígenas, afectadas por la estructura patriarcal que se extendía dentro de las fuerzas armadas o policiales y que provocaba violencia institucional, ya que no contaban con sensibilización en materia de derechos humanos de la comunidad y de las mujeres.

En ese contexto, Inés Fernández Ortega, una mujer indígena de la comunidad Me'paa, residía en Barranca Tecoani en el estado de Guerrero, tenía 24 años y estaba casada con Prisciliano Sierra, con quien tenía tres hijas, de nombres Noemí, Ana Luz, Nérida y un hijo llamado Colosio, de apellidos Prisciliano Fernández.

El 22 de marzo de 2002, alrededor de las 15:00 horas, Inés Fernández se encontraba en su domicilio con sus tres hijas e hijo, cuando un grupo de aproximadamente once militares armados se acercaron a su casa. Tres de ellos ingresaron a su domicilio sin su consentimiento. Adentro, le preguntaron insistentemente por su esposo. Ella no contestó porque no hablaba bien español y por miedo. Al no responder, los militares le apuntaron con sus armas insistiendo con la misma pregunta, uno de ellos la tomó de las manos y apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo a lo que ella obedeció. En ese momento, sus hijas e hijo corrieron al domicilio de sus abuelos.

Mientras Inés Fernández estaba tirada en el suelo, un militar la tomó de las manos y le levantó la falda, le bajó la ropa interior y la violó sexualmente mientras los otros dos militares miraban. Luego, salieron de la casa y se retiraron del lugar junto con los demás. Cuando los militares se fueron, sus hijas e hijo regresaron a la casa en compañía de su abuelo, donde encontraron a Inés Fernández llorando. Más tarde, cuando su esposo llegó a la casa le contó lo ocurrido.

Al día siguiente, Prisciliano Sierra se dirigió a la Organización del Pueblo Indígena Me'paa (OPIM) para comunicar lo sucedido a Inés Fernández. La señora Eugenio Manuel, quien pertenecía a la organización, contactó al Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero para presentar una queja. Posteriormente, Prisciliano Sierra, Eugenio Manuel, el visitador y otro miembro de la OPIM se dirigieron a la casa de Inés Fernández y la llevaron a un doctor particular, puesto que se sentía muy mal. El médico se limitó a darle analgésicos porque no había más medicina.

El 24 de marzo de 2002, Inés Fernández se presentó ante el Ministerio Público para interponer una denuncia sobre los hechos, en la que Eugenio Manuel fungió como su intérprete. El Ministerio Público les indicó que no tenía tiempo de recibir la denuncia, pero por la intervención del visitador otro funcionario tomó la declaración, aunque estaban presentes más personas. Ese mismo día se inició la averiguación previa sobre los hechos por violación sexual, allanamiento de domicilio, abuso de autoridad y los que resultaren.

El Ministerio Público le solicitó al médico legista que a la brevedad le realizara una auscultación a Inés Fernández y remitiera el certificado médico ginecológico de lesiones. Tanto ella como el visitador insistieron en que fuera una médica la que realizara la revisión ginecológica, pero como no existía personal médico femenino, el Ministerio Público envió a Inés Fernández al Hospital General de Ayutla. Ese mismo día Inés Fernández se presentó en el hospital y solicitó que fuera revisada por una médica, pero debido a que en ese momento no había ninguna en el hospital le pidieron que regresara en los turnos de lunes a viernes.

Al día siguiente, Inés Fernández regresó al hospital y una médica le realizó la revisión ginecológica. En ella determinó que Inés no presentaba datos de agresión, por lo que le ordenó exámenes adicionales de laboratorio.

El 4 de abril de 2002 el director del hospital le informó al Ministerio Público que los estudios de laboratorio no habían sido realizados por la carencia de reactivos disponibles. Al día siguiente, Inés Fernández solicitó al Ministerio Público que requiriera al director del hospital que a la brevedad emitiera un dictamen de la auscultación física, ginecológica y de los análisis realizados a su persona y que explicara por escrito lo que el personal médico había hecho con las muestras tomadas.

El 17 de mayo de 2002, después de haber realizado diversas diligencias, el Ministerio Público se declaró incompetente y remitió el expediente al Ministerio Público Militar (MPM), quien aceptó la incompetencia planteada debido a la materia. Esta decisión fue impugnada por Inés Fernández hasta llegar al juicio de amparo, que eventualmente fue sobreseído y confirmado por el tribunal colegiado.

El 9 de julio de 2002 una perita química rindió un dictamen y comunicó que, en las pruebas tomadas, se encontró la presencia de líquido seminal y células espermáticas. Posteriormente, el 16 de agosto de 2002 el coordinador de Química Forense de la Procuraduría General de Justicia informó al MPM que ya no tenían muestras biológicas extraídas de la cavidad vaginal de Inés Fernández Ortega ya que se habían usado en otros exámenes realizados previamente.

Mientras la investigación estuvo en manos del MPM, Inés Fernández fue convocada para realizar diversas diligencias en al menos siete ocasiones.

Paralelamente al procedimiento interno, el 14 de junio de 2004, Inés Fernández, la Organización Indígena de Pueblos Tlapanecos A. C. y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A. C. presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Entre diciembre de 2004 y marzo de 2006, el MPM sometió a consideración de la Procuraduría General de Justicia Militar el archivo del expediente del caso de Inés Fernández por considerar que no existió infracción militar y solicitó que se enviara al fuero común para determinar la posible participación de personal civil en los hechos.

En enero de 2007, el Ministerio Público civil dispuso el inicio de la averiguación previa del caso de Inés Fernández y ordenó practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Inés Fernández

solicitó que se determinara la competencia en la investigación de su caso, tanto por escrito como personalmente.

Entre enero de 2007 y septiembre de 2008, Inés Fernández fue convocada en al menos cinco oportunidades para realizar diversas diligencias. En diciembre de 2008, la investigación de Inés Fernández fue remitida a la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Guerrero, y en enero de 2009 se inició su averiguación previa. Fue hasta abril de 2009 que la Fiscalía dio respuesta a Inés Fernández sobre la competencia de la autoridad que investigaría su caso.

En los meses siguientes se solicitó la comparecencia de Inés Fernández, pero fue hasta el 14 de agosto de 2009 que se presentó para realizar aportaciones sobre la identificación de sus agresores. Pese a todo ello, en octubre de ese año la investigación fue remitida al fuero militar nuevamente, debido a que los agresores fueron elementos militares.

Debido a que el proceso ya había sido iniciado en el sistema interamericano, el 7 de mayo de 2009 la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La CIDH alegó que el Estado violó los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con la obligación de respeto y garantía, establecida en el mismo instrumento; también señaló que México era responsable por la violación a la protección de la honra y dignidad de la CADH, en relación con la obligación general de respeto y garantía del mismo instrumento, y del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), y consideró que el Estado había incumplido las obligaciones emanadas de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La violación sexual contra una mujer cometida por militares puede constituir tortura? De ser así, ¿cómo se configuran los requisitos de intencionalidad, severo sufrimiento y fin o propósito?
2. Cuando se comete una violación sexual constitutiva de tortura por parte de militares contra una mujer indígena, ¿es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos que el Estado investigue y juzgue los hechos a través de la jurisdicción penal militar?
3. Cuando las autoridades no investigan un acto de tortura por el delito de tortura, sino por la calificación jurídica de violación sexual, ¿este acto conlleva una violación estatal a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura?

Criterios de la Corte IDH

1. Una violación sexual contra una mujer cometida por militares sí puede constituir tortura, ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tal no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realice el acto, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, por lo que, aunque el hecho se cometa una sola vez u ocurra fuera de instalaciones estatales, puede constituir tortura.

En estos casos, los elementos de la tortura se componen de la siguiente forma: a) la intencionalidad se refiere a la existencia de la violación sexual cometida deliberadamente contra la víctima; b) en el caso de la violación sexual, es inherente a ella el sufrimiento severo y las secuelas psicológicas y sociales, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades. De manera adicional, la situación de vulnerabilidad y coerción de autoridades militares sobre una mujer agrava la violencia sexual ejercida contra ella; además, el sufrimiento psicológico y moral puede ser extremo ante la presencia de más de un militar, debido a la posibilidad de ser violada por más de una persona y al símbolo de autoridad que representan los soldados para la víctima, lo que aumenta su grado de indefensión, humillación e impotencia, situación que se ve incrementada si están presentes sus familiares; c) en cuanto a la finalidad, la violación sexual persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.

2. La violación sexual de una persona por parte de militares no guarda relación con la disciplina militar o castrense en ningún caso, constituya tortura o no. Esta conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos, por lo que está excluida de la competencia de la jurisdicción militar, tanto en la etapa de investigación como en el juicio y, por tanto, el Estado debe realizar todo el proceso a través de la jurisdicción civil.

3. Un Estado no incumple con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura cuando un hecho que, por sus particularidades constituya un acto de tortura, no sea investigado por el delito de tortura sino bajo la calificación jurídica de violación sexual, siempre y cuando la investigación bajo el supuesto de violación sexual sea acorde con el hecho denunciado y con la obligación general de tipificación del delito a nivel interno, así como con el requisito de severidad de la sanción.

En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece diferentes obligaciones para los Estados: el artículo 1 consagra la obligación general de prevención y sanción de la tortura; el artículo 6 impone el deber de tipificar los actos constitutivos de tortura en el derecho interno, así como el establecimiento de sanciones severas ante su comisión; el artículo 8 estipula la obligación de llevar a cabo una investigación penal de oficio e inmediatamente cuando se alegue un acto de tortura.

Justificación de los criterios

1. "120. El Tribunal examinará si los hechos del presente caso se subsumen en la figura de tortura, como lo afirmaron la Comisión Interamericana y los representantes. A tal efecto, la Corte recuerda que en el caso *Bueno Alves vs. Argentina*, siguiendo la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito.

i) Intencionalidad

121. Con respecto a la existencia de un acto intencional, de las pruebas que constan en el expediente queda acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la víctima. En efecto, la Corte considera probado que uno de los atacantes tomó a la señora Fernández Ortega de las manos, la obligó a

acostarse en el suelo, y mientras era apuntada al menos con un arma, un militar la penetró sexualmente mientras los otros dos presenciaban la ejecución de la violación sexual.

ii) Sufrimiento físico o mental severo

122. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, entre otras circunstancias personales.

123. En cuanto al sufrimiento físico, la Corte recuerda que existe un certificado médico emitido tres días después de los hechos, que indica que no hay evidencia de lesiones físicas (supra párr. 86). Sin embargo, la Corte también cuenta con prueba testimonial que indica que al día siguiente de los hechos la señora Fernández Ortega se encontraba lastimada, con malestares y dolores físicos, e incluso requirió la asistencia de un médico particular (supra párr. 84).

124. Independientemente de lo anterior, la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.

125. En el presente caso, la señora Fernández Ortega estuvo sometida a un acto de violencia sexual y control físico del militar que la penetró sexualmente de manera intencional; su vulnerabilidad y la coerción que el agente estatal ejerció sobre ella se reforzó con la participación de otros dos militares también armados, que agravaron el marco de violencia sexual ejercido contra la víctima, habiendo, incluso, otro grupo de militares que esperaron fuera de la casa. Resulta evidente para la Corte que el sufrimiento padecido por la señora Fernández Ortega, al ser obligada a mantener un acto sexual contra su voluntad, hecho además que fue observado por otras dos personas, es de la mayor intensidad. El sufrimiento psicológico y moral se agravó dadas las circunstancias en las cuales se produjo la violación sexual, en tanto no podía descartarse que la violencia sufrida se extremara aún más por parte de los agentes estatales que presenciaban el acto de violación, ante la posibilidad de que fuera también violada sexualmente por ellos o por quienes se encontraban afuera de la casa. De igual modo, la presencia de sus hijos en los momentos iniciales del hecho, así como la incertidumbre de si se encontraban en peligro o si habrían podido escapar, intensificaron el sufrimiento de la víctima.

126. En este sentido, la perita Correa González se refirió a la situación de humillación y desprotección en la que se encontraba la víctima y al impacto emocional que le generó el hecho que sus hijos estuvieran presentes y que los autores fueran soldados, puesto que 'para ella significaban una figura de autoridad[,] lo que no le permitió valorar el riesgo de su presencia'. La permanencia de los otros dos militares 'aument[ó] el grado de indefensión, humillación e hizo que se sintiera totalmente impotente y sin capacidad de reacción alguna'. Adicionalmente, se refirió a los efectos psicosomáticos sufridos a partir de la violación sexual. Por su parte, la perita Hernández Castillo señaló que de acuerdo a la cosmovisión indígena, el sufrimiento de la señora Fernández Ortega fue vivido como una 'pérdida del espíritu'.

iii) Finalidad

127. La Corte considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. La violación sexual de la señora Fernández Ortega se produjo en el marco de una situación en la que los agentes militares interrogaron a la víctima y no obtuvieron respuesta sobre la información solicitada (supra párrs. 82 y 108). Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, la Corte considera probado que el presente caso tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada.

128. Por otra parte, esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos. Con base en lo anterior, la Corte concluye que la violación sexual en el presente caso implicó una violación a la integridad personal de la señora Fernández Ortega, constituyendo un acto de tortura en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura".

2. "177. La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, el acto cometido por personal militar contra la señora Fernández Ortega afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad personal y la dignidad de la víctima. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados. Esta conclusión resulta válida en el presente caso aun cuando el hecho está en la etapa de investigación del Ministerio Público Militar. Como se desprende de los criterios señalados, la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Fernández Ortega. Como lo ha hecho en casos anteriores, ante la conclusión de que

la justicia penal militar no resulta competente, el Tribunal considera que no es necesario pronunciarse respecto de otros alegatos sobre independencia o imparcialidad del fuero militar o la eventual violación, con base en los mismos hechos, de otros instrumentos interamericanos".

3. "202. Adicionalmente, la Comisión y los representantes alegaron el incumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Entre otros motivos, se indicó que las autoridades no investigaron la violación sexual por el delito de tortura. La Corte entiende que este alegato se refiere, fundamentalmente, a la calificación jurídica bajo la cual la violación sexual sufrida por la señora Fernández Ortega ha sido investigada. El artículo 1 de dicho tratado establece la obligación general de prevenir y sancionar la tortura. Por su parte, el artículo 6 prevé el deber de tipificar, es decir, de establecer que los actos de tortura constituyan delitos en el derecho interno, disponiendo sanciones severas para su comisión. Finalmente, el artículo 8 de dicha Convención establece, en términos generales, la obligación de iniciar de oficio y de inmediato una investigación penal imparcial ante un alegado acto de tortura. El Tribunal considera que, en el presente caso, el Estado no incumplió los artículos 1, 6 y 8 de la Convención mencionada, al investigar el hecho en perjuicio de la señora Fernández Ortega, que por sus particularidades constituyó un acto de tortura, calificándolo como violación sexual. En efecto, la investigación bajo el supuesto de violación sexual resulta acorde con el hecho denunciado en el caso concreto y con la obligación general que los actos de tortura constituyan delitos en el derecho interno así como con el requisito de severidad de su sanción. En este sentido, la Corte observa que la violación sexual es un delito tipificado en el Código Penal del estado de Guerrero y en el Código Penal Federal de México, los cuales prevén penas de prisión de ocho a dieciséis años y de ocho a catorce años, respectivamente. Con base en lo anterior, no resulta necesario realizar un pronunciamiento adicional al respecto, ni sobre otros alegatos de violaciones que están basados en los mismos hechos y que fueron analizados oportunamente a la luz de otras obligaciones convencionales".

Decisión

La Corte IDH decidió que México era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados respectivamente, en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en los artículos 1.1 de la misma y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Inés Fernández Ortega, debido a que los actos de violación sexual son constitutivos de tortura y a que vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales.

México es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía prevista en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Prisciliano Sierra, Noemí, Ana Luz, Colosio, Nérida y Neftalí, de apellidos Prisciliano Fernández, debido a la violación sexual de Inés Fernández Ortega, la búsqueda de justicia y la impunidad de ese hecho.

México responsable por la violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio, consagrado en el artículo 11.2 de la CADH, en relación con la obligación de respetar los derechos, contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Inés Fernández Ortega, Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio y Nélida, de apellidos Prisciliano Fernández, debido al ingreso de efectivos militares en la casa de Inés Fernández Ortega sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes.

México es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en perjuicio de Inés Fernández Ortega: a) en relación con su obligación de respeto y garantía y adecuación de derecho interno establecidos en los artículos 1.1 y 2 de la misma, debido a la intervención de la competencia militar en un caso donde el proceso debía ser llevado a cabo ante la jurisdicción civil, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, al no contar con recursos efectivos para impugnar la incompetencia del fuero militar, y b) en relación con su obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, porque las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la violación sexual de Inés Fernández Ortega, la cual, además, excedió un plazo razonable.

México incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de Inés Fernández Ortega, porque ella no contó con un intérprete provisto por el Estado a fin de presentar su denuncia ni tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia, teniendo un trato que no tomó en cuenta su situación de vulnerabilidad, basada en su idioma y etnicidad.

México no es responsable por el incumplimiento de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Inés Fernández Ortega, ya que sí investigó los hechos de violación sexual, aunque no haya sido bajo la calificación jurídica de tortura.

Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216²⁶

Hechos del caso

Los hechos de este caso se enmarcaron en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero, en donde un gran porcentaje de la población pertenece a comunidades indígenas. Entre las funciones que tenían a su cargo los militares se encontraban el combate a la delincuencia organizada y la represión de actividades ilegales. Sin embargo, se denunciaron múltiples vulneraciones a derechos humanos cometidas por autoridades en el marco de dicha represión; la violencia institucional castrense fue una de las formas de violencia que afectó a las mujeres en Guerrero.

²⁶ El asunto fue resuelto por unanimidad. La jueza Rhadys Abreu Blondet y el juez Alejandro Carlos Espinosa realizaron un voto concurrente.

Valentina Rosendo Cantú era una mujer indígena originaria de la comunidad de Caxitepec, en el estado de Guerrero. Rosendo Cantú vivía con su esposo Fidel Bernardino Sierra y su hija. La tarde del 16 de febrero de 2002, Rosendo Cantú, quien entonces tenía 17 años, acudió a un arroyo cercano a su domicilio a lavar ropa. Momentos más tarde, llegaron al lugar ocho militares acompañados de un civil al que llevaban detenido y rodearon a Rosendo Cantú.

Luego de que los militares rodearan a Rosendo Cantú, dos de ellos la interrogaron sobre los "encapuchados", le mostraron una foto y una lista de nombres mientras uno de ellos le apuntaba con un arma. Sin embargo, Rosendo Cantú respondió que no conocía a las personas por las cuales la estaban interrogando. En consecuencia, uno de los militares la golpeó con el arma en el estómago, ocasionándole que perdiera por un momento el conocimiento.

Cuando Rosendo Cantú recobró el conocimiento, uno de los militares insistió nuevamente en las preguntas mientras la tomaba del cabello. El militar le indicó a Rosendo Cantú que si no respondía la mataría a ella y a todos los habitantes de su comunidad. Los militares también rasguñaron la cara de Rosendo Cantú, le retiraron la falda, así como la ropa interior y la tiraron al suelo. Posteriormente, dos de los militares la violaron sexualmente mientras los otros seis militares observaban y se burlaban.

Después de lo que ocurrió en el arroyo, Rosendo Cantú se dirigió a su casa y, al llegar le contó a su esposo y a su cuñada lo sucedido. Luego de escuchar a Rosendo Cantú, Bernardino Sierra se trasladó a Barranca Bejuco a denunciar los hechos ante las autoridades comunitarias. En febrero de 2002, Rosendo Cantú acudió a dos hospitales, pero en ninguna de sus visitas manifestó nada sobre la violación sexual. En la primera visita, el médico únicamente le proporcionó analgésicos y antiinflamatorios mientras que en la segunda visita se le realizó un examen general de orina.

Posteriormente, el 27 de febrero de 2002 Rosendo Cantú y Bernardino Sierra presentaron una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la cual fue admitida el 7 de marzo del mismo año. Asimismo, el presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos presentó una denuncia el 7 de marzo de 2002 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Guerrero por la presunta tortura, lesiones y violación sexual cometida por militares. Sin embargo, la Secretaría de Defensa Nacional manifestó mediante un comunicado de prensa que los agentes del Ejército y Fuerza Aérea no habían realizado ninguna operación en las cercanías de la comunidad Barranca Bejuco en esa fecha.

El 8 de marzo de 2002, Rosendo Cantú interpuso una denuncia por el delito de violación ante el Ministerio Público de Allende. Ese día, el visitador general de la Comisión de Derechos Humanos de Guerrero también tomó declaración a Rosendo Cantú y a su esposo solicitándole de igual forma al Ministerio Público de Allende que iniciara la averiguación previa y señalando que Rosendo Cantú fue víctima de actos de tortura y violación sexual, de conformidad con la queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos.

Al principio, las autoridades no querían recibir la denuncia alegando que la abogada responsable se encontraba fuera de horario laboral. Sin embargo, el visitador general insistió sobre la necesidad de hacerlo y solicitó que se le practicara a Rosendo Cantú un examen ginecológico por una doctora, pues así lo deseaba

ella. El agente del Ministerio Público solamente contaba con un médico legista de sexo masculino, por lo que solicitó al director de Servicios Periciales de Chilpancingo la designación de una perita en ginecología para que examinara a Rosendo Cantú y emitiera su dictamen.

El director general de Servicios Periciales informó al Ministerio Público del fuero común que carecía de personal especializado en ginecología y que únicamente contaba con peritos en medicina legal médico general. Por tanto, Rosendo Cantú fue examinada ginecológicamente en las instalaciones del Ministerio Público de Tlapa por un médico legista en marzo de 2002.

Como resultado de la denuncia interpuesta el 8 de marzo de 2002, el Ministerio Público de Allende inició la averiguación previa por el delito de violación sexual y los que resultaren. El delito de violación sexual se encontraba tipificado tanto en el Código Penal del estado de Guerrero como en el Código Penal Federal de México, con penas de prisión de ocho a dieciséis años y de ocho a catorce años, respectivamente.

En mayo de 2002, la averiguación previa se remitió al fuero militar por declinación de competencia debido a la materia. Rosendo Cantú impugnó en varias ocasiones el sometimiento de su caso al fuero militar a través de demandas de amparo y recurso de revisión. Sin embargo, ninguno de los recursos tuvo éxito. La averiguación previa se llevó a cabo en el fuero militar y fue archivada por la Procuraduría Militar el 12 de marzo de 2004.

El 10 de noviembre de 2003, la Organización Indígena de Pueblos Mixtecos y Tlapanecos A. C., el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" A. C. y el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A. C. presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La CIDH sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 2 de agosto de 2009.

La CIDH argumentó que el Estado violó los derechos del niño, la integridad personal, las garantías judiciales, la protección judicial, la protección de la honra y dignidad reconocidos en la Convención Americana (CADH). Asimismo, determinó la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Los representantes de los peticionarios coincidieron con lo argumentado por la Comisión y, adicionalmente, señalaron que las violaciones también afectaron a los familiares de Rosendo Cantú. Asimismo, señalaron que el Estado vulneró la igualdad ante la ley en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, las garantías judiciales, la protección judicial, así como con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura y 7 de la Convención de Belém do Pará.

Problema jurídico planteado

Respecto a si el hecho de que las autoridades no investiguen un hecho bajo el delito de tortura, sino bajo la calificación jurídica de violación sexual incumple con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Corte reiteró lo dicho en el caso *Fernández Ortega vs. México*.

¿La violación sexual de una niña indígena puede constituir tortura, aun cuando el acto ocurra fuera de instalaciones estatales?

Criterio de la Corte IDH

Los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no dependen de la acumulación de hechos ni del lugar en donde se realiza el acto, sino de la intencionalidad, la severidad del sufrimiento y la finalidad del acto. Por tanto, una violación sexual constituye tortura siempre y cuando se acredite que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de una persona con el objetivo de castigarla y se le ocasionó severos sufrimientos, los cuales pueden ser físicos y psicológicos. Además, los daños pueden agravarse dependiendo de las circunstancias en las cuales se produce la violación sexual y, sobre todo, cuando la víctima es una niña. Todo lo anterior, de conformidad con el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Justificación del criterio

"110. [...] se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito.

111. Con respecto a la existencia de un acto intencional, de las pruebas que constan en el expediente queda acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la víctima. En efecto, la Corte considera probado que uno de los atacantes golpeó en el abdomen a la señora Rosendo Cantú con su arma, cayendo la víctima al suelo, posteriormente la tomaron del cabello y le rasguñaron la cara y, por la fuerza, mientras era apuntada con un arma, fue penetrada sexualmente por dos militares, mientras otros seis presenciaban la ejecución de la violación sexual".

"113. En cuanto al sufrimiento físico, la Corte recuerda que existen dos certificados médicos emitidos 12 y 23 días después de los hechos, respectivamente, que indican evidencia de lesiones físicas (supra párr. 101). Asimismo, la Corte también cuenta con prueba testimonial que indica que, con posterioridad a los hechos, la señora Rosendo Cantú se encontraba lastimada, con dolores físicos, e incluso requirió la asistencia de dos médicos (supra párr. 100).

114. Independientemente de lo anterior, la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima 'humillada física y emocionalmente', situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. [...]

115. En el presente caso, la señora Rosendo Cantú estuvo sometida a un acto de violencia y control físico de los militares que la penetraron sexualmente de manera intencional; su vulnerabilidad y la coerción que

los agentes estatales ejercieron sobre ella se reforzaron con la participación de otros seis militares también armados, que agravaron el marco de violencia sexual ejercido contra la víctima. Resulta evidente para la Corte que el sufrimiento padecido por la señora Rosendo Cantú, al ser obligada a mantener actos sexuales contra su voluntad, hecho que además fue observado por otras seis personas, es de la mayor intensidad, más aún considerando su condición de niña. El sufrimiento psicológico y moral se agravó dadas las circunstancias en las cuales se produjo la violación sexual, en tanto no podía descartarse que la violencia sufrida se extremara aún más por parte de los agentes estatales que presenciaban el acto de violación, ante la posibilidad de que fuera también violada sexualmente por ellos".

"117. La Corte considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. La violación sexual de la señora Rosendo Cantú se produjo en el marco de una situación en la que los agentes militares interrogaron a la víctima y no obtuvieron respuesta sobre la información solicitada (supra párr. 73). Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, el Tribunal considera probado que el presente caso tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada.

118. Por otra parte esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos. Con base en lo anterior, el Tribunal concluye que la violación sexual en el presente caso implicó una violación a la integridad personal de la señora Rosendo Cantú, constituyendo un acto de tortura en los términos de los artículos 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura".

Decisión

La Corte IDH determinó que México violó los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada consagrados en la Convención Americana en relación con los artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como con el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú.

De igual forma, la Corte IDH declaró la violación a los derechos del niño, las garantías judiciales y protección judicial, así como el incumplimiento a la obligación de garantizar sin discriminación el derecho al acceso a la justicia en perjuicio de Rosendo Cantú.

Por lo que respecta a las garantías judiciales y protección judicial, la Corte IDH declaró su violación en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Finalmente, la Corte IDH declaró la vulneración del derecho a la integridad personal en perjuicio de Yenys Bernardino Rosendo. Todo lo anterior en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

Hechos del caso

Desde la década de 1980 y hasta finales del año 2000, se vivió en Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares a cargo de Alberto Fujimori. Este conflicto armado se agudizó en medio de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley, como el Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru. Estas prácticas fueron realizadas por agentes estatales que seguían órdenes de jefes militares y policiales.

El Estado creó la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE) como un organismo especializado de la Policía Nacional encargado de prevenir, denunciar y combatir las actividades de terrorismo, así como las de traición a la patria. Asimismo, dentro de la DINCOTE se organizó el Grupo Especial de Inteligencia.

En este escenario, a partir de octubre de 1981 fue utilizado en múltiples ocasiones el estado de emergencia para suspender las garantías constitucionales durante diversos periodos de tiempo. Entre dichas garantías, fueron suspendidas la inviolabilidad de domicilio, el derecho a la circulación, el derecho de reunión y a la libertad y a la seguridad personal. Además, las Fuerzas Armadas asumieron el control interno.

El 5 de abril de 1992, el presidente Fujimori decretó la disolución del Congreso de la República y la reorganización total del Poder Judicial y del Ministerio Público. Suspendió todos los artículos de la Constitución incompatibles con los objetivos de su gobierno, y las Fuerzas Armadas tomaron el control de la capital y de las principales ciudades de Perú.

A partir de ese día, también se incrementó la violencia de grupos armados irregulares como el Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso.

Durante este periodo, las detenciones llevadas a cabo por el Estado tenían un patrón: las personas eran aprehendidas violentamente y se realizaba un registro igualmente violento a su domicilio. La persona detenida era vendada de los ojos y posteriormente la trasladaban a alguna dependencia policial o militar donde se decidía si debía ser puesta en libertad o ser ejecutada. En el lapso, las personas eran sometidas a actos de tortura y a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Además, la tortura y las amenazas contra los familiares de la víctima eran frecuentes en las dependencias policiales, como la sede de la DINCOTE, donde tales prácticas se utilizaban como método de investigación. Las personas detenidas en este lugar eran ubicadas en celdas pequeñas, sin cama ni colchón, a la vez que se les privaba de alimentos y en muchos casos no se les permitía utilizar los servicios higiénicos. Además,

²⁷ El asunto fue resuelto por unanimidad.

durante el conflicto armado, se produjeron numerosos actos de violencia sexual contra las mujeres peruanas por agresores provenientes tanto del Estado como de los grupos subversivos.

Por otro lado, tanto la tipificación del delito de terrorismo como el Decreto Ley No. 25.475 permitían que su investigación se llevara a cabo con la posibilidad de disponer la incomunicación absoluta de los detenidos, la limitación de la participación del abogado defensor a partir del momento en que el detenido hubiese rendido su declaración, la improcedencia de la libertad provisional del imputado durante la instrucción, la prohibición de ofrecer como testigos a quienes intervinieron en razón de sus funciones en la elaboración del atestado policial, la obligación para el fiscal superior de formular una acusación "bajo responsabilidad", la sustanciación del juicio en audiencias privadas, la improcedencia de recusación alguna contra los magistrados y auxiliares judiciales intervinientes, la participación de jueces y fiscales con identidad secreta y el aislamiento continuo durante el primer año de las penas privativas de libertad que se impusieran.

Posteriormente, por medio de otro decreto ley se dispuso la improcedencia de cualquier acción de garantía de los detenidos, implicados o procesados por delitos de terrorismo.

En este contexto, J. era una estudiante de derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y tenía 25 años. En marzo de 1992, fue contratada como asistente de producción en un canal de televisión pública que abordaba la situación política en Perú, haciendo énfasis en el movimiento guerrillero de Sendero Luminoso.

J. no contaba con antecedentes penales o judiciales, pero sí con un antecedente policial por el delito de terrorismo, sin que constara la razón. Ella en todo momento negó su pertenencia a la organización Sendero Luminoso.

En 1992, la DICONTE dispuso un seguimiento a la publicación *El Diario*, al determinar que formaba parte de la agrupación Sendero Luminoso. La noche del 13 de abril de 1992, personal policial de la DICONTE intervino simultáneamente en la capital diferentes inmuebles buscando detener a las personas detrás del semanario *El Diario*. Entre los inmuebles intervenidos estuvo el de la familia de J., ya que se tenía conocimiento de que ahí se encontraban reunidos elementos terroristas de Sendero Luminoso.

Según el informe policial, al llegar al inmueble, "los ocupantes pretendieron darse a la fuga por una puerta posterior, siendo posteriormente reducidos". En ese domicilio fueron detenidos J., otra mujer y un hombre; además, se incautó propaganda terrorista, manuscritos y documentos mecanografiados de Sendero Luminoso, entre otros.

Por otro lado, de acuerdo con lo dicho por J., ese inmueble nunca había funcionado como una imprenta, sino que en el momento de los hechos se encontraba remodelado para su renta y el día de los hechos sólo se encontraba ella con una probable inquilina. Ese día se asomó por la ventana, pues escuchaba ruidos fuera de su casa. Cuando se asomó, alguien golpeó la ventana rompiendo el vidrio, la tomó de los cabellos y le apuntaron con un revólver; en ese momento entraron aproximadamente 15 personas vestidas de civil,

todas armadas, la tiraron al piso e inmediatamente le ataron las manos a la espalda y le vendaron los ojos, la golpearon y la llevaron al fondo del local, amenazando y gritando una serie de groserías. Un hombre la golpeó en las piernas y la manoseó por completo, según él, para revisarla.

Al finalizar la intervención, llevaron a ambas mujeres a un carro y estuvieron toda la noche dando vueltas en el vehículo hasta las seis de la mañana; J. estuvo todo el tiempo vendada y amarrada y sólo podía escuchar.

La madre de J. recibió la noticia por parte de una vecina del inmueble, quien le dijo que habían entrado unos asaltantes a la casa donde se encontraba J. Mientras la madre y la hermana menor de J. se dirigían a la casa, fueron intervenidas de forma violenta por dos hombres, quienes las metieron en un auto y las llevaron al inmueble en donde les dijeron que J. se había resistido y la habían matado. En esa ocasión se llevaron detenida a la hermana de J. por haberse resistido a firmar unos documentos que estos hombres les daban.

De acuerdo con el informe policial, en el registro del inmueble, además, se habrían encontrado revólveres y cartuchos. Ocho días después, el inmueble fue nuevamente registrado; en ese momento se documentó y se incautaron fotografías, libros y otros, relativas y alusivas a Sendero Luminoso. Al respecto, J. declaró que resultaba rarísimo que los objetos incautados en esa oportunidad no fueran encontrados el día 13 que se llevó a cabo la primera inspección. En estos registros se habrían encontrado, además, cartas que relacionaban a J. con dicho grupo y fotografías conduciendo dos equipos de prensa extranjera, a lo que ella dijo que lo habían puesto los policías para implicarla.

El 14 de abril de 1992, J. fue notificada de que se encontraba detenida en la unidad policial de la DINCOTE mientras que el registro de la DINCOTE señala que llegó a dicho lugar el 15 de abril a las 11:55 horas y no consta información sobre dónde se encontraba J. entre el 13 y el 14. La madre de J. acudió el 14 de abril a la DINCOTE en búsqueda de sus dos hijas; sin embargo, no las tenían registradas, por lo que no las pudo encontrar sino hasta después de tres días.

El 18 de abril de 1992, se le realizó a J. un registro médico legal por dos médicos legistas de sexo masculino que establecieron que se encontraron marcas rojas sobre la espalda de J. y moretones en los muslos y piernas, de acuerdo con sus declaraciones, debido a actos de violencia sexual cometidos en su contra.

Finalmente fue trasladada de la DINCOTE al Centro Penitenciario Miguel Castro Castro.

El día 21 de abril, se inició el proceso penal en contra de J. Ese día, ella rindió declaración en las instalaciones de la DINCOTE en presencia de su abogado, y el 23 de abril fue presentada ante los medios de comunicación en una conferencia de prensa junto con otros detenidos, incluida su hermana. Finalmente, el 28 se remitió el atestado policial de J., que indicaba su participación en un medio de comunicación clandestino, así como su alianza con Sendero Luminoso y como integrante del Movimiento Revolucionario de Defensa del Pueblo y que todo ello se corroboraba con los hallazgos que se realizaron en su casa. Ese día se realizó la denuncia penal. Su hermana fue liberada.

El 1 de febrero de 1993, la Corte Superior de Lima declaró que había mérito para pasar a juicio oral contra J. por los delitos de terrorismo y asociación ilícita terrorista. Entre el 19 de mayo y el 9 de junio de 1993, se realizó la audiencia privada en dicho proceso. El 18 de junio de 1993, la Corte Superior de Justicia de Lima sin rostro, en una sentencia sobre varios acusados, decidió absolver a J. por deficiencia probatoria.

Después de dichos sucesos, J. fue puesta en libertad y a partir de ese momento ella y su familia fueron víctimas de amenazas y seguimientos por parte de personas desconocidas, así como de presuntos agentes policiales, por lo que finalmente salió del Perú en agosto de 1993. Al llegar a Reino Unido, lugar en el cual solicitó asilo, J. tenía tuberculosis, la cual probablemente contrajo cuando estuvo en prisión y fue detectada con estrés postraumático crónico de naturaleza compleja.

El 20 de mayo de 2003, la Sala Nacional de Terrorismo declaró nulo todo lo actuado respecto a J. y se dispuso que se giraran órdenes de captura en su contra; además, se le ampliaron los cargos, se le imputó ser integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso y se le designó en su ausencia una defensora de oficio. Dicho proceso concluyó y se emitió una sentencia que dispuso que se mantendría pendiente la resolución respecto de J. hasta su captura.

Entre las acciones llevadas a cabo para juzgar a J., nuevamente se dispuso una orden de captura que fue girada por la INTERPOL. Por este motivo, fue detenida en Alemania, por lo que permaneció un tiempo en prisión preventiva hasta que fue puesta en libertad por medio del pago de una caución. Finalmente, la corte alemana que decidió sobre la extradición de J. determinó no extraditarla por considerar que hacerlo violaría la prohibición de enjuiciar a alguien dos veces por lo mismo.

J. argumentó lo mismo frente a la INTERPOL, por lo que en noviembre de 2009 la INTERPOL decidió borrar de sus expedientes la información comunicada por Perú sobre J.

El 17 de junio de 1997, J. y Curtis Francis Doebbler, que actuó como su representante, presentaron la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

El 4 de enero de 2012, la CIDH sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso. La CIDH alegó la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la legalidad y no retroactividad, a la protección a la honra y dignidad, a la vida privada y familiar, así como a la protección judicial en perjuicio de J., establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

Problemas jurídicos planteados

1. En contextos de tortura sistemática por parte de los Estados, ¿cuáles son los objetivos que debe seguir el personal médico al realizar exámenes clínicos a personas que han sido detenidas?
2. Cuando una persona está siendo examinada para determinar si ha sido víctima de tortura u otros tratos crueles, ¿es suficiente para descartar la ocurrencia de tortura no encontrar señales de violencia física?

3. Cuando una persona al estar detenida se encuentra bajo custodia del Estado y alega malos tratos, ¿cuál es el momento oportuno para realizar exámenes médicos que puedan corroborar la existencia de tortura u otros tratos crueles?

4. ¿Todo acto de violencia sexual debe ser catalogado como tortura u otros tratos crueles inhumanos y degradantes?

5. ¿Las mujeres en custodia de agentes estatales están obligadas a denunciar, en la primera oportunidad de declaración frente a las autoridades judiciales, que sufrieron actos de violencia sexual cometidos por ellos?

6. ¿Un Estado puede decidir no investigar actos de violencia sexual, presuntamente perpetrados por sus agentes, con el argumento de que no ha recibido los indicios suficientes para hacerlo, ya que la mujer víctima de éstos los denunció usando términos poco específicos?

7. Ante la creencia del Estado de que la mayoría de las personas que alega tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes lo hace con el fin de retrasar la investigación, ¿puede decidir no investigar actos de violencia sexual?

Criterios de la Corte IDH

1. Toda persona detenida debe ser objeto de un examen médico que dé cuenta de su situación al momento de entrar al lugar de detención. Esta revisión, además de permitir establecer la condición física de quien está por entrar a un centro de readaptación social, debe investigar cualquier indicio de tortura o malos tratos que se encuentren, incluyendo las razones que dé la persona de las lesiones encontradas, así como la opinión médica de quien revisa de cómo pudieron producirse y si es consecuente con lo que la persona ha explicado.

Adicionalmente, es indispensable que este examen se realice en condiciones de plena confianza para la persona que está siendo examinada, incluyendo la posibilidad de que sea ella quien elija la doctora, así como que le sea comunicada la oportunidad que tiene de declarar cualquier maltrato que haya sufrido durante su detención y hasta ese momento.

2. Comúnmente, la comisión de delitos como la tortura, incluida la violencia y violación sexual, suelen no dejar marcas o cicatrices en el cuerpo, por lo que no encontrar indicios derivados de una revisión médica no es suficiente para negar la existencia de tortura u otros tratos crueles.

3. Cuando se llevan a cabo los exámenes médicos para determinar la existencia de malos tratos, éstos deben realizarse con mayor prontitud posible desde la denuncia, pues corresponde al Estado ofrecer pruebas de que los mismos fueron se hicieron y de que se siguieron los estándares establecidos para ello. Ante la ausencia de estos exámenes no podrá cuestionar la veracidad del dicho de la presunta víctima de la tortura o de otros tratos crueles.

4. En algunos casos, la violencia sexual en contra de una mujer deberá ser catalogada como tortura; por ejemplo, atendiendo al nivel de daño o sufrimiento del que fue víctima y su vulnerabilidad, su edad, su

sexo, su salud, el contexto en el que se llevan a cabo los hechos, entre otros. Cuando ésta es cometida por agentes estatales, bajo cuya custodia se encuentra y en condiciones confusas para ella y que le han generado angustia, deberá tratarse como tal.

5. Una mujer que ha sido víctima de violencia sexual por parte de agentes estatales, en cuya custodia se encuentra, no está obligada a denunciar dichos actos desde los primeros momentos en que tenga oportunidad de declarar. El que no lo haga no conlleva la renuncia a denunciar esos hechos con posterioridad ni le resta credibilidad, pues se trata de situaciones complejas que pueden ocasionar temor y que las víctimas constantemente se niegan a hablar, máxime cuando la autoridad no ha proporcionado un medio seguro y de confianza para que la mujer pueda realizar una declaración de tal naturaleza.

6. Las víctimas de violencia sexual suelen no denunciar los hechos y si los mencionan pueden referirse a ellos vagamente e incluso ocultando el nivel de importancia. Con independencia de ello, los Estados tienen la obligación de iniciar investigaciones serias, imparciales, independientes y minuciosas *ex officio* cuando hay algún indicio de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que la misma no está supeditada a la denuncia formal de la mujer que denuncie estos actos de violencia. Adicionalmente, la realización de la investigación no depende de las leyes internas, sino que se trata de una obligación internacional que el Estado debe en todo caso cumplir.

7. Los Estados están obligados a iniciar investigaciones ante cualquier indicio de que se haya cometido tortura u otros tratos crueles, incluida la violencia sexual. Dichas investigaciones no pueden estar supeditadas a lo que los Estados creen sobre la veracidad de las quejas que se hagan, sobre todo cuando dicha creencia podría estar relacionada con actos de discriminación basados en el estatus procesal de las mujeres.

Justificación de los criterios

1. "328. Según lo declarado por Nancy Elizabeth De la Cruz Chamilco, este tipo de exámenes médicos duraba en promedio cinco minutos. En el examen realizado a la señora J. se encontraron lesiones 'visibles pero no relevantes' en su 'tórax posterior y miembros inferiores'. La Corte advierte que en el examen no consta que se le haya preguntado a la señora J. sobre la manera en la cual se habrían producido las lesiones. Al respecto, este Tribunal considera que uno de los propósitos de los exámenes médicos realizados cuando una persona ingresa a un establecimiento de reclusión o internamiento es garantizar la integridad personal de la persona privada de libertad y verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas. Por tanto, es necesario que los reportes médicos incluyan no sólo las lesiones encontradas sino la información detallada sobre la explicación dada por los pacientes sobre cómo ocurrieron dichas lesiones, así como la opinión del doctor sobre si las lesiones son consecuentes con dicha explicación. Adicionalmente, los exámenes médicos deben ser realizados en condiciones donde las personas privadas de libertad se sientan lo más cómodas posible para que, si así lo quisieran, pudiesen relatar maltratos recibidos. En este sentido, es necesario que el examen médico lo realice personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima prefiera. En el presente caso, el examen médico fue realizado por dos médicos legistas de sexo masculino (supra párr. 93). El Estado no ha presentado prueba sobre si le habría ofrecido a la señora J. la posibilidad de que estuviese presente una mujer o sobre si existían factores que impedirían al Estado la presencia de

una mujer durante el mismo. No obstante, la Corte nota lo declarado por la señora De la Cruz Chamilco, quien, al cuestionársele sobre la duración del examen realizado a la señora J., señaló que 'las detenidas mujeres a veces se ponen renuentes a los exámenes pues deben quitarse la vestimenta y cuando son varones los examinadores, [el examen] suele excederse de los 5 minutos promedio'. Esta respuesta de quien era la Directora General de la Dirección General Médico Legal de Lima del Instituto de Medicina Legal en el Perú en la época de los hechos es un indicio de que la 'renuencia' de las mujeres a ser atendidas por un médico de sexo masculino, no necesariamente era atendida con el ofrecimiento de un médico de sexo femenino o de la presencia de una mujer durante el examen, sino que solo representaría un inconveniente que podía dilatar un poco la duración del examen. La Corte considera que esto no favorece la creación de un ambiente que genere la confianza a las detenidas para denunciar posibles hechos de tortura o de violencia sexual, tales como los descritos por la presunta víctima. Por tanto, la Corte concluye que del examen médico no se desprende las posibles causas de las lesiones encontradas, ni que durante el mismo la señora J. haya tenido la posibilidad de relatar su versión de los hechos."

"332. Por otra parte, la Corte nota que el examen médico fue realizado antes de que la señora J. declarara y relata por primera vez los hechos presuntamente ocurridos durante su detención inicial. Tras dichos relatos las autoridades nacionales no ordenaron la realización de ningún examen médico adicional. Por tanto, en vista que el examen médico de 18 de abril de 1992 no incluyó revisiones relativas a delitos de naturaleza sexual (supra párr. 93), la alegada agresión sexual nunca fue examinada médicamente. Además, las autoridades nacionales tampoco realizaron un examen psicológico de la presunta víctima. Dicho examen era particularmente importante en el presente caso donde varios de los malos tratos relatados por la señora J. no dejan signos físicos".

2. "329. Adicionalmente, es necesario señalar que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismo en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico".

3. "333. La Corte considera que la evidencia obtenida durante los exámenes médicos tiene un rol crucial durante las investigaciones realizadas contra los detenidos y en los casos cuando este alega maltrato. En este sentido, los alegatos de maltratos ocurridos en custodia policial son extremadamente difíciles de sustanciar para la víctima si estuvo aislada del mundo exterior, sin acceso a médicos, abogados, familia o amigos quienes podrán apoyar y reunir la evidencia necesaria. Por tanto, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura, incluyendo exámenes médicos. Adicionalmente, es importante enfatizar que en los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia pueden ser escasos. De ello se desprende que para que una investigación sobre hechos de tortura sea efectiva, la misma deberá ser efectuada con prontitud. Por tanto, la falta de realización de un examen médico de una persona que

se encontraba bajo la custodia del Estado, o la realización del mismo sin el cumplimiento de los estándares aplicables, no puede ser usado para cuestionar la veracidad de los alegatos de maltrato de la presunta víctima (infra párrs. 341 a 353). En el mismo sentido, en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima".

4. "361. Este Tribunal considera que la violencia sexual de la cual fue víctima la señora J. por un agente del Estado y mientras estaba siendo detenida es un acto grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. En relación con el artículo 5 de la Convención, la Corte considera que dicho acto fue denigrante y humillante física y emocionalmente, por lo que pudo haber causado consecuencias psicológicas severas para la presunta víctima.

362. Por otra parte, esta Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos".

5. "337. En primer lugar, la Corte nota que la testigo no es clara sobre si se utilizó o no algún tipo de violencia al momento de realizar el allanamiento del inmueble y posterior detención de la presunta víctima. Por un lado, la señora Atto Mendives señaló que 'en este caso concreto nunca hubo violencia', sin embargo al ser cuestionada al respecto aclaró que "siempre hay una represión, una reacción, la gente trata de repeler o atacar'. La testigo no especificó si esa reacción se habría presentado en este caso, ni qué acciones habrían realizado los policías para lograr llevar a cabo la detención. Tampoco señaló que la señora J. habría intentado huir al momento de ser detenida (supra párr. 331). En segundo lugar, este Tribunal nota que la testigo basó su respuesta sobre que la señora J. no había sufrido una agresión sexual en el hecho que la presunta víctima no se lo habría comunicado para que constara en el acta. Este Tribunal advierte que el acta de registro no está firmada por la señora J. y según lo declarado por la presunta víctima, 'nunca [le] mostraron dicha acta al momento de ser detenida'. La Corte considera innecesario pronunciarse sobre si la señora J. tuvo o no la oportunidad de denunciar los alegados malos tratos para que constaran en dicha acta, ya que incluso si hubiese tenido la oportunidad de hacerlo y no lo hizo, no significa que los malos tratos descritos no ocurrieron. En este sentido, es indispensable notar que las víctimas suelen abstenerse, por temor, de denunciar los hechos de tortura o malos tratos, sobre todo si se encuentran detenidas en el mismo recinto donde estos ocurrieron. Asimismo, la Corte reitera que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que las víctimas con frecuencia se abstienen de denunciar (supra párr. 323). Adicionalmente, es importante resaltar que al momento en el cual presuntamente se realizó el acta de registro posiblemente se encontraban presentes los alegados perpetradores de los malos tratos, por lo que no era un ambiente cómodo y seguro, que brindara privacidad y confianza para relatar los alegados malos tratos (supra párrs. 325 y 328)".

6. "347. Respecto de ambas razones, la Corte aclara que de la Convención Interamericana contra la Tortura surgen dos supuestos que accionan el deber estatal de investigar: por un lado, cuando se presente denuncia, y, por el otro, cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de la jurisdicción del Estado. En estas situaciones, la decisión de iniciar y adelantar una investigación no es una facultad discrecional del Estado, sino que constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Además, como ya ha señalado este Tribunal, aún cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. En el presente caso, la Corte considera que las declaraciones de la señora J. realizadas en 1992 fueron claras en señalar que al momento de la detención inicial fue apuntada con un revólver, vendada, y manoseada sexualmente, entre otros actos (supra párrs. 322 a 326). En particular, sobre el término 'manoseo sexual', este Tribunal difiere de lo señalado por el Estado en cuanto a que de dicho término no se puede inferir un acto de agresión sexual. Es necesario tomar en cuenta que las víctimas de violencia sexual tienden a utilizar términos poco específicos al momento de realizar sus declaraciones y no explicar gráficamente las particularidades anatómicas de lo sucedido. Al respecto, la CVR señaló que '[e]s común que las declarantes utilicen términos confusos o «propios» al momento de describir los actos de violencia sexual a que fueron sometidas' y específicamente se refirió a la utilización del término 'manoseos' como una de las formas como las víctimas describían actos de violencia sexual (supra párrs. 316 y 317)".

"350. Por otro lado, en relación con el impedimento para iniciar una investigación de oficio debido a que el delito de violación era de acción privada, este Tribunal reitera que cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos en el ámbito de la jurisdicción del Estado, la decisión de iniciar y adelantar una investigación no es una facultad discrecional, sino que el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole (supra párr. 347). Adicionalmente, este Tribunal advierte que el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, obliga de manera específica a los Estados Partes, desde su entrada en vigor respecto del particular Estado, a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección. Por tanto, es necesario que los Estados garanticen que sus legislaciones internas no impongan condiciones diferenciadas para la investigación de agresiones a la integridad personal de índole sexual. Al respecto, la Corte nota que en la legislación actualmente vigente en el Perú la investigación de los delitos contra la libertad sexual puede ser iniciada de oficio.

351. La tercera justificación dada por el Estado para no iniciar una investigación, es que la presunta víctima no denunció los hechos en otras oportunidades distintas a las ya señaladas. Al respecto, la Corte advierte

que para que surja la obligación de investigar no es necesario que la presunta víctima denuncie los hechos más de una vez. Lo que es más, en casos de alegada violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido. Por tanto, no resulta razonable exigir que las víctimas de violencia sexual deban reiterar en cada una de sus declaraciones o cada vez que se dirijan a las autoridades los mencionados maltratos de naturaleza sexual. Además, la Corte reitera que en el caso concreto de la señora J., ella denunció los referidos maltratos en las dos oportunidades que le fueron conferidas para declarar ante las autoridades: la manifestación policial y su declaración instructiva".

7. "352. La cuarta y última de las justificaciones dadas por el Estado es que 'ha sido usual que las procesadas por terrorismo aleguen indebidamente haber sido víctimas de violaciones sexuales u otros actos de contenido sexual, a pesar de que dichas aseveraciones no se corroboran con los certificados médicos [l]egales que se les practicaron, teniendo como única finalidad cuestionar la legalidad del proceso penal'. Este Tribunal observa que dicho alegato evidencia una concepción que (i) asume automáticamente que las denuncias de violencia sexual son falsas, contrario al deber de iniciar una investigación de oficio cada vez que se presente una denuncia o existan indicios de su ocurrencia (supra párrs. 341, 342 y 345); (ii) es contraria al contexto de violencia sexual existente en la época de los hechos (supra párrs. 315 a 317); (iii) desconoce que no todos los casos de violación y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas verificables a través de un examen médico (supra párr. 329), y (iv) muestra un criterio discrecional y discriminatorio con base en la situación procesal de las mujeres para no iniciar una investigación por una alegada violación o violencia sexual. Al respecto, la Corte recuerda que la investigación que debe iniciar el Estado, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva (supra párr. 342). Por tanto, el inicio de la investigación no puede estar condicionado por quien realiza la denuncia ni por la creencia de las autoridades, antes de iniciar la investigación, de que las alegaciones realizadas son falsas".

Decisión

La Corte IDH resolvió que el Estado de Perú era responsable por la violación del derecho a la libertad personal así como de las garantías judiciales de competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y de motivación de las decisiones judiciales, del derecho a la defensa, el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la publicidad del proceso.

El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada en relación con el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por los actos de violencia y violencia sexual de que fue objeto J., así como del incumplimiento de su obligación de garantizar, a través de una investigación efectiva de dichos hechos, los derechos a la integridad y a la honra y dignidad personal en relación con los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, por la omisión de Perú de investigar las torturas a las que fue sometida J.

Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289²⁸

Razones similares en el Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador, 2016

Hechos del caso

Desde comienzos de la década de 1980 hasta finales del año 2000, se vivió en Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares, que se agudizó en medio de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley. Esas prácticas eran realizadas en operativos estatales que seguían las órdenes de jefes militares y policiales.

Desde octubre de 1981, era muy común el uso del recurso de los estados de emergencia, en los cuales se suprimían varios derechos y garantías constitucionales, como la inviolabilidad del domicilio, la libertad de tránsito en el territorio nacional, la libertad de reunión y la detención con orden judicial o por las autoridades policiales en flagrante delito; además, se determinó que las Fuerzas Armadas se encargarían del control del orden interno. El 6 de abril de 1992, se promulgó el Decreto Ley No. 25.418 mediante el cual se disolvió el Congreso y se dispuso la reorganización integral del Poder Judicial, el Tribunal de Garantías Constitucionales, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República. Con eso ello quedó conformado el llamado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional. En 1992 se emitieron los Decretos 25.475, 25.659 y 25.744, los cuales tipificaron los delitos de terrorismo y traición a la patria, y establecieron las normas aplicables a la penalidad, investigación policial, la instrucción y el juicio para dichos delitos. Además, se estableció la competencia de la justicia militar para conocer las acusaciones por el delito de traición a la patria. Esos decretos y otras normas complementarias conformaron la denominada legislación antiterrorista en el Perú.

Esa ausencia de garantías mínimas para las personas propició una serie de abusos de los cuales serían responsables la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE) y sus órganos en las regiones policiales. De esta forma, se institucionalizaron las detenciones indiscriminadas, la siembra o fabricación de pruebas por efectivos policiales, el procesamiento y condena de inocentes, un nuevo incremento en la comisión de actos de tortura y violencia sexual contra las personas detenidas. La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyeron una práctica sistemática y generalizada y se utilizaron como instrumento en la lucha contrasubversiva en el marco de investigaciones criminales por los delitos de traición a la patria y terrorismo con el objetivo de extraer información de las personas detenidas bajo sospecha de pertenecer a una organización subversiva, ya fuera para organizar operaciones contra tal grupo o para alimentar procesos penales a través de autoinculpaciones y sindicaciones de terceros.

Durante el conflicto en Perú se produjeron numerosos actos de violencia sexual contra las mujeres y hombres por agresores provenientes tanto del Estado como de los grupos subversivos, pero fueron las mujeres

²⁸ El asunto fue resuelto por unanimidad.

quienes se vieron afectadas mayoritariamente por el solo hecho de ser mujeres. Se produjeron numerosos actos que configuraron una práctica generalizada de violación sexual y otras formas de violencia sexual. La violencia sexual fue una práctica generalizada o sistemática, tolerada y permitida por los superiores inmediatos en ciertos casos. Esta violencia afectó a un número importante de mujeres detenidas por su real o presunto involucramiento personal en el conflicto; también aquéllas cuyas parejas eran miembros reales o supuestos de los grupos subversivos, e incluso las que realizaban labores de búsqueda y/o denuncia de los casos de violaciones de derechos humanos de sus familiares.

Ese ambiente generalizado de violencia sexual estuvo enmarcado en un ámbito más amplio de discriminación contra la mujer, a la que se consideraba vulnerable y cuyo cuerpo era utilizado por el perpetrador sin tener un motivo aparente o vinculado estrictamente al conflicto. Esas prácticas fueron facilitadas por el permanente recurso a los estados de emergencia.

En ese contexto, Gladys Carol Espinoza Gonzáles, quien tenía 40 años y era maestra en Derecho, fue interceptada junto con su pareja sentimental Rafael Edwin Salgado Castilla, el 17 de abril de 1993 en Lima, Perú, por efectivos de la División de Investigación de Secuestros (DIVISE) de la Policía Nacional del Perú (PNP), quienes habían montado el operativo denominado "Oriente" con el fin de dar con los autores del secuestro del empresario Antonio Furukawa Obara. Gladys y su pareja circulaban por una avenida y se detuvieron ante la luz roja del semáforo, cuando dos efectivos policiales vestidos de civil, quienes portaban armas de fuego, los obligaron a abandonar la motocicleta en la que viajaban. Gladys escuchó disparos, la tiraron de la motocicleta y la golpearon en la cabeza reiteradamente. Ambos fueron introducidos a un vehículo y conducidos hasta las instalaciones de la DIVISE, ubicadas en la ciudad de Lima. Gladys Espinoza fue trasladada a las instalaciones de la DINCOTE y Rafael Salgado falleció debido a heridas de gravedad sufridas estando bajo custodia estatal.

El 23 de abril de 1993, un policía informó a Teodora Gonzáles, madre de Gladys Espinoza, de la detención de su hija y su grave estado de salud. Al acudir a verla a las instalaciones de la DINCOTE, le negaron que estuviera ahí y no le permitieron verla sino hasta tres semanas después, tiempo durante el cual Gladys Espinoza estuvo incomunicada. Durante el breve tiempo que le permitieron ver a su familiar, pudo ver lo fuertemente golpeada que se encontraba Gladys.

El 26 de abril de 1993, Teodora Gonzáles presentó un escrito ante la 14 Fiscalía Especial de Terrorismo solicitando verificar con un médico legista la vida y salud de Gladys. A su vez, el 28 de abril de 1993, Francisco Soberon Garrido, coordinador general de la Asociación Pro Derechos Humanos APRODEH, denunció ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos y ante la Fiscalía de la Nación, y el Ministerio Público, que el 27 de abril de 1993 Gladys Espinoza habría sido sometida a abuso sexual en la prefectura por los policías que tienen a su cargo la investigación, además de que habría sufrido maltratos físicos, consistentes en actos contra natura y le habrían introducido un objeto contundente en la vagina, así como dado golpes en la cabeza hasta provocarle sangrados. Solicitó, además, tomar las medidas correspondientes para evitar su muerte o más daños a su integridad.

El 17 de mayo de 1993, el fiscal militar del Consejo de Guerra Permanente de la Fuerza Aérea del Perú (FAP) formalizó denuncia por el delito de traición a la patria en contra de Gladys Espinoza.

Los días 28 de abril y 7 y 10 de mayo de 1993 se recibieron las declaraciones de Gladys Espinoza, donde sostuvo que fue víctima de actos de violencia, violación sexual y torturas durante su detención y en las instalaciones de la DIVISE. El 1 de junio de 1993, el juez militar especial resolvió abrir instrucción por el delito de traición a la patria y dictó orden de detención, disponiendo su cumplimiento inicialmente dentro de las instalaciones de la DINCOTE. El 5 de junio de 1993, nuevamente Gladys Espinoza rindió declaración inestructiva en las oficinas de la DINCOTE ante el juez militar especial, reiteró que fue víctima de actos de violencia durante su detención en las instalaciones de la DIVISE y la DINCOTE. En sus declaraciones, Gladys Espinoza manifestó que inicialmente la llevaron a un garaje de la DIVISE, donde la tiraron al suelo; mientras se encontraba vendada, unos agentes se quedaron con ella y otros se fueron con Rafael Salgado, sin saber lo que pasaba ni qué personas eran; oía los gritos de Rafael Salgado durante su detención. Posteriormente fue cargada sobre el hombro de un hombre hacia una especie de azotea, mientras muchas manos manoseaban su cuerpo y la golpeaban, la desnudaron forzosamente y le jalaban los senos; saltaron en reiteradas ocasiones sobre su cuerpo y, estando boca abajo, le jalaban el cabello y con las manos atrás la metieron en una tina de aguas fecales en varias oportunidades; empujaban su cabeza hacia un recipiente con agua mientras le golpeaban las plantas de los pies con una especie de soguilla con alambres; fue colgada, la molestaban jalándole los vellos púbicos, metiendo las manos en sus partes íntimas, ofendiéndola con palabras denigrantes. Las penetraciones ocurrieron en la vagina y ano; estuvo encapuchada y con los ojos vendados, le decían que en ese lugar había 20 hombres y que "*todos iban a pasar sobre ella*". Fue interrogada sobre su relación con Rafael Salgado y sobre el paradero de Furukawa, el empresario secuestrado. Todo lo anterior, mientras escuchaba los gritos de Rafael Salgado. La amenazaban con matarla, desaparecerla, matar a su familia y contagiarla con el VIH.

Después fue llevada a un hospital, donde también sufrió de tratos inhumanos. El médico que la atendió comenzó a meterle la mano en la vagina y sentía que se masturbaba, además le metieron agujas en los pies. Posteriormente fue devuelta a sus captores; se desmayó en varias oportunidades, en particular al escuchar que había muerto Rafael Salgado. Contra su voluntad, intentaron meterle un pene en la boca; ella intentó defenderse lanzándose a un lado y gritando, pero su agresor respondió insultándola y pateándola. Le metieron un objeto "como una madera" por el ano.

El 25 de junio de 1993, Gladys Espinoza fue sentenciada como autora del delito de traición a la patria a la pena privativa de libertad de cadena perpetua; se le indicó que cumpliría dicha pena en un centro de reclusión de máxima seguridad, con aislamiento celular continuo durante el primer año y luego con trabajo obligatorio por el tiempo que durase la reclusión.

Gladys Espinoza fue transferida el 30 de julio 1993 de la DINCOTE al establecimiento penal de máxima seguridad de mujeres de Chorrillos. El 17 de enero de 1996 ingresó al establecimiento penal de Yanamayo de Puno.

Estando detenida en Yanamayo de Puno sufrió las siguientes tratos: fue sometida a un régimen carcelario de aislamiento celular continuo durante 23 horas al día y sólo la dejaban salir al patio una hora al día; la temperatura era extremadamente fría y no contaban con abrigo suficiente ni con ningún tipo de calefacción; el agua que se utilizaba para beber, cocinar, bañarse y lavar las vestimentas y ropa de cama y servicios

sanitarios era impura y muy fría, escasa y de mala calidad; las celdas no tenían luz interior, había luz fluorescente en los pasadizos cada dos celdas y ventanas tragaluz que restringían el ingreso de la luz solar; la alimentación era deficiente, precaria e insalubre; las necesidades de salud estaban cubiertas sólo por un médico general, lo cual no permitía atender la necesidad de atención médica especializada y se presentaba el desabasto de medicinas; no existían programas educativos, de capacitación o trabajo; el acceso a la información era restringido; estaba prohibido el ingreso de diarios, revistas, radios y televisión.

El 5 de agosto de 1999, se realizó una requisa en el establecimiento penal con la presencia de la fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Puno y agentes de la Policía Nacional del Perú, así como con la participación de efectivos de la Dirección Nacional de Operaciones Especiales de la Policía Nacional del Perú. Ese día los efectivos policiales agredieron a cinco internas propinándoles patadas, varazos, golpes en el cuerpo y rociándoles polvo lacrimógeno en las caras, en medio de insultos y de expresiones soeces, cuando dos de ellas se negaron a entregarles sus radios. Gladys Espinoza también fue sujeta por el cuello con varas y suspendida en el aire, perdió el conocimiento por efecto del polvo lacrimógeno arrojado a su rostro y presentó equimosis en las piernas y cuello. Las cuatro internas restantes fueron lanzadas al piso y agredidas en sus partes íntimas, sin que conste que las autoridades del penal les hayan brindado exámenes ni atención médicos, salvo a una de ellas que fue sometida a un examen médico el 11 de agosto de 1999.

En dos ocasiones se realizaron informes médicos sobre el estado de salud de Gladys Espinoza, el 24 de agosto y 17 de diciembre de 1999. En el primero, se indicó que se encontraba "en aparente buen estado general" y se diagnosticó "clínicamente sana"; en el segundo, que refería tener "cefalea, mareos y náuseas". Se le diagnosticó "síndrome vertiginoso" y "dermatitis alérgica", se le prescribió tratamiento y se recomendó la evaluación por un médico neurólogo y se constató que se encontraba "en aparente buen estado general".

El 17 de febrero de 2003, la Sala Penal Superior de la Corte Suprema declaró nulo todo lo actuado en el proceso penal seguido ante el fuero militar por delito de traición a la patria, así que el fiscal provincial formalizó la denuncia y abrió la instrucción en la vía ordinaria contra Gladys Espinoza como presunta autora del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo. En el marco de este último proceso penal, Gladys Espinoza rindió declaración el 28 de agosto de 2003 ante el Segundo Juzgado Penal Especializado en Delitos de Terrorismo. Además, presentó los escritos de 16 de diciembre de 2003 y 15 de marzo del 2004 dirigidos al presidente de la Sala Nacional de Terrorismo. En dichas oportunidades, relató que fue víctima de actos de violencia durante su detención, así como de actos de violencia, violación sexual y torturas durante el tiempo en que permaneció en las instalaciones de la DIVISE y la DINCOTE.

El 10 de diciembre de 2003, presentó un escrito ante el presidente de la Sala Nacional de Terrorismo mediante el cual solicitó que se le practicara una pericial médico-legal y psicológica a fin de determinar si había sido víctima de tortura. Así, se realizó a Gladys Espinoza un protocolo de reconocimiento médico legal para la detección de lesiones resultantes de tortura en personas vivas, en el que únicamente constan un protocolo de pericia psicológica de 13 de febrero de 2004 y dos certificados médicos legales de 22 de enero y 20 de febrero de 2004.

El 1 de marzo de 2004, la Sala Nacional de Terrorismo dictó sentencia, mediante la cual condenó a Gladys Espinoza por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo y le impuso 15 años de pena privativa de

libertad. El 24 de noviembre de 2004, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de esta última sentencia, la reformó e impuso 25 años de pena privativa de libertad. El 16 de diciembre de 2003 fue trasladada al establecimiento penal de máxima seguridad de mujeres de Chorrillos.

Todos los hechos que Gladys Espinoza sufrió estando detenida en la DIVISE y la DINCOTE en 1993 fueron puestos en conocimiento del Estado en varias ocasiones: el 26 de abril de 1993, mediante escrito remitido por Teodora Gonzáles ante la 14 Fiscalía Especial de Terrorismo; el 28 de abril de 1993, mediante escritos remitidos por APRODEH al fiscal especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos y a la Fiscalía de la Nación; los días 28 de abril, 7 de mayo y 5 de junio de 1993, a través de declaraciones rendidas por Gladys Espinoza ante el fiscal militar y, a través de los exámenes físicos realizados los días 18, 19 y 21 de abril y 18 de mayo de 1993, así como el examen psicológico realizado el 26 de abril de 1993 por psicólogos de la PNP.

El 10 de mayo de 1993, la Asociación Pro Derechos Humanos y Teodora Gonzáles de Espinoza enviaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) una petición inicial por los hechos sufridos por Gladys Espinoza. El 8 de diciembre de 2011, la CIDH sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso.

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando existen alegatos sobre hechos constitutivos de tortura, ¿es indispensable que la víctima realice manifestaciones sobre esos actos en cada declaración para que se pueda acreditar la tortura?
2. La tortura realizada por medio de la violencia sexual ¿puede ser considerada como discriminación contra las mujeres?
3. ¿Cuáles son los estándares que debe cumplir el Estado en las entrevistas que se realizan a personas detenidas, privadas de la libertad o bajo custodia del Estado, que afirman haber vivido actos de tortura?
4. En los casos en los que existen indicios de tortura en personas bajo custodia estatal, ¿cómo debe el Estado realizar los exámenes médicos necesarios en la investigación y cuál es el plazo apropiado para su realización?
5. ¿Cuáles son los criterios que el Estado debe seguir cuando se realizan peritajes ginecológicos y anales en investigaciones de violencia sexual como forma de tortura?
6. En casos de investigaciones por violación sexual como forma de tortura, ¿pueden los estereotipos de género constituir un obstáculo para el acceso a la justicia y violar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura?

Criterios de la Corte IDH

1. Cuando existen alegatos sobre hechos de tortura, no resulta razonable exigir que las víctimas manifiesten todos los presuntos maltratos que habrían sufrido en cada oportunidad que tengan de declarar, ya que por lo general éstas suelen abstenerse de realizar declaraciones sobre esos hechos por temor o miedo,

sobre todo si se encuentran detenidas en los mismos lugares donde ocurrieron las torturas. Por lo tanto, que una víctima de tortura no mencione esos hechos en todas las denuncias o declaraciones que rinda ante las autoridades estatales no significa que no se cometieron, ni le resta valor probatorio a las declaraciones que sí realice.

2. La práctica generalizada de la tortura contra las mujeres cometida mediante la violencia y violación sexual constituye discriminación individualizada por la condición de ser mujer, lo cual transgrede la prohibición general de no discriminación y el derecho a la integridad personal establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que en los contextos de conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos; en particular, la violencia sexual no es un hecho casual o un daño colateral, sino que puede ser una estrategia de guerra, incluso al ser perpetrada por autoridades estatales, por ejemplo, en la lucha contra grupos subversivos.

3. Cuando se realicen entrevistas a personas que afirmen haber vivido actos de tortura, el Estado debe asegurarse que se cumpla con lo siguiente: i) se debe permitir que la persona pueda exponer lo que considera relevante con libertad, por lo que los funcionarios públicos deben evitar limitarse a formular preguntas, ii) no debe exigirse a nadie hablar de ninguna forma de tortura si se siente incómodo al hacerlo, iii) se debe documentar durante la entrevista la historia psicosocial y previa al arresto de la persona, el resumen de los hechos narrados por ésta relacionados con el momento de su detención inicial, las circunstancias, el lugar y las condiciones en las que se encontraba durante su permanencia bajo custodia estatal, los malos tratos o actos de tortura presuntamente sufridos, así como los métodos presuntamente utilizados para ello y iv) se debe grabar y hacer transcribir la declaración detallada. En casos de que la alegada tortura incluya actos de violencia o violación sexual, dicha grabación deberá ser consentida por la presunta víctima.

4. Ante la existencia de indicios de tortura en personas bajo custodia estatal, los exámenes médicos practicados a la presunta víctima deben ser realizados con consentimiento previo e informado, sin la presencia de personal de seguridad u otras autoridades estatales, y los informes correspondientes deben incluir, al menos, los siguientes elementos: a) las circunstancias de la entrevista: el nombre de la persona y el nombre y la filiación de todas las personas presentes en el examen, la fecha y hora exactas; la ubicación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.), circunstancias particulares en el momento del examen (por ejemplo, la naturaleza de cualquier restricción de la que haya sido objeto la persona a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que hayan acompañado a la o él detenido, posibles amenazas proferidas contra el examinador, etc.) y cualquier otro factor que el médico considere pertinente; b) los hechos expuestos: exposición detallada de los hechos relatados por la presunta víctima durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto; c) examen físico y psicológico: descripción de todas las observaciones físicas y psicológicas del examen clínico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones; d) opinión: una interpretación de la relación probable entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos

tratos, recomendación de un tratamiento médico y psicológico o de nuevos exámenes y e)autoría: el informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que hayan llevado a cabo el examen.

Adicionalmente, en casos donde la víctima sea una mujer, el o los exámenes médicos deberán ser realizados de conformidad con los protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género.

Con respecto al tiempo para realizar estos exámenes médicos, no hay un plazo establecido, pero resulta particularmente importante que se haga en el momento más oportuno, o sea, lo más pronto posible. Independientemente del tiempo transcurrido que haya pasado desde el momento de la tortura, el examen médico debe realizarse y las autoridades estatales deben tener en cuenta que pese a todas las precauciones, los exámenes físicos y psicológicos, por su propia naturaleza, pueden causar un nuevo traumatismo a la persona, provocando o exacerbando los síntomas de estrés postraumático al resucitar efectos y recuerdos dolorosos.

5. Cuando se investigan posibles actos de tortura cometidos a través de la violencia o violación sexual, el Estado debe asegurar que los exámenes de integridad sexual se realicen conforme a estándares internacionales. En particular en el caso de los peritajes ginecológicos y anales, de considerarse procedente su realización y con el consentimiento previo e informado de la persona víctima, deben realizarse lo más pronto posible, durante las primeras 72 horas a partir del hecho denunciado, con base en un protocolo específico de atención a víctimas de violencia sexual. En casos donde esto no sea posible, el peritaje ginecológico o anal puede realizarse con posterioridad, siempre con el consentimiento previo, ya que incluso así se pueden encontrar evidencias tiempo después del acto de violencia sexual, particularmente con el desarrollo de la tecnología en materia de investigación forense. La procedencia de un peritaje ginecológico debe ser considerada sobre la base de un análisis realizado caso por caso, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se alega que ocurrieron los hechos; además, debe ser motivada detalladamente por la autoridad que la solicita y, en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la persona víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditar a la presunta víctima y/o impedir una investigación. Por tanto, los plazos límites establecidos para la realización de un examen de esta naturaleza deben ser considerados como guía, mas no como política estricta.

6. Ante una investigación por violación sexual como forma de tortura contra una mujer, la valoración estereotipada de las pruebas por parte de las autoridades puede derivar en que no se investiguen los hechos denunciados, lo cual constituye discriminación en el acceso a la justicia por razones de género y además configura un incumplimiento del Estado en su obligación de investigar *ex officio* estos hechos, prevista tanto en la CADH como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aunado a su obligación reforzada derivada de la Convención de Belém do Pará, por lo que no sólo son un obstáculo para el acceso a la justicia, sino que además el Estado incumple sus obligaciones derivadas de los mencionados tratados.

Justificación de los criterios

1. "149. En este sentido, la Corte considera relevante recordar los estándares que ha utilizado para la valoración de la prueba en este tipo de casos. Al respecto, en cuanto a las declaraciones rendidas por presuntas

víctimas, la Corte ha considerado que éstas suelen abstenerse, por temor, de denunciar hechos de tortura o malos tratos, sobre todo si se encuentran detenidas en el mismo recinto donde estos ocurrieron, y que no resulta razonable exigir que las víctimas de tortura manifiesten todos los presuntos maltratos que habrían sufrido en cada oportunidad que declaran.

150. En lo que respecta casos de alegada violencia sexual, la Corte ha señalado que las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad".

2. "226. Al respecto, ha sido reconocido por diversos órganos internacionales que durante los conflictos armados las mujeres y niñas enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

227. En este sentido, en la audiencia pública ante la Corte, la perita Julissa Mantilla señaló que, en los conflictos armados, "la violencia sexual no es un hecho casual, no es un hecho colateral a la guerra sino que [...] puede ser una estrategia de guerra".

"229. La Corte ya estableció que los actos de violencia y violación sexual perpetrados en contra de Gladys Espinoza durante su detención en la DIVISE y la DINCOTE fueron consistentes con la práctica generalizada de violencia sexual que existía en el Perú en la época de los hechos (*supra* párr. 67). En este punto, la Corte recuerda que la violencia sexual contra las mujeres afectó a un número importante de las mujeres detenidas a causa de su real o presunto involucramiento personal en el conflicto armado, y que afectó también a aquéllas cuyas parejas eran miembros reales o supuestos de los grupos subversivos (*supra* párr. 63). En este caso, la Corte ya estableció que la tortura a la que fue sometida Gladys Espinoza, la cual incluyó actos de violación sexual y otras formas de violencia sexual, se dio dentro del marco de una detención y tuvo la finalidad de obtener información sobre el secuestro por parte del MRTA de un empresario. Igualmente, la Corte recuerda que los agentes estatales que la detuvieron junto con Rafael Salgado amenazaron a éste que hablara sobre el paradero de dicho empresario, o que de lo contrario 'los 20 [hombres iban] a pasar por

ella' (*supra* párr. 179). Es decir, el cuerpo de Gladys Espinoza como mujer fue utilizado a fin de obtener información de su compañero sentimental y humillar e intimidar a ambos. Estos actos confirman que los agentes estatales utilizaron la violencia sexual y la amenaza de violencia sexual en contra de Gladys Carol Espinoza Gonzáles como estrategia en la lucha contra el mencionado grupo subversivo. Como consecuencia de ello, *la Corte determina que el haber sometido a la señora Espinoza a dicha práctica generalizada constituye discriminación individualizada por su condición de mujer, en violación del artículo 1.1 de la Convención Americana en su perjuicio, en relación con los derechos a la integridad personal y a la honra y la dignidad establecidos en los artículos 5.1, 5.2 y 11 del mismo instrumento, y con las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*".

3. "248. Así, en primer lugar, la Corte considera que, en cuanto a las entrevistas que se realicen a una persona que afirma haber sido sometida a actos de tortura: i) se debe permitir que ésta pueda exponer lo que considere relevante con libertad, por lo que los funcionarios deben evitar limitarse a formular preguntas; ii) no debe exigirse a nadie hablar de ninguna forma de tortura si se siente incómodo al hacerlo; iii) se debe documentar durante la entrevista la historia psicosocial y previa al arresto de la presunta víctima, el resumen de los hechos narrados por ésta relacionados al momento de su detención inicial, las circunstancias, el lugar y las condiciones en las que se encontraba durante su permanencia bajo custodia estatal, los malos tratos o actos de tortura presuntamente sufridos, así como los métodos presuntamente utilizados para ello, y iv) se debe grabar y hacer transcribir la declaración detallada. En casos de que la alegada tortura incluya actos de violencia o violación sexual, dicha grabación deberá ser consentida por la presunta víctima".

4. "251. En segundo lugar, en cuanto a los exámenes médicos realizados a Gladys Espinoza los días 18, 19 y 21 de abril, y 18 de mayo de 1993, así como el examen psicológico realizado el 26 de abril de ese mismo año mientras ésta se encontraba detenida en las instalaciones de la DIVISE y de la DINCOTE (*supra* párrs. 165, 166 y 245), la Corte considera que, en casos donde existen indicios de tortura, los exámenes médicos practicados a la presunta víctima deben ser realizados con consentimiento previo e informado, sin la presencia de agentes de seguridad u otros agentes estatales, y los informes correspondientes deben incluir, al menos, los siguientes elementos:

a) Las circunstancias de la entrevista[:] [e]l nombre del sujeto y el nombre y la filiación de todas las personas presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la ubicación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); circunstancias particulares en el momento del examen (por ejemplo, la naturaleza de cualquier restricción de que haya sido objeto la persona a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que hayan acompañado al preso, posibles amenazas proferidas contra el examinador, etc.); y cualquier otro factor que el médico considere pertinente[:]

b) Los hechos expuestos[:] [e]xposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto[:]

c) Examen físico y psicológico[:] [d]escripción de todas las observaciones físicas y psicológicas del examen clínico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones[;]

d) Opinión[:] [u]na interpretación de la relación probable entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos. Recomendación de un tratamiento médico y psicológico o de nuevos exámenes [, y]

e) Autoría[:] [e]l informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que hayan llevado a cabo el examen.

252. Por otro lado, la Corte ha señalado que, en casos de violencia contra la mujer, al tomar conocimiento de los actos alegados, es necesario que se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea. Dicho examen deberá ser realizado de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género."

"254. Adicionalmente, se desprende del expediente que el primer examen físico que contó con una evaluación de la integridad sexual de Gladys Espinoza fue practicado el 18 de mayo de 1993, pese a que al menos desde el 28 de abril de 1993 (*supra* párr. 75) el Estado tuvo conocimiento de los actos de violación y otras formas de violencia sexual a los cuales fue sometida.

255. Al respecto, en cuanto a la investigación de casos de tortura, el Protocolo de Estambul señala que resulta 'particularmente importante que [el] examen [médico] se haga en el momento más oportuno' y que '[d]e todas formas debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura'. No obstante, dicho Protocolo advierte que, '[p]ese a todas las precauciones, los exámenes físicos y psicológicos, por su propia naturaleza, pueden causar un nuevo traumatismo al paciente provocando o exacerbando los síntomas de estrés postraumático al resucitar efectos y recuerdos dolorosos'".

5. "256. Por otro lado, en casos de violencia sexual, la Corte ha destacado que la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática a la presunta víctima. Respecto de exámenes de integridad sexual, la Organización Mundial de Salud ha establecido que, en este tipo de casos, el peritaje ginecológico debe realizarse lo más pronto posible. Sobre ese punto, la Corte considera que el peritaje ginecológico y anal debe ser realizado, de considerarse procedente su realización y con el consentimiento previo e informado de la presunta víctima, durante las primeras 72 horas a partir del hecho denunciado, con base en un protocolo específico de atención a las víctimas de violencia sexual. Esto no obsta a que el peritaje ginecológico se realice con posterioridad a este período, con el consentimiento de la presunta víctima, toda vez que evidencias pueden ser encontradas tiempo después del acto de violencia sexual, particularmente con el desarrollo de la tecnología en materia de investigación forense. Por consiguiente, los plazos límite establecidos para la realización de un examen de esta naturaleza deben ser considerados como guía, más no como política estricta. De esa

manera, la procedencia de un peritaje ginecológico debe ser considerada sobre la base de un análisis realizado caso por caso, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se alega que ocurrió la violencia sexual. En vista de ello, la Corte considera que la procedencia de un peritaje ginecológico debe ser motivada detalladamente por la autoridad que la solicita y, en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la presunta víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditar a la presunta víctima y/o impedir una investigación.

257. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte observa que el examen médico en cuestión fue realizado aproximadamente tres semanas después del momento en el que el Estado tomó conocimiento de los hechos de violencia sexual perpetrados en contra de Gladys Espinoza. Más aún, no se desprende del expediente motivación alguna que justificara realizar dicho examen médico con tal dilación".

6. "285. Con base en todo lo anterior, la Corte considera que el Estado debió iniciar, *ex officio* y sin dilación, una investigación desde el 18 de abril de 1993 por los hechos de tortura cometidos en contra de Gladys Espinoza durante su detención y posteriormente en las instalaciones de la DIVISE y la DINCOTE (*supra* párr. 245). Igualmente, el Estado debió iniciar una investigación por los hechos de violencia sexual que ocurrieron en su contra desde, al menos, el 28 de abril de 1993, fecha en que APRODEH presentó denuncias en este sentido ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos (*supra* párr. 245). En el mismo sentido, la Corte considera que el Estado debió iniciar sin dilación una investigación desde el 25 de agosto de 1999 por los hechos de tortura y por la posible existencia de violencia sexual en contra de Gladys Espinoza dentro del Penal de Yanamayo el 5 de agosto de 1999 (*supra* párr. 283). No obstante, no fue sino hasta el 16 de abril de 2012 que la Tercera Fiscalía Penal Supranacional inició una investigación penal por dichos hechos, la cual se encuentra en etapa de juicio (*supra* párr. 243).

286. La Corte nota que el inicio de la investigación en el 2012 implicó un retardo injustificado de aproximadamente 19 años con relación a los hechos ocurridos en instalaciones de la DIVISE y DINCOTE en 1993, y de aproximadamente 13 años con relación a los hechos ocurridos en el Penal Yanamayo en 1999, y que el proceso se encuentra aún en curso. Sobre este punto, la Corte recuerda que la falta de diligencia tiene como consecuencia que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecte indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual el Estado contribuye a la impunidad. En este sentido, es evidente que parte de la prueba que pudo haber sido recabada con el fin de esclarecer los hechos de violencia de los que fue víctima Gladys Espinoza no están disponibles a la fecha por el transcurso del tiempo. Asimismo, la Corte constató que la deficiente toma de declaraciones y práctica de exámenes médicos en este caso contribuyeron a la impunidad, y que la aplicación de un estereotipo de género por parte de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia también derivó en que no se investigaran los hechos. Por último, la Corte observa que en el presente caso el Estado no proporcionó información que acredite que se haya brindado a Gladys Espinoza la atención médica y psicológica necesaria en casos de violencia y violación sexual (*supra* párrs. 199, 257 y 262)".

"288. Además, la Corte determina que la valoración estereotipada de la prueba por parte de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia que derivó en que no se ordenara la investigación de los hechos

denunciados, constituyó discriminación en el acceso a la justicia por razones de género y, por tanto, configuró un incumplimiento por parte del Estado de su obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con los artículos 8.1 y 25 y 2 de la misma, y con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará”.

Decisión

La Corte IDH determinó que Perú violó el derecho a la libertad personal reconocido en la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía, en perjuicio de Gladys Carol Espinoza Gonzáles.

Además, la Corte IDH determinó que Perú violó el derecho a la integridad personal reconocido en la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía e incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Gladys Carol Espinoza Gonzáles.

Asimismo, la Corte IDH decidió que Perú violó el derecho a la protección de la honra y dignidad reconocido en la CADH, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en perjuicio de Gladys Carol Espinoza Gonzáles.

Finalmente, la Corte IDH determinó que Perú incumplió el deber de no discriminar, contenido en la CADH, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 5.2 y 11, así como los artículos 8.1, 25 y 2 de la misma y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en perjuicio de Gladys Carol Espinoza Gonzáles.

Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362²⁹

Hechos del caso

Linda Loaiza López Soto era una mujer de 18 años, que nació en Mérida, Venezuela, y en febrero de 2001 se mudó a la ciudad de Caracas junto con su hermana Ana Secilia, con la intención de realizar estudios universitarios y buscar trabajo.

El 27 de marzo de 2001, al salir de su casa por la mañana fue interceptada por Luis Antonio Carrera Almoina, quien la introdujo a un vehículo. Ahí dentro, éste comenzó a amenazarla de muerte con un arma de fuego y la trasladó al hotel Aventura, en la ciudad de Caracas, donde él había contratado una habitación del 26 de marzo al 26 de mayo de 2001. Llegando al hotel, les informaron que la habitación aún no se encontraba preparada para el ingreso, por lo que Luis Carrera trasladó a Linda López a la residencia de su padre y

²⁹ El asunto fue resuelto por unanimidad.

permanecieron ahí durante media hora para después regresar al hotel. Cuando ingresaron, únicamente se registró la entrada de él y no se requirió ningún documento de identidad de ella.

Ese mismo día, Ana Secilia se preocupó porque su hermana Linda Loaiza no llegaba al departamento, como de costumbre. A las dos de la mañana del día siguiente, Ana Secilia recibió una llamada telefónica de una persona desconocida que se limitó a decir que Linda no iba a regresar a la casa. Ana intentó comunicarse con el número que quedó registrado en la llamada, pero le atendió un contestador automático que decía "Te has comunicado con Luis Antonio Carrera Almoina". De inmediato le informó a su padre de lo ocurrido, quien le encomendó interponer la denuncia. Nelson López Meza, padre de Linda y Ana López Soto, intentó comunicarse al número de teléfono que le proporcionó su hija, sin obtener respuesta, a pesar de haber dejado mensajes. De igual forma, Ana intentó comunicarse con su hermana en varias oportunidades, llamando al teléfono de Luis Carrera, pero sin éxito.

Ana intentó formular la denuncia por la situación de su hermana en seis oportunidades, pero no la recibieron porque los policías decían que seguro ellos eran pareja. El 26 de mayo de 2001, Ana formuló una denuncia ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial contra Luis Carrera, la cual fue procesada por el delito de amenazas de muerte. Los funcionarios policiales únicamente intentaron comunicarse telefónicamente con el denunciado y, al no obtener respuesta, le dejaron mensajes para que compareciera a la dependencia policial; fuera de ello, no se adoptó ninguna acción más por las autoridades.

En el hotel Aventura, Linda estuvo privada de su libertad por Luis Carrera durante una semana. Fue víctima de violaciones sexuales diarias y reiteradas y de maltratos físicos, y además fue obligada a salir con él en reiteradas ocasiones y a fingir que entre ambos existía una relación de pareja. Durante las noches era esposada en la habitación del hotel para evitar que escapara mientras él dormía, y él guardaba la llave debajo del colchón.

Una semana después de permanecer en el hotel Aventura, Linda fue trasladada por Luis Carrera a una casa cerca de la playa en la localidad de Petare, en la ciudad de Cumana. En mayo de 2001, Linda fue trasladada nuevamente por el agresor a una habitación en el hotel Minerva de la ciudad de Cumana. El registro de entrada en el hotel fue realizado por él sin dejar constancia de ella. Después se trasladaron otra vez al hotel Aventura en la ciudad de Caracas. Por último, Luis Carrera alquiló un apartamento en la ciudad de Caracas, donde llevó a Linda en horas de la noche para evitar que fuera vista por otras personas.

En todos esos lugares, continuaron los abusos sexuales, los maltratos físicos y las amenazas con arma de fuego, además de que fue obligada a consumir estupefacientes. En algunas ocasiones, los gritos de Linda trataban de ser disimulados con el volumen alto de una radio, aunque ello no impidió que los gritos llamaran la atención de las personas vecinas, a quienes Luis Carrera explicaba que se debían a cuestiones de pareja.

Durante todo ese tiempo, las agresiones sexuales y físicas que sufrió Linda fueron constantes: era obligada a consumir estupefacientes y medicamentos, ver películas pornográficas, cocinar y permanecer desnuda, siempre bajo amenazas de matar a su familia. Luis Carrera mantenía la farsa de que Linda era su

pareja y que los gritos eran por problemas de relación que estaban resolviendo, y la obligaba a decir que se encontraba bien. Luis Carrera cometió actos inhumanos contra Linda: le introdujo una botella de whisky por el ano y por la vagina, le apagaba los cigarrillos en la cara, la quemaba con encendedores y la golpeaba en todo momento. En una ocasión trató de introducirle un palo de escoba en la vagina. Cuando él salía, la dejaba esposada en la habitación. Linda López debía suplicar permiso a Luis Carrera cada vez que necesitaba ir al baño y era alimentada con sobras de comida para sobrevivir. Él siempre estaba armado, tenía correas de cuero con las que la amarraba; lo escuchaba por teléfono cuando decía que era el hijo del rector. Luis Carrera le mostró fotografías de mujeres diferentes a las cuales les hizo lo mismo, y a quienes dejaba tiradas por allí en la autopista. Incluso, él le introdujo la mano en la vagina, lo que le provocó un desgarró y hasta le reventó una oreja.

Durante el tiempo que Linda estuvo privada de libertad, no pudo comunicarse con su familia. Luis Carrera llamaba a su hermana y le decía que Linda estaba bien, que estaba estudiando modelaje. Linda sabía que el padre de su agresor era rector de la Universidad Nacional Abierta y que además tenía conocimiento sobre lo que ocurría, ya que Luis Carrera llamó en varias oportunidades a su padre y le dijo que ella tenía una oreja inflamada. En respuesta, el padre le dijo cómo le podía sacar la sangre para que se desinflamara. Cuando Linda y Luis regresaron a la ciudad de Caracas, fueron al apartamento del padre de él, e incluso el lugar que Luis Carrera alquiló en esa ciudad fue con la ayuda de su papá.

Alrededor de tres meses después de la desaparición, Luis Carrera citó a Ana en la Plaza Venezuela de Caracas, y le dijo que la iba a esperar con su hermana. Ella se dirigió al lugar en un taxi, pero como vio que él se encontraba solo, se retiró del lugar. Como consecuencia, Luis Carrera le dio una fuerte golpiza a Linda López como castigo.

El 19 de julio de 2001, Linda López se quedó sola en la habitación del apartamento donde se encontraba privada de libertad. No estaba amarrada ni esposada ya que, antes de salir, Luis Carrera notó que se encontraba desvalida. Linda se encontraba desnuda, por lo que agarró una sábana, se arrastró y logró alcanzar una ventana, pudo abrirla y pedir auxilio rogando que la sacaran de allí. Dos funcionarios que se encontraban en labor de patrullaje cerca de la zona se hicieron presentes en el lugar, donde observaron a Linda López en el balcón del apartamento, con visibles hematomas a la altura del rostro y con intenciones de querer lanzarse al vacío. El departamento estaba cerrado con llave, pero por la desesperación de Linda López uno de los policías decidió subir por la ventana. El agente vio que Linda se encontraba notablemente deshidratada, atemorizada, parecía que le habían arrancado los labios. También llegaron al lugar cuatro bomberos que ingresaron al apartamento vía rapel.

Linda les dijo a los rescatistas el nombre de la persona que la tenía ahí y pidió ver a su familia. Más tarde, arribaron el dueño del inmueble, quien abrió la puerta con llaves, la fiscal No. 33 del Ministerio Público, personal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de la Comisaría de Chacao y una comisión del Instituto Municipal de Cooperación y Atención a la Salud dirigida por un médico, quien atendió en el lugar a Linda y dispuso su traslado en ambulancia al Hospital Clínico Universitario de Caracas. Su peso al momento de ser rescatada era de 32 kg.

Linda López fue ingresada de urgencia al hospital, donde se constató la presencia de múltiples traumatismos y lesiones en diferentes partes del cuerpo. Se le realizaron exámenes médicos forenses, pero por el cuadro de salud tan severo que presentaba fue atendida por diversos servicios médicos y esa misma noche se le realizó una cirugía laparoscópica exploradora de emergencia y recibió cuatro transfusiones de sangre. La representante del Ministerio Público Fiscal dispuso un régimen de prohibición de visitas para Linda durante su permanencia en el hospital, en aras de preservar su integridad física y una mejor investigación, por lo que tanto su familia como su abogado tuvieron que pedir permisos oficiales para poder visitarla.

Linda permaneció hospitalizada del 20 de julio al 25 de diciembre de 2001, cuando fue trasladada al Hospital Militar de Caracas, donde, a su vez, permaneció hasta el 10 de junio de 2002. Con posterioridad también tuvo que ser hospitalizada en varias oportunidades para someterse a diversas intervenciones quirúrgicas, cirugías reconstructivas facial (labios superior e inferior) y mandibular (por la triple fractura de mandíbula sufrida), tratamiento psicológico y psiquiátrico, servicio oftalmológico, entre otros, y fue diagnosticada con trastorno de estrés postraumático.

Por otro lado, el mismo día que Linda fue rescatada se inició una investigación penal por parte de la fiscalía No. 33 del Ministerio Público y se realizó una inspección ocular en el apartamento donde estuvo secuestrada. Durante los primeros meses de su hospitalización, autoridades estatales intentaron entrevistar a Linda durante una semana, en diferentes horas, incluso cuando ella estaba recién operada y no podía hablar. Linda tuvo que denunciar a la fiscal interviniente porque la hizo firmar bajo amenaza un acta de declaración que ni siquiera pudo leer al estar convaleciente. Las denuncias de estos hechos, tanto de Linda como de sus padres, no fueron investigadas.

En el marco de la primera investigación penal, el 22 de agosto de 2001, la fiscalía solicitó la privación preventiva de Luis Carrera por la presunta comisión de los delitos de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y por violación sexual y lesiones personales. El juzgado determinó preliminarmente la responsabilidad penal de Luis Carrera e impuso la medida cautelar de arresto domiciliario, decisión que fue apelada por el Ministerio Público y la defensa del imputado. El 11 de octubre de 2001, la Corte de Apelaciones hizo lugar al recurso y decretó la privación preventiva de la libertad del imputado. El 3 de octubre de 2001 el abogado de Linda denunció ante la Defensoría del Pueblo que la detención Luis Carrera no se había realizado y que existía temor por la integridad personal de Linda puesto que había recibido amenazas.

Una vez más, el juzgado otorgó la medida de arresto domiciliario para posteriormente, él mismo, revocar esa medida e imponer de nuevo la privación preventiva de la libertad. El 6 de noviembre de 2001, Luis Carrera se fugó del lugar donde se había decretado su arresto domiciliario, por lo que se le inició otra investigación penal, que incluía a su padre y a dos empleados de la Universidad Nacional Abierta. Dos días después, el juzgado de control acordó la privación preventiva de libertad para todos los imputados. Pese a ello, por la causa de fuga todos los imputados fueron absueltos y se ordenó su libertad plena.

Paralelamente, el 5 de noviembre de 2001, la fiscalía presentó acusación en contra de Luis Carrera por los delitos de homicidio calificado en grado de frustración, violación y privación ilegítima de la libertad, pero el 19 de noviembre de 2001 Linda interpuso una acusación particular en su contra por los delitos de homicidio calificado en grado de frustración, violación y privación ilegítima de la libertad, así como por el delito de tortura conforme al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la ley venezolana,

y el 11 de diciembre de 2001 interpuso una segunda acusación particular contra el padre del imputado y las dos personas involucradas en la causa relativa a la fuga.

El juzgado de control admitió la acusación presentada por el Ministerio Público contra Luis Carrera por los delitos de homicidio calificado en grado de frustración, violación y privación ilegítima de libertad y desestímó, por extemporánea, la acusación por los delitos de homicidio calificado con alevosía en grado de frustración, con premeditación conocida; violación agravada en grado de continuidad; privación ilegítima de la libertad haciendo uso de amenazas y sevicia, y constreñimiento al consumo de sustancias estupefacientes utilizando para ello amenazas y violencia. Asimismo, admitió la acusación contra Luis Carrera por el delito de impedimento y obstrucción a la ejecución de una actuación judicial mediante fraude; contra su padre, por el delito de impedimento y obstrucción a la ejecución de una actuación judicial mediante fraude y peculado de uso, y contra otras dos personas, por el delito de encubrimiento.

Respecto de la acusación particular presentada por Linda López, la admitió en relación con los delitos de homicidio calificado en grado de frustración; violación; privación ilegítima de la libertad y tortura, y desestímó la acusación en contra de su padre y una empleada de la universidad por los delitos de homicidio calificado en grado de frustración; violación y privación ilegítima de la libertad, todos en grado de complicidad, puesto que dicha acusación fue presentada por el abogado de su hermana Ana López y no por Linda López.

En enero de 2002, el juzgado dictó el auto de apertura a juicio en contra de Luis Carrera, su padre y una empleada de la universidad. Se fijó fecha para el juicio oral, pero no pudo llevarse a cabo por diversas razones. Entre los meses de octubre de 2002 y junio de 2003, la audiencia de juicio fue diferida en nueve oportunidades: cuatro de ellas por cuestiones de salud de la víctima y las cinco restantes por pedidos de los acusados, el Ministerio Público y por asueto navideño. Entre los meses de junio de 2003 a agosto de 2004, la audiencia se difirió en diversas oportunidades.

En junio de 2003, el juzgado en función de juicio declaró desistida la acusación particular debido a las "reiteradas inasistencias" de la víctima al juicio. El abogado de Linda interpuso una solicitud de reconsideración, ya que las inasistencias se dieron por razones de salud, pero la solicitud fue rechazada, ante lo cual se interpuso una acción de amparo constitucional, que también fue rechazada en primera instancia, hasta que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia hizo lugar a la acción por violaciones de los derechos y garantías constitucionales y le devolvió a Linda la calidad de querellante en el proceso.

En agosto de 2004, el abogado de Linda denunció que hasta esa fecha se habían presentado veintinueve diferimientos a la audiencia de juicio, veintiséis de los cuales eran imputables a la defensa de los acusados.

Durante ese tiempo, Linda interpuso denuncias en contra de la jueza del Juzgado Trigésimo de primera instancia ante la Inspectoría General de Tribunales y ante la Defensoría del Pueblo por las irregularidades en el proceso, principalmente por la declaratoria de desistimiento de la acusación particular. También otras instituciones de derechos humanos realizaron denuncias por las graves irregularidades cometidas en el proceso judicial y por el maltrato que recibía Linda cuando acudía al juzgado.

Durante la etapa previa al juicio oral, diversos jueces y juezas se inhibieron de intervenir; 44 jueces y juezas conocieron el expediente judicial entre agosto de 2001 y julio de 2004. En septiembre de 2004, el abogado de Linda volvió a denunciar las dilaciones que se habían presentado en el proceso, el retardo en la celebración de la audiencia de juicio, los múltiples diferimientos y las inhibiciones. Ante la desesperación por justicia, en agosto de 2004, Linda López realizó una huelga de hambre a las puertas del Tribunal Supremo de Justicia para exigir la realización del juicio oral y porque para ese momento más de 70 jueces de habían inhibido de conocer el caso simplemente porque su agresor era hijo de una importante figura pública en Venezuela.

El juicio oral fue celebrado desde el 6 de septiembre al 21 de octubre de 2004. El juzgado vigésimo emitió un pronunciamiento absolutorio a favor de Luis Carrera, su padre y la empleada de la Universidad Nacional Abierta, respecto de todos los delitos que les fueron imputados, motivando su decisión en que Linda López presentaba traumatismos, depresión, trastorno de estrés postraumático, cataratas en los ojos, entre otras patologías, y que había sido objeto de abuso sexual, dadas las características que presentaba su vagina; sin embargo, consideró que no se había establecido el responsable de los delitos imputados, ni las circunstancias de tiempo y modo en que habrían sucedido. Consideró que el testimonio de Linda López no había sido corroborado por otras evidencias.

Por otra parte, el juzgado determinó que se habían cometido graves fallas en la recolección de evidencia, conservación del lugar, el resguardo en la cadena de custodia de la prueba, las fijaciones fotográficas, entre otras, y que las mismas resultaban imprescindibles. En cuanto al delito de tortura, estableció que no era posible aplicarlo en el presente caso teniendo en cuenta el contenido de éste en el Estatuto de Roma en relación con crímenes de lesa humanidad.

Linda interpuso denuncias contra la jueza que emitió la sentencia absolutoria ante varias autoridades por las irregularidades en el proceso. Los fiscales décimo noveno y trigésimo interpusieron una denuncia en contra de la referida jueza ante la Inspectoría General de Tribunales, alegando su falta de imparcialidad en el juicio. En junio de 2005, dicha Inspectoría decidió no formular acusación. Tras la impugnación por parte de Linda, la decisión absolutoria de su agresor quedó firme. Más adelante, Linda y su abogado fueron notificados de que se había iniciado un procedimiento disciplinario contra una de las juezas denunciadas que dictó la sentencia absolutoria. Sin embargo, posteriormente se decidió el archivo de la causa.

Tanto el Ministerio Público como Linda apelaron la sentencia absolutoria de Luis Carrera. El 12 de abril de 2005, la Corte de Apelaciones declaró con lugar las apelaciones, anuló la sentencia impugnada por falta de motivación y ordenó la realización de un nuevo juicio. También ordenó mantener vigente la medida privativa de libertad en contra de Luis Carrera y las medidas cautelares para su padre y la empleada. Como consecuencia de esta resolución, se inició un segundo proceso judicial por las mismas personas y los mismos delitos imputados en el juicio anterior.

El 9 de abril de 2005 terminó el juicio oral y el tribunal decidió condenar a Luis Carrera por los delitos de privación ilegítima de libertad y lesiones personales gravísimas y lo absolvió respecto de los delitos de violación y obstaculización de una actuación judicial mediante fraude. La condena fue de seis años y un mes

de privación de libertad. El tribunal también absolvió al padre y a la empleada de la universidad. Esta decisión fue tomada ya que el tribunal cambió la calificación jurídica de delito de homicidio en grado de frustración por el de lesiones personales gravísimas entonces vigente. En cuanto al delito de violación, el tribunal tuvo nuevamente en cuenta la declaración de los expertos forenses y concluyó que éstos sólo acreditaban las lesiones identificadas en los exámenes ginecológicos, pero no demostraban la autoría de estas. Finalmente, se absolvió a los demás imputados en el proceso.

La sentencia fue apelada por el Ministerio Público y el abogado de Linda. Ambos recursos fueron declarados sin lugar; en respuesta, el abogado de Linda López interpuso recurso de casación, pero también fue declarado sin lugar el 11 de mayo de 2007.

El 12 de noviembre de 2007 Linda Loaiza López Soto y Juan Bernardo Delgado Linares presentaron su petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 2 de noviembre de 2016 por el incumplimiento de las obligaciones estatales frente a la prohibición absoluta de la tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, la violación a la obligación de investigar en un plazo razonable y el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Problemas jurídicos planteados

1. En casos de tortura por razones de género, ¿cómo se configura la responsabilidad internacional del Estado cuando dichos actos se cometen por particulares?
2. Para que un Estado sea responsable internacionalmente por tortura, ¿es necesario que los actos de tortura los realice un funcionario o autoridad estatal?
3. ¿La esclavitud sexual contra las mujeres puede ser considerada como tortura?
4. ¿Existe una tipificación única del delito de tortura de conformidad con los estándares internacionales?

Criterios de la Corte IDH

1. Un Estado puede tener responsabilidad internacional por actos cometidos por particulares, pero no de manera automática, sino que debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía; en ese sentido, un Estado puede tener responsabilidad internacional por la falta en su deber de debida diligencia para prevenir y proteger a las personas frente a actos de particulares.

Los elementos para que un Estado tenga responsabilidad internacional por actos cometidos por particulares son el conocimiento que las autoridades tengan sobre una situación de riesgo real e inmediato para una persona o grupo de personas y las posibilidades razonables de prevenir y evitar ese riesgo; adicionalmente, la aquiescencia genera un nivel de responsabilidad más directo que aquél derivado del análisis del riesgo, ya sea por la inacción deliberada o por su propio accionar al haber generado las condiciones que permitan que el hecho sea ejecutado por particulares.

De manera específica, en relación con la tortura por razones de género, la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de aquiescencia o autorización *de facto* de la tortura. La falta de protección aparece cuando el Estado no protege a las víctimas de las conductas prohibidas, cuando no actúa para poner fin a la tortura estando razonablemente en conocimiento de que se pueda estar perpetrando y cuando no investiga y enjuicia esas violaciones cometidas.

2. La configuración de la tortura no se encuentra condicionada únicamente a su comisión por parte de funcionarios públicos ni a que la responsabilidad del Estado sólo pueda generarse por acción directa de sus autoridades; los instrumentos internacionales sobre tortura prevén también situaciones de instigación, consentimiento, aquiescencia y falta de actuación cuando el Estado y sus instituciones no pudieran impedir tales actos. De los elementos constitutivos de tortura, no hay ningún requisito de que el acto tuviera que ser cometido por un funcionario público; por lo tanto, esto no es necesario ni indispensable, y el Estado sí puede tener responsabilidad internacional por tortura cometida por particulares.

3. Las violaciones y violencias sexuales a las que se somete a la víctima, determinantes en estos casos, ya han sido catalogadas como tortura por razones de género cuando se comenten contra mujeres. Entonces, la esclavitud sexual como una forma de violencia sexual puede ser considerada como tortura, lo cual genera una responsabilidad reforzada para los Estados, tanto para prevenir como para actuar frente a estos hechos.

En el caso de la esclavitud sexual, se trata de una forma particularizada de esclavitud, en la que la violencia sexual ejerce un rol preponderante en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona; es una forma de esclavitud muy diferente de otras prácticas análogas que no contienen carácter sexual y el elemento de la esclavitud es determinante para diferenciar estos actos de otras formas de violencia sexual.

El ejercicio de los atributos de propiedad se hace mediante la violación sexual u otras formas de abuso sexual. Las limitaciones de la autonomía, así como de la facultad de decidir sobre asuntos relacionados con la propia actividad sexual e integridad corporal son factores determinantes en una situación de esclavitud sexual. Existe una conexión intrínseca entre la integridad física y psicológica con la autonomía personal y la libertad de tomar decisiones sobre el cuerpo y la sexualidad. Además, de acuerdo con la interpretación sistemática y evolutiva de los derechos humanos y de la prohibición de tortura, es necesario considerar conjuntamente los instrumentos normativos interamericanos. En ese sentido, a partir de la Convención de Belém do Pará, debe permear la interpretación evolutiva de las conductas y actos de violencia contra la mujer que pueden encuadrarse como tortura, tampoco pueden excluirse actos de violencia contra la mujer perpetrados por particulares, cuando son cometidos con la tolerancia o aquiescencia estatal.

4. Existe un estándar mínimo acerca de la tipificación del delito de tortura, y si bien los Estados pueden realizar esta tipificación de forma autónoma, ésta tiene que ser de acuerdo con parámetros internacionales, o de lo contrario, se podría condenar a una persona por tipos penales de menor gravedad que no reflejen el nivel de reproche requerido para actos de esta naturaleza.

Justificación de los criterios

1. "141. En suma, para que surja la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de una obligación de debida diligencia para prevenir y proteger los derechos de un individuo o grupo de individuos determinado

frente a particulares, es necesario, primeramente, establecer el conocimiento por parte del Estado de un riesgo real e inmediato y, en segundo término, realizar una evaluación respecto de la adopción o no de medidas razonables para prevenir o evitar el riesgo en cuestión. Al analizar la razonabilidad de las acciones implementadas por el Estado, la Corte valora, por un lado, aquellas dirigidas a abordar la problemática de la violencia contra las mujeres en términos generales y, por el otro, aquellas adoptadas frente a un caso concreto una vez determinado el conocimiento del riesgo de una grave afectación a la integridad física, sexual y/o psicológica de la mujer, e incluso a su vida, el cual activa el deber de debida diligencia reforzada o estricta".

"146. Ahora bien, la aquiescencia generaría un nivel de responsabilidad más directo que aquel derivado del análisis del riesgo, por cuanto aquél comporta un consentimiento del Estado al accionar del particular, sea por la inacción deliberada o por su propio accionar al haber generado las condiciones que permitan que el hecho sea ejecutado por los particulares. Lo decisivo, ha señalado la Corte, es dilucidar 'si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente'".

"149. Al respecto, y específicamente en relación con la tortura, el perito Juan E. Méndez señaló que:

[l]a indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de aquiescencia o autorización *de facto* de la tortura. Este principio se aplica especialmente cuando el Estado no protege a las víctimas de violencia doméstica o no hacen esfuerzos por prevenir la violencia de género. La falta de protección aparece cuando el Estado no protege a las víctimas de las conductas prohibidas; cuando no actúa para poner fin a la tortura cuando está razonablemente en conocimiento de que se pueda estar perpetrando; y cuando el Estado no procede a investigar y enjuiciar las violaciones cometidas. Ello es así porque su indiferencia ante tales hechos indica su consentimiento, aquiescencia y, en ocasiones, justificación de la violencia.

150. Por ende, de acuerdo a lo alegado en este caso, la Corte procederá a continuación a analizar los alegatos formulados y determinar, a partir de las circunstancias particulares del caso en concreto y teniendo en cuenta los criterios reseñados, el conocimiento del riesgo por parte del Estado y la razonabilidad de las medidas adoptadas, así como evaluar de acuerdo a los argumentos de la Comisión y los representantes, la supuesta aquiescencia, complicidad y/o tolerancia del Estado en la comisión de hechos por particulares".

2. "189. Al no haber sido cometidos dichos actos directamente por un funcionario público, su calificación como tortura ha sido puesta en disputa por el Estado. Sin embargo, es pertinente recordar que la definición adoptada por esta Corte se refiere sólo a tres elementos (*supra* párr. 186), los cuales han sido satisfechos en este caso. En efecto, en razón de que el artículo 5.2 de la Convención Americana no precisa lo que debe entenderse como 'tortura', la Corte ha recurrido tanto al artículo 2 de la CIPST, como a otras definiciones contenidas en los instrumentos internacionales que prescriben la prohibición de la tortura, para interpretar cuáles son los elementos constitutivos de la tortura. Al adoptar dichos elementos, la Corte no fijó un requisito de que el acto tuviera que ser cometido por un funcionario público.

190. Dicha interpretación se ve corroborada a partir de la literalidad del texto de la CIPST, que lleva a concluir que lo dispuesto en su artículo 3 se refiere a las responsabilidades penales y no a la atribución de responsabilidad del Estado, lo que constituye la función de esta Corte. Así, la CIPST en su definición de tortura del artículo 2 no incorpora un nexo estatal, sino que lo dispone de forma separada en su artículo 3 al ocuparse de los "responsables del delito de tortura", en clara referencia al ámbito penal interno. En este sentido, ello no sería relevante para el establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado, la cual debe regirse por las reglas de derecho internacional. Por otra parte, si se considerase lo establecido en el artículo 3 como un condicionante para el encuadre de la tortura, es pertinente resaltar que dicho instrumento también alude de forma expresa a supuestos en que pudieran tener participación particulares, si los funcionarios públicos no impidieran los actos de tortura pudiendo hacerlo.

191. Por otra parte, la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas incluye también el supuesto en que un actor no estatal inflija tortura con el consentimiento o aquiescencia de un agente estatal. En esta línea, el Comité contra la Tortura ha indicado que:

[...] cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o actores no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o actores no estatales de conformidad con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables. La negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y hace posible que los actores no estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Convención, por lo que la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho. El Comité ha aplicado este principio a los casos en que los Estados Partes no han impedido actos de violencia de género, como la violación, la violencia en el hogar, la mutilación genital femenina o la trata, o no han protegido a las víctimas.

192. En suma, la Corte entiende que, de la propia manera en que están redactados dichos instrumentos, la configuración de la tortura no se encuentra circunscripta únicamente a su comisión por parte de funcionarios públicos ni que la responsabilidad del Estado solo pueda generarse por acción directa de sus agentes; prevé también instancias de instigación, consentimiento, aquiescencia y falta de actuación cuando pudieran impedir tales actos".

3. "176. La esclavitud sexual es una forma particularizada de esclavitud, en la que la violencia sexual ejerce un rol preponderante en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona. Por tal motivo, en estos casos los factores relacionados con limitaciones a la actividad y a la autonomía sexual de la víctima constituirán fuertes indicadores del ejercicio del dominio. La esclavitud sexual se diferencia así de otras prácticas análogas a la esclavitud que no contienen un carácter sexual. Asimismo, el elemento de la esclavitud es determinante para diferenciar estos actos de otras formas de violencia sexual. Al identificar tales conductas como una forma de esclavitud, se tornan aplicables todas las obligaciones asociadas a la naturaleza *jus cogens* de su prohibición, esto es, a su carácter absoluto e inderogable.

177. En igual sentido, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de esclavitud ha concebido la esclavitud sexual como una forma de esclavitud, al definirla como 'el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos, incluida la disponibilidad sexual mediante la violación u otras formas de abuso sexual'. En esta línea, sostuvo que el adjetivo 'sexual' hacía hincapié en el elemento de violencia sexual en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, de modo tal que 'las limitaciones de la autonomía[, así como] de la facultad de decidir sobre asuntos relacionados con la propia actividad sexual e integridad corporal', eran factores determinantes de una situación de esclavitud sexual.

178. Bajo este entendido, la Corte interpreta que la esclavitud sexual, como violación de derechos humanos, se encuentra comprendida por la prohibición del artículo 6 de la Convención. Ello independientemente de la existencia de un contexto determinado. Además, la Corte ha afirmado que 'la constatación de una situación de esclavitud representa una restricción sustancial de la personalidad jurídica del ser humano y podría representar, además, violaciones a los derechos a la integridad personal, a la libertad personal y a la dignidad, entre otros, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso'. En el presente caso, la Corte entiende que son de relevancia, además de los artículos 3, 7 y 22, los artículos 5 y 11 de la Convención, en tanto existe una conexión intrínseca entre la integridad física y psicológica con la autonomía personal y la libertad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo y la sexualidad. En este mismo sentido, la perita Kravetz sostuvo que '[i]mplicitas en una situación de esclavitud sexual están las limitaciones a la autonomía, a la libertad de movimiento y al poder de decisión sobre cuestiones relativas a la propia autonomía física y actividad sexual'.

179. Ahora bien, la Corte considera que para catalogar una situación como esclavitud sexual es necesario verificar los siguientes dos elementos: i) el ejercicio de atributos del derecho de propiedad sobre una persona, y ii) la existencia de actos de naturaleza sexual que restringen o anulan la autonomía sexual de la persona".

"181. En conclusión, en el presente caso se dan los dos elementos expuestos, lo que lleva a la Corte a la convicción de que, efectivamente, el agresor no solo ejerció los atributos del derecho de propiedad sobre Linda Loaiza, sino que ello se combinó con la ejecución de diversos actos de violencia sexual constantes y de dimensiones pavorosas. De acuerdo a lo expuesto, este Tribunal considera necesario visibilizar el carácter 'sexual' de la esclavitud ejercida en este caso, y así reconocer esta modalidad más específica que afecta desproporcionadamente a las mujeres, en tanto exacerba las relaciones de subordinación y dominación históricamente persistentes entre hombres y mujeres. Es por ello que constituye una manifestación de la discriminación contra la mujer, en contravención de la protección estricta que opera en virtud del artículo 1.1 de la Convención por motivos de sexo y género".

"193. Adicionalmente, es preciso resaltar que, en el marco de la interpretación del artículo 5.2 de la Convención, la Corte ha entendido que, tanto la interpretación sistemática como la evolutiva, juegan un rol crucial en mantener el efecto útil de la prohibición de la tortura, de acuerdo a las condiciones actuales de vida en las sociedades de nuestro continente. Ello es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

194. En el marco del método sistemático, es necesario considerar otros instrumentos interamericanos, como la Convención de Belém do Pará. Al respecto, la Corte nota que la violencia contra la mujer puede en ciertos casos constituir tortura y, además, que la violencia contra la mujer abarca también la esfera privada. Por lo tanto, de acuerdo a los postulados de la Convención de Belém do Pará, es preciso reconocer que actos intencionales que acarrear a la mujer sufrimientos graves de carácter físico, sexual o psicológico cometidos por un particular pueden configurar actos de tortura y merecen un reproche adecuado a su gravedad para alcanzar el objetivo de su erradicación".

"197. En suma, a partir del marco normativo de la Convención de Belém do Pará que debe permear la interpretación evolutiva de las conductas y actos de violencia contra la mujer que pueden encuadrarse como tortura, la Corte considera que no pueden excluirse los actos de violencia contra la mujer perpetrados por particulares, cuando aquellos son cometidos con la tolerancia o aquiescencia estatal por no haberlos prevenido de forma deliberada, como ocurre en este caso".

4. "250. Dado que algunos actos de violencia contra la mujer pueden configurar actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte reafirma el deber del Estado de investigar estos hechos. El artículo 6 de la CIPST prevé la obligación de los Estados Partes de 'tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar' dichas conductas "en el ámbito de su jurisdicción". Lo anterior refleja el carácter de prohibición absoluta de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en el derecho internacional. En el segundo párrafo del artículo 6 se impone a los Estados la obligación expresa de adaptar su legislación a efectos que los actos de tortura constituyan un delito tipificado en su ordenamiento interno de manera consonante con la definición contenida en dicho instrumento. En este orden de ideas, la Corte ha establecido que el derecho internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, a la luz de artículo 1 de la CIPST, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos".

"255. En el presente caso, si bien no es claro que la falta de tipificación adecuada del delito autónomo de tortura hubiera obstaculizado el desarrollo efectivo del presente proceso penal, la Corte estima que la falta de tipificación de acuerdo a los parámetros internacionales ocasionó que se condenara al imputado por el delito de lesiones gravísimas, un tipo penal de menor gravedad, que no refleja el nivel de reproche requerido para actos de esta naturaleza".

Decisión

La Corte IDH decidió que Venezuela era responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad personal, de la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, de la prohibición de la esclavitud, libertad personal, dignidad, autonomía y vida privada, circulación y residencia, e igualdad ante la ley, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y de no discriminar, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Venezuela es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, de las garantías judiciales, dignidad, autonomía y vida privada, igualdad ante la ley y protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, de no discriminar y de adoptar medidas de derecho interno, en los términos de la CADH, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Además, Venezuela es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en la CADH, en relación con su obligación de respeto y garantía.

Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371³⁰

Hechos del caso

El 2 de mayo de 2006, la lideresa de los floristas y el líder del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT) se reunieron con las autoridades del gobierno del estado de México para discutir sobre el plan municipal de desarrollo 2003-2006 de Atenco, en el cual se ordenaba la reubicación del comercio informal con el objetivo de mejorar la imagen urbana y recuperar las áreas de uso común. Algunos floristas habían rechazado la reubicación, por lo que las autoridades habían implementado dispositivos de seguridad con policías municipales y estatales.

En la reunión, los floristas les externaron a las autoridades que se celebraría la fiesta del día de la Santa Cruz, por lo que les solicitaron retirar la fuerza pública de las inmediaciones del mercado Belisario Domínguez y que les permitieran instalar sus puestos. A pesar de que el director de Gobernación accedió a dicha solicitud, la Policía Municipal de Texcoco, lejos de retirar la seguridad, la reforzó.

En la mañana del 3 de mayo de 2006, un grupo de floristas intentó instalar sus puestos frente al mercado; sin embargo, fueron impedidos de hacerlo por personal de la Dirección General de Regulación Comercial. Lo anterior desencadenó un enfrentamiento entre floristas, miembros del FPDT y policías. Horas más tarde, alrededor de 200 personas bloquearon la carretera Los Reyes-Lechería como protesta a los eventos suscitados frente al mercado Belisario Domínguez.

Esa noche se reunieron autoridades federales y estatales, incluido el gobernador del estado de México. En la reunión, se determinó utilizar la fuerza pública a fin de desbloquear la carretera y liberar a los servidores públicos retenidos, recuperar armamento y patrullas retenidas, así como presentar ante las autoridades a todas las personas que fuesen detenidas en flagrancia. Lo anterior, con el objetivo de restablecer el estado de derecho.

Durante los días 3 y 4 de mayo de 2006, la policía municipal, la policía estatal y la policía federal llevaron a cabo operativos en los municipios de San Salvador Atenco, Texcoco y en la carretera Texcoco-Lechería con

³⁰ El asunto fue resuelto por unanimidad.

el objetivo de reprimir las manifestaciones. El operativo contó con una amplia cobertura mediática en tiempo real y estuvo supervisado en tierra y aire por los superiores de quienes lo ejecutaban. La mayoría de las personas detenidas denunció abusos policiales tanto en su detención como en las instalaciones policiales, así como en los traslados e ingresos a la Subprocuraduría de Texcoco y al CEPRESO.

En el curso de los operativos suscitados el 3 y 4 de mayo, fueron detenidas, entre otras personas, once mujeres que posteriormente fueron trasladadas al CEPRESO. Las mujeres a las que hace referencia el caso son Yolanda Muñoz Diosdada; Norma Aidé Jiménez Osorio; María Patricia Romero Hernández; Mariana Selvas Gómez; Georgina Edith Rosales Gutiérrez; Ana María Velasco Rodríguez; Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo; Bárbara Italia Méndez Moreno; María Cristina Sánchez Hernández; Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez.

En el momento de su detención, las once mujeres sufrieron agresiones físicas y algunas de ellas agresiones sexuales y violación sexual. Durante su traslado al CEPRESO, todas sufrieron agresiones sexuales. A su llegada al CEPRESO, la mayoría fueron nuevamente golpeadas, algunas de ellas sufrieron violación sexual y otras fueron obligadas a desnudarse para una revisión médica. Las mujeres también fueron objeto de insultos sexualizados y estereotipados, así como de amenazas de muerte. Tanto las agresiones como las amenazas fueron cometidas en público, en donde las demás personas detenidas eran forzadas a escuchar y, en algunos casos, a ver lo que se hacía con el cuerpo de las mujeres.

Por lo que respecta a la atención médica en el CEPRESO, algunas de ellas fueron desnudadas para una revisión médica frente a varias personas. A pesar de los malestares que varias de ellas manifestaron, ninguna recibió atención ginecológica debido a la falta de ginecólogo y, en otros casos, por la negativa de los médicos para atenderlas. Además, los médicos también externaron insultos y burlas hacia algunas de ellas. En ese sentido, a pesar de la existencia de indicios de tortura y violencia sexual, las autoridades no realizaron inmediatamente un examen médico y psicológico completo por parte de personal capacitado.

Posteriormente, las once mujeres fueron presentadas ante el Ministerio Público. Varias de ellas intentaron denunciar los hechos; sin embargo, las autoridades les indicaron que no estaban allí para denunciar sino para declarar los delitos de los cuales se les acusaba. Así pues, las autoridades se negaron a documentar los hechos narrados por las mujeres en relación con la violencia sexual sufrida. En mayo de 2006, las once mujeres quedaron sujetas a proceso. Sin embargo, ante la falta de elementos para procesarlas y pasado el término de noventa días sin que el Ministerio Público actuara, las once mujeres fueron puestas en libertad entre mayo de 2006 y agosto de 2008.

En virtud de los hechos ocurridos el 3 y 4 de mayo, se iniciaron investigaciones no jurisdiccionales, así como investigaciones penales. Se iniciaron investigaciones para la documentación de los hechos ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Por lo que respecta a las investigaciones penales, éstas se llevaron a cabo ante la jurisdicción estatal del estado de México y la jurisdicción federal por medio de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia Contra las Mujeres en el País (FEVIM).

En relación con las investigaciones no jurisdiccionales, la CNDH concluyó en la Recomendación No. 38/2006 la violación de una serie de derechos en perjuicio de las once mujeres. Asimismo, determinó que las detenciones fueron arbitrarias y que las once mujeres habían sido objeto de un trato cruel y degradante.

Por su parte, el Pleno de la SCJN dictó una sentencia en la que concluyó que, aun cuando la violencia no había sido ordenada fue permitida y, en esa medida, autorizada, alentada o avalada. Asimismo, destacó que debido a la forma en que ocurrieron las agresiones sexuales "quizá eran más difíciles de advertir en tiempo real, mientras acontecían por los superiores de los policías; de ahí que, por su poca visibilidad, no pueda establecerse una omisión reprochable de hacerlos cesar." La sentencia se basó en el informe de la Comisión Investigadora que conformó la SCJN para indagar si las violaciones cometidas en los operativos habían obedecido a una estrategia estadual.

Por lo que respecta a la investigación penal en el ámbito federal, la FEVIM inició la averiguación previa por la posible comisión de diversos delitos cometidos en perjuicio de las once mujeres el 15 de mayo de 2006. A pesar de que a varias de las mujeres ya se les había aplicado el Protocolo de Estambul por parte de la CNDH, la FEVIM no consideró tal información con suficiencia probatoria. Por tanto, ordenó nuevamente la realización de peritajes correspondientes al Protocolo de Estambul sin justificar la necesidad de practicarlo o considerar la posibilidad de otorgarle suficiencia probatoria a los dictámenes ya existentes.

Las autoridades centraron sus esfuerzos en solicitar la aplicación del Protocolo de Estambul y recabar las declaraciones de las once mujeres y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas, pues entre junio de 2006 y mayo de 2007 las víctimas habían aportado pruebas para que se agregaran al expediente. En virtud de lo anterior, varias de las mujeres se negaron a la aplicación del Protocolo por considerar que era un hecho revictimizante. Sin embargo, la negativa por parte de algunas de las mujeres redundó en un perjuicio para la investigación.

El 13 de julio de 2009, la FEVIM se declaró incompetente de oficio al considerar que no se evidenció la participación de los servidores públicos federales en los actos de tortura que sufrieron las víctimas. Así pues, determinó que los servidores públicos que intervinieron en los hechos pertenecieron a corporaciones policiales del Estado de México. Por tanto, consideró que los hechos no eran de orden federal, sino de orden estatal.

Finalmente, en relación con la investigación penal en el ámbito estatal, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México inició la averiguación previa, la cual dio origen a varias causas penales. Si bien la averiguación penal previa resultó en la consignación de varias personas y el inicio de varias causas penales, para la fecha en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dictó la sentencia no existía aún una sentencia definitiva a nivel interno.

El 29 de abril de 2008, el Centro de los Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A. y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La CIDH sometió el caso ante la Corte IDH el 17 de septiembre de 2016. La CIDH argumentó que el Estado violó el derecho a la libertad personal, la integridad personal, la vida privada, la autonomía y dignidad, la igualdad y no discriminación, así como el derecho a vivir libre de violencia y no

ser torturado, en relación con la obligación general de respeto establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7.a) de la Convención de Belém do Pará.

De igual forma, la CIDH declaró la violación de las garantías judiciales y protección judicial consagrada en la CADH, así como los derechos establecidos en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Los representantes de las peticionarias coincidieron con lo argumentado por la Comisión y, adicionalmente, señalaron que el Estado vulneró el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Las agresiones sexuales y las amenazas cometidas por agentes estatales en contra de mujeres con el propósito de castigarlas e inhibirlas de expresarse en la esfera pública pueden constituir tortura sexual y un acto discriminatorio?
2. ¿En qué situación es posible afirmar que la tortura sexual de mujeres es empleada como un arma de control social represivo?
3. ¿Un trato denigrante y estereotipado en la atención médica a mujeres víctimas de tortura sexual puede constituir un elemento adicional de trato cruel y degradante?
4. ¿Cómo deben llevarse a cabo las diligencias iniciales en el marco de una investigación por tortura sexual?
5. ¿Cómo deben actuar las autoridades en el marco de una investigación por actos de tortura sexual a fin de que la investigación sea conducida con perspectiva de género?
6. ¿Configura un incumplimiento al deber de investigar con la debida diligencia actos de tortura sexual el que un Estado realice una investigación limitándola a determinados agentes estatales y omita investigar responsabilidades por cadena de mando?

Criterios de la Corte IDH

1. Se constituye tortura y violencia sexual cuando agentes estatales cometen intencionalmente agresiones sexuales en contra de mujeres con el propósito de castigarlas, o bien, inhibirlas de volver a expresarse en la esfera pública al ocasionarles severos sufrimientos mediante violencia sexual y amenazas. Las amenazas de someterlas a graves lesiones físicas también pueden constituir tortura psicológica. Por otro lado, las agresiones sexuales en contra de mujeres por su condición de mujer configuran un tipo de violencia que afecta a las mujeres de manera desproporcionada. Por tanto, tales actos constituyen una forma de discriminación por razones de género.
2. La tortura sexual de mujeres es empleada como un arma de control social represivo cuando agentes estatales la realizan de manera intencional y dirigida como una táctica de control, dominio e imposición

de poder con el propósito de atemorizar, doblegar, humillar y transmitir un mensaje de represión sobre un sector de la población civil.

3. Un trato denigrante y estereotipado, así como la negación por parte de personal médico de revisar y registrar las lesiones sufridas que denuncian mujeres víctimas de tortura sexual es particularmente grave debido a la posición de poder que tienen los médicos, así como la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas y constituye un elemento adicional de trato cruel y degradante, de violencia sexual y discriminatoria, así como un incumplimiento a su deber de cuidado, en virtud de que los médicos en muchas ocasiones pueden ser la primera persona a quien las mujeres pueden denunciar lo sucedido.

4. El Estado debe investigar desde un inicio con la debida diligencia los actos de tortura sexual, pues no hacerlo afecta las investigaciones posteriores e imposibilita la identificación de todos los autores. En ese tenor, la recolección y manejo de evidencia debe ser eficiente. Lo anterior conlleva a que el Estado dé tratamiento a los elementos de prueba que presenten las víctimas y adopte otras medidas para recabar elementos probatorios en la investigación como la ropa que portaba la víctima en el momento de los hechos. Asimismo, las entrevistas y exámenes médicos que se realicen a las víctimas deben cumplir con los requisitos necesarios en casos de violencia sexual y tortura.

El Estado también debe proporcionar a las víctimas atención ginecológica, así como exámenes ginecológicos y aplicar el Protocolo de Estambul de manera inmediata. Tanto los exámenes médicos como los peritajes deben practicarse con el consentimiento de la víctima y, si la víctima no lo otorga, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para impedir una investigación. Por otro lado, las víctimas no deben ser sometidas innecesariamente a peritajes revictimizantes.

5. La investigación por actos de tortura sexual debe ser conducida con perspectiva de género conforme a las obligaciones especiales impuestas por la Convención de Belém do Pará. Ello implica que las autoridades no desacrediten a las víctimas con base en afirmaciones estereotipadas y revictimizantes, pues de hacerlo impactaría en el cuidado y la diligencia con que los funcionarios llevan a cabo la investigación. Así pues, la desacreditación mediante afirmaciones estereotipadas y revictimizantes no sólo configura declaraciones discriminatorias, sino también genera un clima adverso a la investigación y propicia la impunidad. Por otro lado, las autoridades tampoco deben asignar un peso excesivo a la evidencia física ni realizar la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas, toda vez que resultan innecesarias y revictimizantes.

6. Los Estados deben investigar a todos los responsables por tortura sexual, cualquiera que haya sido su participación, y evitar omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación a fin de asegurar el debido análisis de las hipótesis de autoría. Para verificar si un Estado cumple con su obligación de investigar a la totalidad de los responsables, deben estudiarse dos cuestiones. En primer lugar, debe analizarse si existen indicios sobre la participación de los presuntos responsables. En ese tenor, las denuncias que realicen las víctimas en relación con los abusos y violencia que sufrieron por parte de determinados agentes estatales son indicio suficiente para imponer al Estado la obligación de investigarlos. En segundo lugar, debe analizarse si hubo una actuación diligente o negligente en la indagación de tales indicios.

Por otro lado, la investigación no debe limitarse únicamente al perpetrador directo de la tortura sexual, sino también a los funcionarios estatales que, a partir de la existencia de indicios, hubieren ordenado, instigado, inducido a su comisión, o bien, que estando en posición de impedirlo, no lo hubieren realizado. Constituyen indicios suficientes para la apertura de una investigación cuando un Estado no adopte medidas para prevenir y sancionar los hechos, aun cuando tenga capacidad material para hacerlo y cuente con información general que permita identificar posibles actos ilícitos de agentes estatales subordinados, o bien, un riesgo de que ocurran y no los haga cesar.

Así pues, deben investigarse todas las posibles formas de responsabilidad por actos de tortura, las cuales pueden generarse por diversas circunstancias. En primer lugar, pueden surgir por el dictado de órdenes tanto expresas como implícitas por parte de las autoridades de agredir a las personas. En segundo lugar, por la instigación, inducción o cuando los agentes estatales, estando en posición de impedirlo, omitieran hacerlo. Finalmente, las instrucciones no necesariamente deben ser criminales en sí, sino que basta con que exista una probabilidad sustancial de que se cometan crímenes en la ejecución de la instrucción.

En conclusión, se configura un incumplimiento al deber de investigar con la debida diligencia cuando el Estado limita su investigación a determinados agentes estatales pese a los indicios derivados de las denuncias realizadas por las víctimas sobre los abusos de otros agentes estatales y su negligencia a indagarlos y, por otro lado, omite investigar todas las posibles formas de responsabilidad individual por actos de tortura, a pesar de la existencia de indicios al respecto, que incluyen la responsabilidad de mando, que prevé la Convención Interamericana contra la Tortura.

Justificación de los criterios

1. "191. [...] debe entenderse como 'tortura', todo acto de maltrato que sea: i) sea intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito.

192. La Corte recuerda que se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto de esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada 'tortura psicológica'".

"194. A fin de establecer si las agresiones sufridas por las once mujeres en este caso constituyeron actos de tortura, corresponde examinar si se trataron de actos: i) intencionales, ii) que causaron severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) fueron cometidos con cualquier fin o propósito.

195. En el presente caso, es claro que los policías actuaron deliberadamente en contra de las once mujeres. Dada la naturaleza sexual de la violencia ejercida, la repetición y similitud de los actos cometidos en contra de las distintas mujeres, así como las amenazas e insultos que profirieron en su contra, para la Corte es evidente que dichos actos fueron intencionales.

196. [...] en cuanto a la severidad del sufrimiento, este Tribunal ha reconocido que la violencia sexual cometida por agentes estatales, mientras las víctimas se encuentran bajo su custodia, es un acto grave y reprochable, en el cual el agente abusa de su poder y se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima, por

lo que puede causar consecuencias psicológicas severas para las víctimas. Además, resalta que en este caso, las víctimas fueron reiteradamente amenazadas, en el curso de su detención y traslados al penal, de que serían asesinadas, violadas sexualmente o receptoras de peores abusos de los que ya se les venía infligiendo. Asimismo, respecto a las violaciones sexuales, esta Corte ha reconocido que constituyen experiencias sumamente traumáticas que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima 'humillada física y emocionalmente', situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales. Como se desprende de sus declaraciones, la violencia a la que fueron sometidas por los agentes estatales en el marco de sus detenciones los días 3 y 4 de mayo de 2006 les generaron severos sufrimientos, cuyas secuelas persisten hasta el día de hoy [...]

197. Por último, en cuanto al propósito la Corte constata que se desprende de las declaraciones de las víctimas, así como de las investigaciones realizadas por la CNDH y la SCJN que la violencia ejercida contra las once mujeres tenía el objetivo de humillarlas, a ellas y a quienes asumían eran sus compañeros de grupo; de atemorizarlas, intimidarlas e inhibirlas de volver a participar de la vida política o expresar su desacuerdo en la esfera pública, pues no les correspondía salir de sus hogares, único lugar en el que supuestamente pertenecían de acuerdo a su imaginario y visión estereotipada de los roles sociales (infra párrs. 210 y ss.); pero además tenía el distintivo propósito de castigarlas por osar cuestionar su autoridad, así como en retaliación por las supuestas lesiones sufridas por sus compañeros policías. [...]

198. Por tanto, la Corte concluye que el conjunto de abusos y agresiones sufridas por cada una de las once mujeres de este caso, incluyendo pero no limitándose a las violaciones sexuales, constituyeron actos de tortura por parte de agentes estatales en contra de Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez".

"188. [...] los insultos, abusos verbales y amenazas a los que fueron sometidas las mujeres tuvieron connotaciones altamente sexuales y discriminatorias por razones de género."209. Adicionalmente, concluye que las once mujeres víctimas del caso fueron sometidas a tortura y violencia sexual [...]"

"211. La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer. [...] En el presente caso, la Corte estima que la violencia física cometida contra las once mujeres constituyó una forma de discriminación por razones de género, en tanto las agresiones sexuales fueron aplicadas a las mujeres por ser mujeres. Si bien los hombres detenidos durante los operativos también fueron objeto de un uso excesivo de la fuerza, las mujeres se vieron afectadas por formas diferenciadas de violencia, con connotaciones y naturaleza claramente sexual y enfocado en partes íntimas de sus cuerpos, cargada de estereotipos en cuanto a sus roles sexuales, en el hogar y en la sociedad, así como en cuanto a su credibilidad, y con el distintivo propósito de humillarlas y castigarlas por ser

mujeres que presuntamente estaban participando en una manifestación pública en contra de una decisión de autoridad estatal".

"222. Adicionalmente, la Corte determinó que las (i) once mujeres sufrieron violencia sexual, por medio de agresiones verbales y físicas, con connotaciones y alusiones sexuales; (ii) siete de ellas también fueron víctimas de violaciones sexuales, en tanto, parte de los abusos sufridos incluyó la penetración de su cuerpo con alguna parte del cuerpo de los policías o algún objeto, y (iii) todas son víctimas de tortura por el conjunto de abusos y agresiones sufridas, incluyendo pero no limitándose a las violaciones sexuales, debido a la intencionalidad y severidad del sufrimiento infringido, así como el propósito de humillación y castigo desplegado por los agentes policiales al momento de llevarlo a cabo. [...]".

2. "200. Ahora bien, la Corte observa con preocupación que la gravedad de la violencia sexual en este caso, además de su calificación como tortura, surge también por el hecho que se utilizó como una forma intencional y dirigida de control social.[...] Esta Corte se ha referido a la forma como la violencia sexual se ha utilizado en los conflictos armados como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión. En este sentido, ha resaltado cómo la utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección, pues las consecuencias de la violencia sexual suelen trascender de la víctima".

"202. [...] la violencia sexual en el presente caso fue utilizada por parte de agentes estatales como una táctica o estrategia de control, dominio e imposición de poder. De hecho, de manera similar a como ha ocurrido en los casos referidos, la violencia sexual fue aplicada en público, con múltiples testigos, como un espectáculo macabro y de intimidación en que los demás detenidos fueron forzados a escuchar, y en algunos casos ver, lo que se hacía al cuerpo de las mujeres.

203. En este sentido, la Corte resalta cómo (i) Norma Aidé Jiménez Osorio relató que en el trayecto podía escuchar los quejidos de hombres y de mujeres pidiendo que no las violaran (supra párr. 93); (ii) María Patricia Romero Hernández, a quien los policías golpearon y amenazaron frente a su hijo y su padre, relató que fue abusada sexualmente por varios policías 'a escasos metros de [su] hijo, de [su] papá', lo cual la obligó a 'callar [... porque si no la] podían escuchar, [y solo pensaba en que] no se enterara [su] familia' (supra párr. 90); (iii) Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo relató que había sido detenida con su pareja y que, cuando uno de los policías se dio cuenta de que iba con él, le 'dijo «así te la coges cabrón»?'; mientras le daba cachetadas, además de que durante el trayecto al penal podía escuchar a otras mujeres oponiendo resistencia a agresiones sexuales (supra párr. 97); (iv) Bárbara Italia Méndez Moreno relató cómo fue violada sexualmente por varios policías, que se incitaban y animaban unos a otros, mientras se encontraba acostada sobre las otras dos personas y al mismo tiempo que podía escuchar a otra mujer suplicar a gritos que dejaran de agredirla (supra párr. 98 a 99), y (v) María Cristina Sánchez Hernández relató cómo fue testigo de una violación sexual, en el que otra mujer fue obligada a hacer sexo oral (supra párr. 89). Todo ello parecería indicar que el propósito era precisamente que los demás manifestantes vieran o supieran lo que ocurría a sus mujeres cuando se reta su autoridad, bajo una concepción machista de las mujeres como una posesión u objeto a dominar para doblegar al grupo que se está tratando de controlar.

204. Por tanto, la Corte concluye que, en el presente caso, los agentes policiales instrumentalizaron los cuerpos de las mujeres detenidas como herramientas para transmitir su mensaje de represión y desaprobación de los medios de protesta empleados por los manifestantes. Cosificaron a las mujeres para humillar, atemorizar e intimidar las voces de disidencia a su potestad de mando. La violencia sexual fue utilizada como un arma más en la represión de la protesta, como si junto con los gases lacrimógenos y el equipo anti motín, constituyeran sencillamente una táctica adicional para alcanzar el propósito de dispersar la protesta y asegurarse de que no volviera a cuestionarse la autoridad del Estado. Este tipo de conductas en el mantenimiento del orden público, más que reprochable, es absolutamente inaceptable. La violencia sexual no tiene cabida y jamás se debe utilizar como una forma de control del orden público por parte de los cuerpos de seguridad en un Estado obligado por la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y la Convención Interamericana contra la Tortura a adoptar, 'por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar' la violencia contra las mujeres".

"209. Adicionalmente, concluye que las once mujeres víctimas del caso fueron sometidas a tortura y violencia sexual, incluyendo violación sexual en el caso de las siete mujeres referidas supra. Asimismo, la Corte encuentra que la gravedad de la violencia sexual en este caso se ve extremada porque esta forma especialmente reprochable y discriminatoria de violencia fue utilizada por agentes estatales como una forma de control del orden público para humillar, inhibir e imponer su dominación sobre un sector de la población civil que los policías, lejos de proteger, trataron como un enemigo que debían doblegar, sin importar si para ello usaban a las mujeres detenidas como una herramienta más en su estrategia de orden público."

"222. [...] Además, la Corte encontró (i) que las torturas en este caso fueron utilizadas como una forma de control social, lo cual aumenta la gravedad de las violaciones cometidas; [...]"

3. "206. La Corte ha reconocido cómo ciertos tratos crueles, inhumanos o degradantes e inclusive torturas se pueden dar en el ámbito de los servicios de salud. [...]"

207. En el presente caso, la Corte observa que los médicos que atendieron a las mujeres víctimas del presente caso incurrieron en un trato denigrante y estereotipado, el cual resultó particularmente grave, por la posición de poder en que se encontraban, por el incumplimiento de su deber de cuidado y la complicidad que mostraron al negarse a registrar las lesiones sufridas, pero más importante aún por la particular situación de vulnerabilidad en la que se encontraban teniendo en cuenta que habían sido víctimas de tortura sexual por parte de agentes policiales y estos médicos en muchos casos resultaban la primera persona a quien intentaron denunciar las violaciones cometidas y que, al negarse a registrarlas o revisarlas comprometieron significativamente las investigaciones posteriores, como se explica infra (párrs. 274 y ss.). Este Tribunal estima que el trato recibido por parte de los médicos constituye un elemento adicional de la violencia sexual y discriminatoria a la que fueron sometidas las víctimas".

"222. Adicionalmente, la Corte determinó que [...] el tratamiento recibido por parte de los médicos en el penal constituyó un elemento adicional de trato cruel y degradante. [...]"

4. "278. [...] esta Corte ya ha remarcado que los Estados tienen el deber de recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables. En el presente caso, sin embargo, la Corte observa que no solamente no se practicaron los exámenes médicos y

ginecológicos, sino que no hay constancias de que las autoridades a cargo de la investigación hayan recabado o adoptado los recaudos inmediatos sobre otros elementos, como por ejemplo, la ropa que llevaban las mujeres al momento de los hechos. [...]

279. Con respecto a la averiguación previa ante la FEVIM, la Corte advierte que entre junio de 2006 y mayo de 2007, las víctimas o sus representantes solicitaron y aportaron pruebas para que se agregara al expediente a fin de acreditar el cuerpo del delito [...].

"281. [...] la Corte ha dicho que, en cuanto a la investigación de casos de tortura, el Protocolo de Estambul señala que resulta "particularmente importante que [el] examen [médico] se haga en el momento más oportuno" y que "[d]e todas formas debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura". No obstante, dicho Protocolo advierte que, "[p]ese a todas las precauciones, los exámenes físicos y psicológicos, por su propia naturaleza, pueden causar un nuevo traumatismo al paciente provocando o exacerbando los síntomas de estrés postraumático al resucitar efectos y recuerdos dolorosos". De manera similar, en casos de violencia sexual, la Corte ha destacado que: [...] Respecto de exámenes de integridad sexual, [...] el peritaje ginecológico debe realizarse lo más pronto posible [...] de considerarse procedente su realización y con el consentimiento previo e informado de la presunta víctima. [...] en caso de no contar con el consentimiento informado de la presunta víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditar a la presunta víctima y/o impedir una investigación.

282. [...] la Corte nota que a nueve de las once mujeres víctimas del caso, la CNDH y el CCTI les había aplicado el Protocolo de Estambul, concluyendo que existían indicios de tortura y violencia sexual. No obstante, esta información no fue considerada con suficiencia probatoria por la FEVIM, sino que se ordenó la realización de otro examen a cargo de peritos de la PGR. Como consecuencia, a Bárbara Italia Méndez Moreno y Ana María Velasco Rodríguez los peritos de la PGR les aplicaron por segunda vez el Protocolo de Estambul un año después de ocurridos los hechos. Ello sin justificar la necesidad de practicarlos o considerar la posibilidad de otorgarle suficiencia probatoria a los dictámenes ya existentes, lo cual podría haber evitado someterlas a la revictimización y a reexperimentar la experiencia traumática que un peritaje de esas características puede representar.

283. [...] el Tribunal observa con especial preocupación que las autoridades a cargo de la investigación federal centraron sus esfuerzos en volver a solicitar la aplicación del Protocolo de Estambul y recabar las declaraciones de las mujeres víctimas de este caso, y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas. La Corte verifica que, a raíz de ello, la negativa por parte de algunas de las mujeres víctimas de este caso de volver a someterse a la experiencia traumática que representa la aplicación del Protocolo de Estambul redundó en un perjuicio para la investigación, lo cual se evidencia en que la FEVIM terminó declinando competencia con base en la falta de elementos que acreditaran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Ello pese a que las víctimas presentaron elementos de prueba en numerosas ocasiones a los fines de acreditar la probable responsabilidad de diversos agentes federales [...]

284. Por todo lo expuesto, esta Corte concluye que las investigaciones realizadas por la PGJEM y la FEVIM no se llevaron a cabo con debida diligencia, en tanto: (i) la recolección y manejo de la evidencia fue a todas

luces ineficiente; (ii) las entrevistas y los exámenes médicos realizados no cumplieron con los requisitos necesarios en casos de víctimas de violencia sexual y/o tortura; (iii) no se les realizó exámenes ginecológicos ni se les aplicó el Protocolo de Estambul de manera inmediata; (iv) no se les prestó atención ginecológica, pese a haber denunciado ser víctimas de violencia sexual; (v) se las sometió innecesariamente a peritajes revictimizantes; (vi) la falta de adopción de otras medidas redundó en desmedro de la investigación, y (vii) no se le dio tratamiento a los elementos de prueba presentados por las víctimas. 285. [...] la Corte advierte que la falta de diligencia inicial perjudicó de forma significativa el desarrollo de las investigaciones posteriores. [...]".

5. "311. Asimismo, este Tribunal se refirió a la violencia estereotipada de la cual fueron víctimas las mujeres al ser desacreditadas con base en afirmaciones estereotipadas y revictimizantes por parte de algunas autoridades (supra párr. 219). Sin embargo, resta analizar el efecto que estas declaraciones pudieron haber tenido en la diligencia con la cual se llevaron a cabo las investigaciones, especialmente en las etapas iniciales.

312. Al respecto, la perita Julissa Mantilla explicó en audiencia pública ante esta Corte que la desacreditación de la víctima por parte de altos funcionarios no solo revictimiza a la mujer, sino que tiene un impacto en el cuidado y diligencia con que los funcionarios judiciales encaran la investigación. Esto puede tener un efecto particularmente grave cuando, como en este caso, ello ocurre durante los primeros momentos de la investigación, que es cuando se requiere mayor celeridad y diligencia por parte de las autoridades.

313. En el presente caso, la Corte observa que se afirmó que las mujeres eran 'muy dignas para dejarse revisar', lo cual resulta particularmente vejatorio teniendo en cuenta que a la mayoría de las mujeres víctimas del presente caso se les negó la revisión ginecológica, pese a que algunas lo solicitaron expresamente, llegando incluso a tener que recurrir a una huelga de hambre (supra párr. 109). Asimismo, se desacreditó a las mujeres desmintiendo la violencia sexual con base en la afirmación de que no había denuncias, cuando no solamente eso resulta irrelevante, en tanto el deber de investigar surge independientemente de la existencia de una denuncia ante la existencia de indicios, sino que además era falso, en tanto varias de las mujeres habían intentado denunciar los hechos sin que las autoridades se lo permitieran (supra párr. 105). El Tribunal también advierte la utilización de frases tendientes a justificar o quitar responsabilidad a los perpetradores, por ejemplo, al reducir los abusos policiales a una consecuencia del estrés, así como la perpetración de estereotipos relativos a la falta de credibilidad a las mujeres al atribuir las denuncias a tácticas de 'grupos de insurgencia' o 'radicales' (supra párr. 74). En definitiva, la Corte advierte que declaraciones de este tipo no solo son discriminatorias y revictimizantes, sino que crean un clima adverso a la investigación efectiva de los hechos y propician la impunidad".

"316. Adicionalmente, este Tribunal también advierte los efectos revictimizantes del trato estereotipado y discriminatorio recibido por las mujeres. La Corte nota, por ejemplo, que las autoridades a cargo de la investigación no tomaron los recaudos para evitar someterlas reiterada e innecesariamente a la experiencia revictimizante e invasiva que representa la aplicación de peritajes médico-psicológicos (supra párrs. 282 y 283). Además, la Corte nota que la FEVIM practicó en forma parcial un 'dictamen socio familiar y económico de las denunciadas, rol de vida de la víctima, costumbres y usos', en contra de la voluntad de las once mujeres víctimas del presente caso. [...]".

6."292. Esta Corte ha establecido que los Estados tienen el deber de realizar una investigación por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de los responsables, cualquiera que haya sido su participación en los hechos. Así, deben evitarse omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación, de tal forma que se pueda garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma. En este sentido, a los fines de determinar si un Estado ha cumplido con su obligación de investigar a todas las personas penalmente responsables, esta Corte ha referido que es necesario analizar (i) la existencia de indicios sobre la participación de los presuntos responsables, y (ii) si hubo una actuación diligente o negligente en la indagación de tales indicios.

293. En el presente caso, la Corte nota que varias de las mujeres víctimas del presente caso refirieron haber sufrido distintas formas de violencia y abuso por parte de agentes federales al ser detenidas y entregadas a los agentes estatales que las trasladaron. En consecuencia, esta Corte considera que existían indicios suficientes para generar en el Estado la obligación de investigar la responsabilidad de agentes federales por los hechos objeto del presente caso. [...] Si bien el Estado alega que consignó a todos los agentes identificados por la SCJN que participaron de los traslados, este Tribunal advierte que los hechos de violencia sexual ocurrieron también durante la detención inicial y al momento del traspaso, hechos de los cuales participaron agentes federales. En consecuencia, esta Corte considera que no basta con que el Estado haya investigado a aquellas personas que se encontraban listadas por la SCJN como probables responsables en virtud de su participación en los traslados de las mujeres, sino que el Estado debió haber seguido las líneas lógicas de investigación relativas a la participación de agentes federales en los delitos cometidos, máxime a la luz de los graves indicios señalados.

294. [...] la Corte nota que el artículo 3 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece que son responsables por dicho delito 'los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan'. Ello significa que, tal como lo remarca el peritaje de Susana SáCouto, 'en casos de tortura la obligación de investigar bajo la [Convención Americana] complementada por la [Convención Interamericana contra la Tortura] se extiende no sólo al perpetrador directo sino también a los funcionarios estatales que ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, o que estando en posición de impedirlo, omitieron hacerlo'. [...] Por ello, este Tribunal procederá a analizar si, en el presente caso, existieron indicios que señalaran que las autoridades civiles que planearon y supervisaron los operativos ordenaron, instigaron o indujeron a la comisión de los actos de tortura, o bien que, pudiendo impedirlo, no lo hicieron, y si dichos indicios eran suficientes para justificar la apertura de líneas de investigación relativas a la responsabilidad de mando de los superiores".

"296. En primer lugar, esta Corte advierte que existían suficientes indicios de que los funcionarios tenían la capacidad material de prevenir y castigar los hechos. En efecto, la Corte nota que pese al 'clima de violencia, enfrentamiento y excesos' que, según la SCJN, caracterizó los operativos, la policía mantenía su capacidad de organización, lo cual se evidencia a través de los testimonios que demuestran que los agentes policiales eran capaces de modificar su comportamiento en base a órdenes verbales, o ante la presencia de medios (supra párrs. 78 y 87). En segundo lugar, existen indicios de que las autoridades sabían o debían saber que estaban ocurriendo los hechos. La sentencia de la SCJN indica que, por la forma en que ocurrieron las agresiones sexuales 'quizá eran más difíciles de advertir en tiempo real, mientras acontecían

por los superiores de los policías; de ahí que, por su poca visibilidad, no pueda establecerse una omisión reprochable de hacerlos cesar'. Al respecto, esta Corte remarca que no es necesario que el superior tenga detalles específicos de los actos ilícitos cometidos o que están a punto de cometerse, sino que basta con tener alguna información general en su poder que le notifique sobre posibles actos ilícitos de sus subordinados. La Corte observa que el operativo contó con una amplia cobertura mediática en tiempo real, y estuvo supervisado en tierra y aire por superiores de quienes lo ejecutaban, de modo que incluso aunque no tuvieran conocimiento cierto de las agresiones sexuales que estaban ocurriendo, sí contaban con información general que indicaba un riesgo de que ocurrieran. Finalmente, un tercer indicio que justificaría la apertura de líneas de investigación relativas a la responsabilidad de mando se relaciona con la falta de adopción de medidas para prevenir y/o castigar los hechos. La Corte nota que, en el presente caso, no constan elementos que permitan suponer que las autoridades adoptaron las medidas necesarias para prevenir o sancionar la comisión de dichos actos delictivos. En virtud de lo expuesto, la Corte concluye que existían indicios suficientes para justificar la apertura de líneas de investigación tendientes a determinar si las autoridades a cargo de los operativos omitieron impedir o investigar los actos de tortura estando en posición de hacerlo".

"302. [...] . Además, si bien la SCJN descartó que existiesen suficientes indicios de órdenes expresas por parte de las autoridades de agredir a las personas, esta Corte remarca que: (i) la responsabilidad por el delito de tortura puede surgir no solamente del dictado de órdenes, sino también, como se mencionó supra, por instigación, inducción, o cuando estando en posición de impedirlo, omitieran hacerlo; (ii) las órdenes pueden no ser expresas sino también implícitas, y (iii) las instrucciones no necesariamente deben ser criminales en sí, sino que basta con que exista una probabilidad sustancial de que se cometan crímenes en la ejecución de la instrucción. Ninguna de estas circunstancias fue descartada por la SCJN".

"304. Por tanto, visto que: (i) las investigaciones realizadas por el Estado se limitaron a la participación de agentes estatales, cuando existían indicios de la participación de agentes federales, y (ii) no se investigaron todas las posibles formas de responsabilidad individual por los actos de tortura que prevé la Convención Interamericana contra la Tortura, incluyendo la responsabilidad de mando, pese a la existencia de indicios al respecto, el Tribunal encuentra que el Estado no investigó a todos los posibles responsables penales ni siguió todas las líneas lógicas de investigación, incumpliendo así su deber de investigar con la debida diligencia".

Decisión

La Corte IDH determinó que México violó la libertad personal, el derecho a la integridad personal, a la vida privada y no ser sometido a tortura, derechos reconocidos en la CADH en relación con la obligación de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno; asimismo, los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo 7 de la Convención Belém do Para, así como las garantías judiciales y protección judicial reconocidos en la CADH en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez.

Finalmente, la Corte IDH también declaró la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares. Todo lo anterior, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405³¹

Hechos del caso

Paola del Rosario Guzmán Albarracín nació el 10 de diciembre de 1986 en Guayaquil, Ecuador. A partir de los 12 años asistió al Colegio Fiscal Técnico de Comercio y Administración "Dr. Miguel Martínez Serrano", el cual era un establecimiento de educación pública sólo para niñas.

En el año 2001, cuando Guzmán Albarracín tenía 14 años, comenzó a tener problemas con ciertas materias y el vicerrector del colegio, Bolívar Eduardo Espín Zurtía, ofreció pasarla de año con la condición de que mantuviera relaciones sexuales con él.

La madre de Guzmán Albarracín señaló que a partir de octubre de ese año empezó a notar un cambio de comportamiento en su hija y testigos refirieron que él le hablaba de forma "cariñosa" y que el personal del colegio, incluido el rector, conocía la relación del vicerrector con ella, así como que no era la única estudiante con la que el vicerrector había tenido ese tipo de conducta.

El vicerrector y Guzmán Albarracín sostuvieron relaciones sexuales en múltiples ocasiones y la situación era conocida ampliamente también entre las y los estudiantes. Adicionalmente, Guzmán Albarracín les contó a algunas compañeras del colegio que estaba embarazada del vicerrector y les mostró una prueba de embarazo, además les dijo que éste le había estado insistiendo para que abortara.

El 11 de diciembre de 2002, la inspectora del curso de Guzmán Albarracín le envió una citación a la madre de ésta para se presentara en el colegio al día siguiente, pues quería hacer de su conocimiento que varias veces había encontrado a Guzmán Albarracín en el bar o fuera de clases sin autorización.

El jueves 12 de diciembre de 2002, Guzmán Albarracín estando en su casa, entre las 10:30 y las 11:00 horas, ingirió unas pastillas que contenían fósforo blanco. Luego se dirigió al colegio. En el camino, informó a sus compañeras lo que había hecho, por lo que cuando llegó la llevaron a la enfermería de donde fue trasladada a un hospital. Al día siguiente, Guzmán Albarracín murió a consecuencia de una intoxicación con fósforo blanco voluntariamente ingerido.

Guzmán Albarracín dejó tres cartas antes de morir. Una de ellas estaba dirigida al vicerrector, en la cual la adolescente le expresó que se había sentido engañada por él porque tenía otras mujeres y que ella decidió tomar veneno por no poder soportar tantas cosas que sufría.

³¹ El asunto fue resuelto por unanimidad.

Por otro lado, el médico forense que atendió el caso de Guzmán Albarracín llamó a la madre de ésta para mostrarle que ella no se encontraba embarazada y se realizó el levantamiento de su cadáver en la morgue de la clínica donde murió.

El 17 de diciembre del 2002, el padre de Guzmán Albarracín denunció, ante la Fiscalía de Guayas, la muerte de su hija, pidiendo que se investigara la responsabilidad del vicerrector en ese suceso y adjuntó las cartas que la adolescente dejó al vicerrector y a su madre como prueba de la relación que mantenía con él.

El 16 de enero de 2003, el padre de Guzmán Albarracín solicitó a la agente fiscal que ampliara las investigaciones contra el vicerrector, por haber cometido intimidación, seducción, engaño, falsas promesas y violación. Además, comunicó a la agente fiscal que las alumnas del colegio estaban siendo presionadas y amenazadas con ser expulsadas para que no declararan en el proceso penal. Eso mismo fue denunciado por una alumna del colegio compañera de Guzmán Albarracín. La madre de Guzmán Albarracín solicitó, además, que se recibieran declaraciones de algunas alumnas del colegio y que se realizaran exámenes de sangre a Guzmán Albarracín.

Los días 3 y 4 de febrero de 2003, la fiscal solicitó la detención del vicerrector y se emitió la orden de aprehensión; sin embargo, no pudo ser ejecutada debido a que este se había fugado. En diciembre de ese mismo año, se ordenó su prisión preventiva, por lo que se volvió a ordenar su localización y captura; sin embargo, no se tuvo éxito, por lo que en 2005 se suspendió el procedimiento hasta que éste compareciera o fuera capturado. El 18 de septiembre de 2008 se declaró prescrita la acción penal y cesaron las medidas en contra del vicerrector.

En el mismo sentido, los procesos civiles y administrativos no tuvieron resultado, incluso la destitución del vicerrector de la institución se dio debido a un abandono injustificado del cargo y no por lo ocurrido con Guzmán Albarracín.

Al considerar que no habían recibido justicia por parte del Estado, el Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer y el Centro de Derechos Reproductivos, en representación de Paola del Rosario Guzmán Albarracín, Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín, presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) la petición inicial el día 2 de octubre de 2006. El 7 de febrero de 2019, la CIDH sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso. La CIDH alegó que el Estado violó los derechos establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 11, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); el derecho reconocido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador y las obligaciones consagradas en los artículos 7.a y 7.b de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín.

Problema jurídico planteado

¿Todo acto de violencia sexual en contra de una persona menor de edad puede ser calificado como tortura?

Criterio de la Corte IDH

No cualquier acto de violencia sexual será tortura, para ello deben demostrarse, con el máximo rigor de prueba, los elementos de la tortura: que el actor realice los hechos intencionalmente, que cause severos sufrimientos físicos y mentales y que sea cometida con una finalidad específica.

En el análisis de estos elementos, resulta indispensable: a) hacer uso de la perspectiva de género, b) tener en consideración la edad de la víctima, pues ayuda a visibilizar la gravedad y las consecuencias de los hechos y c) revisar quién cometió esos actos en contra de la persona menor de edad y su relación con ésta.

Justificación del criterio

"149. La Corte ha indicado que, de acuerdo al caso, formas de violencia sexual pueden constituir tortura. No obstante, ello debe determinarse en cada caso, para lo que deberá atenderse a las circunstancias específicas en relación con la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto."

"152. Sin perjuicio de lo anterior, la categorización de un acto como tortura debe realizarse con el máximo rigor, pues la tortura constituye un ataque a la dignidad humana particularmente grave y reprochable, en la que el perpetrador deliberadamente inflige un dolor o sufrimiento severo, o ejerce un método tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental, en una víctima que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, haciéndolo para lograr, de ese modo, un propósito específico[...]."

"150. La Corte entiende que debe integrarse la perspectiva de género en el análisis de hechos que podrían configurar malos tratos, pues ello permite analizar de un modo más preciso su carácter, gravedad e implicancias, así como, según el caso, su arraigo en pautas discriminatorias. En ese sentido, actos de violencia sexual pueden presentar una especificidad propia respecto a mujeres y niñas. A fin de determinar el sufrimiento de malos tratos, 'el género es un factor fundamental', al igual que la edad de la víctima. Así lo ha expresado el Comité contra la Tortura, que explicó que "[l]a condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como[, entre otras,] la edad [...], para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias". En relación con ello, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que cabe incluir en los conceptos de '[t]ortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes' actos severos de violencia contra niñas o niños cometidos por "personas que tienen autoridad sobre el niño [...] Estos actos brutales suelen causar daños físicos y psicológicos y estrés social permanentes'. Los Estados tienen la obligación de adoptar acciones para evitar malos tratos en las escuelas e instituciones que atienden a niñas o niños".

Decisión

La Corte IDH resolvió la responsabilidad de Ecuador por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad y a la educación, así como de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Adicionalmente, decidió que el Estado era responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de las familiares de la víctima y no es responsable por la violación de los derechos a que ninguna persona sea sometida a tortura y a la libertad de pensamiento y de expresión.

Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No 402³²

Hechos del caso

Cuando ocurrieron los hechos, Azul Rojas Marín era un hombre gay de 27 años que se dedicaba al cuidado de cerdos. Años más tarde, se identificó como una mujer trans. El 25 de febrero de 2008 a las 00:30 horas, Azul Rojas caminaba hacia su casa cuando se le acercó un policía en vehículo oficial y le preguntó a dónde iba. Veinte minutos después, volvió el mismo vehículo policial, los policías que viajaban en él la golpearon y la obligaron a subir mientras le gritaban "cabro concha de tu madre". Azul Rojas les preguntó por qué la llevaban y los policías no le informaron los motivos de su detención. Azul fue conducida a la Comisaría de Casa Grande, donde permaneció hasta las seis de la mañana.

Los policías reportaron otra versión de los hechos: el 25 de febrero de 2008, policías de la Comisaría de Casa Grande acudieron a la urbanización de Miguel Grau debido a que vecinos del lugar habían reportado la presencia de tres sujetos desconocidos en la carretera. Ante la presencia de la policía, un sujeto trató de darse a la fuga con las otras dos personas. Los policías lograron intervenir a una de ellas, quien presentaba aliento alcohólico y presumiblemente se encontraba en estado de ebriedad avanzado. Al solicitarle su identificación, dijo llamarse Azul Rojas Marín, e indicó que no portaba ninguna clase de documentos, por lo cual los policías procedieron a registrarla sin encontrar ninguna evidencia. Según los agentes, Azul Rojas se negó a firmar el acta del registro realizado y fue conducida a la Comisaría de Casa Grande para su respectiva identificación, tomando en cuenta que se encontraba indocumentada, era sospechosa y deambulaba por un lugar frecuentado por personas que se encuentran al margen de la ley.

La detención de Azul Rojas en la Comisaría de Casa Grande no fue registrada, ni la duración ni los motivos.

Durante el tiempo que Azul Rojas estuvo detenida, fue víctima de malos tratos, la golpearon en repetidas ocasiones, la desnudaron forzosamente, la cuestionaron por el paradero de su hermano, le dieron cachetadas, le realizaron comentarios despectivos sobre su orientación sexual y le introdujeron una vara policial en el ano en dos oportunidades. En varias oportunidades los policías la insultaban, le dijeron "te gusta la pinga", "maricón de mierda" y "te hubiera metido al calabozo para que cachen todos".

El 27 de febrero de 2008, Azul Rojas presentó una denuncia en la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de Casa Grande, en la que relató los actos de violencia a los que fue sometida durante su detención, y

³² El asunto fue resuelto por unanimidad.

rindió una segunda declaración sobre esos hechos al día siguiente, ratificando los relatos de maltratos y añadiendo que mientras estuvo detenida fue violada sexualmente. El 29 de febrero de 2008, se le realizó el reconocimiento médico legal y una pericia psicológica. El primero determinó que Azul Rojas contaba con lesiones traumáticas extragenitales recientes de origen contuso por mano ajena y fisuras anales antiguas "con signos de acto contranatura reciente" y la pericia psicológica concluyó que requería apoyo psicoterapéutico y sugirió que se le practicara una evaluación psicológica forense a los presuntos agresores.

El 6 de marzo de 2008, Azul Rojas realizó una nueva declaración en la Comisaría de Casa Grande, y precisó que la denuncia presentada era por "violación sexual y otros", narrando de nuevo lo sucedido. Dieciocho días después, la fiscalía dispuso promover una investigación preliminar contra el personal policial de la Comisaría de Casa Grande por el delito de violación sexual en agravio de Azul Rojas.

La misma policía de la Comisaría de Casa Grande remitió un informe indicando que Azul Rojas se había autolesionado en el ano con el fin de causar daño al efectivo policial que la había detenido. A pesar de ello, el 2 de abril de 2008, la fiscalía dispuso la formalización de la investigación preparatoria por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual agravada y abuso de autoridad en contra de los tres oficiales de policía señalados por Azul Rojas, considerando que existían indicios reveladores de la comisión de los ilícitos investigados, y solicitó la prisión preventiva de los denunciados.

A lo largo de la investigación se realizó un dictamen pericial de biología forense a la vestimenta que tenía puesta Azul Rojas cuando fue detenida, un dictamen pericial a la vara policial presuntamente utilizada, un examen para determinar el grupo sanguíneo de Azul Rojas y su evaluación psiquiátrica, la evaluación psiquiátrica de los tres presuntos responsables, una diligencia de inspección y reconstrucción judicial y la recepción de diversas declaraciones. En una de las diligencias de inspección y reconstrucción de los hechos, Azul Rojas tuvo que declarar nuevamente sobre los hechos de violación sexual frente a sus agresores y en el lugar donde sucedió el acto. Los funcionarios judiciales y el abogado de uno de los acusados se rieron de su declaración, constantemente la interrumpían con tono burlón y en una ocasión le solicitaron que gritara de la misma forma que había gritado la noche de los hechos. El juez a cargo de la diligencia en ningún momento impidió este comportamiento.

Durante la investigación, Azul Rojas también recibió comentarios referentes a su orientación sexual. En una ocasión, el fiscal a cargo le dijo "pero si tú eres homosexual, cómo te voy a creer". En el examen psiquiátrico se le hicieron preguntas relativas a su vida sexual previa, si se masturbaba o no, la frecuencia de sus relaciones sexuales, la edad desde la que era sexualmente activa, el número de parejas sexuales, entre otras.

El 5 de mayo de 2008, Azul Rojas solicitó la ampliación de la denuncia y de la investigación sobre el delito de tortura en los términos del Código Penal peruano y la precisión del delito de violación sexual con el fin de tipificar adecuadamente el delito y evitar futuras nulidades. La fiscalía resolvió no proceder a la ampliación de la investigación preparatoria por el delito de tortura, y Azul Rojas apeló esta negativa. El 28 de agosto de 2008, la Primera Fiscalía Superior en lo Penal declaró infundada la queja, indicando que no se cumplía con el elemento de la finalidad del delito de tortura.

El 21 de octubre de 2008, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa requirió el sobreseimiento del proceso por los delitos en perjuicio de Azul Rojas. El 9 de enero de 2009, el juzgado penal sobreseyó el proceso por ambos delitos y contra los tres imputados, ordenando el archivo del expediente, ya que, según el juzgado, no existía credibilidad en la versión de Azul Rojas, ya que ella no había sido uniforme en su declaración sobre los hechos, además de que continuó con sus labores habituales el día de los supuestos hechos, lo cual no hubiera podido hacer en el estado adolorido como el que refiere que quedó después del supuesto abuso sexual, además de que el reconocimiento médico legal se hizo casi cuatro días después, lo que genera una duda razonable sobre las lesiones encontradas, ya que pudieron ser ocasionadas con posterioridad y no por los imputados.

El 22 de enero de 2009, Azul Rojas interpuso un recurso de apelación contra la resolución, pero al día siguiente el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Ascope lo declaró improcedente de plano por extemporáneo.

El 15 de abril de 2009, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos y Redress Trust, presentaron la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en representación de Azul Rojas y su mamá. El 22 de agosto de 2018, la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La CIDH denunció la privación de la libertad ilegal, arbitraria y discriminatoria de Azul Rojas, así como los graves actos de violencia física y psicológica, malos tratos y tortura ejercidos con especial ensañamiento por la identificación de Azul Rojas, en el momento de los hechos, como hombre gay, así como la falta de debida diligencia en la investigación.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La prohibición absoluta de tortura contra las personas LGBTI forma parte del *jus cogens* internacional?
2. En casos de tortura contra personas LGBTI, ¿la discriminación puede ser la finalidad de la tortura?
3. ¿La tortura contra personas LGBTI mediante violación anal puede constituir un crimen de odio?
4. ¿Cuáles son los estándares mínimos en una investigación penal por violación sexual como forma de tortura contra personas LGBTI?
5. ¿Cuáles son los estándares que se deben aplicar en las entrevistas que se realizan a personas LGBTI que afirman haber sufrido actos de tortura?
6. ¿Cómo deben realizarse los exámenes médicos a personas LGBTI que afirman haber sufrido actos de tortura?
7. ¿Cómo puede el Estado cumplir con su deber de investigar actos de tortura contra personas LGBTI?
8. ¿Los estereotipos sobre la orientación sexual de las personas LGBTI pueden afectar las investigaciones y decisiones judiciales sobre actos de tortura?

Criterios de la Corte IDH

1. La prohibición absoluta de tortura contra personas LGBTI es parte del *jus cogens* internacional, ya que es siempre contraria al Derecho Internacional y, especialmente, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La violación del respeto a los derechos humanos implica por sí sola un hecho ilícito internacional, cualquiera que sea la condición de la persona, circunstancia que de ninguna manera puede justificar tal violación.

2. Para calificar una violación sexual como tortura deberá atenderse a la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad u objetivo del acto, dependiendo de las circunstancias de cada caso. Cuando la tortura es contra personas LGBTI, el fin u objetivo puede ser la discriminación, y para determinar si un caso de tortura ha sido motivado por un prejuicio contra personas LGBTI se pueden usar como indicadores la modalidad y las características de la violencia inspirada en la discriminación; por ejemplo: la violación anal u otras formas de violencia sexual, insultos, comentarios o gestos con referencia a la orientación sexual o identidad de género de la víctima o incluso la ausencia de otras motivaciones. Cuando la tortura es mediante la violación anal y se realiza con un elemento que simbólicamente representa la autoridad, como la vara de dotación, manda el mensaje simbólico de reinstaurar una masculinidad que se ve amenazada por la percepción de la víctima como no cumpliendo las órdenes establecidas de la masculinidad.

3. Cuando las agresiones, maltratos o torturas contra las personas LGBTI se motivan indudablemente en su orientación sexual, resultan encuadrables en lo que se considera crimen de odio o *hate crime*, ya que no sólo lesiona bienes jurídicos propios de la víctima, sino que también manda un mensaje a todas las personas LGBTI, como amenaza a la libertad y dignidad de este grupo social.

4. En casos de tortura, el deber de investigar se ve reforzado por las obligaciones inherentes a la prohibición de ésta. En ese sentido, cuando la tortura se da mediante violencia o violación sexual, existen estándares específicos sobre cómo se deben investigar esos hechos que son aplicables independientemente de si las víctimas son hombres o mujeres, incluyendo a personas LGBTI. Estos criterios son los siguientes: i) la declaración de la víctima se debe realizar en un ambiente cómodo y seguro que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se debe registrar de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se debe brindar atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se debe realizar inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del género que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se deben documentar y coordinar los actos investigativos y se debe manejar diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia y vi) se debe brindar acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

5. En las entrevistas que se realicen a personas LGBTI que afirman haber sufrido actos de tortura se debe: i) permitir que ésta pueda exponer lo que considere relevante con libertad, ii) no debe exigirse a nadie

hablar de ninguna forma de tortura si se siente incómoda al hacerlo, iii) documentar durante la entrevista la historia psicosocial y, de ser el caso, previa al arresto de la presunta víctima, el resumen de los hechos narrados por ésta al momento de su detención inicial, las circunstancias, el lugar y las condiciones en las que se encontraba durante su permanencia bajo custodia estatal, los malos tratos o actos de tortura presuntamente sufridos, así como los métodos presuntamente utilizados para ello, y iv) se debe grabar y hacer transcribir la declaración detallada. Por otro lado, la entrevista que se realiza a una presunta víctima de actos de violencia o violación sexual deberá realizarse en un ambiente cómodo y seguro que le brinde privacidad y confianza y deberá registrarse de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.

6. En los casos donde existan indicios o afirmaciones de tortura sexual contra personas LGBTI, los exámenes médicos practicados a la víctima deben ser realizados con consentimiento previo e informado, sin la presencia de agentes de seguridad u otros agentes estatales; al tomar conocimiento de actos de violación sexual, es necesario que se lleva a cabo de inmediato un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea. Además, el peritaje ginecológico y anal debe ser practicado, de considerarse procedente su realización, durante las primeras 72 horas a partir del hecho denunciado con el fin de garantizar la mejor preservación de las evidencias. Todo ello deberá ser realizado de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia sexual.

7. Cuando se investigan actos de tortura, las autoridades estatales tienen el deber de tomar todas las medidas que sean razonables para develar si existen posibles motivos discriminatorios, como podría ser en el caso de personas LGBTI; esta obligación implica que cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia por motivos de discriminación, como la orientación sexual o la expresión de género, el Estado debe hacer lo que sea razonable de acuerdo con las circunstancias, en aras de recolectar y asegurar pruebas, explorar todos los medios prácticos para descubrir la verdad y emitir decisiones completamente razonadas, imparciales y objetivas, sin omitir hechos sospechosos que puedan ser indicativos de violencia motivada por discriminación. Si las autoridades no realizan la investigación de los posibles móviles discriminatorios, puede constituir una forma de discriminación, contraria al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

8. Los estereotipos por la orientación sexual y los prejuicios personales afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, incluidas las de tortura o violencia sexual; influyen en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia y en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Esto ocurre porque los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las y los denunciantes. Por ejemplo, la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de víctimas pertenecientes a la población LGBTI no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos sobre la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género.

Justificación de los criterios

1. "88. Asimismo, la Corte advierte que el efectivo respeto de los derechos humanos implica que su eventual violación constituye, *per se*, un hecho ilícito internacional, cualquiera sea la condición de la presunta víctima, circunstancia de que en modo alguno puede ser esgrimida para justificar aquella. De modo, pues, que la detención arbitraria o la tortura de una persona, cualquiera sea su condición, es siempre contraria al Derecho Internacional y, especialmente, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

89. Por ello, esto es, teniendo en cuenta lo anterior, es que, en virtud de la obligación de no discriminar, los Estados están obligados, además, a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias. En este sentido, la discriminación efectuada en razón de una de las categorías señaladas a título ilustrativo en el artículo 1.1 de la Convención, amerita una particular o peculiar consideración, habida cuenta que el respectivo hecho ilícito que su ejercicio significa, tiene lugar en razón de lo que la presunta víctima específicamente representa o parece ser y que es lo que la distingue de las demás personas.

90. La Corte Interamericana ha reconocido que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales. En este sentido, ya ha establecido que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención. En consecuencia, el Estado no puede actuar en contra de una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género".

2. "160. La Corte ha entendido que, a la luz del artículo 5.2 de la Convención "tortura" es todo acto de maltrato que: i) sea intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito. Asimismo, el Tribunal ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada 'tortura psicológica'. De igual manera, la Corte ha reiterado que la violación y otras formas de violencia sexual pueden configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso actos de tortura si se satisfacen los elementos de la definición. Para calificar una violación sexual como tortura deberá atenderse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso. En este sentido, se procederá a examinar si los maltratos de los que fue víctima Azul Rojas Marín cumplen con estos elementos".

"163. Por último, respecto a la finalidad, la Corte ha considerado que en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. Las representantes alegaron que los malos tratos fueron realizados con fines discriminatorios. Al respecto, el perito Juan Méndez indicó que 'para determinar si un caso de tortura ha sido motivado por un prejuicio contra personas LGBTI' se puede usar como indicadores: '[I]a modalidad y características de la violencia inspirada en la discriminación. Por ejemplo, en casos de personas LGBTI, la violación anal o el uso de otras formas de violencia sexual'; 'insultos, comentarios o gestos discrimina-

torios realizados por los perpetradores durante la comisión de la conducta o en su contexto inmediato, con referencia a la orientación sexual o identidad de género de la víctima o 'la ausencia de otras motivaciones'. En el presente caso, una de las agresiones sufridas por la presunta víctima fue una violación anal. Sobre este punto, la perita María Mercedes Gómez indicó que en la violación mediante 'un elemento que simbólicamente representa la autoridad, [como lo es] la vara de dotación,[...] manda [el] mensaje simbólico [...] de reinstaurar una masculinidad que se ve amenazada por la percepción de la víctima como no cumpliendo los órdenes establecidos de la masculinidad'.

164. Además, la violencia ejercida por los agentes estatales contra la señora Rojas Marín incluyó insultos estereotipados y amenazas de violación. En este sentido, se advierte que le dijeron en varias oportunidades 'cabro', 'concha de tu madre', 'te gusta la pinga', 'maricón de mierda', y 'te hubieran metido al calabozo para que te cachén todos'. Este Tribunal considera que la violación anal y los comentarios relativos a la orientación sexual, evidencian también un fin discriminatorio, por lo que constituyó un acto de violencia por prejuicio".

"166. En virtud de lo anterior, la Corte concluye que el conjunto de abusos y agresiones sufridas por Azul Rojas Marín, incluyendo la violación sexual, constituyó un acto de tortura por parte de agentes estatales".

3. "160. La Corte ha entendido que, a la luz del artículo 5.2 de la Convención 'tortura' es todo acto de maltrato que: i) sea intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito. Asimismo, el Tribunal ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada 'tortura psicológica'. De igual manera, la Corte ha reiterado que la violación y otras formas de violencia sexual pueden configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso actos de tortura si se satisfacen los elementos de la definición. Para calificar una violación sexual como tortura deberá atenderse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso. En este sentido, se procederá a examinar si los maltratos de los que fue víctima Azul Rojas Marín cumplen con estos elementos.

161. Con respecto a la existencia de un acto intencional, de las pruebas que constan en el expediente queda acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la presunta víctima. En efecto, de las declaraciones se desprende que los agentes estatales golpearon intencionalmente a la señora Rojas Marín en repetidas oportunidades y la violaron al introducir la vara policial en su ano.

162. De la prueba ofrecida, la Corte da por demostrada la severidad de los maltratos sufridos por la presunta víctima. En este sentido, este Tribunal ha establecido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima 'humillada física y emocionalmente'. Sobre este punto, el examen médico legal acredita la presencia de lesiones extragenitales y en el ano (*supra* párr. 151), y la sangre encontrada en la parte trasera del pantalón de la presunta víctima muestra que posiblemente tras la violación, al ponerse el pantalón, continuó sangrando. Asimismo, la señora Rojas Marín indicó que los 'primeros cuatro días el dolor fue más intenso, incluso tenía temor de hacer mis deposiciones porque [l]e dolía'. Asimismo indicó que "al sentarse a veces le dolía, le presionaba, tenía que acomodarse.

163. Por último, respecto a la finalidad, la Corte ha considerado que en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. Las representantes alegaron que los malos tratos fueron realizados con fines discriminatorios. Al respecto, el perito Juan Méndez indicó que 'para determinar si un caso de tortura ha sido motivado por un prejuicio contra personas LGBTI' se puede usar como indicadores: '[l]a modalidad y características de la violencia inspirada en la discriminación. Por ejemplo, en casos de personas LGBTI, la violación anal o el uso de otras formas de violencia sexual'; 'insultos, comentarios o gestos discriminatorios realizados por los perpetradores durante la comisión de la conducta o en su contexto inmediato, con referencia a la orientación sexual o identidad de género de la víctima' o 'la ausencia de otras motivaciones'. En el presente caso, una de las agresiones sufridas por la presunta víctima fue una violación anal. Sobre este punto, la perita María Mercedes Gómez indicó que en la violación mediante 'un elemento que simbólicamente representa la autoridad, [como lo es] la vara de dotación, [...] manda [el] mensaje simbólico [...] de reinstaurar una masculinidad que se ve amenazada por la percepción de la víctima como no cumpliendo los órdenes establecidos de la masculinidad'.

164. Además, la violencia ejercida por los agentes estatales contra la señora Rojas Marín incluyó insultos estereotipados y amenazas de violación. En este sentido, se advierte que le dijeron en varias oportunidades 'cabro', 'concha de tu madre', 'te gusta la pinga', 'maricón de mierda', y 'te hubieran metido al calabozo para que te cachén todos'. Este Tribunal considera que la violación anal y los comentarios relativos a la orientación sexual, evidencian también un fin discriminatorio, por lo que constituyó un acto de violencia por prejuicio.

165. Asimismo, la Corte advierte que el caso resulta encuadrable en lo que considera 'delito de odio' o '*hate crime*', pues es claro que la agresión a la víctima estuvo motivada en su orientación sexual, o sea que, este delito no solo lesionó bienes jurídicos de Azul Rojas Marín, sino que también fue un mensaje a todas las personas LGBTI, como amenaza a la libertad y dignidad de todo este grupo social".

4. "179. La Corte ha desarrollado estándares específicos sobre cómo se debe investigar la violencia sexual en casos donde las víctimas han sido mujeres. Estos estándares se basaron principalmente en lo establecido en el Protocolo de Estambul y la Guía de la Organización Mundial de la Salud para el cuidado médico-legal de víctimas de violencia sexual, los cuales se refieren a medidas que se deben tomar en caso de violencia sexual, independientemente de si las víctimas son hombres o mujeres. Por tanto, los mismos estándares son aplicables en el presente caso.

180. Este Tribunal ha especificado que en una investigación penal por violencia sexual, es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del género que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos

investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso".

5. "182. En las entrevistas que se realicen a una persona que afirma haber sido sometida a actos de tortura: i) se debe permitir que ésta pueda exponer lo que considere relevante con libertad; ii) no debe exigirse a nadie hablar de ninguna forma de tortura si se siente incómoda al hacerlo; iii) se debe documentar durante la entrevista la historia psicosocial y, de ser el caso, previa al arresto de la presunta víctima, el resumen de los hechos narrados por esta relacionados al momento de su detención inicial, las circunstancias, el lugar y las condiciones en las que se encontraba durante su permanencia bajo custodia estatal, los malos tratos o actos de tortura presuntamente sufridos, así como los métodos presuntamente utilizados para ello, y iv) se debe grabar y hacer transcribir la declaración detallada. Por otro lado, la entrevista que se realiza a una presunta víctima de actos de violencia o violación sexual deberá realizarse en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, y deberá registrarse de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición".

6. "187. En casos donde existen indicios de tortura, los exámenes médicos practicados a la presunta víctima deben ser realizados con consentimiento previo e informado, sin la presencia de agentes de seguridad u otros agentes estatales. Igualmente, al tomar conocimiento de actos de violación sexual, es necesario que se realice de inmediato un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea. Dicho examen deberá ser realizado de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia sexual".

"190. Esta Corte ha señalado que con el fin de garantizar la mejor preservación de las evidencias, el peritaje ginecológico y anal debe ser realizado, de considerarse procedente su realización, durante las primeras 72 horas a partir del hecho denunciado, con base en un protocolo específico de atención a las víctimas de violencia sexual. Tomando en cuenta el tiempo que ya había pasado desde la ocurrencia del hecho, el Estado ha debido realizar todas las gestiones posibles para realizar el examen inmediatamente, o al menos antes que se cumpliesen las 72 horas a partir del hecho denunciado, lo cual no sucedió en el presente caso, incluso considerando los retrasos que podrían ser imputables a la presunta víctima".

7. "195. En el presente caso, se advierte que no se aseguraron evidencias en los ambientes de la Comisaría de Casa Grande, dónde la presunta víctima relató haber estado. Tampoco se requirió la custodia inmediata de medios de prueba claves, incluyendo la ropa que llevaba ese día la señora Rojas Marín, así como la vara de goma involucrada en los hechos. Si bien ambos objetos fueron examinados mediante dictámenes biológicos, estos fueron entregadas el 29 de febrero de 2008, por lo que no existe certeza sobre la preservación de los mismos.

196. Adicionalmente, este Tribunal considera que cuando se investigan actos violentos, como la tortura, las autoridades estatales tienen el deber de tomar todas las medidas que sean razonables para develar si

existen posibles motivos discriminatorios. Esta obligación implica que cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia por motivos discriminatorios, el Estado debe hacer lo que sea razonable de acuerdo con las circunstancias, en aras de recolectar y asegurar las pruebas, explorar todos los medios prácticos para descubrir la verdad y emitir decisiones completamente razonadas, imparciales y objetivas, sin omitir hechos sospechosos que puedan ser indicativos de violencia motivada por discriminación. La falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios, puede constituir en sí misma una forma de discriminación, contraria a la prohibición establecida en el artículo 1.1 de la Convención.

197. Igualmente, la Corte advierte que, durante la investigación, el Ministerio Público en ningún momento examinó la posibilidad de si la detención y posterior tortura de la presunta víctima fueron motivadas por la orientación sexual o expresión de género de la señora Rojas Marín. Las autoridades no tomaron ninguna acción investigativa respecto a los comentarios despectivos respecto a su orientación sexual, que la señora Rojas Marín declaró haber recibido. Asimismo, en una de las evaluaciones psiquiátricas uno de los posibles responsables realizó comentarios homofóbicos y tampoco se le dio seguimiento alguno".

8. "199. En particular, la Corte ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos "distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos", lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. La Corte considera que lo mismo puede ocurrir en casos de estereotipos por la orientación sexual.

200. En este caso, la Corte advierte que, durante la investigación de los hechos, la fiscal le habría dicho a la presunta víctima 'pero si tú eres homosexual, cómo te voy a creer'. Adicionalmente, durante la investigación de este caso se vertieron expresiones relativas al comportamiento sexual previo de la presunta víctima.

201. En el examen médico legal se incluye información innecesaria sobre la frecuencia en la que la presunta víctima mantendría relaciones sexuales y la edad desde la cual es sexualmente activa. Asimismo, en el examen psiquiátrico se le preguntó a la presunta víctima sobre si se masturbaba, la frecuencia en la que la presunta víctima mantendría relaciones sexuales, la edad desde la cual es sexualmente activa, el número de parejas sexuales que ha tenido, si ha practicado sexo oral, si ha visto pornografía, si ha acudido a prostíbulos, si ha tenido contacto sexual con animales y si ha tenido relaciones con menores de edad.

202. Este Tribunal advierte que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género. No hay razón por lo que lo mismo no sea aplicable a casos de violencia sexual contra personas LGBTI, o percibidas como tales. En este sentido, el Tribunal considera que las preguntas relativas a la vida sexual de la presunta víctima son innecesarias, así como revictimizantes.

203. Adicionalmente, es necesario advertir que en el examen médico legal, en interrogatorios y en la decisión del tribunal administrativo se utiliza el término 'contra natura' para referirse a la penetración anal²⁶⁸. La utilización de este término estigmatiza a quienes realizan este tipo de acto sexual, tildándolos de 'anormales' por no ajustarse a las reglas sociales heteronormativas.

204. El Tribunal considera que este tipo de indagaciones y términos utilizados en la investigación constituyen estereotipos. Si bien estos estereotipos no fueron expresamente utilizados en las decisiones relativas al sobreesamiento de la investigación penal, la utilización de estos demuestra que no se estaba considerando las denuncias de la presunta víctima de forma objetiva. Adicionalmente, dentro del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los miembros de la Policía Nacional del Perú, se utilizó como uno de los argumentos para considerar los hechos como no acreditados que la señora Rojas Marín 'practica relaciones contra natura desde los 14 años y mantiene una vida sexual de 3 a 4 veces por día'.

205. Con todas las consideraciones anteriores, este Tribunal concluye que el Estado no actuó con la debida diligencia para investigar la tortura sexual de la presunta víctima. Las circunstancias que rodearon las distintas declaraciones prestadas por la señora Rojas Marín, especialmente la diligencia de inspección y reconstrucción judicial, constituyeron actos de revictimización. Además, el examen médico fue realizado después de las 72 horas y no presentaba una interpretación de relación probable de los síntomas físicos y agresiones relatadas por la presunta víctima. Aunado a lo anterior, se omitió la realización de prueba y no se aseguró de forma inmediata la vestimenta de la presunta víctima y la vara policial posiblemente utilizadas para someterlas a pericias. Asimismo, la investigación no examinó la discriminación por razones de orientación sexual o de expresión de género como un posible motivo de la tortura. Adicionalmente, durante la investigación diversos agentes estatales utilizaron estereotipos discriminatorios que impidieron que se examinaran los hechos de forma objetiva".

Decisión

La Corte IDH decidió que Perú era responsable por la violación del derecho a la libertad personal reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dicho derecho sin discriminación, en perjuicio de Azul Rojas Marín.

Perú es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, prohibición de tortura y la protección de la honra y dignidad, reconocidos en la CADH, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación, establecidos también en la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de Azul Rojas Marín.

Perú es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial reconocidos en la CADH, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación y de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrados también en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Azul Rojas Marín.

Perú es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en la CADH, en perjuicio de Juana Rosa Tanta Marín, en relación con su obligación de respeto y garantía.

Caso Angulo Losada vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475³³

Hechos del caso

Brisa De Angulo Losada nació el 14 de septiembre de 1985 en la ciudad de Baltimore, estado de Maryland, Estados Unidos de América. Vivía con su madre, su padre y cuatro hermanos y hermanas. En 1990, Brisa y su familia se trasladaron a la ciudad de Cochabamba, Bolivia, debido a que sus padres desarrollaban proyectos de salud comunitaria del Programa de Asistencia Médica Internacional. Al llegar a Bolivia, los padres de Brisa optaron por un estilo de vida de educación en casa en la cual los hermanos mayores facilitaban los procesos de aprendizaje de las hermanas menores.

En 2001, cuando Angulo Losada tenía 16 años, sus hermanos mayores viajaron a Estados Unidos para validar sus estudios de primaria y secundaria. Días después de su partida, llegó a Bolivia Eduardo Gutiérrez Angulo (E. G. A) de 26 años, primo de Angulo Losada, con el fin de realizar sus prácticas de pasantía en veterinaria.

E. G. A. era visto como un hijo y un hermano por la familia De Angulo Losada, y fue recibido con la esperanza de que de esa forma sus hijas no resintieran la ausencia de sus hermanos. Durante su estadía en la casa de la familia De Angulo Losada, E. G. A. apoyaba a Brisa en sus estudios y estuvo a cargo de su cuidado de ella y de sus hermanas menores. Asimismo, acompañaba a De Angulo Losada a realizar sus quehaceres en la ciudad. De acuerdo con ella, "ocupó el lugar de sus hermanos" y "confiaba ciegamente" en él, incluso en distintas oportunidades E. G. A. durmió en su habitación argumentando que le podía pasar algo a De Angulo Losada por sus antecedentes de asma.

Entre octubre de 2001 y mayo de 2002, De Angulo Losada sufrió actos de violencia sexual, entre ellos, abusos sexuales y violación que incluía golpes y otros maltratos, por parte de su primo E. G. A.; sin embargo, ella nunca se lo contó a alguien o pidió ayuda. Para ella, él era una persona que tenía que orientarla, protegerla, era la persona que le debía mostrar el mundo y que por ello "jamás pensó lo que él le estaba haciendo". Además, le daba mucho temor que le hiciera algo a ella o a su familia si en algún momento se negaba a hacer lo que él quería.

Durante este periodo de tiempo De Angulo Losada experimentó miedo, confusión y preocupación por lo que E. G. A. pudiera hacerles a sus hermanas menores y por causarles sufrimiento a sus padres si les contaba lo que estaba pasando y adoptó una actitud agresiva con sus padres, hermanas y su perro con la creencia de que entre más lejos los tuviera su primo los lastimaría menos. Asimismo, dejó de comer, lloraba, vomitaba y pensaba en matarse; intentó suicidarse en dos ocasiones y dejó de hacer sus actividades, de ir a nadar, a sus clases de música, al colegio, desarrolló bulimia, cayó en depresión y, finalmente, suspendió sus estudios. Su madre señaló que Angulo Losada se alejó, que era muy irritable y que temblaba cuando estaba sentada.

³³ El asunto fue resuelto por unanimidad. El juez Rodrigo Mudrovitsch realizó un voto concurrente.

Sus padres tomaron conocimiento de la violencia sexual que estaba sufriendo su hija cuando, durante un viaje a Estados Unidos, uno de sus hermanos mayores, tras haber percibido cambios negativos en su comportamiento, leyó su diario y descubrió que algo estaba pasando.

Así, el 15 de julio de 2002, el padre de De Angulo Losada dio a conocer los hechos ante la Defensa de Niñas y Niños Internacional (DNI), en Cochabamba, donde le aconsejaron que la niña debía recibir terapia, por lo que comenzó a asistir al Centro de Recursos Familiares "Morningstar". Su terapeuta concluyó que había sido víctima de explotación sexual por parte de su primo, quién se valió de una relación de confianza para abusar de ella. Un segundo terapeuta concluyó que De Angulo Losada se encontraba "en estado posterior de abuso sexual".

Derivado de la denuncia de los hechos, se ordenó la realización de un examen médico legal a De Angulo Losada en el cual se refirió que el himen se encontraba con un desgarre antiguo debido al paso del tiempo y que no correspondía realizar otro tipo de análisis. De acuerdo con los archivos del Estado, este examen fue realizado por una mujer médica; sin embargo, de acuerdo con De Angulo Losada, fue realizado por un médico de sexo masculino, con la asistencia de cinco estudiantes de medicina, todos hombres, y sin la presencia de sus padres. En ese momento, ella le preguntó al médico si podían retirarse los estudiantes, a lo que le dijo "ridícula" y los estudiantes procedieron a reírse y a abrirle las piernas para la realización del examen.

Posteriormente, el padre de De Angulo Losada realizó la denuncia por el delito de violación ante la policía y derivado de ella se le solicitó en repetidas ocasiones que relatara los hechos ante la fiscal N. T. A., hechos que ya se encontraban en los escritos que tenían estas autoridades bajo su poder. Incluso, durante una primera entrevista informal, no se le permitió a su madre entrar con ella y la fiscal la interrumpió en repetidas ocasiones con expresiones como: "no le contaste a nadie después de que te violó la primera vez, ¿correcto? ¿Estás segura de que no querías? Porque sería muy raro no decirle a alguien que te violó", "si sigues contando esto vas a destruir a tu familia y a la de él", y "si estás mintiendo, me voy a asegurar que vayas a la cárcel. Es muy peligroso lo que estás haciendo". Según la madre de De Angulo Losada, al terminar la entrevista, Brisa salió descompuesta y le contó lo sucedido.

El 5 de agosto de 2002, la fiscal emitió orden de aprehensión en contra de E. G. A., quien fue detenido el 7 de agosto de 2002. Sobre la detención, la certificación de la PTJ da cuenta de que E. G. A. había huido a su país de origen, Colombia, y que cuando fue detenido aceptó los hechos denunciados, pero dijo que todo había sido de mutuo acuerdo y que nunca hubo agresión física.

E. G. A. fue imputado y se solicitó su detención preventiva por existir múltiples indicios de que podía huir nuevamente a Colombia y fue detenido en una cárcel pública; posteriormente, la medida fue retirada y se sustituyó por la prohibición de salir del país, mantenerse alejado de Brisa y su familia y presentarse de manera semanal ante las autoridades.

El juicio fue fijado el 17 de marzo de 2003. Durante esta audiencia, la defensa de E. G. A. solicitó la exclusión del certificado médico de De Angulo Losada por haber sido solicitado por el DNI y no por el Ministerio

Público y fue excluido por la autoridad. Además, los abogados de la defensa realizaron cuestionamientos sobre la vida personal de De Angulo Losada y el actuar de sus familiares sin que estas preguntas fueran prohibidas por las autoridades jurisdiccionales.

Finalmente, el 28 de marzo de 2003, el Tribunal de Sentencia No. 4 determinó por unanimidad que el imputado era autor del delito de estupro agravado y fue sentenciado a siete años de prisión. De acuerdo con el Tribunal, no se configuraron los elementos del tipo penal de violación, ya que no se había demostrado la existencia de violencia; además, el Tribunal había percibido "ciertos rasgos de la personalidad de [...] Brisa", como su "personalidad fuerte", por lo que no era posible concebir que Brisa hubiera sido intimidada por el imputado.

Al respecto, de acuerdo con el marco legal boliviano, había una diferencia entre la violación y el estupro, ya que este último castigaba a quien, por medio de la seducción o engaño, tuviera acceso carnal con un niño o niña de entre catorce y dieciocho años, mientras que la violación era la ausencia total de consentimiento.

La sentencia fue apelada y la Sala Penal Primera la anuló en su totalidad. El fallo de esta Sala fue entonces recurrido en casación, recurso que fue declarado inadmisibles por cuestiones procedimentales. Finalmente, el 11 de abril de 2005 se ordenó la reposición del juicio.

El segundo juicio inició el 15 de septiembre de 2005 ante el Tribunal de Sentencia No. 2 de Cochabamba y el 23 de septiembre de 2005 el referido Tribunal determinó por unanimidad la absolución de E. G. A., entre otros aspectos, debido a que no pudo concluir si el acceso carnal constituyó relación sexual consentida o agresión sexual o si efectivamente hubo acceso carnal; que no había evidencia de que las conductas de E. G. A. hubieran anulado la libertad sexual de De Angulo Losada y que no había sido posible identificar en la conducta del imputado culpabilidad o dolo porque la relación sexual entre primos causa incomodidad en la sociedad, pero no es un delito. Con esa resolución, se retiraron todas las medidas cautelares en contra de E. G. A.

La sentencia fue apelada, sin embargo, la Sala Penal Primera confirmó el fallo recurrido. Esta decisión fue llevada a casación, recurso que anuló la sentencia y ordenó que se realizara nuevamente el juicio.

El caso fue dirigido al Tribunal de Sentencia No. 3 de Cochabamba, el cual ordenó un nuevo examen forense ginecológico. El 3 de septiembre de 2008, el Tribunal programó audiencia a celebrarse el 22 de septiembre de 2008; sin embargo, E. G. A. no se presentó. El Tribunal fijó nueva audiencia para el 28 de octubre de 2008, E. G. A. tampoco compareció. Ese mismo día el Tribunal declaró su rebeldía, por lo que se determinó su aprehensión y otras medidas cautelares. Desde entonces, se realizaron muy pocas diligencias entre 2008 y 2020 las cuales no tuvieron buen resultado para llevar a cabo el procesamiento y juzgamiento de E. G. A.

Entre dichas diligencias, el imputado fue localizado en Colombia, por lo que Bolivia solicitó su extradición en 2018; después de diferentes diligencias, E. G. A. fue capturado en febrero de 2022; sin embargo, fue puesto en libertad debido a la prescripción del delito en Colombia.

El 20 de enero de 2012, Child and Family Advocacy Clinic de Rutgers University, International Humans Rights Law Clinic de American University, la Oficina Jurídica para la Mujer y María Leonor Oviedo Bellot presentaron una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

El 17 de julio de 2020, la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) solicitando que declarara la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, a la integridad personal, a la protección de la honra y la dignidad establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como los artículos los artículos 7.b) y 7.f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará").

Problema jurídico planteado

Si una mujer denuncia de haber sido víctima de violencia de género, ¿cuándo la actitud del Estado puede ser considerada violencia institucional y en qué momento esa violencia se puede considerar tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes?

Criterio de la Corte IDH

Cuando una mujer denuncia ante las instituciones del Estado algún tipo de violencia de género, los hechos relatados por ésta deben ser investigados con apego estricto a los estándares de perspectiva de género. Una actitud contraria del Estado, como el cuestionar a la víctima sobre su forma de ser, de vestir y hacer insinuaciones sobre que ella pudo ser quien generó la violencia o someterla a exámenes y diagnósticos que resulten revictimizantes, podría materializar violencia institucional e incluso, atendiendo al nivel de daño generado, podría ser calificada como trato cruel, inhumano y degradante.

Justificación del criterio

"164. En el presente caso, se observa que, además de las altas cifras de impunidad en casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes que existían en Bolivia para la época, se utilizaron estereotipos de género por parte de algunos operadores de justicia para referirse a atributos personales de la presunta víctima y así cuestionar la existencia de la violencia sexual. En efecto, durante el primer juicio, el Tribunal de Sentencia modificó ex officio el tipo penal de violación a estupro tras haber vislumbrado 'ciertos rasgos de la personalidad de [...] Brisa', como su 'personalidad fuerte', a partir de los cuales concluyó que 'no es posible concebir que Brisa haya sido intimidada por [el imputado]'. De igual modo, durante ese mismo juicio, mientras la presunta víctima brindaba su testimonio, uno de los jueces ciudadanos cuestionó con una de sus preguntas la violación porque Brisa no había gritado. Estos estereotipos refuerzan la idea erróneamente concebida y discriminatoria de que una víctima de violencia sexual tiene que ser 'débil', mostrarse 'indefensa', reaccionar o resistir a la agresión.

165. Asimismo, la Corte nota la utilización de estereotipos de género en las preguntas dirigidas a las y los testigos durante el juicio oral efectuado entre los días 17 a 28 de marzo de 2003. Cabe subrayar que, aunque la mayor parte de dichas preguntas no hayan sido formuladas por autoridades estatales, eran ellas, especialmente las juezas y jueces, responsables por dirigir el proceso y, por tanto, impedir interrogatorios

permeados por estereotipos de género. Si bien no consta en el acta de ese primer juicio oral las respuestas de las y los testigos, sino solamente las preguntas que les fueron formuladas, la Corte constata que, abogadas/os del acusado interrogaron a las y los declarantes preguntándoles, por ejemplo '¿por qué dejó a una muchacha joven con un hombre joven solos?'; '¿desde qué edad como matrimonio han permitido que Brisa se pinte o se arregle?'; '¿cuántos novios ha tenido [Brisa]?'; '¿cómo se vestía antes de noviembre Brisa, con vestidos, Brisa se pintaba o usaba adornos?'; '¿le resulta imposible que una adolescente pueda enamorarse de uno de sus parientes sanamente?, ¿ha oído hablar de la teoría «las víctimas provocadoras»?'; '¿cómo calificaría a Brisa en cuanto a su carácter y su forma de ser, era así con todos?, ¿no se sacó la polera?, ¿qué edad tenía Brisa?, ¿hace cuántos años pasó, vio a Brisa conquistar a alguien?, ¿la vio a Brisa en esa pijamada en actitudes anormales o sospechosas hacia alguien?, [...] ¿el día de la pijamada vio a Brisa y a [...] dándose besos?; y ¿usted vio a Brisa enamorar a [E.G.A]?'. Por su parte, la Fiscal preguntó a José Miguel de Angulo si 'en alguna oportunidad Brisa lo encontró revisando sitios pornográficos'".

"168. En este caso, el Estado requirió que la niña se sometiera a dos exámenes ginecológicos de manera innecesaria, fuera entrevistada para que contara lo sucedido en diversas ocasiones, entre otros actos analizados anteriormente. Además, el actuar del médico forense y su equipo fue discriminatorio, al no considerar el derecho de Brisa a ser oída y a brindar su consentimiento, cuando se solicitó que los estudiantes de medicina se retiraran de la sala del examen u opuso resistencia y expresó dolor y angustia al momento de iniciar la revisión médica. Todo ello, sumado a la falta de atención integral a la víctima, aumentó el trauma sufrido, mantuvo presente el estrés postraumático e impidió la recuperación y rehabilitación de la niña, cuyo impacto perdura en su integridad personal hasta la actualidad. En consecuencia, la Corte estima que la forma en la que fue conducida la investigación por la violación sexual de Brisa fue discriminatoria y no fue llevada a cabo con una perspectiva de género y de protección reforzada de los derechos de la niñez, de acuerdo con las obligaciones especiales impuestas por el artículo 19 de la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará".

"170. Adicionalmente, la Corte estima que en el presente caso el Estado se convirtió en un segundo agresor, al cometer distintos actos revictimizantes que, tomando en cuenta la definición de violencia contra la mujer adoptada en la Convención de Belém do Pará, constituyeron violencia institucional. En efecto, la Convención de Belém do Pará en su artículo 1 indica que "debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Asimismo, dicho instrumento resalta que dicha violencia incluye la que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

171. En conclusión, la Corte considera que la niña sufrió violencia institucional durante el procedimiento judicial, en particular, a raíz del primero examen médico forense, la primera entrevista con la Fiscal N.T.A. y su interrogatorio durante el segundo juicio oral. La niña y su familia acudieron al sistema judicial en busca de protección y para obtener la restitución de sus derechos vulnerados. Sin embargo, el Estado no solo no cumplió con la debida diligencia reforzada y protección especial requerida en el proceso judicial donde se investigaba una situación de violencia sexual, sino que respondió con una nueva forma de violencia. En este sentido, además de la vulneración del derecho de acceso a la justicia sin discriminación, la Corte considera que el Estado ejerció violencia institucional, causándole una mayor afectación y multiplicando la vivencia traumática sufrida por Brisa. En consecuencia, este Tribunal determina que los actos

revictimizantes llevados a cabo por funcionarios estatales en perjuicio de Brisa De Angulo Losada constituyeron violencia institucional y deben calificarse, teniendo en cuenta la entidad del sufrimiento provocado, como un trato cruel, inhumano y degradante en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma".

Decisión

La Corte IDH resolvió que Bolivia es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada y familiar, a los derechos de la niñez y a la protección judicial. Asimismo, decidió que el Estado era responsable por la violación de la garantía de plazo razonable del proceso y de los derechos de la niñez, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial así como por el incumplimiento de su obligación de garantizar, sin discriminación por motivos de género, así como por la condición de niña de la víctima, el derecho de acceso a la justicia y por la violación de la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

5. La tortura ocasionada por la labor de defensa de derechos humanos y el periodismo

Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236³⁴

Hechos del caso

Durante 2002, en Haití hubo un complejo contexto de polarización política, inseguridad pública e irregularidades institucionales. Estas deficiencias fueron particularmente graves en el caso de la Policía Nacional de Haití (PNH), que cometió constantes detenciones ilegales en las que, abusando de su poder, torturó e infligió malos tratos a personas detenidas. En pocas ocasiones las denuncias de abusos surtían efectos o se iniciaban investigaciones en contra de los implicados.

Además, diversos organismos internacionales reportaron que en Haití las personas defensoras de derechos humanos con frecuencia eran acosadas, amenazadas y perseguidas por las labores que ejercían.

En este contexto, Lysias Fleury, un ciudadano haitiano, se desempeñaba como defensor de derechos humanos y consejero jurídico en la organización no gubernamental Comisión Episcopal Nacional de Justicia y Paz. Además, era consultor jurídico especializado en conflictos rurales. Entre sus funciones, Fleury representaba en todo el país a víctimas de violencia doméstica, agresiones sexuales, detenciones ilegales y secuestros; sus investigaciones en los puestos de policía le permitieron recolectar información que, posteriormente, fue utilizada en la redacción de reportes e informes sobre la situación del sistema penal haitiano y las violaciones a derechos humanos.

El 24 de junio de 2002, agentes de la PNH llegaron al domicilio de Fleury, donde se encontraba con su familia. Le informaron que habían recibido información de que él había adquirido una bomba de agua robada. Aunque negó la acusación e invitó a los agentes a revisar su casa, Fleury fue detenido sin orden

³⁴ El asunto fue resuelto por unanimidad.

judicial. Durante su detención, se identificó como abogado y defensor de derechos humanos, razón por la cual los agentes lo amenazaron e intimidaron. Mientras era trasladado a la subcomisaría de Bon Repos, en Puerto Príncipe, fue golpeado en repetidas ocasiones. Cuando llegó a la subcomisaría fue internado en una celda reducida, húmeda, sucia, sin ventilación y sin asientos, misma que compartió con siete personas durante las 17 horas que duró su detención.

El 25 de junio de 2002, el abogado de la ONG para la que trabajaba Fleury presentó un escrito ante el Comisionado de Gobierno suplente en el que le solicitó su inmediata liberación por haber sido detenido sin una orden judicial. Asimismo, el sacerdote Jan Honssens, miembro de la misma organización, presentó una denuncia al Inspector General de la PNH para que se iniciara una investigación contra los agentes que detuvieron a Fleury.

Como resultado de los golpes de los que fue víctima, Fleury sufrió fractura del brazo y la pierna izquierda, además, la perforación de tímpanos y hematomas en todo el cuerpo. Durante su detención fue conminado por los agentes a firmar una declaración en la que se señalaba que no había sido víctima de maltrato por parte de la policía. Incluso, le ofrecieron liberarlo a cambio de dinero. Finalmente, Fleury fue puesto en libertad el 25 de junio de 2002.

La esposa de Fleury y miembros de la organización no gubernamental para la que trabajaba llegaron a la comisaría donde estaba detenido. Ahí, lo encontraron fuera del recinto con el rostro desfigurado, el brazo hinchado y con escasa fuerza para mantenerse de pie. Fleury fue llevado por su esposa y sus compañeros al hospital, donde se le informó de todas las contusiones que tenía.

Durante los meses posteriores a su detención, Fleury se alojó en casa del sacerdote Honssens por miedo a su seguridad y la de su familia. En agosto de 2002, denunció los hechos de los que fue víctima el 24 y 25 de junio ante el Comisionado de Gobierno de Puerto Príncipe y solicitó el ejercicio de la acción penal en contra de los policías que lo detuvieron ilegalmente. No se tuvo noticia de que se hubiera abierto una investigación o un procedimiento disciplinario con motivo de la denuncia presentada. En octubre de ese año, ante la inacción del Estado, Fleury presentó su caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

A finales de 2002, Fleury retomó su trabajo, pero no pudo volver a vivir en su casa por miedo a ser detenido nuevamente y a que agentes de la PNH tomaran represalias contra él o su familia. Después de su detención, fue buscado en su domicilio por personas no identificadas que preguntaban por su paradero, vigilaban a su familia y preguntaban dónde trabajaba. Fleury vivió apartado de su familia durante dos años.

En febrero de 2003, Fleury se reunió con el inspector general de la PNH. Frente a él identificó a los agentes que lo habían detenido y agredido; sin embargo, a ninguno de ellos se le abrió una investigación por lo ocurrido. En octubre de 2007, un funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores invitó a Fleury a discutir su caso. En la reunión, el representante del Ministerio le informó que se abriría una investigación por los hechos de los que había sido víctima y lo conminó a no salir de su domicilio después de las seis de la tarde, porque ellos no podían responder por su seguridad.

Ese mismo mes, con motivo de su participación en una de las audiencias de su caso ante la CIDH, Fleury solicitó al gobierno de Estados Unidos de América el reconocimiento de su condición de refugiado porque su vida peligraba en Haití; el gobierno estadounidense le reconoció esa condición. Desde ese momento, Fleury residió en Estados Unidos, trabajó como obrero no calificado y envió parte del dinero que ganaba a su familia. En mayo de 2009, la familia de Fleury se reunió con él.

El 5 de agosto de 2009, la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó que Haití era responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales, protección judicial, así como a la obligación de respetar los derechos. Los representantes de las presuntas víctimas señalaron que Haití también era responsable por la violación de los derechos a la libertad de asociación y circulación y residencia.

Problema jurídico planteado

¿El hecho de que una persona sea defensora de derechos humanos puede volverla más vulnerable a sufrir actos de tortura u otros tratos crueles inhumanos o degradantes?

Criterio de la Corte IDH

La condición profesional como persona defensora de derechos humanos puede ocasionar amenazas, abusos físicos, agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento, por lo que el Estado debe crear las condiciones necesarias para el goce efectivo y disfrute de los derechos intrínsecamente ligados a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las y los defensores de derechos humanos.

Justificación del criterio

"79. Además, según los hechos denunciados, los maltratos cometidos en su contra tenían como finalidad humillarlo y castigarlo por su carácter de defensor de derechos humanos. Esta circunstancia es revelada por las alusiones constantes que hacían miembros de la PNH a tal condición al momento de someterlo a los abusos físicos (supra párr. 36). Al respecto, el señor Fleury declaró que al momento de su detención, luego de que se identificara como defensor de derechos humanos, uno de los policías lo habría amenazado (supra párr. 34) y que cuando le ordenaron limpiar la celda, le manifestaron: 'la persona que se dice de los derechos humanos va a limpiar la celda'.

80. Con respecto a la condición profesional de defensor de derechos humanos del señor Fleury, esta Corte reitera que el cumplimiento del deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención, está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las y los defensores de derechos humanos, cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho. Además, resulta pertinente resaltar que las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad.

81. En ese sentido, este Tribunal recuerda que la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Para tales efectos, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales de protección de las defensoras y defensores, acordes con las funciones que desempeña, contra los actos de violencia que regularmente son cometidos en su contra, y entre otras medidas, deben protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad y generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.

82. Por lo anterior, la Corte concluye que el señor Lysias Fleury fue torturado y sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes en las instalaciones de la Subcomisaría de Bon Repos por funcionarios de la Policía Nacional de Haití. Por ello, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Fleury".

Decisión

La Corte IDH determinó la responsabilidad internacional de Haití por la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales, protección judicial y libertad de asociación en perjuicio de Lysias Fleury. Asimismo, determinó la violación del derecho a la circulación y residencia, en relación con la obligación de respetar los derechos en perjuicio de Lysias Fleury y su familia, así como la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes debido a las condiciones de detención, incluida la falta de higiene y malos tratos a las que fue sujeto en el tiempo que estuvo privado de la libertad.

Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431³⁵

Hechos del caso

Durante la década de 1990, existió en Colombia un contexto de violencia específica contra periodistas aunado al conflicto armado interno que existía desde 1960. El ataque contra periodistas fue consecuencia de la información que éstos proporcionaban en relación con la violencia vinculada al narcotráfico. Sin embargo, la violencia ejercida en el conflicto armado afectó de manera diferencial y agravada a las mujeres que desempeñaban el periodismo, pues profundizó la exclusión, la discriminación y la violencia de género preexistentes en el país.

Jineth Bedoya Lima es una reconocida periodista y defensora de los derechos humanos que inició su carrera en el año de 1995. Desde esa fecha, trabajó en diversos medios de comunicación en Colombia, en los cuales dio cobertura al conflicto armado del país. Desde el inicio de su carrera, Bedoya Lima fue víctima de amenazas y hostigamientos. Tales intimidaciones persistieron debido a las actividades de investigación que realizó en las cárceles, así como por la cobertura que realizó del conflicto armado.

³⁵ El asunto fue resuelto por unanimidad. El juez Ricardo C. Pérez Manrique realizó un voto razonado concurrente.

Entre 1999 y 2000, Bedoya Lima laboraba en el periódico *El Espectador*, en donde realizó más de 50 investigaciones sobre violaciones a derechos humanos cometidos por grupos armados con la complicidad de agentes estatales dentro de la cárcel La Modelo. El 27 de abril de 2000, se suscitó en la cárcel La Modelo un enfrentamiento entre paramilitares y miembros de grupos de delincuencia común. Tales hechos fueron reportados por Bedoya Lima, quien investigó la actuación de la fuerza pública y el papel de los paramilitares. Dicha investigación fue publicada en varios artículos periodísticos.

El 7 de mayo de 2000, Bedoya Lima asistió a la cárcel La Modelo para continuar con la investigación del enfrentamiento, pero al llegar le indicaron que debía abandonarla de inmediato o la iban a matar. Al día siguiente, un mensajero del periódico le informó que tenía un hermano en dicha prisión que le advirtió que ella no debía regresar a la cárcel porque la iban a matar y le quedaban dos días de vida.

Bedoya Lima continuó recibiendo amenazas, por lo que se reunió, junto con el director del periódico y demás periodistas, con la policía. Según lo que pudieron averiguar, a través de un mensajero que tenía un hermano en el patio de los paramilitares, es que éstos se encontraban muy molestos con las publicaciones del periódico. En consecuencia, decidieron utilizar a ese mensajero para responder a los paramilitares e informarles que Bedoya Lima se encontraba dispuesta a dialogar con ellos y aclarar cualquier malentendido. Todo lo anterior, con aquiescencia de la policía.

En la noche del 24 de mayo de 2000, Bedoya Lima recibió una llamada en la que se le informó que una persona recluida en la cárcel La Modelo conocida como "El Panadero" deseaba entrevistarse con ella en la cárcel. En la llamada se le indicó que el director de la cárcel estaba enterado de la entrevista y había autorizado su entrada. Bedoya Lima se presentó al día siguiente a la cita acompañada por Jorge Cardona Álzate, un fotógrafo y el conductor de un vehículo. En la entrada, un guardia les comentó que no tenía boleta a nombre de Bedoya Lima; sin embargo, le indicó que sabía de su visita y se encontraban tramitando los permisos.

Bedoya Lima permaneció sola en la entrada luego de solicitarle a Cardona Álzate que fuera al vehículo para que llamara al fotógrafo, pues, de acuerdo con el guardia, únicamente estaban autorizados de entrar Bedoya Lima y el fotógrafo. En ese instante un hombre se acercó a Bedoya Lima preguntándole si era ella la que iba a entrevista con "El Panadero." Bedoya Lima asintió y acto seguido el hombre la sujetó violentamente del codo y la amenazó con un arma de fuego indicándole que si gritaba mataría a la gente que había venido con ella. Posteriormente, el hombre la trasladó a una bodega cercana a la cárcel.

Al llegar al lugar, le vendaron los ojos, la golpearon, la insultaron, la agredieron, le amarraron las manos y la sentaron en una silla. Bedoya Lima les preguntó en reiteradas ocasiones quién los había enviado, a lo que uno de ellos le respondió que los habían enviado a "sanear los medios de tanto hijoeputa que había por ahí." Posteriormente, le indicaron que saldrían a dar un paseo, por lo que la subieron a un vehículo en donde continuaron golpeándola. Cuando el vehículo se detuvo, Bedoya Lima pudo identificar que existían hombres uniformados.

Al bajar del vehículo los hombres amarraron nuevamente a Bedoya Lima y la violaron. Durante tales actos de violencia, uno de los secuestradores le dijo, mientras la apuntaba con una pistola, "periodistas hijueputas

que tienen el país vuelto mierda, por culpa de ustedes es que está el país así". Los secuestradores también le manifestaron que los periodistas estaban pagados por la guerrilla. Asimismo, la acusaron de que su asistencia a la cárcel La Modelo había sido para hacerle prensa a la guerrilla. Bedoya Lima llegó a pensar que la matarían.

Al anochecer, los hombres la dejaron en un lado de una carretera en Villavicencio; le robaron el celular, billetera y le pegaron con cinta adhesiva en el pecho unos papeles que tenía en el bolso. El secuestro de Bedoya Lima duró aproximadamente 10 horas. Bedoya Lima pasó un tiempo sin poder moverse hasta que un taxista la auxilió y la trasladó al Comando de Atención Inmediata de la Policía Nacional. Posteriormente, los miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol la trasladaron al Hospital Central de la Policía Nacional en donde le realizaron un examen de medicina legal. Al día siguiente, Bedoya Lima fue transportada a la clínica de la policía en donde permaneció en observación médica y le realizaron varios exámenes médicos.

Paralelamente al secuestro, los miembros del equipo del periódico que acompañaron ese día a Bedoya Lima se quedaron en los alrededores esperándola al asumir que había ingresado a la cárcel. Cardona Álzate preguntó en varias ocasiones en la portería si Bedoya Lima había ingresado, pero no le respondieron. Fue hasta las seis de la tarde que Cardona Álzate avisó a las autoridades sobre lo sucedido. Las autoridades de la Fiscalía General de la Nación rastrearon el celular de Bedoya Lima e identificaron que había estado en Villavicencio y en un área rural de disputa entre la guerrilla y los paramilitares.

Varios periodistas del diario, acompañados por la directora seccional de Fiscalías y un funcionario del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) ingresaron a la cárcel La Modelo para buscar a Bedoya Lima. Dentro de la cárcel constataron, junto con el director del reclusorio, que ella jamás ingresó. Asimismo, el director afirmó que desconocía quién era Bedoya Lima, así como la existencia de una cita entre los paramilitares y ella.

El 26 de mayo de 2000, el CTI entrevistó a Bedoya Lima y los investigadores elaboraron un informe en el que se concluyó que el secuestro fue perpetrado por grupos paramilitares como respuesta a sus trabajos periodísticos realizados en la cárcel La Modelo. En ese tenor, el Fiscal 103 Especializado ordenó la apertura de investigación penal por el delito de secuestro simple y acto sexual violento. Posteriormente, la fiscalía asignó la investigación del caso a la Unidad Nacional de Derechos Humanos.

Bedoya Lima no señaló en su primera declaración ante la Fiscalía los actos de violencia sexual que sufrió puesto que se sintió avergonzada de comunicarlo en presencia del fiscal y cinco hombres más. Por otro lado, el fiscal no consideró que la investigación sobre la violación sexual fuera prioritaria y Bedoya Lima tuvo que declarar en reiteradas ocasiones los mismos hechos. En el marco de las investigaciones, también se realizaron indagaciones con respecto a una alegada existencia de relaciones amorosas entre Bedoya Lima y un guerrillero.

En mayo de 2003, Bedoya Lima presentó información referente a los posibles autores y solicitó que fuera incorporada a la investigación. En agosto de 2007, el Fiscal 6 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos indicó al Grupo de Derechos Humanos del CTI que continuaran con las investigaciones para identificar a los autores materiales e intelectuales de los hechos. Sin embargo, fue Bedoya Lima quien

realizó varias diligencias para investigar lo sucedido. Incluso, recibió llamadas por parte del fiscal, quien le solicitó que le entregara las investigaciones que realizaba para que él pudiera aclarar el hecho.

Entre 2007 y 2011, se acordaron nuevas diligencias de investigación, como la obtención de registros filmicos de las cámaras de vigilancia el día de los hechos, así como datos sobre las personas que se encontraban laborando ese día en la cárcel, entre otras. A pesar de lo anterior, existieron falencias en la recaudación de la prueba, pues la solicitud de los registros filmicos de la cárcel se realizó transcurridos siete años de los hechos y el requerimiento del listado de los guardias de turno se realizó diez años después de los hechos. Por otro lado, la ropa de Bedoya Lima fue extraviada, por lo que no fue posible identificar las evidencias correspondientes.

Tales deficiencias fueron constatadas por la Procuraduría 19 Judicial Penal, la cual ordenó remitir a la justicia penal y disciplinaria la actuación del Fiscal 6 Especializado del caso mediante oficio dirigido a la Fiscalía 49 Especializada de la UNDH. Lo anterior, con el objeto de que el Fiscal 6 Especializado fuese investigado por las omisiones que fueron registradas en el proceso penal por el caso de Bedoya Lima, así como por las acciones incoherentes y desarticuladas que se configuraron. No obstante, el 25 de marzo de 2015 la denuncia fue archivada por atipicidad de la conducta.

Quince años después de ocurridos los hechos se produjo la primera condena penal contra uno de los autores materiales.

El 3 de junio de 2011, la Fundación para la Libertad de Prensa presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Posteriormente, la CIDH sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 6 de septiembre de 2019.

La Comisión argumentó que el Estado violó el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la honra y dignidad, el derecho de circulación y residencia, a la igualdad ante la ley, a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en la Convención Americana. Asimismo, declaró la violación de los artículos 7.b de la Convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Los representantes de los peticionarios coincidieron con lo argumentado por la Comisión, a excepción de la violación al derecho a la vida y, adicionalmente, señalaron que el Estado vulneró el derecho de reunión, la libertad de asociación y los derechos políticos.

Problema jurídico planteado

¿Las agresiones físicas, verbales y sexuales cometidas en contra de una mujer que se encontraba realizando labores periodísticas por parte de terceros que actuaban con aquiescencia de autoridades estatales pueden constituir un acto de tortura y responsabilidad internacional para el Estado?

Criterio de la Corte IDH

Se constituye tortura física, psicológica y sexual cuando, con aquiescencia y colaboración del Estado, o cuanto menos con su tolerancia, se cometan intencionalmente agresiones físicas, verbales y sexuales en

contra de una mujer periodista con el propósito de castigarla, intimidarla y silenciarla por su actividad periodística y se le ocasionan severos sufrimientos y angustia. Además, la condición de mujer conlleva un riesgo particular y diferenciado. Todo ello constituye responsabilidad internacional para el Estado por la violación al derecho a la dignidad e integridad personal establecido en la Convención Americana en relación con los artículos 7.a y 7.b de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Justificación del criterio

"101. [...] se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: i) es intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito.

102. En lo que respecta al análisis del presente caso, de la prueba ofrecida, la Corte da por demostrada la gravedad e intensidad de los severos malos tratos físicos, verbales, psicológicos y sexuales sufridos por la señora Bedoya, los cuales fueron perpetrados de forma sostenida en el tiempo durante aproximadamente 10 horas, cuando ella se encontraba en un estado de total indefensión, amarrada y bajo el dominio de sus agresores. Asimismo, quedó establecido que fue sometida a una violación sexual por varios perpetradores, una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima 'humillada física y emocionalmente' [...] el Tribunal considera que su condición de mujer la expuso a un riesgo particular y diferenciado, traducido en la referida violación sexual. A todo lo anterior se une el hecho de que la señora Bedoya llegó a pensar que la 'iban a matar en cualquier momento', lo que indudablemente le generó un alto grado de aflicción. Para este Tribunal es claro que todos los actos de violencia a los que fue sometida la señora Bedoya le causaron un gran sufrimiento y angustia, lo cual además tuvo como secuelas, entre otras, el desarrollo de un trastorno por estrés postraumático con 'síntomatología de características agudas y otra crónica', con 'alteraciones irreparables'.

103. Por otra parte, de la prueba recibida se desprende que el propósito de los agresores era castigarla por su actividad periodística. En efecto, el Tribunal advierte que, a lo largo del secuestro, la señora Bedoya fue agredida verbalmente en numerosas ocasiones, en las cuales los agresores hacían expresa referencia a su pertenencia al colectivo de las y los periodistas, con frases como 'periodistas hijueputas que tienen el país vuelto mierda, por culpa de ustedes es que está el país así', que los periodistas estaban 'pagados por la guerrilla', o que les iban a 'escarmentar para que no sigan guevoniando y se tiren el país'. A preguntas de la periodista sobre quién los había enviado, uno de ellos le dijo que 'los habían mandado a sanear los medios de tanto hijoeputa que había por ahí'. En vista de lo anterior, el Tribunal encuentra que el secuestro y posteriores actos de violencia dirigidos contra la señora Bedoya eran intencionales y tenían el fin claro de castigarla, intimidarla, y, en suma, silenciarla en el ejercicio de su actividad periodística.

104. Por ende, la Corte determina que la señora Bedoya fue sometida a actos de tortura física, sexual y psicológica, los cuales no pudieron llevarse a cabo sin la aquiescencia y colaboración del Estado, o cuanto menos con su tolerancia. Por consiguiente, siguiendo su jurisprudencia constante en la materia, la Corte considera que el Estado incurrió además en una violación de los artículos 5.2 [...] de la Convención Americana, en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, el artículo 7.a y 7.b de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1 y 6 de la CIPST.

105. [...] el Estado también es responsable por los actos de tortura a los que fue sometida la señora Bedoya, en violación de los artículos 5.2 [...] de la Convención Americana, en relación las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, el artículo 7.a y 7.b de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1 y 6 de la CIPST".

"115. [...] Asimismo, el Estado es responsable por la violación de los artículos 5.2 [...] de la Convención Americana, en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, el artículo 7.a y 7.b de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1 y 6 de la CIPST por la violencia sexual a la que se vio sometida la señora Bedoya. [...]."

Decisión

La Corte IDH determinó que Colombia violó la integridad personal, la libertad personal, la protección de la honra y dignidad, la libertad de expresión en relación con los artículos 7.a y 7.b de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Jineth Bedoya Lima.

De igual forma, en perjuicio de Jineth Bedoya Lima, la Corte declaró la violación de las garantías judiciales y protección judicial en relación con el derecho a la igualdad ante la ley y el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, así como en relación con el derecho a la integridad personal, la libertad de expresión, la protección de la honra y dignidad junto con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Finalmente, la Corte IDH también determinó que Colombia violó el derecho a la integridad personal, las garantías judiciales, la protección judicial, así como el derecho a la protección de la honra y dignidad en perjuicio de Luz Nelly Lima. Todo lo anterior en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

6. La prohibición de tortura en el Derecho Internacional Humanitario

Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252³⁶

Razones similares en el Caso Vázquez Durand vs. Ecuador, 2017

Hechos del caso

Entre 1980 y 1991, El Salvador vivió un conflicto armado interno que cobró la vida de aproximadamente 75,000 personas. En el conflicto se enfrentaron la Fuerza Armada de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

El FMLN se formó entre octubre y noviembre de 1980 como resultado de la alianza de los cinco grupos de oposición política y armada. En 1981, el FMLN promovió un levantamiento popular y buscó derrocar a la Junta de Gobierno. Aunque no logró su objetivo, siguió controlando varios poblados, aseguró sus áreas de influencia política y logró reconocimiento internacional como fuerza beligerante.

Los primeros años del conflicto, de 1980 a 1983, se conocen como el periodo de la institucionalización de la violencia. La Fuerza Armada de El Salvador ejerció la violencia de manera sistemática para generar terror y desconfianza en la población civil. Una práctica común era la desarticulación de cualquier movimiento opositor mediante detenciones arbitrarias, asesinatos y desaparición de dirigentes. En ese periodo se registró el mayor número de muertes y violaciones de los derechos humanos.

Esa estrategia coincidió con que, a partir de enero de 1981, el gobierno de los Estados Unidos de América incrementó significativamente la asistencia militar y económica en El Salvador para mejorar las Fuerzas Armadas. El resultado fue la creación de los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata (BIRI), unidades

³⁶ El asunto fue resuelto por unanimidad. Los jueces Diego García-Sayán y Eduardo Vío Gross realizaron un voto concurrente.

de élite entrenadas y asesoradas por militares estadounidenses para la lucha contrainsurgente. El primer BIRI se creó en marzo de 1981 con el nombre de Atlacatl.

La política contrainsurgente buscó destruir la base de apoyo de la insurgencia. Los habitantes de zonas en donde había una alta presencia del FMLN eran señalados como miembros, colaboradores o simpatizantes del grupo insurgente, por lo que corrían el riesgo de ser atacados.

La fuerza armada ejecutaba operativos llamados "tierra arrasada", con los que buscaban despoblar las zonas rurales consideradas de apoyo o con presencia de la guerrilla a través de masacres sistemáticas de miembros de la población civil y la quema y destrucción de viviendas, cultivos y otros bienes, así como la matanza de animales.

Las masacres ocurrieron en forma deliberada como parte de una estrategia planificada por la Fuerza Armada de El Salvador, no eran actos de violencia aislados y desconocidos por las altas autoridades ni por el gobierno en turno.

En este contexto ocurrieron las masacres perpetradas en siete localidades del norte del Departamento de Morazán entre el 10 y 16 de diciembre de 1981.

Los habitantes de dicha región se dedicaban, principalmente, a oficios domésticos y actividades rurales: la siembra de maíz y de caña de azúcar, hilar el henequén, cortar madera y la crianza de animales de granja. Incluso se asociaban en cooperativas agrícolas. Debido a la frecuencia de los operativos militares, los habitantes de Morazán solían resguardarse en las montañas durante los periodos de mayor peligro.

Entre el 8 y el 16 de diciembre de 1981, el BIRI Atlacatl realizó, junto con unidades de la Tercera Brigada de Infantería de San Miguel y del Centro de Instrucción de Comandos de San Francisco Gotera, un operativo militar de grandes dimensiones en la zona norte del Departamento de Morazán, conocido como Operación Rescate o Yunque y Martillo, cuya finalidad era eliminar la presencia guerrillera en el sitio denominado La Guacamaya. Con esta acción se retomó un operativo frustrado meses antes en esa misma zona.

En el operativo participaron entre 1,000 y 2,000 agentes militares, plenamente identificados por el gobierno. El operativo abarcó, entre otros, los caseríos de El Mozote, Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo, los cantones de La Joya y Cerro Pando y el sitio conocido como Cerro Ortiz. El prelude de la acción militar fueron los bombardeos aéreos y de artillería al caserío El Mozote y el cantón La Joya y estuvo a cargo del BIRI Atlacatl.

En diciembre de 1981 se ejecutó el operativo. La primera incursión ocurrió en el caserío El Mozote el 10 de diciembre; la siguiente, en el cantón La Joya, el 11 de diciembre; la tercera, en el caserío Ranchería, el 12 de diciembre; la siguiente, en el caserío los Toriles, el 12 de diciembre; la quinta, en Jocote Amarillo, el 13 de diciembre; la siguiente, en el cantón Cerro Pando, el 13 de diciembre, y, por último, en la cueva del Cerro Ortiz, municipio de El Zapotal, el 13 de diciembre.

Todas las acciones militares siguieron el mismo patrón: separar a hombres de mujeres, adultos mayores y niños. Todas las personas estaban desprotegidas y no opusieron resistencia a las agresiones, consistentes

en golpes, violaciones, uso de armas de fuego y propagación de incendios. Los agentes militares también destruyeron las viviendas y los lugares de reunión.

Algunas personas lograron huir y al regresar a su hogar encontraron decenas de cuerpos y sus poblados destruidos. En dichas acciones militares se privó de la vida aproximadamente a 967 personas. El caserío el Mozote es el lugar en donde más personas fueron asesinadas, un alto porcentaje de decesos fue de niños y niñas.

Previamente a las masacres, se presentaban desplazamientos internos y hacia la República de Honduras debido a la situación de inseguridad y violencia en la zona norte del Departamento de Morazán.

Después de las masacres se agudizaron los movimientos masivos de personas a causa del temor persistente, la destrucción y quema de viviendas y la eliminación de sus medios de subsistencia. Las personas sobrevivientes se desplazaron internamente o partieron a Honduras para refugiarse en los campamentos de Colomoncagua. Se contabilizaron 361 lugares a los que se desplazaron los sobrevivientes, pero en promedio cada persona se desplazó a tres lugares diferentes.

Las personas desplazadas internas y las refugiadas sufrieron diferentes formas de discriminación por provenir de una zona asociada con la guerrilla.

Hasta agosto de 1982, la Comisión Nacional de Asistencia a la Población Desplazada reportó 226,744 personas desplazadas internas. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) sostuvo que el número de refugiados salvadoreños en países latinoamericanos para junio de ese año era de entre 175,000 y 295,000.

Las personas sobrevivientes que salieron a Honduras permanecieron en los campamentos de refugiados entre siete y nueve años. A finales de 1989 y hasta febrero de 1990, la ACNUR y otras organizaciones humanitarias acompañaron en la repatriación de las personas refugiadas que se encontraban en Colomoncagua y que se reasentaron en la ciudad Segundo Montes, en el Departamento de Morazán.

A su vez, algunas personas desplazadas internas volvieron a sus lugares de origen por cuenta propia y otras se establecieron en la ciudad Segundo Montes al concluir el conflicto armado.

Aunque los retornos fueron progresivos, al menos la mitad de las personas desplazadas no había regresado a su hogar cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dictó la sentencia. Las personas no regresaron porque persistía el miedo, habían perdido todos sus bienes y vivían en condiciones de pobreza.

Tras varios años de conflicto armado, los gobiernos centroamericanos solicitaron al secretario general de las Naciones Unidas su intervención para pacificar América Central. Entre 1989 y 1992, el gobierno de El Salvador y el FMLN firmaron diversos acuerdos para la paz.

En el acuerdo firmado el 26 de julio de 1990, las partes se comprometieron a poner fin a las violaciones a derechos humanos e investigar y sancionar a los responsables. También se creó la Comisión de la Verdad

para El Salvador, que elaboraría un informe final con recomendaciones que las partes cumplirían. En enero de 1992, se firmó el Acuerdo de Paz en Chapultepec, México, que puso fin al conflicto armado y sentó el pilar para la judicialización de los hechos.

Unos días después de firmada la paz, el 23 de enero de 1992, la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador dictó la Ley de Reconciliación Nacional. En el artículo 1 se otorgaba amnistía a las personas que hubieran cometido o participado en delitos políticos y comunes conexos antes del 1 de enero de 1992, pero se excluía del beneficio a las que participaron en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1 de enero de 1980, según el informe de la Comisión de la Verdad.

El 20 de marzo de 1993, la Asamblea Legislativa dictó la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. En el artículo 1 se otorgó amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de las personas que hubieran cometido o participado en delitos políticos y comunes conexos antes del 1 de enero de 1992, sea que tuvieran una investigación iniciada o no respecto de su comisión, incluso si tuvieran sentencia condenatoria.

A diferencia de la Ley de Reconciliación Nacional, la Ley de Amnistía amplió este beneficio a las personas que hubieran participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1 de enero de 1980, según el informe de la Comisión de la Verdad. También decretó la extinción de la responsabilidad civil. El artículo 2 consideró como delitos políticos los cometidos con motivo o como consecuencia del conflicto armado, sin importar la condición, militancia o ideología política defendida.

La Ley de Amnistía no fue revisada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia porque decidió, en sentencia, que era un acto eminentemente político.

El 26 de octubre de 1990, Pedro Chicas Romero, sobreviviente de El Mozote, denunció ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Pedro de Gotera los hechos ocurridos entre el 10 y 13 de diciembre de 1981 en las siete localidades del norte del departamento de Morazán.

El Juzgado Segundo realizó varias diligencias entre octubre de 1990 y enero de 1993: tomó testimonios a personas sobrevivientes y testigos, ordenó a las Fuerzas Armadas y al presidente la remisión de informes, practicó inspecciones judiciales en algunos de los lugares de los hechos y ordenó la práctica de exhumaciones. Sin embargo, el 1 de septiembre de 1993, el juzgado sobreseyó la causa en aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y sostuvo que no se había establecido la identidad de cada una de las personas fallecidas ni de los autores intelectuales y otorgó amnistía a favor de cualquier persona que hubiera pertenecido al BIRI Atlacatl en la época de los hechos.

Con posterioridad al sobreseimiento, la Asociación Tutela Legal del Arzobispado promovió nuevas diligencias de exhumación de víctimas ante el Juzgado Segundo para recuperar los restos e identificarlos para permitir su restitución a los familiares. Las exhumaciones se llevaron a cabo en los años 2000, 2001, 2003 y 2004.

Siete años después, la constitucionalidad de la Ley de Amnistía volvió a ser cuestionada, esta vez mediante dos recursos contra los artículos 1 y 4. El 26 de septiembre de 2000, la Sala de lo Constitucional de la

Corte Suprema de Justicia decidió que los artículos 1 y 4 de la Ley de Amnistía eran constitucionales porque permitían la interpretación conforme a la Constitución, es decir, dichas disposiciones sólo aplicaban para casos cuya investigación no perseguían la reparación de un derecho fundamental.

El 23 de noviembre de 2006, la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador solicitó la acusación contra cinco miembros de la Fuerza Armada y cinco integrantes del BIRI Atlacatl por los hechos cometidos entre el 11 y 13 de diciembre de 1981. Además, solicitó la notificación de la sentencia que aplicó la Ley de Amnistía en el caso y la revocación del sobreseimiento.

Aunque la solicitud fue admitida por el Juzgado Segundo, su actuación fue limitada y su última resolución fue el 4 de febrero de 2009, en la que declaró improcedente la notificación formal de la sentencia que aplicó la Ley de Amnistía.

Ante la falta de investigación de los hechos, la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 30 de octubre de 1990. El 8 de marzo de 2011, la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte IDH. La CIDH argumentó que El Salvador violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, los derechos del niño, derechos a la integridad personal y vida privada, a la propiedad privada, libertad de circulación y residencia, garantías judiciales y protección judicial, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en perjuicio de las personas asesinadas en El Mozote y lugares aledaños, las personas sobrevivientes y sus familias. Los representantes también alegaron que El Salvador violó el derecho a la verdad.

Problemas jurídicos planteados

1. En un contexto de conflicto armado no internacional, cuando una persona será ejecutada, ¿qué actos que preceden a la ejecución se pueden considerar como tortura?
2. ¿En qué situación la ejecución de niños y niñas implica, además, un acto de tortura?
3. En caso de conflicto armado no internacional, ¿es posible considerar a las personas sobrevivientes que presenciaron actos de extrema violencia como víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes?

Criterios de la Corte IDH

1. Actos como amenazar, intimidar, mantener encerrada y en custodia durante horas a una persona, causar incertidumbre y temor de lo que le pueda suceder, como ser privada de la vida de manera arbitraria, pueden demostrar que una persona fue sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes antes de ser ejecutada en el contexto de un conflicto armado no internacional.
2. Cuando se demuestre que los hechos que precedieron a la ejecución de niños y niñas implicaron para ellos un sufrimiento físico, psicológico y moral, es posible establecer que, por su particular situación como

menores de edad, fueron sujetos a tortura. Esto es contrario al artículo 5.2 en relación con los derechos de la niñez establecidos en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

3. Cuando las personas sobrevivientes de un conflicto armado no internacional hayan escuchado gritos de auxilio, presenciado actos de crueldad con las que fueron ejecutadas otras personas y sentido miedo extremo, es posible concluir que se les ha sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, contrarios al artículo 5.1 y 5.2 de la CADH.

Justificación de los criterios

1. "158. En el caso de la masacre en el caserío El Mozote se evidencia afectaciones adicionales, en tanto de los hechos se deriva que las personas estuvieron detenidas ilegal y arbitrariamente bajo el control de miembros de la Fuerza Armada, impidiéndose cualquier posibilidad de que operaran a su favor las salvaguardas de la libertad personal establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana. La Corte resalta que las ejecuciones colectivas no se produjeron inmediatamente después de la detención de los pobladores y otras personas que se habían congregado en el caserío, sino que transcurrieron aproximadamente entre 12 y 24 horas durante las cuales dichas personas fueron intencionalmente sometidas a sufrimientos intensos al ser amenazadas e intimidadas; mantenidas encerradas y custodiadas durante horas y, en dichas circunstancias, interrogadas sobre la presencia de guerrilleros en la zona, sin saber cuál sería su suerte final (supra párrs. 89 a 94). La Corte advierte que, de los hechos del presente caso, se desprende que ese conjunto de actos causó sufrimientos de grave intensidad, dentro de la incertidumbre de lo que les podía suceder y el profundo temor de que podrían ser privados de su vida de manera arbitraria y violenta, como en efecto ocurrió, tal como se desprende de la declaración de la señora Rufina Amaya, quien logró esconderse y evitar que la ejecutaran."

"161. En lo que respecta a las demás masacres, en razón de que ha sido probado que los habitantes de estas zonas tenían conocimiento del operativo y algunos recibieron noticias de personas que venían escapando sobre el accionar violento de las fuerzas militares, la Corte considera razonable que hayan padecido angustia y temor en los momentos previos al arribo de los soldados, ya que pudieron prever que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta, lo cual constituyó un trato cruel e inhumano.

162. De acuerdo con el reconocimiento de hechos efectuado por el Estado, el reconocimiento de responsabilidad a nivel interno y las determinaciones realizadas por este Tribunal, los hechos que precedieron a la ejecución de las personas que se encontraban en el caserío El Mozote, los cantones La Joya y Cerro Pando, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo y una cueva del Cerro Ortiz, implicaron para ellos un sufrimiento físico, psicológico y moral violatorio de su derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, los cuales a su vez constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes, contrarios al artículo 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas ejecutadas".

2. "160. El testimonio de Rufina Amaya también da cuenta que primero fueron ejecutados los hombres y adolescentes, posteriormente las mujeres y, finalmente, los niños y niñas más pequeños (supra párrs. 92 y 94). El hecho de que las mujeres fueran sacadas de los lugares donde permanecían privadas de libertad

dejando a sus niños y niñas solos, pudo generar en estos últimos sentimientos de pérdida, abandono, intenso temor, incertidumbre, angustia y dolor, los cuales pudieron variar e intensificarse dependiendo de la edad y las circunstancias particulares".

"162. De acuerdo con el reconocimiento de hechos efectuado por el Estado, el reconocimiento de responsabilidad a nivel interno y las determinaciones realizadas por este Tribunal, los hechos que precedieron a la ejecución de las personas que se encontraban en el caserío El Mozote, los cantones La Joya y Cerro Pando, los caseríos Ranchería, Los Toriles y Jocote Amarillo y una cueva del Cerro Ortiz, implicaron para ellos un sufrimiento físico, psicológico y moral violatorio de su derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, los cuales a su vez constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes, contrarios al artículo 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas ejecutadas. Además, dado que dentro de las víctimas ejecutadas se ha comprobado que se encontraban niños y niñas, la Corte concluye que las violaciones al derecho a la integridad a su respecto ocurren también en relación con el artículo 19 de la Convención".

3. "172. En definitiva, los sobrevivientes de las masacres sufrieron un fuerte impacto psicológico y han padecido un profundo dolor y angustia como consecuencia directa de las circunstancias propias de las masacres, presentado también afectaciones psíquicas y físicas. Dentro de dichas circunstancias se encuentra el haber escuchado los gritos de auxilio, y en algunos casos, el haber presenciado los actos de crueldad con que se ejecutaron a sus familiares, así como el miedo causado por la violencia extrema que caracterizó a las masacres. Asimismo, la Corte considera especialmente grave que algunos de ellos tuvieron que recoger los cuerpos de sus seres queridos quemados y/o en avanzado estado de descomposición y, en algunos casos, incompletos para enterrarlos, sin poder darles una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias.

173. Asimismo, surge del expediente que en algunos casos los sobrevivientes se han involucrado en diversas acciones tales como la búsqueda de justicia participando en los procedimientos ante la jurisdicción interna y/o internacional (supra párr. 32 e infra párrs. 211, 212 y 227). De igual manera, consta que la falta de investigaciones efectivas para el esclarecimiento de los hechos y la impunidad en que se mantienen los hechos en el presente caso ha generado que en las víctimas sobrevivientes persistan sentimientos de temor, indefensión e inseguridad. Para el Tribunal es claro que las circunstancias descritas dan cuenta del profundo sufrimiento que han padecido las víctimas sobrevivientes y que se ha prolongado en el tiempo durante más de 30 años como resultado de la impunidad en que se encuentran los hechos, los cuales se enmarcaron dentro de una política de estado de "tierra arrasada" dirigida hacia la destrucción total de las comunidades.

174. Los hechos del presente caso permiten concluir que la violación de la integridad personal de los sobrevivientes se ha configurado por las situaciones y circunstancias vividas por ellos, antes, durante y con posterioridad a las masacres, así como por el contexto general en que ocurrieron los hechos, generando afectaciones que se proyectan en el tiempo mientras persistan los factores de impunidad verificados. Con base en todas las anteriores consideraciones, el Tribunal concluye que tales actos implicaron tratos crueles, inhumanos y degradantes, contrarios al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes".

Decisión

La Corte IDH determinó que El Salvador violó los derechos a la vida, integridad personal, propiedad privada, vida privada, libertad de residencia y circulación, derechos de los niños, garantías judiciales y protección judicial, en relación con los deberes generales de respetar y garantizar los derechos, en perjuicio de aproximadamente 440 personas ejecutadas en El Mozote y lugares aledaños, sus 124 familiares, las 48 personas sobrevivientes, de las que 29 fueron desplazadas forzosamente. Además, el Estado fue condenado por el incumplimiento de la obligación de prohibir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y la violación a las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará") debido al sufrimiento físico y psicológico del que fueron víctimas los habitantes de El Mozote, particularmente, mujeres y niños y niñas.

7. La obligación de negarse a extraditar a una persona que puede ser víctima de tortura

Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297³⁷

Hechos del caso

Entre la República Popular China y Perú se suscribió un tratado de extradición el 5 de noviembre de 2001 y entró en vigor el 5 de abril de 2003. El tratado establecía los delitos que daban lugar a la extradición, así como el procedimiento que debía seguirse y los canales de comunicación que debían emplearse cuando fuera solicitada una extradición.

En Perú, la extradición se llevaba a cabo a través de un proceso mixto que tenía dos fases: una jurisdiccional y una política. La Constitución de Perú establecía que la extradición debía ser autorizada por el presidente de la República y la ley peruana señalaba como condición para extraditar que el Estado requirente garantizara una correcta impartición de justicia para la persona extraditada.

Desde 2001, las autoridades chinas requirieron a Perú la extradición de Wong Ho Wing por el delito de contrabando. En la madrugada del 27 de octubre de 2008 fue detenido en el aeropuerto de Lima, Perú, y puesto a disposición del juzgado penal. El 10 de diciembre de 2008 se realizó una audiencia pública en la cual Wong Ho Wing y su representante denunciaron que uno de los delitos por los cuales era requerido establecía la pena de muerte.

La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia llevó a cabo la audiencia de extradición, en la que recibió un informe de China que explicaba los delitos cometidos y el derecho aplicable. En ese

³⁷ El asunto fue resuelto por tres votos a favor y tres en contra en relación con la violación del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). El asunto fue resuelto por cinco votos a favor y uno en contra en relación con la violación del artículo 7 de la CADH. El juez Alberto Pérez Pérez realizó un voto parcialmente disidente en relación con la violación del artículo 8 de la CADH, la revisión inmediata de la privación de libertad de Wong Ho Wing y la no declaración de responsabilidad por la violación del artículo 7.2 de la CADH, así como la improcedencia de realizar un pronunciamiento relativo al alegado incumplimiento del artículo 2 de la CADH. El juez Eduardo Vio Grossi realizó un voto individual disidente en relación con la excepción preliminar.

informe no se mencionó la aplicación de la pena de muerte. Por su parte, Wong Ho Wing volvió a presentar los artículos 151 y 153 del código penal chino que establecían la pena de muerte.

El 20 de enero de 2009, la Segunda Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia dictó la resolución consultiva que declaró procedente la solicitud de extradición. El hermano de Wong Ho Wing presentó una demanda de *habeas corpus* por la amenaza de vulneración de su derecho a la vida e integridad personal en caso de ser extraditado y solicitó que fuera puesto en libertad. Debido a la demanda de *habeas corpus*, el proceso de extradición se suspendió temporalmente. El 2 de abril de 2009 fue declarada procedente la demanda y se declaró nula la resolución de extradición de la Segunda Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia realizó una audiencia pública en la que ordenó que se devolviera el expediente al juez del Séptimo Juzgado Penal para que se garantizara que, efectivamente, no se le aplicaría la pena de muerte a Wong Ho Wing. La Embajada de China en Perú informó que China había decidido no aplicar la pena de muerte a Wong Ho Wing, en caso de que procediera la extradición y fuera condenado.

El 27 de enero de 2010, la Sala Penal Permanente dictó otra resolución consultiva en la que aprobó la solicitud de extradición porque ya no había riesgo de que China aplicara la pena de muerte. Contra a esta nueva resolución se presentó otra demanda de *habeas corpus*, la cual fue declarada improcedente. Después, se solicitó un recurso de agravio constitucional, que fue declarado procedente el 24 de mayo de 2011.

Para este momento, en China ya había sido derogada la pena de muerte por el delito de contrabando y esto fue notificado a Perú el 6 de abril de 2011. El 24 de mayo de 2011, el Tribunal Constitucional resolvió el recurso de agravio constitucional, estableció que las garantías de que no se le aplicara la pena de muerte a Wong Ho Wing eran insuficientes y que la reforma al código penal chino no había sido comunicada a Perú por medios diplomáticos. Además, determinó que no era claro cómo se aplicaría retroactivamente la nueva ley, por ello, recomendó al presidente abstenerse de extraditarlo.

El 22 de diciembre de 2011 China remitió a Perú la explicación de la retroactividad de la ley. Indicó que a Wong Ho Wing, de acuerdo con el propio código penal, se le aplicaría la nueva ley, que establece una sentencia menor y más favorable. Además, reiteró que el nuevo código penal no contemplaba la pena de muerte y que China no pensaba imponer esa pena.

El 6 de marzo la Sala Penal Permanente convocó a una audiencia para el 14 de marzo de 2012. El 14 de marzo la Sala Penal consideró que no era necesario llevar a cabo la audiencia, pues ya había dos pronunciamientos previos sobre el proceso de extradición, el de carácter consultivo emitido por el Poder Judicial y el mandatario del Tribunal Constitucional.

Tras la decisión del Tribunal Constitucional, que ordenó al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar a Wong Ho Wing, su representante solicitó la libertad inmediata y sin restricciones. Esta solicitud fue denegada con el argumento de que el proceso de extradición aún se encontraba pendiente, pero se le concedió el arresto domiciliario.

El 26 de abril de 2013 se interpuso otro *habeas corpus* solicitando la libertad de Wong. La acción fue declarada improcedente porque ya se había variado la privación de libertad a arresto domiciliario.

El 20 de noviembre de 2013, Wong Ho Wing solicitó la variación del arresto provisorio. La solicitud fue resuelta en su favor porque era contrario al principio de previsibilidad que no hubiera un plazo máximo para la figura del arresto provisorio con fines de extradición. Por ello se ordenó la libertad bajo comparecencia restringida y arresto domiciliario.

El 3 de marzo de 2015, el abogado de Wong Ho Wing solicitó nuevamente la variación del mandato de detención domiciliaria por comparecencia, ya que Wong Ho Wing necesitaba ser atendido en un hospital; la solicitud fue declarada improcedente y se resolvió que la necesidad de someterse a una intervención quirúrgica no era suficiente para variar la situación jurídica de Wong Ho Wing.

De manera paralela al procedimiento nacional, el 27 de marzo de 2009 Wong Ho Wing presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). El 30 de octubre de 2013, la CIDH sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso. La Comisión alegó que Perú violó los derechos a la libertad personal, vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es posible extraditar a una persona cuando ésta alega que será sometida a tortura en el Estado requirente?
2. ¿Un Estado que es requerido para extraditar a una persona a un Estado requirente en donde podría ser víctima de tortura, incumpliría su obligación con respecto a la prohibición de la tortura si decide extraditarla?
3. Cuando un Estado requiere a otro la extradición de una persona, ¿cualquier alegato que haga la persona sobre la posible aplicación de actos de tortura en el Estado requirente es suficiente para negar su extradición?
4. Cuando un Estado requiere a otro la extradición de una persona y ésta alega que en caso de ser extraditada se verá sometida a actos de tortura ¿la persona tiene que acreditar el riesgo de ser torturada?

Criterios de la Corte IDH

1. En los procesos de extradición u otras formas de cooperación judicial internacional, los Estados tienen la posibilidad de negarse a extraditar a una persona si esto implica que pueda ser sometida a actos de tortura o constitutivos de un trato cruel, inhumano y degradante. En su caso, el Estado que recibe la solicitud de extradición debe exigir al Estado que solicita garantías de que estas violaciones no ocurrirán.

Este criterio no debe ser aplicado como una vía de impunidad y los Estados deben tomar las medidas para evitarla.

2. Los Estados tienen la obligación de no extraditar a personas bajo su jurisdicción cuando existan posibilidades de que se vean sujetas a actos de tortura pues deben evitar exponer a una persona bajo su jurisdicción a un riesgo previsible de sufrir violaciones a los derechos protegidos por la Convención.

3. Como parte de las garantías de debido proceso, el Estado debe garantizar que la persona requerida pueda exponer sus razones en contra de su extradición y cuando refiera que en caso de ser extraditada hay posibilidad de que sea víctima de tortura, el Estado bajo cuya jurisdicción se encuentra debe realizar un examen individualizado a fin de verificar y evaluar la existencia de un riesgo real y previsible de que la acción se materialice.

En dicha evaluación, se deben considerar al menos las condiciones relevantes en el Estado requirente, las circunstancias particulares de la presunta víctima y las garantías diplomáticas que se podrían solicitar al Estado requirente de no violar los derechos humanos de la persona requerida. Además, no basta con que la ley o los tratados firmados por el Estado que requiere prohíban la aplicación de tortura, pues deberá analizarse si en la realidad se practica o no.

4. Cuando una persona en proceso de extradición alega que de ser extraditada será sometida a actos de tortura no está obligada a probarlo pues es el Estado requerido quien debe investigar la existencia del riesgo y sólo por medio de dicha investigación podrá descartar el alegato de la persona en cuestión.

Justificación de los criterios

1. "119. La Corte destaca, como ha hecho en casos anteriores, aunque en otros contextos, la importancia de la figura de la extradición y el deber de colaboración entre los Estados en esta materia. Es del interés de la comunidad de naciones que las personas que han sido imputadas de determinados delitos puedan ser llevadas ante la justicia. Sin embargo, la Corte advierte que en el marco de procesos de extradición u otras formas de cooperación judicial internacional, los Estados Parte de la Convención deben observar las obligaciones de derechos humanos derivadas de dicho instrumento. De tal modo, las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos y los requisitos de debido proceso deben observarse en los procedimientos de extradición, al mismo tiempo que aquella figura jurídica no puede ser utilizada como una vía para la impunidad."

"127. [...] respecto al derecho a la integridad personal, esta Corte ya ha señalado que a partir del artículo 5 de la Convención Americana, leído en conjunto con las obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección de los derechos humanos, se desprende el deber del Estado de no deportar, devolver, expulsar, extraditar o remover de otro modo a una persona que esté sujeta a su jurisdicción a otro Estado, o a un tercer Estado que no sea seguro, cuando exista presunción fundada para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

128. Adicionalmente, el sistema interamericano cuenta con un tratado específico, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual recoge el principio de no devolución, de la siguiente forma: 'No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos

o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente'. Por otra parte, el principio, tal como se encuentra regulado, está asociado también a la protección del derecho a la vida y de determinadas garantías judiciales, de modo tal que no se limita únicamente a la protección contra la tortura. Aunado a ello, no basta con que los Estados se abstengan de incurrir en una violación de dicho principio, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas. En situaciones en las cuales la persona se encuentra frente a un riesgo de tortura el principio de no devolución es absoluto".

"130. [...] La Corte advierte que la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, así como el principio de no devolución ante el riesgo de tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante o riesgo al derecho a la vida 'se aplica a todas las modalidades de devolución de una persona a otro Estado, incluso por extradición".

"134. [...] En consecuencia, los Estados que no han abolido la pena de muerte, no podrán expulsar a ninguna persona bajo su jurisdicción, por deportación o extradición, que pueda enfrentar el riesgo real y previsible de aplicación de pena de muerte por delitos que no están penados con igual sanción en su jurisdicción, sin exigir las garantías necesarias y suficientes de que dicha pena no será aplicada."

2. "142. Adicionalmente, la Corte advierte que el examen de la responsabilidad del Estado en este caso es condicional al otorgamiento e implementación de la eventual extradición. De acuerdo al artículo 62 de la Convención, este Tribunal tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención. Asimismo, el artículo 44 de la Convención establece el derecho a presentar 'a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte'. En seguimiento de lo anterior, normalmente no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre la existencia de violaciones eventuales de la Convención. Sin embargo, en casos donde la presunta víctima alega que, de ser expulsado o en este caso extraditado, sería sometido a tratos contrarios a sus derechos a la vida o integridad personal, es necesario garantizar sus derechos y evitar que se produzcan daños graves e irreparables. Siendo que el fin último de la Convención es la protección internacional de los derechos humanos, se debe permitir el análisis de este tipo de casos con antelación a que se consuma la violación. Por tanto, se hace necesario que la Corte se pronuncie sobre la posibilidad de que estos daños ocurran si la persona es extraditada. En este sentido, al no haberse llevado a cabo aún la extradición (que constituiría el hecho internacionalmente ilícito en caso de existir un riesgo previsible a los derechos del señor Wong Ho Wing), la Corte debe examinar la responsabilidad del Estado de manera condicional, a efectos de determinar si existiría o no violación a los derechos a la vida e integridad personal de la presunta víctima en caso de ser extraditado".

3. "129. En consecuencia, cuando una persona alegue ante un Estado un riesgo en caso de devolución, las autoridades competentes de ese Estado deberán, al menos, entrevistar a la persona y realizar una evaluación previa o preliminar, a efectos de determinar si existe o no ese riesgo en caso de expulsión. Esto implica respetar las garantías mínimas referidas, como parte de la debida oportunidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión y, si se constata ese riesgo, no debería ser devuelto al país donde exista el riesgo.

130. [...] La Corte advierte que la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, así como el principio de no devolución ante el riesgo de tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante o riesgo al derecho a la vida 'se aplica a todas las modalidades de devolución de una persona a otro Estado, incluso por extradición'".

"135. Adicionalmente, la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal, conjuntamente con el principio de no devolución consagrado en el artículo 13 (párrafo 4) de la CIPST impone a los Estados la obligación de no expulsar, por vía de extradición, a ninguna persona bajo su jurisdicción cuando existan razones fundadas para creer que enfrentaría un riesgo real, previsible y personal de sufrir tratos contrarios a la prohibición de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

"155. Al examinar el principio de no devolución frente a posibles riesgos a los derechos a la vida o libertad de una persona, esta Corte ya ha precisado que el riesgo 'debe ser real, es decir, ser una consecuencia previsible. En este sentido, el Estado debe realizar un examen individualizado a fin de verificar y evaluar las circunstancias aducidas por la persona que revelen que pueda sufrir un menoscabo en su vida o libertad en el país al cual se pretende devolverla, es decir, a su país de origen o que siendo retornada a un tercer país, esa persona corra el peligro de ser enviada luego al lugar donde sufre tal riesgo. Si su narrativa resulta creíble, convincente o coherente en orden a que puede haber una probable situación de riesgo para ella, debe regir el principio de no devolución'".

"167. A efectos de determinar si la presunta víctima enfrentaría un riesgo real, previsible y personal de ser extraditado, corresponde a esta Corte examinar toda la información disponible y considerar todas las circunstancias relevantes. Para determinar si existe un riesgo de tortura u otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, se deben examinar las condiciones relevantes en el Estado requirente, las circunstancias particulares de la presunta víctima y, como un factor adicional, las garantías diplomáticas, en caso que hubieran sido otorgadas [...]".

"172. En el examen de una posible situación de riesgo para el extraditable en el país de destino, se deben tener en cuenta las condiciones reales de dicho país y no solo formales, por lo cual la mera ratificación de tratados no es suficiente para garantizar el no ser sometido a tortura. Asimismo, la existencia de normas internas que garanticen el respeto de los derechos humanos o la prohibición de tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, no es suficiente por sí mismo para garantizar una protección adecuada contra tratos contrarios a la Convención. [...]"

173. Adicionalmente, la Corte advierte que en el análisis de una posible situación de riesgo en el país de destino, no basta la referencia a las condiciones generales de derechos humanos del respectivo Estado, sino que es necesario demostrar las circunstancias particulares del extraditable que, en virtud de dichas condiciones, lo expondrían a un riesgo real, previsible y personal de ser sometido a tratos contrarios a la prohibición de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes en caso de ser extraditado, tales como la pertenencia a un grupo perseguido, la experiencia previa de torturas o malos tratos en el Estado requirente, el tipo de delito por el cual es solicitado, entre otras, dependiendo de las circunstancias particulares del país de destino. [...]"

"176. Esta Corte considera que la información sobre la cual se basan tanto la Comisión como el representante se refiere a la situación general de derechos humanos en China. Ello no es suficiente para considerar que el señor Wong Ho Wing se encontraría bajo un riesgo real, previsible y personal de sufrir tratos contrarios a la prohibición de tortura u otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ni el representante ni la Comisión ofrecieron alegatos, pruebas o fundamentos de los cuales se desprenda que esta situación general cree un riesgo personal, individual y concreto al señor Wong Ho Wing en virtud de sus circunstancias particulares. [...]"

"179. Ambos peritos que declararon sobre el uso de garantías diplomáticas, tanto de la Comisión como del Estado, coinciden en que las garantías diplomáticas son un elemento adicional que puede ser analizado ante un posible riesgo de violación de derechos humanos en el contexto de la extradición de una persona, por lo cual deben ser valoradas y consideradas con prudencia y atendiendo a todas las circunstancias del caso, en una evaluación caso por caso.

180. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo, la Corte considera que al evaluar las garantías diplomáticas se debe examinar la calidad de dichas garantías y su confiabilidad. [...]"

"182. [...] Al respecto, la Corte toma nota de las críticas y dificultad que representa el uso y apoyo en garantías diplomáticas frente al posible riesgo de tortura. No obstante, de forma similar al Tribunal Europeo, considera que no corresponde a esta Corte descartar la posibilidad de su uso, cuando constituye una práctica común de los Estados, aun cuando el valor de las mismas y el grado de confiabilidad que merecen depende de las particulares circunstancias del caso, así como de las garantías que se ofrezcan".

"185. [...] la Corte advierte que no existe un límite en el derecho internacional en cuanto al número de garantías que pueden ser ofrecidas por el Estado requirente o solicitadas por el Estado requerido. Tampoco existe un impedimento para que las garantías suficientes sean otorgadas de forma escalonada o progresiva".

4. "163. La Corte considera que, en virtud del carácter absoluto de la prohibición de la tortura, la obligación específica de no extraditar cuando haya riesgo de tratos contrarios a la integridad personal establecida en el artículo 13 (párrafo 4) de la CIPST y la obligación de todos los Estados Parte de la Convención Americana de adoptar todas las medidas que fueran necesarias para prevenir la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, los Estados Parte de la Convención deben evaluar efectivamente esa posibilidad en el marco de sus procesos de extradición, cuando dicho riesgo sea alegado por la persona sujeta a extradición. Las mismas razones exigen a esta Corte examinar los referidos alegatos en el presente caso, con referencia a las circunstancias existentes actualmente en el Estado requirente.

164. En el presente caso ninguna de las autoridades judiciales que han intervenido hasta el momento examinaron, en medida alguna, los alegatos del representante sobre un posible riesgo a la integridad personal de la presunta víctima. Como se determinó previamente, los Estados tienen la obligación de examinar toda la información disponible a efectos de determinar la posible situación de riesgo de la persona extraditable. Si una vez realizado el examen de la información presentada, el Estado determina que los alegatos carecen de una fundamentación adecuada o de las pruebas necesarias, entonces podrá

descartarse la situación de riesgo alegada por la presunta víctima. Eso es un segundo paso que requiere o hubiera requerido que el Estado, y en este momento la Corte, entre a evaluar los riesgos alegados por la presunta víctima para entonces, de ser el caso, descartarlos por ausencia de una fundamentación adecuada".

Decisión

La Corte IDH decidió que el Estado no era responsable por la violación de su obligación de garantizar los derechos a la vida e integridad personal, ni de la obligación de no devolución establecida en el artículo 13 (párrafo 4) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Por otro lado, decidió que el Estado sí era responsable de la violación de la garantía del plazo razonable y por la violación del derecho a la libertad personal en los términos de los artículos 7.1, 7.3, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). La Corte IDH decidió que el Estado no es responsable de la violación del derecho a la libertad personal en los términos del artículo 7.2 ni del derecho a ser oído y a la defensa.

8. La esterilización no consentida como forma de trato cruel, inhumano y degradante

Caso I. V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329³⁸

Hechos del caso

I. V. nació en la República del Perú en el año de 1964 y tuvo a su primera hija en 1982. Siete años después, formó pareja con el señor J. E., con quien tuvo una hija nacida en Perú. Posteriormente, en 1993, J. E. se trasladó a La Paz en Bolivia para solicitar la condición de refugiado, que le fue otorgada un año después junto con la de toda su familia en Bolivia. Años más tarde, I. V. se embarazó de su tercera hija, a la edad de 35 años, y comenzó a recibir atención en salud prenatal en el Hospital de la Mujer de La Paz.

La tarde del 1 de julio del 2000, I. V. ingresó al Hospital de la Mujer de La Paz como consecuencia de la ruptura espontánea de membranas que presentó a la semana 38.5 de gestación, así como por dolor a nivel de la cesárea, el cual ya había experimentado en su primer embarazo. Previamente al procedimiento quirúrgico, J. E. firmó un formulario de autorización familiar para cirugía o tratamiento especial en relación con la cesárea; sin embargo, I. V. jamás firmó tal documento.

Luego de que el médico tratante constatará que I. V. ya había tenido una cesárea previa, que no había trabajo de parto y que el feto se encontraba en situación transversa, sometió a la paciente a una cesárea. La cesárea la inició el médico residente de tercer año. En el procedimiento participaron como parte del equipo quirúrgico varias personas, entre ellas, el médico ginecólogo obstetra como cirujano instructor y el médico residente de tercer año como primer cirujano, entre otras personas.

Durante la cesárea, se verificó la presencia de múltiples adherencias en el segmento inferior del útero; por tanto, debido a la dificultad del caso, el médico ginecólogo obstetra se hizo cargo de la cirugía en su condición de instructor. Como resultado de las adherencias que se verificaron durante el transoperatorio en

³⁸ El asunto fue resuelto por unanimidad. El juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot realizó un voto concurrente.

el útero de I. V., el médico ginecólogo obstetra solicitó que se buscara a J. E. con el objetivo de que autorizara la esterilización de su esposa; sin embargo, no fue localizado.

Cuando el neonatólogo se llevó a la recién nacida, el médico le realizó a I. V. una salpingoclasia bilateral bajo la técnica pomero, es decir, una esterilización. Tanto la cesárea como la esterilización fueron realizadas cuando la paciente se encontraba bajo anestesia epidural.

La obtención del consentimiento en el marco de la esterilización ha sido controvertida debido a que existen dos versiones: la de I. V. y la estatal. De acuerdo con la versión de I. V., jamás se le consultó ni se le explicó sobre la esterilización, sino que únicamente se le preguntó, durante el proceso de la cesárea, sobre el lugar en el que le habían realizado la primera cesárea y si había tenido complicaciones. En ese sentido, indicó que ella se enteró de la esterilización hasta el día siguiente de la operación cuando el médico residente se lo comunicó. Por lo que respecta a la versión estatal, el Estado manifestó que I. V. aceptó la esterilización de manera verbal durante el transoperatorio luego de haber comprendido que, ante un futuro embarazo, su vida correría peligro.

El 5 de julio de 2000, I. V. y su hija fueron dadas de alta. Sin embargo, tras los reclamos presentados por I. V., fueron realizadas tres auditorías médicas. La primera fue realizada por el Comité de Auditoría del Hospital de la Mujer, el cual concluyó que el cirujano actuó con base en las adherencias que observó. La segunda fue hecha por el Comité Departamental de Auditoría Médico del Servicio Departamental de Salud de La Paz, el cual determinó que el procedimiento se había hecho preventivamente y en preservación del futuro bienestar materno. Finalmente, la tercera auditoría médica la realizó el Comité de Decisiones de Auditoría Médica de la Dirección General de Servicios de Salud del Ministerio de Salud y Previsión Social. En su informe, el Comité concluyó la comisión de varios errores y consideró que la vida de I. V. no corría peligro. Por tanto, determinó que no se encontró justificada su esterilización conforme a las normas de salud vigentes. Asimismo, identificó que no existió un consentimiento por escrito para la esterilización y sugirió la destitución del médico, entre otras cuestiones.

El Tribunal de Ética estuvo en desacuerdo con la decisión del Comité de Decisiones de Auditoría Médica de la Dirección General de Servicios de Salud del Ministerio de Salud y Previsión Social, pues destacó que la esterilización se ejecutó de conformidad con el formulario institucional que firmó J. E. en el Hospital de la Mujer. De acuerdo con el Tribunal de Ética, cuando J. E. firmó el formulario autorizó la operación cesárea y, en su caso, cualquier tratamiento especial que debiera realizarse en virtud de hallazgos o complicaciones durante la cesárea.

Por otro lado, el Tribunal de Ética mencionó que bastó con la autorización verbal que proporcionó la paciente, pues se trató de un procedimiento que realizó el cirujano por el estado de necesidad de los hallazgos operatorios. Así pues, el Tribunal de Ética concluyó que no correspondía destituir al médico debido a su larga trayectoria profesional y adherencia a las normas de gineco-obstetricia puesto que actuó para preservar a una paciente de futuras complicaciones.

Luego de recibir las recomendaciones de la Defensora del Pueblo y del Ministro de Salud y Previsión Social, se inició un proceso administrativo en contra del médico instructor y del residente. El 25 de julio de

2002, la jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica del SEDES La Paz emitió una resolución en la que determinó la responsabilidad administrativa y destitución del médico instructor y sobreseyó lo relativo al médico residente.

El médico instructor interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la jefa de unidad, pues destacó que en todo momento cumplió con el Reglamento y la Norma Boliviana de Salud en salvar la vida de la paciente. Posteriormente, la jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica del SEDES La Paz dictó una nueva resolución en la que dejó sin efecto la declaración de responsabilidad administrativa y la destitución del médico instructor.

El 31 de agosto de 2002, el Ministerio Público presentó acusación penal en contra del médico instructor por el delito de lesiones gravísimas en perjuicio de I. V. alegando la realización de una esterilización de manera arbitraria. El proceso penal fue seguido ante el Tribunal de Sentencia Segundo de La Paz, el cual condenó al médico por el delito de lesiones gravísimas y le impuso una pena de tres años en prisión. Sin embargo, el médico apeló la sentencia. La Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz resolvió la apelación y ordenó la reposición del juicio por otro Tribunal de Sentencia.

Luego de que la causa fue remitida a distintos órganos jurisdiccionales, por diferentes razones judiciales, el Tribunal de Sentencia de Copacabana dictó sentencia el 13 de agosto de 2004. En la sentencia, el Tribunal determinó culpable al médico instructor y lo condenó a pena de multa de sesenta y cuatro mil bolivianos, más costas a favor del Estado y la reparación del daño civil a I. V. En contra de la sentencia del Tribunal de Sentencia de Copacabana, el médico interpuso un recurso de apelación restringida.

En respuesta al recurso de apelación, I. V. solicitó al Tribunal confirmar la sentencia dictada y manifestó que el recurso tenía por objeto ganar tiempo y lograr la extinción de la acción penal. La Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de La Paz resolvió el recurso de apelación el 22 de octubre de 2004, en el cual anuló totalmente la sentencia apelada y ordenó la reposición del juicio por otro Tribunal. Como resultado de lo anterior, I. V. interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia de la Sala Penal Segunda, pero su recurso se declaró inadmisibles.

La causa fue remitida a diferentes órganos jurisdiccionales; sin embargo, en abril de 2006 la defensa del médico instructor solicitó la extinción de la acción penal alegando que habían transcurrido más de tres años desde el primer acto del proceso seguido en su contra. Al reinstalarse el juicio oral, el Tribunal de Sentencia Cuarto de La Paz declaró probado el incidente de extinción de la acción y archivó la causa. El fiscal e I. V. interpusieron un recurso de apelación incidental en contra de la resolución; sin embargo, la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito de La Paz los declaró inadmisibles.

Aunado a que I. V. perdió su capacidad reproductiva como resultado de la esterilización, presentó consecuencias físicas al grado que tuvo que ser sometida a una nueva cirugía luego de que le diagnosticaran restos placentarios en la cavidad endometrial. A raíz de la esterilización, I. V. tuvo sentimientos de angustia, frustración, culpa, así como una desvalorización de ella como mujer que le ocasionaron sentimientos de vergüenza.

La esterilización también le generó una carga económica, en cuanto a la atención médica posterior en un entorno que le generara confianza. Asimismo, la ausencia de respuesta por parte del sistema judicial le provocó un sentimiento de impotencia y frustración. En 2002, el hogar de I. V. se desintegró y ella quedó a cargo de sus hijas. Por otro lado, a pesar de la psicoterapia, I. V. experimentó múltiples crisis emocionales. De hecho, tuvo que ser internada de emergencia durante tres semanas en el pabellón de salud mental del Hospital de Clínicas de La Paz. Desde entonces, I. V. estuvo medicada.

El 7 de marzo de 2007, el defensor del pueblo de Bolivia, en nombre de I. V., presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La CIDH sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 23 de abril de 2015. La Comisión argumentó que el Estado violó el derecho a la integridad personal, la protección de la honra y de la dignidad, la libertad de pensamiento y expresión, la protección a la familia, las garantías judiciales y la protección judicial reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Los representantes de los peticionarios coincidieron con lo argumentado por la Comisión y, adicionalmente, señalaron que el Estado vulneró el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, así como el derecho a la integridad personal en relación con los derechos del niño.

Problema jurídico planteado

¿Una esterilización no consentida puede constituir un trato cruel, inhumano y degradante?

Criterio de la Corte IDH

La esterilización no consentida puede ocasionar un sufrimiento grave, tanto físico como mental, puesto que conlleva la infertilidad e impone un cambio físico y duradero al restringir de forma permanente la capacidad reproductiva de la mujer sin su consentimiento. La esterilización no consentida puede configurar un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la dignidad, cuando el procedimiento provoque sufrimientos físicos y psíquicos perdurables, así como un dolor emocional considerable a nivel personal, familiar y social.

En ese sentido, en la evaluación de la intensidad del sufrimiento en el marco de una esterilización no consentida es necesario que se tomen en cuenta los factores endógenos y exógenos de la mujer en cada caso en concreto, debido a que el sufrimiento es una experiencia propia de cada persona. Los factores endógenos abarcan las características del trato como la duración, los efectos físicos y mentales que ocasionan, entre otras. Por lo que respecta a los factores exógenos, estos refieren a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos como el estado de salud, el sexo, la edad, así como cualquier otra circunstancia personal.

Justificación del criterio

"266. [...] La Corte Interamericana considera que, al poner fin de forma permanente a la capacidad reproductiva de la mujer, causando infertilidad e imponiendo un cambio físico grave y duradero sin su consentimiento, la esterilización no consentida o involuntaria puede causar un sufrimiento grave, tanto mental como físico.

267. Esta Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos. En este sentido, la Corte recalca que el sufrimiento es una experiencia propia de cada individuo y, en esa medida, va a depender de una multiplicidad de factores que hacen a cada persona un ser único. En este sentido, sería un contrasentido escindir las experiencias pasadas de la forma como un individuo experimenta el sufrimiento. Es por esta razón que al evaluar la intensidad del sufrimiento la Corte tendrá en cuenta los factores endógenos y exógenos.

268. Al analizar la intensidad del sufrimiento padecido por la señora I.V., la Corte concluye que: i) la señora I.V. perdió su capacidad reproductiva de forma permanente, alterándose el funcionamiento de sus órganos reproductivos; ii) la señora I.V. tuvo además consecuencias físicas que hicieron que debiera realizarse una intervención quirúrgica posteriormente porque le diagnosticaron restos placentarios en la cavidad endometrial (supra párr. 114); iii) la señora I.V. sufrió afectaciones psicológicas severas que requirieron de atención psiquiátrica (supra párr. 115), incluyendo sentimientos de angustia, frustración y culpa, así como una desvalorización de ella como mujer que le ha provocado sentimientos de vergüenza; iv) la esterilización no consentida tuvo un efecto perjudicial en su vida privada, lo que llevó a la separación temporal de su esposo, situación que le provocó un dolor emocional; v) la esterilización no consentida provocó afectaciones de diversa índole en su núcleo familiar, y en particular, en sus hijas lo que le provocó un sentimiento de culpa (supra párr. 115); vi) la esterilización no consentida provocó una carga económica sobre la señora I.V. en cuanto a la atención médica posterior en un entorno que le generara confianza y búsqueda de justicia³⁵⁶, y vii) la ausencia de respuesta por parte del sistema judicial (supra párrs. 111 a 113 e infra párr. 314), le generó un sentimiento de impotencia y frustración. En suma, es evidente que la esterilización no consentida o involuntaria, con la consecuente imposibilidad para procrear, provocó sobre la señora I.V. sufrimientos físicos y psíquicos perdurables, así como dolor emocional considerable, tanto a nivel personal, familiar y social.

269. En este sentido, la Corte advierte que la esterilización marcó radicalmente la vida de I.V. [...].

270. Por todo lo anterior, esta Corte concluye que la esterilización no consentida o involuntaria a la que fue sometida la señora I.V., en las circunstancias particulares de este caso que fueron expuestas, constituyó un trato cruel, inhumano y degradante contrario a la dignidad del ser humano y, por lo tanto, configuró una violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de la señora I.V."

Decisión

La Corte IDH determinó que Bolivia violó los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la dignidad, a la vida privada y familiar, al acceso a la información y a fundar una familia en perjuicio de I.V.

La Corte IDH también determinó que Bolivia incumplió con las obligaciones consagradas en los incisos a) y b) del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. En relación con el derecho a la integridad personal, la Corte IDH declaró igualmente su violación por el trato cruel, inhumano y degradante que sufrió I. V. De igual forma, la Corte IDH declaró la violación a las garantías judiciales y protección judicial, así como el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos b), c), f) y g) del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de I. V., en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

Este cuaderno presenta el segundo tomo de la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Como se mostró en el primer tomo, la tortura y los tratos crueles han sido violaciones estudiadas por la Corte IDH desde sus primeros casos, ya que la tortura de prisioneros ha sido una práctica constante en las dictaduras militares de la región. Por ello, la Corte IDH ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto de manera reiterada y ha establecido el contenido del derecho a no ser víctima de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, conforme ha avanzado la jurisprudencia en materia de tortura y tratos crueles, la Corte IDH ha podido dar cuenta de aristas más específicas al respecto. Esos avances jurisprudenciales se presentan en las líneas que aborda este segundo tomo.

El cuaderno presenta escenarios que tratan sobre la imposibilidad de aplicar el fuero militar para investigar casos de tortura o tratos crueles y la obligación de los Estados de tipificar la tortura conforme a los estándares internacionales. Estas líneas permiten estudiar lo establecido por la Corte IDH en materia normativa e indican las obligaciones específicas que tienen los Estados de investigar la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes mediante la vía correcta y con los tipos penales adecuados para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de tortura.

Por otro lado, se presenta el amplio desarrollo que ha hecho la Corte IDH respecto a la obligación que tienen los Estados de investigar y sancionar la tortura y los tratos crueles. En esta línea, la Corte IDH ha definido precedentes respecto a los principios aplicables a las investigaciones por hechos de tortura, a la obligación de garantizar la impartición de justicia, la necesidad de no tener en cuenta testimonios autoinculpatórios, si éstos fueron obtenidos mediante tortura, los tipos de compensación a los que tienen derecho las víctimas de tortura, las obligaciones de las personas juzgadoras cuando tienen conocimiento de que personas que están siendo juzgadas fueron víctimas de tortura o tratos crueles, entre otros.

Una línea jurisprudencial amplia que se estudia en este volumen es la violencia sexual como forma de tortura. En estos escenarios se presentan decisiones en las que la Corte IDH extensamente estudia la necesidad de identificar, con perspectiva de género, las afectaciones específicas que la tortura tiene en las

mujeres. Además, la Corte IDH determina los daños en mujeres víctimas de tortura que son indígenas, niñas o mujeres trans. Una aportación importante de la jurisprudencia de la Corte en este ámbito es la identificación de la violencia sexual como una forma de tortura y la determinación de que las personas que cometen tortura no necesariamente tienen que ser agentes estatales para que pueda existir responsabilidad internacional para un Estado.

Otro escenario que se analiza en el cuaderno es la tortura y los tratos crueles o inhumanos que sufren las personas como consecuencia de sus labores de defensa de los derechos humanos y el periodismo.

Finalmente, el cuaderno presenta líneas jurisprudenciales más acotadas, respecto a la prohibición absoluta de la tortura en el derecho internacional humanitario; la obligación de no extraditar a una persona a un país donde pueda sufrir tortura y la práctica de la esterilización forzada como una forma de trato cruel, inhumano y degradante.

Este segundo tomo del cuaderno busca completar la presentación de los escenarios de litigio que la Corte IDH ha debido resolver; en conjunto con el primer volumen, se plasma la extensa jurisprudencia interamericana que se ha desarrollado en materia de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Esperamos que estos dos tomos contribuyan a un mejor entendimiento del derecho a no ser sometido a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes; de su contenido, de la obligación de los Estados para prevenir y sancionar la tortura, y específicamente, de la importante labor que tienen las personas juzgadoras para evitar que la tortura y los tratos crueles queden en la impunidad.

Anexo 1. Glosario de resoluciones

Núm.	Resolución	Fecha de resolución	Líneas de precedentes	Derechos declarados violados
1	Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia	12 de septiembre de 2005	La obligación que tienen los Estados de investigar los hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes	Derecho a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial. Incumplimiento de las obligaciones consagradas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
2	Caso Vargas Areco vs. Paraguay	26 de septiembre de 2006	La obligación que tienen los Estados de investigar los hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes	Derecho a la vida y el derecho a la integridad personal en relación con los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial
3	Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú	25 de noviembre de 2006	La violencia sexual como forma de tortura	Derecho a la integridad personal y derecho a la vida. Derecho a la integridad personal en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con su obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer prevista en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como las obligaciones consagradas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

4	Caso Bueno Alves vs. Argentina	11 de mayo de 2007	La obligación que tienen los Estados de investigar los hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes	Derecho a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial
5	Caso Bayarri vs. Argentina	30 de octubre de 2008	La obligación que tienen los Estados de investigar los hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes	Derecho a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial. Violación a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
6	Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México	26 de noviembre de 2010	La posibilidad de que el fuero militar investigue hechos de tortura; La obligación que tienen los Estados de investigar los hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes	Derecho a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y protección judicial. Incumplimiento de la obligación de investigar alegados actos de tortura en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en relación con las garantías judiciales y protección judicial
7	Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia	27 de noviembre de 2008	La obligación que tienen los Estados de investigar los hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes	Derecho a la integridad personal, derecho a la vida, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial
8	Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá	12 de agosto de 2008	La obligación que tienen los Estados de tipificar la tortura conforme a los estándares internacionales de derechos humanos	Derecho a la libertad personal en relación con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas así como la obligación de tipificar el delito de desaparición forzada derivada del mismo instrumento. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial, derecho a la integridad personal. Obligación de tipificar el delito de tortura en relación con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
9	Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos	23 de noviembre de 2009	La posibilidad de que el fuero militar investigue hechos de tortura	Derecho a la libertad personal; derecho a la integridad personal; derecho a la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a las garantías y protección judiciales en relación con la obligación de prohibir la desaparición forzada
10	Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala	24 de noviembre de 2009	La violencia sexual como forma de tortura	Derecho a la libertad de pensamiento y expresión; derecho protección a la familia; derecho al nombre; derecho al niño; derecho a la protección judicial; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; derecho a las garantías judiciales
11	Caso Fernández Ortega y otros vs. México	30 de agosto de 2010	La violencia sexual como forma de tortura	Derecho a la integridad personal en relación con los artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por

				el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Derecho a la integridad personal; derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio; derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno; incumplimiento del artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
12	Caso Rosendo Cantú y otra vs. México	31 de agosto de 2010	La violencia sexual como forma de tortura	Derecho a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada en relación con los artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como con el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; derechos del niño; derecho a las garantías judiciales y protección judicial, así como el incumplimiento a la obligación de garantizar sin discriminación el derecho al acceso a la justicia; derecho a las garantías judiciales y protección judicial en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
13	Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil	24 de noviembre de 2010	La obligación que tienen los Estados de investigar los hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes	Derecho a la libertad de pensamiento y expresión; derecho a la protección judicial; derecho al libertad de pensamiento y expresión; derecho a la integridad personal; derecho a la libertad personal; derecho a las garantías judiciales y principio de legalidad y retroactividad
14	Caso Fleury y otros vs. Haití	23 de noviembre de 2011	La tortura ocasionada por la labor de defensa de derechos humanos y el periodismo	Derecho a la libertad personal; derecho a la integridad personal; derecho a las garantías judiciales; derecho a la protección judicial; derecho a la circulación y residencia y derecho a la libertad de asociación
15	Caso Familia Barrios vs. Venezuela	24 de noviembre de 2011	La obligación que tienen los Estados de investigar los hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes	Derecho a la honra y dignidad; derecho a la libertad de pensamiento y expresión; derecho del niño; derecho a la propiedad privada; derecho de circulación y residencia; derecho a la protección judicial; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; derecho a la libertad personal y derecho a las garantías judiciales

16	Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador	25 de octubre de 2012	La prohibición de tortura en el Derecho Internacional Humanitario	Derechos a la vida, integridad personal, propiedad privada, vida privada, libertad de residencia y circulación, derechos de los niños, garantías judiciales y protección judicial y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
17	Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala	20 de noviembre de 2012	La obligación que tienen los Estados de investigar los hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes	Derecho a la libertad personal; derecho a la integridad personal y prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; derecho a la vida; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la libertad de asociación; protección de la honra y dignidad; derecho a las garantías judiciales; derecho a la protección judicial; derecho de circulación y residencia; derecho a la protección de la familia; obligación de respeto y garantía; obligación de prevenir e investigar actos de tortura; obligación de investigar actos de violencia contra la mujer
18	Caso García y Familiares vs. Guatemala	29 de noviembre de 2012	La obligación que tienen los Estados de investigar los hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes	Derecho a la libertad personal; derecho a la integridad personal y prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; derecho a la vida; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la libertad de asociación; derecho a la protección judicial; derecho a las garantías judiciales; obligación de respeto y garantía de todos los derechos
19	Caso García Lucero y otras vs. Chile	28 de agosto de 2013	La obligación que tienen los Estados de investigar los hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes	Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en la Convención Americana y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
20	Caso J. vs. Perú	27 de noviembre de 2013	La violencia sexual como forma de tortura	Derecho a la libertad personal, las garantías judiciales de competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y de motivación de las decisiones judiciales; del derecho a la defensa, el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la publicidad del proceso en relación con los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada en relación con el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

21	Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia	14 de noviembre de 2014	La posibilidad de que el fuero militar investigue hechos de tortura	Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, libertad personal; derecho a las garantías judiciales y protección judicial en relación con el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura
22	Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú	20 de noviembre de 2014	La violencia sexual como forma de tortura	Derecho a la libertad personal; derecho a la integridad personal y prohibición de tortura y malos tratos, crueles, inhumanos o degradantes; derecho a la protección de la honra y dignidad; derecho a las garantías judiciales; derecho a la protección judicial; obligación de respeto y garantía de todos los derechos; obligación de prevenir e investigar actos de tortura; obligación de investigar actos de violencia contra la mujer
23	Caso Wong Ho Wing vs. Perú	30 de junio de 2015	La obligación de negarse a extraditar a una persona que puede ser víctima de tortura	Derecho a la libertad personal y derecho a las garantías judiciales
24	Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile	2 de septiembre 2015	La posibilidad de que el fuero militar investigue hechos de tortura; La obligación que tienen los Estados de investigar los hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes	Derecho a la protección judicial y derecho a las garantías judiciales por la excesiva demora en iniciar una investigación por los actos de tortura
25	Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú	23 de noviembre de 2015	La obligación que tienen los Estados de tipificar la tortura conforme a los estándares internacionales de derechos humanos	Derecho a la integridad personal; derecho a las garantías judiciales y protección judicial en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
26	Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador	9 de enero de 2016	La violencia sexual como forma de tortura	Derecho a la libertad personal, derecho a las garantías judiciales, derecho a la protección judicial y el derecho a la integridad personal por la comisión de actos de tortura y la falta de investigación de los mismos actos
27	Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú	21 de octubre de 2016	La obligación que tienen los Estados de investigar los hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes	Derecho a la libertad personal, derecho a la integridad personal, derecho a las garantías judiciales, derecho a la protección judicial y al principio de legalidad
28	Caso I.V. vs. Bolivia	30 de noviembre de 2016	La esterilización no consentida como forma de trato cruel, inhumano y degradante	Derecho a la integridad personal, libertad personal, derecho a la dignidad, derecho a la vida privada y familiar, derecho al acceso a la información y derecho a fundar una familia. Incumplimiento de las obligaciones consagradas en los incisos a) y b) del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos b), c), f) y g) del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará

29	Caso Vázquez Durand y otros vs. Ecuador	15 de febrero de 2017	La prohibición de tortura en el Derecho Internacional Humanitario	Derecho a la vida, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial
30	Caso Herzog y otros vs. Brasil	15 de marzo de 2018	La obligación que tienen los Estados de investigar los hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes	Derecho a las garantías judiciales y protección judicial en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Derecho a la verdad y derecho a la integridad personal
31	Caso López Soto y otros vs. Venezuela	26 de septiembre de 2018	La violencia sexual como forma de tortura	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la integridad personal; derecho a la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, prohibición de la esclavitud; derecho a la libertad personal; derecho a las garantías judiciales; derecho a la dignidad, autonomía y vida privada; derecho de circulación y residencia; derecho a la igualdad ante la ley y protección judicial; incumplimiento del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
32	Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México	28 de noviembre de 2018	La violencia sexual como forma de tortura	Derecho a la integridad personal, derecho de reunión y derecho a la libertad personal; derecho a la integridad personal, derecho a la vida privada y no ser sometido a tortura en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, así como los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará
33	Caso Díaz Loreto y otros vs. Venezuela	19 de noviembre de 2019	La obligación que tienen los Estados de investigar los hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes	Derecho a la vida; derecho a la integridad personal; derecho a la libertad personal; derecho a las garantías judiciales y protección judicial; incumplimiento a los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
34	Caso Noguera y otra vs. Paraguay	9 de marzo de 2020	La obligación que tienen los Estados de tipificar la tortura conforme a los estándares internacionales de derechos humanos	Derecho a la vida; derecho a la integridad personal; derechos del niño; derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial

35	Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador	24 de junio de 2020	La violencia sexual como forma de tortura	Derecho a la vida, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad y a la educación, así como de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial y derecho a que ninguna persona sea sometida a tortura y a la libertad de pensamiento y de expresión
36	Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú	12 de marzo de 2020	La violencia sexual como forma de tortura	Derecho a la libertad personal; derecho a la integridad personal; derecho a la vida privada; derecho a no ser sometida a tortura; derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial
37	Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia	26 de agosto de 2021	La tortura ocasionada por la labor de defensa de derechos humanos y el periodismo	Derecho a la integridad personal; derecho a la libertad personal; derecho a la honra y dignidad; derecho a la libertad de pensamiento y expresión; derecho a las garantías judiciales; derecho a la protección judicial e igualdad ante la ley
38	Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia	18 de octubre de 2022	La obligación que tienen los Estados de investigar los hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes	Derecho a la protección de la familia; derecho a la propiedad; derecho a la integridad personal; derecho a la vida; derecho a la salud; derecho a la protección judicial; derecho a la honra; derecho a la dignidad; derecho al deber de investigar actos de tortura; derechos de la niñez así como el derecho a la mujer a vivir libre de violencia y el deber de investigar y sancionar la violencia contra la mujer
39	Caso Angulo Losada vs. Bolivia	18 de noviembre de 2022	La violencia sexual como forma de tortura	Derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada y familiar; a los derechos de la niñez y a la protección judicial. Garantía de plazo razonable y derecho a la igualdad ante la ley y la obligación de garantizar sin discriminación por motivos de género y por la condición de niña el derecho de acceso a la justicia. Prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes

Anexo 2. Reparaciones

Núm.	Caso	Medidas	Descripción
1	Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia	Indemnización por daño material	<p>La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 60,000.00 a favor del señor Wilson Gutiérrez Soler por concepto de pérdida de ingresos.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 75,000.00 por concepto de daño patrimonial familiar. Dicha cantidad deberá ser entregada de la siguiente manera: USD 30,000.00 al señor Wilson Gutiérrez Soler, USD 30,000.00 al señor Ricardo Gutiérrez Soler y USD 15,000.00 a la señora María Elena Soler de Gutiérrez.</p>
		Indemnización por daño inmaterial	<p>La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 90,000.00 a favor de Wilson Gutiérrez Soler; USD 40,000.00 a favor de cada uno: Álvaro Gutiérrez Hernández y María Elena Soler de Gutiérrez, padres del Wilson Gutiérrez Soler; USD 20,000.00 a favor de Kevin Daniel Gutiérrez Niño, hijo de Wilson Gutiérrez Soler; USD 50,000.00 a favor Ricardo Gutiérrez Soler, hermano del señor Wilson Gutiérrez Soler y USD 8,000.00 a favor de cada uno de los siguientes familiares de Wilson Gutiérrez Soler: Yaqueline Reyes, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, Paula Camila Gutiérrez Reyes, Leonardo Gutiérrez Rubiano, Leydi Caterin Gutiérrez Peña, Sulma Tatiana Gutiérrez Rubiano, Ricardo Alberto Gutiérrez Rubiano y Carlos Andrés Gutiérrez Rubiano.</p>
		Medidas de satisfacción	<p>La Corte IDH ordenó al Estado brindar gratuitamente, a través de las instituciones de salud que designe, el tratamiento psicológico y psiquiátrico que requieran las siguientes personas: María Elena Soler de Gutiérrez, Ricardo Gutiérrez Soler, Yaqueline Reyes, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, Paula Camila Gutiérrez Reyes, Leonardo Gutiérrez Rubiano, Leydi Caterin Gutiérrez Peña, Sulma Tatiana Gutiérrez Rubiano, Ricardo Alberto Gutiérrez Rubiano y Carlos Andrés Gutiérrez Rubiano. Dicho tratamiento debe incluir, <i>inter alia</i>, los medicamentos que puedan ser necesarios.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado el pagó de USD 25,000.00 al señor Wilson Gutiérrez Soler para cubrir los gastos de su tratamiento médico y psicológico.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado publicar al menos por una vez, en el Diario Oficial, y en otro diario de circulación nacional, la sección de la sentencia denominada "Hechos probados".</p>

			<p>La Corte IDH ordenó al Estado adoptar un programa de formación que tenga en cuenta los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul, el cual debe estar dirigido a los médicos que cumplen sus funciones en los centros de detención oficiales y a los funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como a los fiscales y jueces encargados de la investigación y el juzgamiento de hechos como los que han afectado al señor Wilson Gutiérrez Soler, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para evaluar posibles situaciones de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p>
		Garantías de no repetición	<p>La Corte IDH ordenó al Estado adoptar las medidas que sean necesarias para fortalecer los mecanismos de control existentes en los centros estatales de detención con el propósito de garantizar condiciones de detención adecuadas y el respeto a las garantías judiciales.</p>
		Obligación de investigar	<p>La Corte IDH ordenó al Estado investigar los hechos del caso para identificar, juzgar y sancionar a los autores de la detención y torturas al señor Wilson Gutiérrez Soler.</p>
		Costas y gastos	<p>La Corte IDH ordenó que el Estado debe pagar USD 25,000.00 por concepto de costas y gastos al señor Wilson Gutiérrez Soler. De este monto total, la cantidad de USD 20,000.00 corresponderá a las costas y gastos del Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" y USD 5,000.00 corresponderán a las del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).</p>
2	Caso Vargas Areco vs. Paraguay	Indemnización por daño material	<p>La Corte IDH ordenó al Estado el pago equitativo de la cantidad de de USD 3.000.00 o su equivalente en moneda paraguaya a los padres de Gerardo Vargas Areco, por partes iguales.</p>
		Indemnización por daño inmaterial	<p>La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 62,000.00, o su equivalente en moneda paraguaya, por concepto del daño inmaterial sufrido por los familiares del niño Vargas Areco. Dicha cantidad deberá entregarse de la siguiente manera: a) USD 20,000.00 a la madre, De Belén Areco, por el sufrimiento especialmente grave que ha experimentado; b) USD 15,000.00, al padre, Pedro Vargas y c) USD 3,000.00, a cada uno de los hermanos de Gerardo Vargas Areco, a saber: Juan, María Elisa, Patricio, Daniel, Doralicia, Mario, María Magdalena, Jorge Ramón y Sebastián, todos ellos de apellido Vargas Areco.</p>

		Medidas de satisfacción	<p>La Corte IDH ordenó al Estado brindar el tratamiento médico y psicológico requerido, individual y de grupo, conforme a las características del caso y según lo determinen los profesionales a cargo de dicho tratamiento, a través de las instituciones públicas de salud, en forma gratuita y con inclusión de los exámenes y medicamentos pertinentes a los familiares de Gerardo Vargas Areco.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado publicar una vez en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional la sección de la sentencia denominada "Hechos Probados", sin las notas al pie de página correspondientes, así como la parte resolutive de la misma.</p>
		Garantías de no repetición	<p>La Corte IDH ordenó al Estado diseñar e implementar programas de formación y cursos regulares sobre derechos humanos para todos los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas.</p>
		Medidas de investigación	<p>La Corte IDH ordenó al Estado implementar todas las acciones necesarias para identificar, determinar la responsabilidad y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en el presente caso, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Por lo que, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de reabrir la investigación por los hechos del presente caso.</p>
		Costas y gastos	<p>La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 8,000.00, o su equivalente en moneda paraguaya, como indemnización por concepto de costas y gastos. Se deberá entregar dicha cantidad a los padres de Gerardo Vargas Areco, conjuntamente, quienes entregarán a SERPAJ PY y a CEJIL las cantidades que estimen pertinentes, de conformidad con cualquier acuerdo explícito o implícito al que hayan llegado al respecto para compensar los gastos realizados por éstos ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano.</p>
3	Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú	Indemnización por daño material	<p>La Corte IDH ordenó el pago de USD 10,000.00 a favor de cada interno fallecido por los ingresos que pudieran haber percibido por el trabajo que podrían haber realizado en el futuro. La Corte IDH ordenó el pago de USD 25,000.00 en beneficio de las víctimas que a raíz de los hechos quedaron con una incapacidad total permanente para trabajar y la cantidad de USD 10,000.00 para las que resultaron con una incapacidad parcial permanente para trabajar. La Corte IDH ordenó el pago de USD 300.00 a cada familia de las víctimas.</p>

		<p>Indemnización por daño inmaterial</p>	<p>La Corte IDH ordenó el pago USD 50,000.00 a cada una de las víctimas fallecidas. Respecto de la víctima fallecida Julia Marlene Olivos Peña, la Corte ordenó el pago de USD 60,000.00. Para los familiares inmediatos de las víctimas fallecidas identificadas, la Corte IDH ordenó el pago de USD 10,000.00, en el caso del padre, madre, cónyuge o compañera permanente y de cada hijo e hija de las víctimas. En el caso de Mario Francisco Aguilar Vega, la Corte fijó el pago de USD 15,000.00; la Corte ordenó el pago de USD 1,000.00, en el caso de cada hermana o hermano de las víctimas. En el caso de estos familiares de la víctima Mario Francisco Aguilar Vega, la Corte fijó el pago de USD 1,200.00. Respecto de las víctimas sobrevivientes: por cada una de las víctimas con lesiones o enfermedades físicas o psíquicas que implican una incapacidad total permanente para trabajar, la cantidad de USD 20,000.00; por cada una de las víctimas con lesiones o enfermedades físicas o psíquicas que implican una incapacidad parcial permanente para trabajar, la cantidad de USD 12,000.00; por cada una de las víctimas con consecuencias permanentes por heridas sufridas que no generaron incapacidad total ni parcial, la cantidad de USD 8,000.00; por cada una de las otras víctimas sobrevivientes que no queden incluidas en las categorías antes mencionadas, la cantidad de USD 4,000.00. La Corte IDH ordenó el pago adicional a favor de las víctimas Eva Chalco, Sabina Quispe Rojas y Vicenta Genua López de USD 5,000.00; en el mismo sentido, la Corte fijó una indemnización adicional a favor de las víctimas de violación sexual que oscila entre USD 10,000.00 y USD 30,000.00. Adicionalmente, la Corte IDH ordenó el pago para los familiares de las víctimas de la violación al derecho a la integridad personal de USD 1.500,00. Esta indemnización se verá acrecentada en USD 500.00 para los hijos de las internas que tenían menos de 18 años de edad en la época de la incomunicación.</p>
		<p>Medidas de satisfacción</p>	<p>La Corte IDH ordenó conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir, y la adopción de las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos para determinar la responsabilidad intelectual y material de las violaciones.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado la entrega del cuerpo de Mario Francisco Aguilar Vega a sus familiares, además, realizar todas las actuaciones necesarias y adecuadas que permitan darle la sepultura de la forma que estimen pertinente y cubrir todos los gastos derivados de ello.</p>

			<p>Adicionalmente, ordenó adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que todos los internos que fallecieron sean identificados y sus restos entregados a sus familiares, de acuerdo con su legislación interna.</p> <p>La Corte IDH ordenó la publicación en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los hechos y la resolución de la sentencia y difundirla por televisión y radio.</p> <p>La Corte IDH valoró la existencia del monumento y sitio público denominado "El Ojo que Llora", creado por la sociedad civil y con la colaboración de autoridades estatales, lo cual constituye un importante reconocimiento público a las víctimas de la violencia en el Perú, pero debe asegurarse que todas las personas declaradas como víctimas fallecidas se encuentren representadas en dicho monumento; para ello debe incorporarse una inscripción con el nombre de la víctima según la forma que corresponda de acuerdo con las características del monumento.</p> <p>La Corte IDH ordenó brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por las víctimas y los familiares, incluidos los medicamentos. En caso de las víctimas con domicilio en el exterior, se les pagará la cantidad de USD 5,000.00 con el propósito de contribuir a dicho tratamiento.</p>
		Garantías de no repetición	<p>La Corte IDH ordenó establecer los medios necesarios para asegurar que la información y documentación relacionada con investigaciones policiales relativa a hechos tan graves se conserve de forma tal que no se obstaculicen las correspondientes investigaciones.</p> <p>La Corte IDH ordenó realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con las violaciones en desagravio a las víctimas y para satisfacción de sus familiares y difundir el acto en medios de comunicación.</p> <p>La Corte IDH ordenó el diseño e implementación de programas de educación en derechos humanos, dirigidos a agentes de las fuerzas de seguridad peruanas, sobre los estándares internacionales aplicables en materia de tratamiento de los reclusos en situaciones de alteración del orden público en centros penitenciarios.</p>
		Costas y gastos	<p>La Corte IDH ordenó el pago de USD 75,000.00 a la señora Mónica Feria Tinta y la cantidad de USD 15,000.00 al grupo de representantes, por concepto de costas y gastos.</p>

4	Caso Bueno Alves vs. Argentina	Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó al Estado los siguientes pagos: USD 148,000.00 por concepto de lucro cesante; USD 30,000.00 por concepto de gastos médicos incurridos y USD 45,000.00 por concepto de gastos médicos futuros a favor del señor Bueno Alves.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó al Estado realizar los siguientes pagos: USD 100,000.00 a Juan Francisco Bueno Alves; USD 10,000.00 a Tomasa Alves de Lima (madre); USD 10,000.00 a Inés María del Carmen Afonso Fernández (excónyuge); Juan Francisco Bueno (hijo) USD 100,000.00; Ivonne Miriam Bueno (hija), USD 100,000.00 y Verónica Inés Bueno (hija) USD 100,000.00.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 30,000.00 al señor Bueno Alves, quien entregará la cantidad que estime adecuada a su representante para compensar las costas y los gastos realizados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano. El Estado deberá efectuar el pago por concepto de costas y gastos dentro de un año contado a partir de la notificación de la sentencia.
5	Caso Bayarri vs. Argentina	Indemnización por daño material	<p>La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 18,000.00 al señor Bayarri por concepto de reembolso por gastos en atención médica y psicológica.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado entregar la cantidad de USD 22,000.00 por concepto de gastos futuros de atención psicológica al señor Bayarri.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 50,000.00 al señor Bayarri por concepto de indemnización por los ingresos que dejó de percibir durante los trece años que estuvo privado de su libertad.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 50,000.00 por los impedimentos psicológicos que afectan la capacidad laboral de la víctima.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado la devolución del monto de USD 5,000.00 por el tiempo transcurrido desde el secuestro del dinero y el perjuicio económico que en consecuencia se causó al señor Bayarri.</p>
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 100,000.00 como compensación por los daños inmateriales que las violaciones de los derechos humanos declaradas en la sentencia causaron al señor Bayarri.

		Obligación de investigar	La Corte IDH le reitera al Estado su obligación de asegurar que la víctima tenga pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias del proceso en el que el señor Juan Carlos Bayarri es querellante.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado publicar en el Diario Oficial nacional y en otros dos diarios de amplia circulación nacional, por una sola vez, los capítulos I, VII, VIII y IX de la sentencia.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado asegurarse de eliminar inmediatamente el nombre del señor Juan Carlos Bayarri de todos los registros públicos, especialmente policiales, en los que aparezca con antecedentes penales relacionados con dicho proceso. La Corte IDH ordenó al Estado incorporar, en la medida en que aún no lo haya hecho, a los miembros de las fuerzas de seguridad, de los órganos de investigación y de la administración de justicia en las actividades de difusión y formación propuestas por el Estado, con el fin de evitar que hechos como los del presente caso se repitan.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de \$50,000.00 al señor Bayarri para compensar las costas y los gastos realizados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano. Este monto incluye los gastos futuros en que pueda incurrir el señor Bayarri a nivel interno o durante la supervisión del cumplimiento de la sentencia.
6	<u>Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia</u>	Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de USD 170,000.00 a Renato Ticona, que deberá ser distribuido entre sus familiares de la siguiente manera: 50% se entregará en partes iguales a sus padres Honoria Estrada de Ticona y César Ticona Olivares. El restante 50% se repartirá en partes iguales entre sus hermanos Hugo Ticona, Rodo Ticona y Betzy Ticona. La cantidad mencionada deberá ser entregada a cada beneficiario dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de de USD 4,500.00 como indemnización por concepto de daño emergente a favor cada uno de sus padres, Honoria Estrada de Ticona y César Ticona Olivares. Asimismo, el Tribunal estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de USD 1,500.00 como indemnización por ese concepto a favor de Hugo Ticona y la cantidad USD 500.00 como indemnización por ese concepto a favor de cada uno de sus hermanos, Rodo Ticona Estrada y Betzy Ticona Estrada.

			<p>La Corte IDH ordenó al Estado una compensación de USD 50,000.00 a favor de César Ticona Olivares.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado una compensación de USD 60,000.00 a favor de Hugo Ticona.</p> <p>La Corte IDH ordenó el pago de de USD 80,000.00 a favor de Renato Ticona. Dicha cantidad deberá ser distribuida entre los familiares de la víctima, de la siguiente manera: el 50% se entregará en partes iguales a sus padres Honoria Estrada de Ticona y César Ticona Olivares. El restante 50% se repartirá en partes iguales entre sus hermanos Hugo Ticona, Rodo Ticona y Betzy Ticona.</p>
		Medidas de rehabilitación	<p>La Corte IDH ordenó al Estado brindar, previo consentimiento informado, el tratamiento médico y psicológico requerido a Honoria Estrada de Ticona, César Ticona Olivares, Hugo Ticona, Betzy Ticona y Rodo Ticona, por personal especializado en la atención de los padecimientos que presentan dichas personas, para asegurarse que se les proporcione el tratamiento más adecuado y efectivo. Dicho tratamiento médico y psicológico debe ser prestado de manera gratuita por el tiempo que sea necesario y debe incluir el suministro de los medicamentos que se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual.</p>
		Obligación de investigar	<p>La Corte IDH ordenó al Estado iniciar con una investigación seria e imparcial con el propósito de brindar, en el más breve plazo, una resolución que determine el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas en la sentencia.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado realizar la búsqueda de Renato Ticona de la manera más expedita y efectiva.</p>
		Medidas de satisfacción	<p>La Corte IDH ordenó al Estado publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, del capítulo I, su título y los párrafos 1 al 5; del capítulo III, su título y los párrafos 12, 14, 22-27, el capítulo VI, del capítulo VII, su título y sus subtítulos correspondientes y los párrafos 73-76, 82-85, 87-88 y 95-98 y del capítulo VIII, su título y los párrafos 104-105 de la sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y los puntos resolutivos de la misma.</p>
		Garantías de no repetición	<p>La Corte IDH dote, dentro de un plazo razonable, de los recursos humanos y materiales necesarios al Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas, a fin de que dicho Consejo pueda realizar efectivamente las atribuciones con las que cuenta.</p>

		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 1.500,00 a Hugo Ticona, por concepto de costas y gastos.
7	Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá	Indemnización por daño material	La Corte no ordenó pago de lo dejado de percibir por Portugal debido a que el periodo de su desaparición se encuentra dentro del periodo respecto del cual no existe competencia temporal. Sin embargo, por los gastos relacionados con su entierro y el tratamiento médico y psiquiátrico, la Corte fijó en equidad la cantidad de USD 20,000.00 en favor de sus familiares.
		Indemnización por daño inmaterial	Debido a la gravedad de la desaparición forzada de Portugal que crea daños inmateriales en sí misma, la Corte fijó en equidad la cantidad de USD 66,000.00 a favor de Portugal. Además, deberá pagar la suma de USD 40,000.00 a cada uno de sus familiares y a Patria Portugal, hija de Heliodoro Portugal, la suma de USD 60,000.00 debido a que fue ella quien impulsó y mantuvo el seguimiento al proceso de investigación.
		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables. Además, deberá destinar los recursos materiales y humanos necesarios con el fin de que la fiscalía pueda cumplir de manera adecuada con la obligación de investigar.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado el deber de adecuar su derecho interno y tipificar los delitos de desaparición forzada y tortura.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado publicar la sentencia y realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional así como designar una calle con el nombre de Heliodoro Portugal.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado brindar tratamiento médico y psicológico requerido y consentido a los familiares de Portugal.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado reintegrar los gastos incurridos por Patria Portugal en la búsqueda de justicia a nivel interno e interamericano por la cantidad de USD 30,000.00; y ella, a su parecer, pagará a quienes fueron sus representantes en el proceso ante el sistema interamericano.
8	Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos	Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de USD 12,000.00 por concepto de pérdida de ingresos del señor Radilla Pacheco, los cuales deberán ser distribuidos en partes iguales entre sus derechohabientes.

		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de USD 80,000.00 a favor de Rosendo Radilla Pacheco, como compensación por concepto de daño inmaterial. Adicionalmente, ordenó el pago de USD 40,000.00 a favor de los señores Tita Radilla Martínez, Andrea Radilla Martínez y Rosendo Radilla Martínez.
		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado conducir eficazmente y con la debida diligencia la investigación y, en su caso, los procesos penales que se encuentren en trámite en relación con los hechos del caso, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Además, de determinar el paradero de Rosendo Radilla Pacheco.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado la publicación de las partes pertinentes de la sentencia, además de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. De igual forma el restablecimiento de la memoria: semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado brindar asistencia médica y psicológica gratuita a los familiares del señor Radilla Pacheco.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado adecuar el artículo 57 del Código de Justicia Militar conforme a los principios establecidos en la jurisprudencia de la Corte. De igual forma, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para compatibilizar el artículo 215-A del Código Penal Federal referente al delito de desaparición forzada de personas. La Corte IDH ordenó al Estado realizar la capacitación de funcionarios públicos, a fin de evitar que hechos como los analizados en el caso se repitan.
		Costas y gastos	La Corte fijó en equidad una cantidad total de USD 25,000.00 a favor de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México y de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos por concepto de las costas y gastos incurridos en el litigio del caso.
9	Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala	Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado investigar los hechos, con el propósito de juzgar y, eventualmente, sancionar a los presuntos responsables; deberá iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales que sean pertinentes, de acuerdo con su legislación interna contra las autoridades del Estado que

			<p>puedan haber cometido y obstaculizado la investigación de los hechos. Además, deberá adoptar las medidas pertinentes para reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en Guatemala. Por último, deberá proceder a la exhumación, identificación y entrega de los restos de las personas fallecidas en la masacre de Las Dos Erres a sus familiares.</p>
		Medidas de satisfacción	<p>La Corte IDH ordenó al Estado realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. En dicho acto se deberá hacer referencia a los hechos propios de la masacre y a los hechos del caso y a las violaciones de derechos humanos declaradas en la sentencia, en perjuicio de las 155 víctimas, dos de ellas sobrevivientes de la masacre. La Corte IDH ordenó al Estado que el video que elaboró deberá proyectarse durante la referida ceremonia pública, en la cabecera departamental de Petén y en un departamento de la zona occidental en donde se hayan producido graves violaciones de los derechos humanos durante el conflicto armado interno; deberán estar presentes altos funcionarios del departamento y municipios. El video deberá ser distribuido lo más ampliamente posible entre las víctimas, sus representantes y las universidades del país para su promoción y proyección posterior.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado levantar un monumento en la memoria de las personas que fallecieron durante la masacre del parcelamiento de Las Dos Erres, en el lugar donde ocurrieron los hechos.</p>
		Medidas de rehabilitación	<p>La Corte IDH ordenó al Estado brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico que requieran las 155 víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos, por personal e instituciones especializadas estatales en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el caso.</p>
		Garantía de no repetición	<p>La Corte IDH ordenó al Estado crear una página web de búsqueda de menores sustraídos y retenidos ilegalmente en el conflicto interno, mediante la implementación de una base de datos que difunda los nombres y apellidos, posibles características físicas y todos los datos con los que se cuente de dichos menores, así como, previo consentimiento informado, la de sus familiares.</p>

		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó al Estado pagar la cantidad de USD 20,000.00 para cada una de las 153 víctimas, como consecuencia de la violación de los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, por concepto de daño inmaterial; en el caso de Ramiro Osorio Cristales, la Corte estima pertinente fijar una compensación de USD 40,000.00. En el caso de Salomé Gómez Hernández, la Corte IDH fija una compensación que asciende a USD 30,000.00.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 9,500.00 a favor de FAMDEGUA y la cantidad de USD 27,000.00 a favor de CEJIL por concepto de costas y gastos incurridos ante la Comisión a partir del año 2000 y ante este Tribunal. La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 96.92 respecto a los gastos en los que incurrió el señor Ramiro Osorio Cristales.
10	Caso Fernández Ortega y otros vs. México	Medidas de satisfacción	<p>La Corte IDH ordenó al Estado publicar en idioma español, por una sola vez, en el Diario Oficial, los párrafos 1-5, 11, 13, 16-18, 24, 25, 78-89, 117-131, 136-138, 143-149, 157-159, 175-183, 190-198, 200, 201, 223-224 de la sentencia, incluidos los nombres de cada capítulo y del apartado respectivo, sin las notas al pie de página, así como la parte resolutive. Asimismo, si la señora Fernández Ortega así lo autoriza, el Estado deberá publicar el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y me'paa; además, de publicar íntegramente la sentencia junto con la traducción al me'paa del resumen oficial, en un sitio web adecuado del estado federal y del estado de Guerrero, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar, la cual debe permanecer disponible durante, al menos, un período de un año y emitir el resumen oficial, en ambos idiomas por una sola vez en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en Barranca Tecoani. Para realizar las publicaciones y emisiones indicadas anteriormente, se fija el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la sentencia.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado otorgar becas en instituciones públicas mexicanas en beneficio de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélida y Nefalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández, que cubran todos los costos de su educación hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios.</p>

			<p>La Corte IDH ordenó al Estado facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena mé'phaa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario que se constituya como Centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, bajo responsabilidad y gestión de las mujeres de la comunidad, incluida la señora Fernández Ortega, si así lo desea. El Estado debe facilitar que sus instituciones y organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos y género brinden asistencia en las acciones de capacitación comunitaria, las cuales deberán adecuarse a la cosmovisión de la comunidad indígena.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten.</p>
		Obligación de investigar	<p>La Corte IDH ordenó al Estado conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con su legislación interna, a los responsables de las distintas irregularidades procesales e investigativas.</p>
		Medidas de Rehabilitación	<p>La Corte IDH ordenó al Estado brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello, debe obtener el consentimiento de las víctimas, brindarles información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos que estén directamente relacionados y sean estrictamente necesarios.</p>
		Garantías de no repetición	<p>La Corte IDH ordenó al Estado su obligación de adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana, de conformidad con lo establecido en la sentencia.</p>

			<p>La Corte IDH ordenó al Estado adoptar, también en un plazo razonable, las reformas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad. Dichos cursos deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la policía así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones constituyan la línea de atención primaria a mujeres víctimas de violencia.</p>
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 5,500.00 por concepto de pérdida de ingresos de la señora Fernández Ortega y del señor Prisciliano Sierra. Esta cantidad deberá ser entregada por mitades a ambos esposos.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 50,000.00 a favor de la señora Fernández Ortega, como compensación por concepto de daño inmaterial sufrido. Asimismo, por igual concepto, la Corte fijó en equidad la compensación de USD 10,000.00 para cada una de las hijas mayores, Noemí Prisciliano Fernández y Ana Luz Prisciliano Fernández, USD 5,000.00 a favor de cada una de las siguientes personas: Colosio Prisciliano Fernández, Nérida Prisciliano Fernández y Neftalí Prisciliano Fernández. Finalmente, fijó en equidad la compensación de USD 2,500.00 a favor del señor Prisciliano Sierra.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 14,000.00, USD 10,000.00 y USD 1,000.00 a favor de CEJIL, de Tlachinollan y de la señora Fernández Ortega, respectivamente, por concepto de costas y gastos.
11	<u>Caso Rosendo Cantú y otra vs. México</u>	Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado conducir en el fuero ordinario la investigación y, en su caso, el proceso penal que se tramitara en relación con la violación sexual de Rosendo Cantú con el fin de determinar las responsabilidades y sanciones penales. Asimismo, ordenó examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultaron la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades.

		<p>Garantías de no repetición</p>	<p>La Corte IDH ordenó adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las reformas legislativas pertinentes también debían permitir que las personas que se vieran afectadas por la intervención del fuero militar contaran con un recurso efectivo para impugnar su competencia. De igual forma, la Corte IDH ordenó que se continuara con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación para el ámbito federal y del estado de Guerrero sobre la atención e investigación de violaciones sexuales considerando los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y las directrices de la OMS. Asimismo, ordenó que se continuara con los programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres y que incluyeran una perspectiva de género y etnicidad, los cuales debían impartirse a funcionarios federales y del estado de Guerrero. Aunado a lo anterior, la Corte IDH ordenó que se continuaran con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas y que se implementara un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas en todos los niveles jerárquicos. De igual manera, ordenó que se continuaran brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual debía ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales. Adicionalmente, ordenó que se asegurara que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual fueran proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades debían ser fortalecidas mediante acciones de capacitación. Finalmente, ordenó que se continuara con las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena.</p>
--	--	-----------------------------------	---

		Medidas de satisfacción	<p>La Corte IDH ordenó realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso. En ese tenor, indicó que el acto debía realizarse mediante una ceremonia pública en idiomas español y me'paa y en presencia de altas autoridades nacionales, así como de las víctimas del caso y de autoridades y miembros de la comunidad a la que pertenecían las víctimas. Asimismo, destacó que el acto debía transmitirse siempre que así lo hubiere consentido Rosendo Cantú.</p> <p>La Corte IDH también ordenó la publicación en el Diario Oficial de determinados párrafos de la sentencia en idioma español. Adicionalmente, ordenó la publicación del resumen oficial en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y me'paa. De igual forma, ordenó publicar la sentencia en su integridad en un sitio web del estado federal y del estado de Guerrero. Por otro lado, ordenó que se emitiera el resumen oficial, en ambos idiomas, en una emisora radial que tuviera cobertura con alcance en Barranca Bejuco. Finalmente, la Corte IDH ordenó que se otorgaran becas en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija Yenys Bernardino Rosendo. Tales becas debían cubrir todos los costos de su educación hasta la conclusión de sus estudios superiores, fueran técnicos o universitarios.</p>
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó brindar el tratamiento médico y psicológico que requirieran las víctimas de manera gratuita, especializada e inmediata conforme a su consentimiento, previo, informado, claro y suficiente.
		Indemnización por daño material	La Corte IDH fijó la cantidad de USD 5,500.00 a favor de Rosendo Cantú por concepto de pérdida de ingresos.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH fijó la cantidad de USD 60,000.00 a favor de Rosendo Cantú y de USD 10,000.00 a favor de Yenys Bernardino Rosendo por los sufrimientos padecidos como consecuencia del destierro y desequilibrio de la estructura familiar.
		Costas y gastos	La Corte fijó la cantidad de USD 14,000.00 a favor de CEJIL; USD 10,000.00 a favor de Tlachinollan y USD 1,000.00 a favor de Rosendo Cantú.
12	<u>Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil</u>	Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del caso a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado brindar atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten, tomando en cuenta los padecimientos específicos de los beneficiarios mediante la realización previa de una valoración física y psicológica o psiquiátrica.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado publicar por una sola vez en el Diario Oficial la sentencia con los respectivos títulos y subtítulos, sin las notas al pie de página, así como la parte resolutoria. Asimismo, el Estado deberá publicar el resumen oficial del fallo emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional y publicar íntegramente la sentencia en un sitio web adecuado del Estado, tomando en cuenta las características de la publicación que se ordena realizar, la cual debe permanecer disponible durante, al menos, un año. De igual forma, el Estado deberá acordar con las víctimas o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado continuar con las acciones desarrolladas e implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio sobre derechos humanos, dirigido a todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas. La Corte IDH exhorta al Estado a continuar con el trámite legislativo y a adoptar, en un plazo razonable, todas las medidas que sean necesarias para ratificar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas.
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 3,000.00 a favor de cada uno de los familiares que ha sido considerado víctima en la sentencia.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 45,000.00 para cada familiar directo y de USD 15,000.00 para cada familiar no directo, considerados víctimas en el caso.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 5,000.00, USD 5,000.00 y USD 35,000.00, a favor del Grupo Tortura Nunca Más, de la Comisión de Familiares de Muertos y Desaparecidos de São Paulo y del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, respectivamente, por concepto de costas y gastos.

13	Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México	Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó la conducción eficaz de la investigación penal de los hechos del caso, en particular, por los alegados actos de tortura en contra de Cabrera García y Montiel Flores a fin de determinar las responsabilidades y sanciones penales correspondientes. Asimismo, ordenó adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demostraran irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Asimismo, ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia tanto en un diario de amplia circulación nacional como de amplia circulación en el estado de Guerrero. Adicionalmente, ordenó la publicación en su integridad en un sitio web oficial del estado federal y del estado de Guerrero, así como la emisión del resumen oficial en una emisora radial con alcance en los municipios de Petatlán y Coyuca de Catalán.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó otorgar por persona la cantidad de USD 7,500.00 a favor de Cabrera García y Montiel Flores por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como por medicamentos y otros gastos conexos.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó la adopción de reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia. La Corte IDH también ordenó al Estado adoptar, en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del mismo. Asimismo, ordenó continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortaleciendo las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, así como sobre los límites a los que deben estar sometidos.

		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de USD 5,500.00 por persona a favor de Cabrera García y Montiel Flores.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de USD 20,000.00 por persona a favor de cada una de las víctimas.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 20,658.00 a favor de CEJIL y de USD 17,307.00 a favor del Centro Prodh por concepto de honorarios. Asimismo, ordenó el pago de USD 17,708.00 a favor de CEJIL y de USD 10,042.00 a favor del Centro Prodh por concepto de gastos incurridos durante el proceso.
14	Caso Familia Barrios vs. Venezuela	Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó al Estado el deber de conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado brindar tratamiento psicológico por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de los hechos ocurridos en el caso.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado el deber de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso, refiriéndose a las violaciones establecidas en la sentencia. La Corte IDH ordenó al Estado la publicación del resumen oficial de la sentencia elaborado por la Corte, en una sola vez en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional. Además de la publicación de la sentencia en su integridad en un sitio web oficial. La Corte IDH ordenó al Estado que otorgue educación en instituciones públicas venezolanas en beneficio de Jorge Antonio Barrios Ortuño, Carlos Alberto Ortuño, Ronis David Barrios Alzul, Roniel Alberto Barrios Alzul, Benito Antonio Barrios Rangel, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Michael Jose Barrios Espinosa, Dinosca Alexandra Barrios Espinosa, Luis Alberto Alzul, Orianny Nazareth, Oriana Nazareth, Luilmari Carolina Guzman Barrios, Luiseidys Yulianny Guzmán Barrios, Danilo David Solórzano, Elvis Sarais Colorado Barrios, Cirilo Antonio Colorado Barrios, Lorena del Valle Pugliese Barrios, Génesis Andreina Navarro Barrios, Victor Tomás Navarro Barrios, Heilin Alejandra Navarro Barrios, Marcos Antonio Díaz Barrios, Sandra Marivi Betancourt Barrios y Junior Jose Betancourt Barrios, que cubra los costos de educación correspondientes a matrícula y material educativo hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios.

	Garantías de no repetición	<p>La Corte IDH ordenó que el Estado fortalezca las capacidades institucionales del personal policial del estado Aragua mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, incluyendo los derechos a la vida y a la integridad y libertad personales, así como a los límites a los que se encuentran sometidos al detener a una persona.</p>
	Indemnización por daño material	<p>La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 3,000.00, USD 2,000.00 y USD 2,000.00 a las señoras Eloisa Barrios, Elbira Barrios y Maritza Barrios, respectivamente por concepto de gastos funerarios respecto de las siete personas fallecidas.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 600.00, o su equivalente en Bolívares Fuertes, a favor de Brígida Oneyda Barrios, y la cantidad de USD 5,000.00 a favor de Orismar Carolina Alzul García y Luis Alberto Barrios, o su equivalente en Bolívares Fuertes.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado el pago de las siguientes cantidades: USD 55,000.00 a Benito Antonio Barrios; USD 57,500.00 a Narciso Barrios; USD 55,000.00 a Luis Alberto Barrios; USD 60,000.00 a Rigoberto Barrios; USD 57,500.00 a Oscar José Barrios; USD 60,000.00 a Wilmer José Flores Barrios; y, USD 55,000.00 a Juan José Barrios.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 2,000.00, que deberán ser cancelados por el Estado a Maritza Barrios por concepto de reembolso por gastos en atención médica.</p>
	Indemnización por daño inmaterial	<p>La Corte IDH ordenó al Estado el pago de las siguientes cantidades: USD 60,000.00 a Benito Antonio Barrios; USD 60,000.00 a Narciso Barrios; USD 70,000.00 a Rigoberto Barrios; USD 50,000.00 a Luis Alberto Barrios; USD 60,000.00 a Oscar José Barrios; USD 50,000.00 a Juan José Barrios; USD 50,000.00 a Wilmer José Flores Barrios; USD 25,000.00 a Néstor Caudi Barrios; USD 20,000.00 a Jorge Antonio Barrios Ortuño; USD 5,000.00 a Jesús Ravelo; USD 5,000.00 a Gustavo Ravelo; USD 5,000.00 a Luisa del Carmen Barrios; USD 35,000.00 a Justina Barrios; USD 10,000.00 a Carlos Alberto Ortuño; USD 20,000.00 a Orismar Carolina Alzul García; USD 10,000.00 a Ronis David Barrios Alzul; USD 10,000.00 a Roniel Alberto Barrios Alzul; USD 10,000.00 a Luis Alberto Alzul; USD 10,000.00 a Annarys Alexandra Barrios Rangel; USD 10,000.00 a Benito Antonio Barrios Rangel; USD 10,000.00 a Orianny Nazareth Pelae; USD 10,000.00 a Oriana Nazareth Pelae; USD 25,000.00 a Maritza Barrios;</p>

			<p>USD 20,000.00 a Elbira Barrios; USD 10,000.00 a Michael José Barrios Espinosa; USD 10,000.00 a Dinosca Alexandra Barrios Espinosa; USD 5,000.00 a Cirilo Antonio Colorado Barrios; USD 5,000.00 a Lorena del Valle Pugliese Barrios; USD 5,000.00 a Darelbis Carolina Barrios; USD 5,000.00 a Elvis Sarais Colorado Barrios; USD 5,000.00 a Pablo Julián Solórzano Barrios; USD 5,000.00 a Beneraiz de la Rosa; USD 5,000.00 a Danilo David Solórzano Barrios; USD 10,000.00 a Eloisa Barrios; USD 5,000.00 a Beatriz Adriana Cabrera Barrios; USD 5,000.00 a Víctor Daniel Cabrera Barrios; USD 5,000.00 a Luiseidys Yulianny Guzmán Barrios; USD 5,000.00 a Brígida Oneyda Barrios; USD 5,000.00 a Marcos Antonio Díaz Barrios; USD 5,000.00 a Sandra Marivi Betancourt Barrios; USD 5,000.00 a Junior José Betancourt Barrios; USD 5,000.00 a Wilneidys Betania Pimentel Barrios; USD 5,000.00 a Inés Josefina Barrios; USD 5,000.00 a Lilia Ysabel Solórzano Barrios; USD 5,000.00 a Génesis Andreina Navarro Barrios; USD 5,000.00 a Heilin Alejandra Navarro Barrios; USD 5,000.00 a Luilmari Carolina Guzmán Barrios; USD 5,000.00 a Víctor Tomás Navarro Barrios.</p>
		Costas y gastos	<p>La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 2,000.00 a favor de la señora Eloisa Barrios, y la suma total de USD 18,000.00 a favor de la Comisión de Justicia y Paz del estado Aragua, de COFAVIC y del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, por concepto de costas y gastos.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado el pago de USD 3,232.16 por concepto de gastos realizados para la comparecencia de una declarante y un perito en la audiencia pública del caso, así como de la presentación de una declaración mediante affidavit.</p>
15	Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador	Obligación de investigar	<p>La Corte IDH ordenó al Estado que en un plazo razonable, realice las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir y remover todos los obstáculos que mantienen la impunidad total el caso desde hace 31 años.</p> <p>En el cumplimiento de este deber, la Corte ordenó al Estado evitar recurrir a figuras como las amnistías o cualesquiera otras para excusarse del cumplimiento. Además, de adoptar las medidas pertinentes y adecuadas para garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad salvadoreña, el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la</p>

			<p>investigación en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado, medidas que deberá apoyar con las asignaciones presupuestarias adecuadas. La Corte IDH ordenó al Estado investigar la conducta de los funcionarios que obstaculizaron la investigación y permitieron que permaneciera en impunidad desde que ocurrieron los hechos y, si es el caso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado llevar a cabo un levantamiento de la información disponible sobre posibles sitios de inhumación o entierro para la localización, identificación y entrega a los familiares de los restos de las personas ejecutadas en las masacres de El Mozote y lugares aledaños.</p>
		Medidas de restitución	<p>La Corte IDH ordenó al Estado implementar en las comunidades un programa de desarrollo que incluya mejoras en la prestación de los servicios públicos de transporte, agua, luz, salud, educación y para la convivencia.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado garantizar las condiciones adecuadas a fin de que las víctimas desplazadas puedan retornar o reasentarse, de ser el caso, en sus comunidades de origen de manera permanente, si así lo desean. El reasentamiento deberá ser en condiciones similares a las que se encontraban antes de los hechos en el lugar que ellas libre y voluntariamente indiquen dentro del departamento de Morazán, en El Salvador.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado implementar un programa habitacional en las zonas afectadas por las masacres para dar vivienda adecuada a las víctimas desplazadas que así lo requieran.</p>
		Medida de rehabilitación	<p>La Corte IDH ordenó al Estado implementar, en un plazo de un año, un programa de atención y tratamiento integral de la salud física, psíquica y psicosocial con carácter permanente. El programa deberá tener un enfoque multidisciplinario y de atención colectiva a cargo de expertos.</p>
		Medidas de satisfacción	<p>La Corte IDH ordenó al Estado publicar el resumen oficial de la sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional y la sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial.</p>

		Garantía de no repetición	<p>La Corte IDH ordenó al Estado realizar un audiovisual documental sobre los graves hechos cometidos en las masacres de El Mozote y lugares aledaños, el cual además deberá referirse a la política de "tierra arrasada" en el marco del conflicto armado en El Salvador, con mención específica del caso, cuyo contenido debe ser previamente acordado con las víctimas y sus representantes.</p> <p>La Corte IDH ordenó al Estado implementar, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia y con la respectiva disposición presupuestaria, un programa o curso permanente y obligatorio sobre derechos humanos, incluyendo la perspectiva de género y niñez, dirigido a todos los niveles jerárquicos de la Fuerza Armada de la República de El Salvador.</p>
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó al Estado pagar USD 35,000.00 a cada una de las víctimas de ejecución extrajudicial. El pago de USD 20,000.00 a cada una de las víctimas sobrevivientes de las masacres y el pago de USD 10,000.00 a cada uno de los demás familiares de las víctimas ejecutadas.
		Costas y gastos	El Salvador deberá pagar la cantidad de USD 70,000.00 para tutela legal del arzobispado y la cantidad de USD 30,000.00 para CEJIL.
		Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	El Estado deberá efectuar el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de USD 6.034,36 por concepto de los gastos realizados para la comparecencia de declarantes en la audiencia pública del caso.
16	Caso García Lucero y otras vs. Chile	Obligación de investigar	El Estado debe continuar y concluir, en un plazo razonable, con la investigación dentro de la jurisdicción ordinaria y tomando en cuenta lo establecido en la Convención Americana y con la Convención Interamericana contra la Tortura sin que Chile pueda presentar un obstáculo para el desarrollo de las acciones dirigidas a investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó al Estado llevar a cabo la publicación y difusión de la sentencia.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó al Estado pagar una suma de dinero en libras esterlinas razonablemente adecuado para sufragar los gastos de sus tratamientos médicos y psicológicos en el lugar de su residencia actual en el Reino Unido.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH fijó la suma de GBP 20,000.00 a favor del señor Leopoldo García Lucero.
		Costas y gastos	Los representantes renunciaron al pago de este concepto.

17	Caso Fleury y otros vs. Haití	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial del estado y en un diario de amplia circulación, así como la sentencia en su integridad en un sitio web oficial.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó implementar, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio permanente sobre derechos humanos dirigido a los funcionarios de todos los niveles jerárquicos de la policía nacional y a los operadores judiciales de Haití.
		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó iniciar, dirigir y concluir las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de lo sucedido a Lysias Fleury.
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de USD 65,000.00 al señor Lysias Fleury.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó los siguientes pagos por concepto de daños inmateriales: de USD 50,000.00 al señor Lysias Fleury; de USD 15,000.00 a la señora Rose Lilienne Benoit Fleury, esposa del señor Fleury; de USD 3,000.00 a favor de cada uno de sus hijos, Rose, Flemingkov y Heulingher Fleury.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 1,500.00 al señor Fleury.
18	<u>Caso J. vs. Perú</u>	Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó el pago de USD 7,000.00 a la señora J por concepto de gastos por tratamiento psicológico o psiquiátrico, para que pueda recibir dicha atención en su lugar de residencia, en el supuesto de que la señora J. solicite dicha atención.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial del estado y en un diario de amplia circulación, así como la sentencia en su integridad en un sitio web oficial.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó asegurar que en el proceso seguido contra la señora J. se observen todas las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para la inculpada.
		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó iniciar y conducir eficazmente la investigación penal de los actos violatorios de la integridad personal cometidos en contra de la señora J., para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley estableciera.
		Indemnización	La Corte IDH ordenó el pago de USD 40,000.00 a la señora J por concepto de daño material e inmaterial.

		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 40,000.00 a la señora J por las labores realizadas en el litigio del caso a nivel internacional, incluyendo los gastos generados por la participación de los dos abogados que colaboraron en la defensa.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctima	La Corte IDH ordenó al Estado el reintegro de USD 3,683.52 por los gastos incurridos.
19	Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial del estado y difundir su contenido en otros medios de comunicación. De igual forma, la Corte IDH ordenó la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios estatales y de las víctimas del caso. Adicionalmente ordenó la realización de un documental audiovisual sobre los hechos y víctimas del caso, así como la búsqueda de justicia de sus familiares.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó brindar un tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de manera inmediata, adecuada, efectiva y gratuita a las víctimas que lo soliciten. Asimismo, ordenó el pago de USD 7,500.00 a las víctimas que no residen en Colombia por concepto de gastos por tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos.
		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó llevar a cabo investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas para establecer la verdad de los hechos, así como para juzgar y sancionar a todos los responsables de las desapariciones forzadas de las víctimas, de la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas, así como de las detenciones y torturas o tratos crueles y degradantes que sufrieron Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, José Vicente Rubiano Galvis y Orlando Quijano. La Corte IDH también ordenó conducir las investigaciones necesarias a fin de determinar los hechos en relación con Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres. De igual manera, la Corte IDH ordenó realizar una búsqueda rigurosa por vía judicial y administrativa a fin de determinar el paradero de las once víctimas desaparecidas.
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de USD 45,000.00 a Cristina del Pilar Guarín Cortés; de USD 38,000.00 a Bernardo Beltrán Hernández; de USD 35,000.00 a Luz Mary Portela León y de USD 5,000.00 a Irma Franco Pineda. Tales montos debían ser pagados a sus familiares. De igual forma, la Corte IDH ordenó el

			pago de USD 10,000.00 por persona a Yolanda Santodomingo Albericci y los señores Orlando Quijano, Eduardo Matson Ospino y José Vicente Rubiano Galvis.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de USD 100,000.00 a las once víctimas de desaparición forzada, incluidas Carlos Horacio Urán Rojas; de USD 80,000.00 a favor de madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes de las referidas víctimas de desaparición forzada y Carlos Horacio Urán Rojas; de USD 40,000.00 a los hermanos y hermanas de dichas víctimas. La Corte IDH también ordenó el pago de USD 80,000.00 a favor de Norma Constanza Esguerra Forero y USD 70,000.00 a Ana Rosa Castiblanco Torres, así como USD 20,000.00 a cada uno de los familiares de estas dos víctimas. Finalmente, la Corte IDH ordenó el pago de USD 40,000.00 por persona a favor de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y José Vicente Rubiano Galvis; de USD 30,000.00 a Orlando Quijano, así como el pago de USD 15,000.00 a favor de cada uno de sus familiares.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó la reintegración de USD 20,000.00 a favor de CCAJAR; de USD 10,000.00 a favor de la Comisión de Justicia y Paz; de USD 27,000.00 a favor de CEJIL; de USD 4,000.00 a favor de los abogados Jorge Eliecer Molano Rodríguez y Germán Romero Sánchez y de USD 2,357.00 a favor de Ana María Bidegain.
20	<u>Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú</u>	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial del estado y en un diario de amplia circulación, así como la sentencia en su integridad en sitios web oficiales del ministerio público y de la policía nacional del estado.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó brindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, según corresponda, a las víctimas del presente caso que así lo soliciten. Asimismo, ordenó implementar, en un plazo razonable, un mecanismo que permita a todas las mujeres víctimas de la práctica generalizada de la violación sexual y otras formas de violencia sexual durante el conflicto peruano tener acceso gratuito a una rehabilitación especializada de carácter médico, psicológico y/o psiquiátrico dirigido a reparar este tipo de violaciones.

		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó desarrollar protocolos de investigación en un plazo razonable para que los casos de tortura, violación sexual y otras formas de violencia sexual sean debidamente investigados y juzgados de conformidad con los estándares desarrollados en la sentencia. Asimismo, ordenó incorporar en los programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a quienes están encargados de la persecución penal y su judicialización los estándares consagrados en la sentencia.
		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó abrir, impulsar, dirigir, continuar y concluir, en un plazo razonable según corresponda y con la mayor diligencia, las investigaciones y procesos penales pertinentes, a fin de identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de las graves afectaciones a la integridad personal ocasionadas a la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó la entrega a sus derechohabientes de las siguientes cantidades por concepto de daño inmaterial: de USD 60,000.00 a favor de Gladys Carol Espinoza Gonzáles; de USD 5,000.00 a favor de Manuel Espinoza Gonzáles; de USD 40,000.00 a favor de Teodora Gonzáles de Espinoza.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó la reintegración de USD 20,000.00 a favor de APRODEH y de USD 15,000.00 a favor de CEJIL.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctima	La Corte IDH ordenó al Estado el reintegro de USD 1.972.59 por los gastos incurridos.
21	Caso Wong Ho Wing vs. Perú	Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó adoptar la decisión definitiva en el proceso de extradición seguido al señor Wong Ho Wing a la mayor brevedad. Asimismo, ordenó revisar inmediatamente la privación de libertad del señor Wong Ho Wing tomando en cuenta su situación actual y sus necesidades de salud.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial del estado y en un diario de amplia circulación, así como la sentencia en su integridad en un sitio web oficial.
		Indemnización	La Corte IDH ordenó el pago de USD 30,000.00 al señor Wong Ho Wing por concepto de daño material e inmaterial.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 28,000.00 al representante Luis Lamas Puccio.

22	Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú	Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó expedir la Cédula de Retiro por Invalidez en nombre de Valdemir Quispialaya Vilcapoma en virtud de la lesión causada durante su servicio militar, así como otorgar los beneficios a la pensión por invalidez y facilitar su acceso a los programas.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional, así como la versión íntegra de la sentencia en los sitios web oficial del Ministerio de Defensa o del Ejército peruano y en otro sitio web de carácter nacional.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico al señor Quispialaya Vilcapoma, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente requiera.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó incluir en las capacitaciones ordenadas en casos previos materiales de formación y cursos regulares sobre los límites de la disciplina militar. Asimismo, ordenó asegurar que todo el personal que se incorpore voluntariamente al servicio militar reciba la "Cartilla de deberes y derechos del personal del servicio militar", así como información sobre los mecanismos para presentar sus denuncias ante la Oficina de Asistencia al Personal del Servicio Militar Voluntario y la Fiscalía Penal ordinaria. De igual forma, ordenó realizar visitas periódicas y no anunciadas a las instalaciones militares donde se realizara el servicio militar voluntario a fin de verificar el buen trato y condiciones en las que se desarrolla el mismo. Finalmente, ordenó poner en funcionamiento el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó continuar la investigación y/o proceso penal con la debida diligencia para identificar, procesar y sancionar a los responsables de la vulneración a la integridad personal que sufrió el señor Quispialaya Vilcapoma.
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de USD 2,000.00 a Victoria Vilcapoma Taquia.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de USD 50,000.00 a Quispialaya Vilcapoma y de USD 20,000.00 a Victoria Vilcapoma Taquia.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó la reintegración de USD 10,000.00 a favor de los representantes.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctima	La Corte IDH ordenó al Estado el reintegro de USD 1,673.00 por los gastos incurridos.

23	Caso I. V. vs. Bolivia	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial del estado y en un diario de amplia circulación, así como la publicación de la sentencia en su integridad en un sitio web oficial. De igual forma, ordenó realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y, específicamente, en salud sexual y reproductiva, así como tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a I. V.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó que se diseñara una publicación o cartilla que desarrollara en forma sintética, clara y accesible los derechos de las mujeres en cuanto a su salud sexual y reproductiva y en la que se hiciera una mención específica al consentimiento previo, libre, pleno e informado. Asimismo, ordenó que se adoptaran programas de educación y formación permanentes dirigidos a los estudiantes de medicina y profesionales médicos, así como a todo el personal que conforma el sistema de salud y seguridad social sobre temas de consentimiento informado, discriminación basada en género y estereotipos, así como sobre violencia de género.
		Indemnización	La Corte IDH fijó la cantidad de USD 50,000.00 por concepto de daño material e inmaterial.
		Costas y gastos	La Corte IDH fijó la cantidad de USD 18,290.00 a favor de la organización Derechos en Acción.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	La Corte IDH ordenó al Estado el reintegro de USD 1,623.21 por los gastos incurridos.
24	Caso Herzog y otros vs. Brasil	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso en memoria de Vladimir Herzog. Asimismo, la Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial y en un diario de amplia circulación, así como la publicación de la sentencia en su integridad en un sitio web oficial de la Secretaría Especial de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Ciudadanía y del Ejército brasileño.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó la adopción de medidas idóneas y conforme a sus instituciones para que se reconociera sin excepción la imprescriptibilidad de las acciones emergentes de crímenes de lesa humanidad e internacionales.

		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó reiniciar con la debida diligencia la investigación y proceso penal por los hechos ocurridos el 25 de octubre de 1975 a fin de identificar, procesar y sancionar a los responsables por la tortura y muerte de Vladimir Herzog.
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de USD 20,000.00 a los familiares de Vladimir Herzog por concepto de daño emergente.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de USD 40,000.00 a Clarice, André, Ivo y Zora Herzog.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó la reintegración de USD 25,000.00 a favor de CEJIL.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctima	La Corte IDH ordenó la reintegración de USD 4,260.95 al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
25	Caso López Soto y otros vs. Venezuela	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial del estado, en un diario de amplia circulación nacional y en un sitio web oficial. Asimismo, ordenó realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. Adicionalmente, ordenó otorgar a Linda Loaiza López Soto una beca de estudios para que pueda concluir su formación profesional, en una universidad local o extranjera en la que sea admitida. Asimismo, ordenó otorgar una beca en una institución pública venezolana de su elección a Ana Cecilia, Anyi Karina, Nelson Enrique, Elith Johana, Yusmely del Valle, Luz Paulina y José Isidro, todos de apellido López Soto, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios, de grado o posgrado, según corresponda, o bien, para capacitarse en un oficio. Por otro lado, ordenó el pago de USD 25,000.00 a Diana Carolina López Soto, para sufragar los gastos para la conclusión de su formación profesional en el país de su residencia.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó brindar gratuita oportuna, adecuada, efectiva e inmediatamente tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a Linda Loaiza López Soto y a sus familiares, por profesionales de su preferencia. Asimismo, ordenó el pago de USD 7.500,00 a Diana Carolina López Soto por concepto de gastos por tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico, medicamentos y otros gastos conexos. De igual forma, ordenó realizar una evaluación integral a Emmanuel Adrián López Soto, a fin de brindarle el tratamiento médico y educativo adecuado, de forma inmediata y gratuita, con el fin de desarrollar sus habilidades lingüísticas, psicomotrices y cognitivas.

		<p>Garantías de no repetición</p>	<p>La Corte IDH ordenó dictar el reglamento correspondiente de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y poner en funcionamiento adecuadamente los Tribunales de Violencia contra la Mujer en cada capital de Estado en un plazo razonable. Asimismo, ordenó adoptar, implementar y fiscalizar protocolos para la investigación y atención integral de mujeres víctimas de violencia.</p> <p>Además, ordenó adoptar e implementar capacitaciones y cursos de carácter permanente y obligatorio para funcionarios públicos que estén en contacto, trabajen o intervengan en casos de violencia contra las mujeres con motivo de su rol dentro del sistema de administración de justicia. De igual forma, ordenó incorporar al currículo nacional del Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles y modalidades educativas, un programa de educación permanente bajo el nombre de "Linda Loaiza."</p> <p>Finalmente, la Corte IDH ordenó implementar de forma inmediata, a través del organismo estatal correspondiente, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las mujeres en todo el territorio nacional.</p>
		<p>Obligación de investigar</p>	<p>La Corte IDH ordenó continuar eficazmente la sustanciación del proceso penal en curso en el ámbito interno y, en su caso, sancionar a los responsables por los hechos de tortura y violencia sexual en perjuicio de Linda Loaiza López Soto. La Corte también ordenó llevar a cabo todas las investigaciones que sean necesarias a fin de identificar, juzgar y, eventualmente, sancionar a los responsables de los actos de hostigamiento, ataques y amenazas oportunamente denunciados por las víctimas y el abogado Juan Bernardo Delgado Linares. Asimismo, ordenó la adopción de todas las medidas necesarias para que las víctimas y sus representantes legales cuenten con las debidas garantías de seguridad durante la sustanciación de las investigaciones y procesos judiciales ordenados anteriormente. De igual forma, ordenó determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que no investigaron desde un primer momento lo sucedido a Linda Loaiza López Soto, como así también de aquellos responsables por las irregularidades y las dilaciones injustificadas durante la investigación y sustanciación de los procesos judiciales llevados a cabo en el ámbito interno y, en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias que la ley pudiera prever.</p>

		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de USD 45,000.00 por concepto daño emergente, entregados directamente a Linda Loaiza López Soto, en representación de todas las víctimas del caso. Asimismo, ordenó el pago de USD 20,000.00 a Linda Loaiza López Soto por concepto de pérdida de ingresos.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de USD 80,000.00 a Linda Loaiza López Soto. La Corte IDH también ordenó el pago de USD 30,000.00 a Nelson López Meza y Paulina Soto Chaustre, padres de Linda Loaiza López Soto, así como de su hermana Ana Secilia López Soto. Asimismo, ordenó el pago de USD 15,000.00 a Diana Carolina López Soto, Anyi Karina López Soto, Nelson Enrique López Soto, Elith Johana López Soto, Gerson José López Soto, Yusmely del Valle López Soto, Luz Paulina López Soto, José Isidro López Soto, y Emmanuel Adrián López Soto.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó la reintegración de USD 18,000.00 a favor del abogado Juan Bernardo Delgado Linares por las labores realizadas en el litigio a nivel nacional e internacional. Asimismo, ordenó la reintegración de USD 25,000.00 a favor del Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC) y de USD 12,000.00 a favor del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).
		Reintegro de gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana	La Corte IDH ordenó al Estado el reintegro de USD 7.310,33 por los gastos realizados.
26	<u>Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México</u>	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial del estado, en un diario de amplia circulación nacional y en un sitio web oficial. La Corte IDH también ordenó la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas. Asimismo, ordenó el otorgamiento de becas de estudio en una institución pública mexicana de educación superior a favor de Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo para realizar estudios superiores técnicos o universitarios.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó brindar de forma gratuita, inmediata y especializada, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que lo soliciten, así como el suministro gratuito de medicamentos que sean requeridos.

		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó crear un plan de capacitación de oficiales de la policía federal y del estado de México, y establecer un mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la policía. Asimismo, ordenó elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres.
		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó continuar e iniciar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez.
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de USD 5,000.00 a cada una de las diez mujeres víctimas por concepto de daño emergente. Asimismo ordenó el pago de USD 10,000.00 a Yolanda Muñoz Diosdada y de USD 2,000.00 a María Patricia Romero Hernández por concepto de pérdida de ingresos.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de USD 70,000.00 a cada una de las diez mujeres víctimas. La Corte IDH también ordenó el pago de USD 15,000.00 a cada una de las madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes de las referidas víctimas. Asimismo, ordenó el pago de USD 10,000.00 a cada uno de los hermanos, hermanas, sobrinos y sobrinas de las víctimas.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó la reintegración de USD 30,000.00 a favor de CEJIL.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal	La Corte IDH ordenó al Estado el reintegro de USD 4,214.20 al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
27	<u>Caso Díaz Loreto y otros vs. Venezuela</u>	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial del estado, en un diario de amplia circulación nacional y en un sitio web oficial. Además, ordenó realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso, con la presencia obligatoria de altos funcionarios del Estado.

		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó proporcionar de manera gratuita y prioritaria tratamiento de salud y psicológico o psiquiátrico a las víctimas por el tiempo que fuera necesario y tomando en consideración sus necesidades.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó realizar programas de capacitación sobre los estándares internacionales de derechos humanos a la policía del estado Aragua en relación con la prohibición de la tortura, la integridad, libertad personales, el uso de la fuerza, así como las obligaciones internacionales.
		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó llevar a cabo las investigaciones tomando en cuenta las falencias señaladas en la sentencia y determinar la responsabilidad de los hechos ocurridos en perjuicio de David Octavio Díaz Loreto, Robert Ignacio Díaz Loreto y Octavio Ignacio Díaz Álvarez, así como a sus familiares.
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago por persona de USD 50,000.00 a Octavio Ignacio Díaz Álvarez, David Octavio Díaz Loreto y Robert Ignacio Díaz Loreto.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago por persona de USD 100,000.00 a David Octavio Díaz Loreto, Robert Ignacio Díaz Loreto y Octavio Ignacio Díaz Álvarez. La Corte IDH también ordenó el pago por persona de USD 50,000.00 a Juana Emilia Loreto Pérez, Miguel Ángel Díaz Loreto, Dinorah María Díaz Loreto, Jairo Alexis Díaz Loreto, Bladimir Lenin Díaz Loreto y Octavio Antonio Díaz Loreto. De igual forma, ordenó
			el pago por persona de USD 25,000 a Arianna Leaneth Díaz Doubain, así como la cantidad de USD 15,000 por persona a favor de Alexandra Teresa Gualdrón Pernía, José Ocopio, Luz Marina Ledesma de Díaz y José Rafael Ocopio.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 10,000.00 a favor de la Comisión de Derechos Humanos del estado Aragua, así como USD 10,000.00 a favor la Vicaría de Derechos Humanos.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal	La Corte IDH ordenó al Estado el reintegro de USD 3,476.97 al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
28	<u>Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador</u>	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial del estado, en un diario de amplia circulación nacional y en un sitio web oficial. La Corte IDH también ordenó realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad. Asimismo, ordenó otorgar, en forma póstuma, el grado de Bachiller a Paola del Rosario Guzmán Albarracín, siempre que esto sea previamente

			<p>aceptado por la señora Petita Paulina Albarracín Albán y/o sus representantes. De igual forma, ordenó declarar en un plazo razonable un día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas, mencionando en el nombre de dicho día, de manera explícita, el fenómeno de la violencia sexual contra niñas y niños en el ámbito educativo.</p>
		Medidas de rehabilitación	<p>La Corte IDH ordenó brindar gratuitamente, en forma diferenciada y por el tiempo que sea necesario, tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín, incluida la provisión de medicamentos, transporte y otros gastos directamente relacionados y necesarios.</p>
		Garantías de no repetición	<p>La Corte IDH ordenó identificar medidas adicionales a las que ya está implementando para lograr corregir y subsanar las insuficiencias identificadas, en relación con: a) contar en forma permanente con información estadística actualizada sobre situaciones de violencia sexual contra niñas o niños en el ámbito educativo, b) la detección de casos de violencia sexual contra niñas o niños en ese ámbito y su denuncia, c) la capacitación a personal del ámbito educativo respecto al abordaje y prevención de situaciones de violencia sexual y d) la provisión de orientación, asistencia y atención a las víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo y/o a sus familiares.</p>
		Indemnización por daño material	<p>La Corte IDH ordenó el pago de USD 20,000.00 por concepto de daño emergente y de USD 50,000.00 por lucro cesante a Paola del Rosario Guzmán Albarracín.</p>
		Indemnización por daño inmaterial	<p>La Corte IDH ordenó el pago de USD 110,000.00 a Paola del Rosario Guzmán Albarracín; de USD 55,000.00 a Petita Paulina Albarracín Albán y de USD 45,000.00 a Denisse Selena Guzmán Albarracín.</p>
		Costas y gastos	<p>La Corte IDH ordenó la reintegración de USD 50,000.00 a favor del Centro de Derechos Reproductivos y de USD 7,300.00 a favor de la organización de CEPAM.</p>
29	<u>Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú</u>	Medidas de satisfacción	<p>La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial del estado, en un diario de amplia circulación nacional y en un sitio web oficial. La Corte IDH también ordenó realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos y las violaciones de derechos humanos declaradas en la sentencia, mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios.</p>

		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó brindar gratuitamente, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a Azul Rojas Marín que atienda a sus especificidades y antecedentes.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó la adopción de un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTI víctimas de violencia con carácter vinculante, dirigido a todos los funcionarios públicos que intervengan en la investigación y tramitación de estos procesos penales, y al personal de salud público y privado que participe en dichas investigaciones. La Corte también ordenó crear un plan de capacitación y sensibilización a los miembros de los cuerpos policiales y fiscales en relación con la orientación sexual y expresión de género. Asimismo, ordenó diseñar e implementar un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las personas LGBTI. De igual forma, ordenó eliminar de los Planes de Seguridad Ciudadana de las Regiones y Distritos del Perú el indicador de "erradicación de homosexuales y travestis".
		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó promover y continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por Azul Rojas Marín, evitando la aplicación de estereotipos discriminatorios y la realización de cualquier acto que pueda resultar revictimizante.
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de USD 10.000 a Azul Rojas Marín y de USD 5.000 a Juana Rosa Tanta Marín.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de USD 60,000.00 a Azul Rojas Marín. Asimismo, ordenó el pago de USD 15,000.00 a Juana Rosa Tanta Marín.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó la reintegración de USD 9,000.00 a favor de REDRESS; de USD 3,000.00 a favor de CNDDDHH y de USD 14,000.00 a favor de Promsex.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctima	La Corte IDH ordenó al Estado el reintegro de USD 886.23 por los gastos incurridos.
30	<u>Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia</u>	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación se la sentencia en el diario oficial del estado, en un diario de amplia circulación nacional y en un sitio web oficial. Asimismo, ordenó asegurar la difusión del programa tras-media "No es hora de callar", el cual debía transmitirse en los medios públicos durante cinco años a fin de concientizar sobre los derechos de las mujeres en el ejercicio del periodismo en Colombia.

		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó el pago por persona de USD 30,000.00 a Jineth Bedoya Lima y Luz Nelly Lima por concepto de gastos por tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó la creación e implementación de un plan de capacitación y sensibilización a funcionarios públicos, fuerzas de seguridad y operadores de justicia para que se encuentren en posibilidad de identificar actos de violencia contra las mujeres, basados en el género, así como de protegerlas en situación de peligro e investigar y enjuiciar a los perpetradores. De igual forma, la Corte IDH ordenó la creación del "Centro Investigativo No es Hora de Callar", un centro estatal de memoria y dignificación de todas las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado y del periodismo investigativo con un reconocimiento específico a la labor de las mujeres periodistas. Asimismo, ordenó la creación de un sistema de recopilación de datos vinculados a los casos de violencia contra periodistas, así como de violencia basada en el género contra mujeres periodistas. Finalmente, la Corte IDH también ordenó la creación de un fondo destinado a la financiación de los programas dirigidos a la prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia basada en género en el ejercicio de su profesión.
		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó continuar con las investigaciones para determinar, juzgar y sancionar a los responsables de los actos de violencia y tortura que sufrió Jineth Bedoya Lima el 25 de mayo de 2000. Asimismo, ordenó continuar con las investigaciones para determinar, juzgar y sancionar a los responsables de las amenazas que sufrió con anterioridad y posterioridad a los hechos del 25 de mayo de 2000, así como a los responsables del ataque recibido por Jineth Bedoya y su madre Luz Nelly Lima el 27 de mayo de 1999.
		Indemnización por daño material	La Corte IDH ordenó el pago de USD 25,000.00 a Jineth Bedoya Lima y de USD 15,000.00 a Luz Nelly Lima.
		Indemnización por daño inmaterial	La Corte IDH ordenó el pago de USD 90,000.00 a Jineth Bedoya Lima y de USD 20,000.00 a Luz Nelly Lima.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó la reintegración de USD 30,000.00 a favor de FLIP y de USD 15,000.00 a favor de CEJIL.

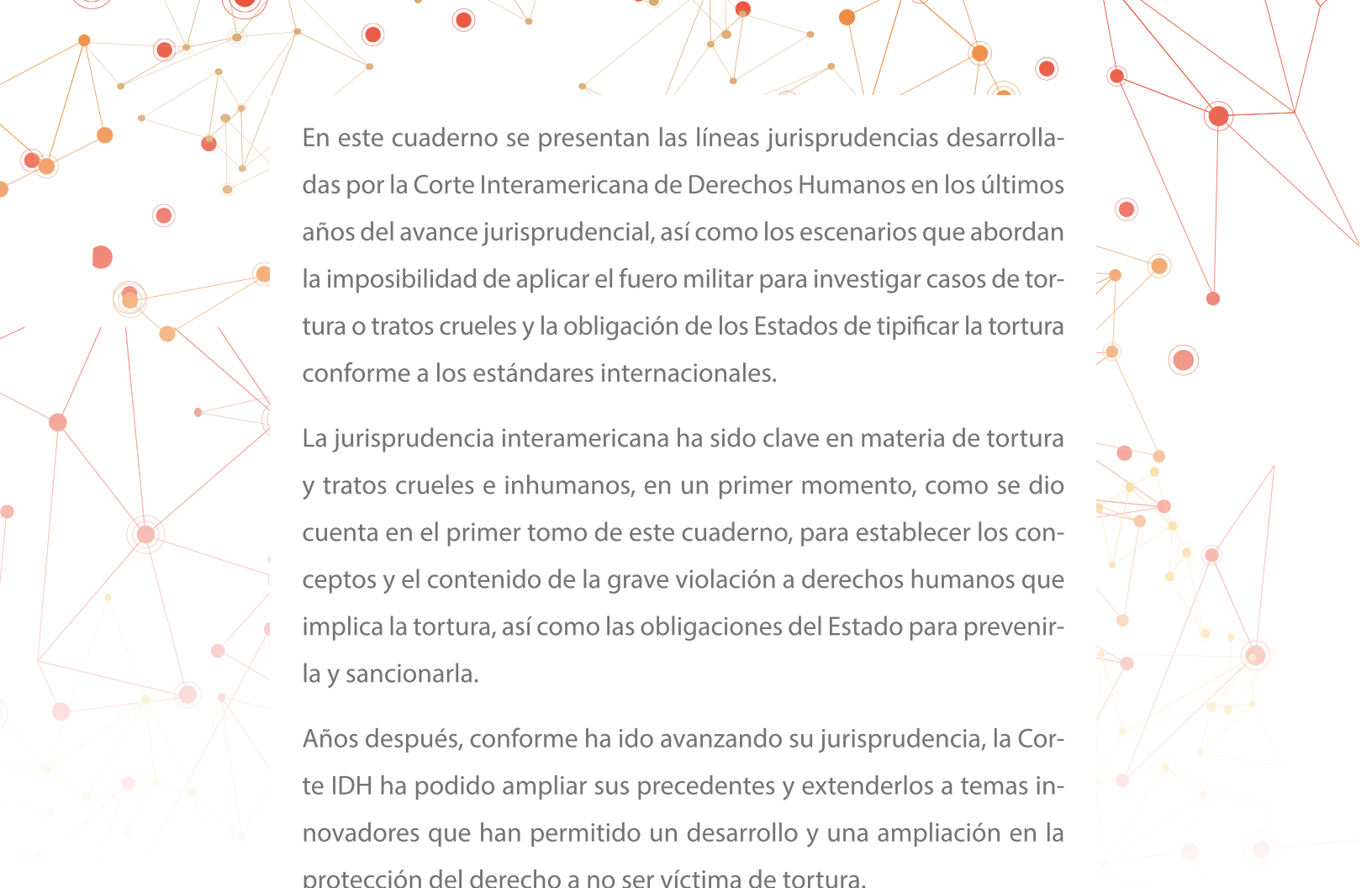
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	La Corte IDH ordenó al Estado el reintegro de USD 104.88 al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas por los gastos realizados.
31	Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia	Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó adoptar las medidas necesarias para que se revise la sentencia No. 12/2003 a fin de que se valoren los efectos de las violaciones al derecho a la defensa y a la presunción de inocencia determinados por el Tribunal respecto a Blas Valencia Campos, Patricia Gallardo Ardúz, Carlos Eladio Cruz Añez, Elacio Peña Córdova, Carlos Enrique Castro Ramírez, Alfredo Bazán y Rosas, Víctor Manuel Boggiano Bruzzón, Freddy Cáceres Castro, Norma Lupe Alarcón Castillo de Valencia, Mercedes Valencia Chuquimia, Raúl Oswaldo Lulleman Gutiérrez, Oswaldo Lulleman Antezana, F. E. P. M. y Claudia Mariela Valencia Alarcón, si así lo solicitan las víctimas.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial del estado, en un diario de amplia circulación nacional y en un sitio web oficial.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó brindar atención médica y psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a todas las víctimas que así lo soliciten.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó diseñar e implementar capacitaciones en materia de derechos humanos, así como los protocolos en materia de tratamiento de los niños, niñas y adolescentes que participen en actos de investigación y administración de justicia y de investigación de casos de violencia sexual. Asimismo, ordenó crear, a la luz de las mejores prácticas existentes en la materia, un mecanismo que permita la reapertura de investigaciones y procesos judiciales, incluso en los que ha operado la prescripción, cuando en una sentencia de la Corte IDH se determine la responsabilidad internacional del Estado.
		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó continuar y concluir en un plazo razonable las investigaciones y procesos penales correspondientes con el fin de juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables por los actos de tortura y vejaciones en contra de las víctimas. Además, ordenó que la sustanciación del proceso se ajustara a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul.

		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó continuar y concluir en un plazo razonable las investigaciones y procesos penales correspondientes con el fin de juzgar y, en su caso, sancionar a las personas responsables por los actos de tortura y vejaciones en contra de las víctimas. Además, ordenó que la sustanciación del proceso se ajustara a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul.
		Indemnización	La Corte IDH ordenó el pago de los siguientes montos por daños materiales e inmateriales: a) Genaro Ahuacho Luna: USD 40,000.00; b) Norma Lupe Alarcón Castillo: USD 40,000.00 y de USD 1,000.00 por concepto de compensación en equidad de las joyas secuestradas durante el allanamiento que no le fueron devueltas, c) Alfredo Bazán y Rosas: USD 20,000.00, d) Víctor Manuel Boggiano Bruzzón: USD 40,000.00, e) Freddy Cáceres Castro: USD 20,000.00, f) Carlos Enrique Castro Ramírez: USD 40,000.00, g) Claudio Centeno Valencia: USD 10,000.00, h) Carlos Eladio Cruz Añez: USD 40,000.00, i) Patricia Catalina Gallardo Ardúz: USD 40,000.00, j) Victoria Gutiérrez Aguilar: USD 40,000.00, k) Oswaldo Lulleman Antezana: US\$20,000.00, l) Jenny Paola Lulleman Gutiérrez: USD 40,000.00, m) Luis Lulleman Gutiérrez: USD 20,000.00, n) Raúl Oswaldo Lulleman Gutiérrez: USD 40,000.00, o) Julia Mamanu Mamani: USD 40,000.00, p) Elacio Peña Córdova: USD 20,000.00, q) María Fernanda Peña Gallardo: USD 10,000.00, r) F. E. P. M.: USD 65,000.00, s) Edwin Rodríguez Alarcón: USD 20,000.00, t) Carlos Álvaro Taboada Valencia: USD 20,000.00, u) Claudia Valencia Alarcón: USD 40,000.00, v) Gabriel Valencia Alarcón: USD 20,000.00, w) Alexis Valencia Alarcón: USD 20,000.00, x) Blas Valencia Campos: USD 20,000.00, y) Mercedes Valencia Chuquimia: USD 40,000.00 y z) Mauricio Valenzuela Valencia: USD 20,000.00.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó la reintegración de USD 10,000 por persona a favor de Jemio Mendoza y Gómez Rojas, representantes de las víctimas.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctima	La Corte IDH ordenó al Estado el reintegro de USD 6,264.80 por los gastos realizados.
32	<u>Caso Angulo Losada vs. Bolivia</u>	Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial del estado, en un diario de amplia circulación nacional y en un sitio web oficial. Asimismo, ordenó la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.

		<p>Garantías de no repetición</p>	<p>La Corte IDH ordenó adecuar su ordenamiento jurídico interno de tal manera que la falta de consentimiento sea central y constitutiva del delito de violación. La Corte IDH también ordenó adecuar su ordenamiento jurídico interno en relación con el tipo penal de estupro. Asimismo, ordenó adecuar su ordenamiento jurídico interno para visibilizar la violación sexual incestuosa. De igual forma, ordenó adecuar sus protocolos o adoptar protocolos nuevos, implementar, supervisar y fiscalizar un protocolo de investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual; un protocolo sobre abordaje integral y evaluación médico legal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, y un protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.</p> <p>Adicionalmente, la Corte IDH ordenó adoptar e implementar capacitaciones y cursos, de carácter permanente, sobre estándares de debida diligencia en la investigación para funcionarios públicos que por su labor en el sistema de administración de justicia trabajen con temáticas de violencia sexual; en particular, los funcionarios pertenecientes al Poder Judicial y al Ministerio Público. La Corte IDH también ordenó adoptar e implementar capacitaciones y cursos, de carácter permanente, dirigidas a médicos forenses y demás personal del Instituto de Investigaciones Forenses, con el objetivo de brindar formación sobre el trato adecuado a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual durante los exámenes médicos. Asimismo, ordenó implementar una campaña de concientización y sensibilización, dirigida a la población de Bolivia en general, por medio de un canal abierto de televisión, radio y redes sociales, orientada a enfrentar los esquemas socioculturales que normalizan o trivializan el incesto.</p> <p>Por otro lado, ordenó incorporar en los materiales de enseñanza obligatoria escolar información adecuada, oportuna y acorde al nivel de madurez de las niñas, niños y adolescentes orientada a dotarles de herramientas para prevenir, identificar y denunciar hechos constitutivos y riesgos de violencia sexual. Finalmente, ordenó diseñar e implementar un sistema nacional y centralizado de recopilación de datos de casos de violencia sexual en contra de personas menores de edad.</p>
--	--	-----------------------------------	---

		Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó mantener abierto el proceso penal seguido contra E.G.A e impulsar la investigación del caso si hubiere cualquier cambio de circunstancia que lo permita. Asimismo, ordenó determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los y las funcionarias que contribuyeron con su actuación a la comisión de actos de revictimización y eventuales irregularidades procesales en perjuicio de Brisa De Angulo Losada.
--	--	--------------------------	---

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Noviembre de 2024.



En este cuaderno se presentan las líneas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los últimos años del avance jurisprudencial, así como los escenarios que abordan la imposibilidad de aplicar el fuero militar para investigar casos de tortura o tratos crueles y la obligación de los Estados de tipificar la tortura conforme a los estándares internacionales.

La jurisprudencia interamericana ha sido clave en materia de tortura y tratos crueles e inhumanos, en un primer momento, como se dio cuenta en el primer tomo de este cuaderno, para establecer los conceptos y el contenido de la grave violación a derechos humanos que implica la tortura, así como las obligaciones del Estado para prevenirla y sancionarla.

Años después, conforme ha ido avanzando su jurisprudencia, la Corte IDH ha podido ampliar sus precedentes y extenderlos a temas innovadores que han permitido un desarrollo y una ampliación en la protección del derecho a no ser víctima de tortura.

Esperamos que este cuaderno ayude a dar cuenta de los avances de la jurisprudencia interamericana y de la expansión en la protección a los derechos que se ha logrado con sus precedentes desde hace más de 40 años.

